



1522 K Street, N. W., 910, Washington, DC 20005-1202.
Tel: (202)371-6592, fax: (202)371-0124



CELS
Rodríguez Peña 286 1er. Piso. Buenos Aires
Te: 4371-9968/3790 Fax:4375-2075

LA INSEGURIDAD POLICIAL

Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)
Buenos Aires - Argentina

Human Rights Watch (HRW)
New York - Washington - Londres - Bruselas

EUDEBA - 1998

Índice

Agradecimientos

I. RESUMEN Y RECOMENDACIONES

- I.1. Introducción
- I.2. Los casos descritos
- I.3. Las normas y prácticas que favorecen la brutalidad policial
- I.4. Las reformas policiales actualmente en curso
- I.5. Propuestas y recomendaciones

II. ORGANISMOS POLICIALES Y DE SEGURIDAD EN LA ARGENTINA. ESTRUCTURA Y JURISDICCIONES

- II.1. Cuerpos policiales y de seguridad dependientes del gobierno nacional
 - II.1.1. La Policía Federal Argentina. Jurisdicción
 - II.1.2. Las fuerzas de seguridad. Jurisdicción
- II.2. Policías provinciales
- II.3. El Convenio Policial Argentino
- II.4. El decreto 1.193/94 (Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad) y el decreto 660/96 (Segunda Reforma del Estado)
- II.5. Los mecanismos de control
 - II.5.1. Mecanismos de control interno de las fuerzas policiales
 - II.5.2. Mecanismos de control del poder ejecutivo
 - II.5.3. Mecanismos de control del poder legislativo
 - II.5.4. Mecanismos de control del poder judicial

III. PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS QUE FAVORECEN LA BRUTALIDAD POLICIAL

- III.1. Instrucción y preparación de las fuerzas policiales
- III.2. Sistema de pases y ascensos
- III.3. El estado policial y la obligación de portar armas
- III.4. Actividad y procedimientos preventivos
 - III.4.1. Facultad de detener por faltas y por averiguación de identidad o antecedentes
 - III.4.2. Procedimientos preventivos discriminatorios: minorías sexuales y trabajadoras del sexo

IV. ANÁLISIS DE LOS CASOS Y PATRONES DE CONDUCTA POLICIALES Y JUDICIALES

- IV.1. Tipos de casos de violencia policial documentados
 - IV.1.1. Víctimas de las fuerzas de seguridad durante la supuesta prevención y represión de delitos
 - IV.1.2. Víctimas de las fuerzas de seguridad bajo custodia
- IV.2. Patrones de conductas policiales
 - IV.2.1. Construcción de una versión falsa de los acontecimientos
 - IV.2.2. Ocultamiento, destrucción o fabricación de pruebas para desvincular a los policías
 - IV.2.3. Fabricación de delitos para incriminar a personas inocentes
 - IV.2.4. Amenazas y amedrentamiento a testigos o represalias sobre ellos o las víctimas
- IV.3. La ineficacia del control judicial: la regla y las excepciones
 - IV.3.1. Casos en que los jueces no investigan las evidencias contra los policías
 - IV.3.2. Casos en los que no se investigan las ilegalidades o irregularidades cometidas por los agentes policiales para encubrir sus propios delitos
 - IV.3.3. Casos en los que se dilatan las investigaciones durante la instrucción preliminar
 - IV.3.4. Casos en que no se sanciona debidamente a los policías involucrados
 - IV.3.5. Casos de respuesta judicial adecuada

V. LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES DE LA ARGENTINA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

VI. CASOS DE VIOLENCIA POLICIAL

- VI.1. Hechos ocurridos entre julio de 1995 y noviembre de 1997

Bordón, Sebastián. Provincia de Mendoza
Torres, Sandra Viviana. Provincia de Córdoba
Villalba, Damián Fernando. Provincia de Santa Fe
González, José Luis y Saracco, Federico. Provincia de Santiago del Estero
Acosta, Cristian. Provincia de Santa Fe
Rodríguez, Teresa. Provincia de Neuquén
Cabezas, José Luis. Provincia de Buenos Aires
Gómez Romagnoli, Hugo Alejandro. Provincia de Mendoza
Benítez, Juan Domingo. Provincia de Santa Fe
Ramo Paredes, Gumercindo. Ciudad de Buenos Aires
Aguirre, Pedro Salvador. Provincia de Corrientes
Lastra, Ariel. Provincia de Córdoba
Cicovicci, Cristian Javier. Provincia de Buenos Aires
Martínez Monzón, Jesús Rosario y Ramón. Gran Buenos Aires
Carrizo, Belindo Humberto. Capital Federal
Saavedra, Cristian. Gran Buenos Aires
Campos, Cristian. Provincia de Buenos Aires
Roldán, Roberto Ramón. Gran Buenos Aires
Zubarán, Néstor. Gran Buenos Aires
Mirabete, Alejandro. Ciudad de Buenos Aires
Represión estudiantil en La Plata. Provincia de Buenos Aires
Ojeda, José Luis. Ciudad de Buenos Aires
Cendra, Juan. Provincia de Chaco
Pérez, Sergio. Provincia de Córdoba
Vallejos, José Luis. Provincia de Santa Fe
Aguirre, Santa Victoria. Provincia de Corrientes
Rojas Pérez, Javier Omar. Gran Buenos Aires

VI.2. Hechos ocurridos entre 1990 y 1994

Gutiérrez, Jorge (subcomisario). Gran Buenos Aires
Rodríguez, Miguel Ángel. Provincia de Córdoba
Rodríguez Laguens, Diego. Provincia de Jujuy
Masacre de Wilde. Gran Buenos Aires
Bru, Miguel Ángel. Provincia de Buenos Aires
Cuta, Adrián Gustavo. Gran Buenos Aires
Durán, Sergio. Gran Buenos Aires
Romero, Aníbal Rubén. Gran Buenos Aires
Guardatti, Paulo Cristian. Provincia de Mendoza
Parolari, Martha Edith. Gran Buenos Aires
Lencina, Omar Andrés. Gran Buenos Aires
Bayarri, Juan Carlos, Ramírez, Miguel Angel y Benito, Carlos Alberto. Ciudad de Buenos Aires

Aires

Schiavini, Sergio. Gran Buenos Aires
Núñez, Andrés. Provincia de Buenos Aires
Garrido, Adolfo Argentino y Baigorria, Raúl. Provincia de Mendoza

Agradecimientos

Este informe es el resultado de una investigación sobre violencia policial realizada entre julio de 1995 y mediados del año 1998, gracias al apoyo de la **Fundación Ford** y **The John Merck Fund**.

Para reunir la información aquí expuesta, durante ese período se han llevado a cabo numerosas visitas y entrevistas a funcionarios, profesionales y miembros de organizaciones que agrupan a las víctimas de la violencia policial en la ciudad de Buenos Aires y en las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Santiago del Estero, Mendoza, Corrientes y Neuquén.

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Human Rights Watch/Americas (HRW/A) quieren agradecer muy especialmente la valiosa información y cooperación prestada para la realización de este informe por parte de las organizaciones, jueces, abogados, periodistas, familiares de víctimas de la violencia policial y ex policías que se detallan a continuación. Organizaciones: Comisión de Víctimas de la Violencia Institucional (COFAVI), Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI), Fundación de Familiares Víctimas Indefensas de Mendoza (FAVIM) y Foro para la Memoria - Santa Fe. Jueces: Dra. Cecilia Maiza, Dra. María Laura Garrigós y Dr. Jorge Tamagno. Abogados: María del Carmen Verdú, Daniel Stragá, León Zimerman, Javier Garín, Ciro V. Annicchiarico, Néstor Litter, Romano Duffau, Ramiro Gutiérrez, Elba Témpera, Roberto Bugallo, Gabriel Lerner y Federico Huber (ciudad de Buenos Aires y provincia del mismo nombre); Oscar Blando (provincia de Santa Fe); Darío Pérez Videla y Eduardo Orozco (provincia de Mendoza); Gabriel Pérez Barberá (provincia de Córdoba); Beatriz Mango e Inés López (provincia de Corrientes); Fernando Diez (provincia de Neuquén). Periodistas: Carlos Rodríguez, Eduardo Videla, Juan Carlos Larrarte, Rafael Saralegui (h) y Jorge Gorostiza. Familiares de víctimas de la violencia policial: María Teresa de Schiavini, Susana Roldán, Gabriela Rojas Pérez, Guacolda Pérez, Rosa Schonfeld de Bru, Verónica Carrizo, Juan Zurita, Sra. de Martínez Monzón, Ramón Aguirre, Celia Romero, Santa Victoria Aguirre (víctima), Sr. Lastra y Graciela Lastra. Ex oficiales de policía: Rodolfo Pascolo y Hugo Airali.

El CELS Y HWR/A agradecen asimismo a las autoridades nacionales y provinciales y a las autoridades policiales que facilitaron el acceso a las informaciones relativas a la materia de este informe. Ellos son: Dr. Oscar Fappiano (ex subsecretario de Justicia de la Nación), Dr. Eduardo de Lazzari (ex secretario de Seguridad de la provincia de Buenos Aires), comisario Adrián Pellachi (ex jefe de la Policía Federal Argentina), comisario Adolfo Vitelli (ex jefe de la Policía Bonaerense), comisario mayor Andrés Schmitz (director general de instrucción de la Policía Federal Argentina), Dr. León Arslanián (ministro de Justicia y Seguridad de la provincia de Buenos Aires), Dr. Alberto Beraldi (secretario de seguridad de la provincia de Buenos Aires) y Dr. Esteban Marino (subsecretario de Policía de Investigaciones en Función Judicial de la provincia de Buenos Aires).

Este informe fue coordinado por Sofía Tiscornia y Martín Abregú —directora del programa “Violencia institucional, seguridad ciudadana y derechos humanos” y director ejecutivo del CELS, respectivamente— y por José Miguel Vivanco —director ejecutivo de HRW/A—. Varios integrantes del equipo de trabajo del CELS han contribuido significativamente para la investigación y redacción de este informe. Ellos son: Josefina Martínez (antropóloga), Gastón Chillier (abogado), Alicia Oliveira (abogada), Andrea Pochak (abogada), Gustavo Palmieri (abogado), María Victoria Pita (antropóloga), María Andrea Mercado (abogada), Mercedes Korin (periodista), Vanina Lekerman (estudiante de antropología), María José Guembe (estudiante de abogacía y de sociología de la Universidad de Buenos Aires), y María Angélica Villarruel (asistente técnica). Asimismo, ha sido de gran valor el análisis de las obligaciones jurídicas internacionales del Estado argentino que elaboró Wilder Tayler —director jurídico de HRW/A—.

I. RESUMEN Y RECOMENDACIONES

I.1. Introducción

Las violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios policiales son, sin duda, uno de los principales problemas que debe enfrentar la democracia argentina. Jóvenes muertos en comisarías, personas desaparecidas después de habérselas visto por última vez al ser detenidas por agentes policiales, terceros muertos en tiroteos innecesarios o supuestos delincuentes que “caen abatidos” en dudosos enfrentamientos; son sólo algunos ejemplos de los casos que la sociedad argentina está acostumbrada a leer en los periódicos todos los días.

La presunta participación de agentes policiales en la ejecución del terrible atentado perpetrado contra la Asociación de Mutuales Israelitas Argentinas (AMIA) en el centro de la ciudad de Buenos Aires, el 18 de julio de 1994, y en el brutal asesinato del periodista **José Luis Cabezas**, quien fuera secuestrado, golpeado, asesinado y luego su cuerpo calcinado en un balneario de la provincia de Buenos Aires el 25 de enero de 1997, son también ejemplos elocuentes de la extensión del problema.

Es por ello que el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), de Argentina, y Human Rights Watch / Americas (HRW/A), con sede en Washington, DC, han decidido elaborar conjuntamente este informe, con el objeto de retratar la gravedad de la situación. Este trabajo ha documentado cuarenta y dos casos de brutalidad policial, pero describe además las prácticas y las normas que permiten implícitamente o avalan explícitamente este accionar. Este informe demuestra que el problema de la brutalidad policial no es una cuestión coyuntural ni aislada, sino que es una práctica funcional a los sistemas policiales que se explica por deficiencias estructurales en la organización política de estas instituciones, en la formación y en el control de sus agentes.

La compleja trama de la violencia policial en la Argentina está intrínsecamente vinculada con la ineficacia de las agencias del orden para garantizar la seguridad. Con una formación y organización deficiente y acostumbradas a actuar más allá de la ley, las policías no están preparadas para asegurar los derechos humanos ni para proteger a la comunidad. El desafío que este informe presenta, entonces, es el de construir una fuerza policial profesional, eficaz, sujeta a mecanismos de control transparentes e idóneos, y respetuosa de los derechos humanos.

Frente a esta realidad, resultan preocupantes las recientes declaraciones del Presidente de la Nación, Dr. Carlos Saúl Menem, al señalar que la respuesta para controlar la delincuencia es la “mano dura” y agregar que “podrán poner el grito en el cielo algunas organizaciones de defensa de los derechos humanos, pero yo creo que aquí tiene más protección un delincuente que un policía o que la gente”¹. Esta opinión representa un claro ejemplo de una fórmula errada y repetida: privilegiar las respuestas fáciles y efectistas, desconociendo la complejidad del problema y el peligro que estas políticas acarrearán para la convivencia en un Estado de Derecho.

Este informe refleja que el problema de la violencia policial es el resultado de un sistema de seguridad en crisis y fuertemente cuestionado por la opinión pública², que debe ser transformado radicalmente. La respuesta del gobierno nacional que este informe reclama, en la dirección contraria a los dichos presidenciales, es una política que ejecute en el ámbito federal y promueva en el plano provincial las acciones necesarias para revertir esta situación. En el mismo sentido, tampoco debe soslayarse la responsabilidad de las autoridades locales en relación con sus policías. Los numerosos casos narrados son una muestra fehaciente de la extensión del problema de la brutalidad policial en todo el país, históricamente ignorado por los gobiernos provinciales.

En este contexto, deben ser bienvenidos los diversos intentos por iniciar procesos de transformación de las fuerzas de seguridad. Durante los últimos tiempos, se han iniciado una serie de reformas en distintos lugares que buscan, por métodos diversos, evitar estas graves violaciones a los derechos

* Los nombres destacados en negrita, como el de José Luis Cabezas, se refieren a casos de brutalidad policial descritos en el Capítulo VI de este informe.

¹ Diario Clarín, 13/9/98.

² Entre otros ver: Graciela Römer y Asociados, diario La Nación, 10/3/97 (esta encuesta demostró que el 83 % de los entrevistados manifiesta desconfianza en la policía por el abuso de poder, la corrupción y la ineficiencia), y Sofres Ibope, diario La Nación, 23/3/97 (ésta demostró que la opinión pública acerca de la Policía Federal es mayoritariamente muy mala —31,8%— y mala —26,7%—).

humanos (entre otras, en las provincias de Santa Fe, Mendoza, San Luis y en la ciudad de Buenos Aires). Es particularmente relevante la reforma impulsada en la policía de la provincia de Buenos Aires que, si bien se venía llevando a cabo desde tiempo antes, tomó su forma definitiva a partir del mes de diciembre de 1997. La reforma emprendida resulta, sin duda, el proyecto de mayor envergadura de los últimos años, especialmente si se considera que se trataba de una decisión política inevitable, largamente demorada. Los cambios iniciados, que se articulan sobre la base de la remoción de una jerarquía cuestionada, la creación de una policía de investigaciones, de nuevos departamentos regionales y la devolución de las investigaciones criminales a los jueces, significan una posibilidad de modificar sensiblemente el panorama policial.

No obstante, es bien sabido que la entidad de los problemas a enfrentar no permite esperar soluciones mágicas o inmediatas. Ni en el caso de la policía de la provincia de Buenos Aires ni en el de ninguna de las otras fuerzas de seguridad del país, la solución a estos problemas puede ignorar el des-control policial que explica la situación actual. Este trabajo apunta a describir esta compleja situación a partir de falencias más elocuentes: policías brutales o inexpertos que son protegidos por sus superiores, casos graves de corrupción, investigaciones judiciales ineficaces, falta de control político, deficiente reclutamiento, formación e instrucción de agentes, entre otras. En este sentido, sólo la consideración y el abordaje global de todas las cuestiones descritas en este informe podrán asegurar en un futuro una efectiva protección de los derechos humanos.

Finalmente, tampoco debe soslayarse el alcance del problema de la impunidad. El efecto de la impunidad es doblemente perverso. Por un lado, genera la sensación, en el que la goza, de que “lo puede todo”, sin correr el riesgo de eventuales sanciones. Por el otro, desalienta a los que la sufren, que sienten que ya no pueden esperar justicia de sus instituciones. Desde este punto de partida, cualquier política para el cambio debe asegurar la persecución y el castigo de los crímenes pasados y la construcción de un marco de legalidad que sancione adecuadamente a quienes cometen graves violaciones a los derechos humanos.

Esta investigación fue realizada en la ciudad de Buenos Aires, en el Gran Buenos Aires y en distintos lugares del interior del país, y se utilizaron diversas fuentes y metodologías. Por un lado, se realizó un exhaustivo trabajo de estudio de expedientes, datos de archivo, noticias periodísticas y otras informaciones documentales. Por el otro, se relevaron y analizaron también las leyes y las reglamentaciones vigentes. Esta documentación, a su vez, fue debidamente complementada con entrevistas personales con las víctimas de casos de brutalidad policial o con los familiares de las mismas, testigos, abogados, funcionarios gubernamentales y policiales, jueces, miembros de las fuerzas de seguridad y de organizaciones no gubernamentales³.

I.2. Los casos descritos

El capítulo final de este informe describe cuarenta y dos casos de violencia policial. La mayor parte de estos hechos —veintisiete— ocurrieron entre julio de 1995 y noviembre de 1997. Además, se agregan catorce causas históricas, de casos ocurridos con anterioridad a ese bienio⁴.

Es importante destacar que, a pesar de describir casos ocurridos hasta 1997, lo cierto es que a la fecha del cierre de este informe han sucedido nuevos hechos que confirman que la situación descrita se mantiene. Así, durante los primeros meses de 1998 pueden mencionarse, sólo a título de ejemplo, los casos de Diego Pavón⁵, de Walter Repetto⁶ y de Carlos Andrés Sutara⁷.

³ La enumeración completa de los entrevistados se encuentra en los agradecimientos que preceden este resumen.

⁴ Existen dos casos históricos especialmente relevantes (Walter Bulacio y la masacre de Ingeniero Budge) que no han sido incluidos en este informe; ello se debe a que ya fueron analizados con anterioridad, en un informe sobre torturas y asesinatos por parte de la policía de Buenos Aires elaborado por HRW/A, con la colaboración del CELS, en el año 1991.

⁵ Diego Pavón tenía 16 años, y sus familiares denuncian que el 22 de mayo de 1998 fue ejecutado —luego de ser perseguido por las calles del barrio donde vivía— por Héctor Peñalba y Osmar Dalmiro Moreno, dos agentes de la policía de la provincia de Buenos Aires pertenecientes a la Comisaría 3ra. de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. La causa se encuentra radicada en el Juzgado Criminal n° 4 de Lomas de Zamora (expediente n° 56.160; carátula: “Atentado a la autoridad, abuso de arma y homicidio”).

⁶ Walter Repetto murió el 15 de enero de 1998, como consecuencia de un disparo realizado por Carlos Docampo, cabo de la policía de la provincia de Buenos Aires que cumplía tareas en el Cuerpo de Infantería de

La elección del período comprendido entre los meses de julio de 1995 y noviembre 1997 para la selección del grueso de los casos, se debe a que constituye un plazo de tiempo razonable para describir el estado de la situación. En este sentido, el estudio de los casos ocurridos a lo largo de estos meses permite, a la vez, no concentrarse en un período excepcionalmente brutal —como fue, por ejemplo, el primer semestre de 1996— y, en cambio, examinar los casos ocurridos en un período representativo.

La elección de los casos “históricos” complementa la descripción de los hechos más recientes en dos sentidos. En primer lugar, porque demuestra que la brutalidad policial no empezó en 1995, sino que el patrón de las violaciones actuales es el mismo que se viene repitiendo desde hace muchos años (el caso documentado más antiguo en este informe data de 1990). En segundo término, porque el estudio de estos casos —que tienen ya entre cuatro y ocho años de proceso judicial— es ilustrativo de las graves falencias que comúnmente existen durante la investigación de estos hechos. En este sentido, la demanda de justicia se convierte, muchas veces, en una nueva frustración.

Tal como se explica en el Capítulo II de este informe, en la Argentina existen veinticuatro policías, una por cada provincia y una Policía Federal que, además de encargarse de la seguridad en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, también tiene delegaciones en todo el país. Estos casos demuestran que las policías argentinas frecuentemente utilizan con brutalidad su fuerza (por ejemplo, maltratando detenidos y disparando indiscriminadamente), se manejan con un concepto muy arraigado de complicidad corporativa, y tienen un muy débil control externo (falta de control que a veces se convierte en directa connivencia desde el sector político y el judicial). En este sentido, si bien es necesario reconocer diferencias entre las distintas agencias policiales provinciales y la Policía Federal, merece destacarse que la trilogía antes indicada —brutalidad, protección corporativa y falta de control— es un lugar común en todas las fuerzas del orden.

Por otro lado, además de explicar que estos casos describen una situación a escala nacional, también es preciso destacar que estos hechos demuestran una situación cotidiana. En efecto, los casos denunciados en este informe no son ni todos los casos de brutalidad policial, ni los más graves; son solamente una selección descriptiva de los más conocidos, numerosos y variados hechos que diariamente aparecen en los periódicos y son denunciados en los tribunales. Estos casos no pueden ser explicados como la consecuencia de alguna “manzana podrida” dentro de la fuerza, sino que tienen como explicación las graves deficiencias del accionar cotidiano de las fuerzas de seguridad.

En este informe se identifican cinco tipos de prácticas policiales violentas. Las tres primeras de ellas son las que resultan en homicidios o graves lesiones provocadas por los disparos policiales durante la supuesta prevención y represión de delitos. Los otros dos tipos se refieren a casos en los que las víctimas de la brutalidad policial estaban bajo custodia de las fuerzas de seguridad —incluyendo los casos de desaparición forzada de personas—.

La primera categoría corresponde a aquellos casos que resultan del uso mortal de la fuerza policial durante procedimientos preventivos⁸ —rutinas de vigilancia, *razzias*⁹ y control de manifestaciones populares—. En estos procedimientos el accionar policial es justificado por los agentes involucrados, alegando que se habían detectado “actitudes sospechosas” o que habían sufrido alguna agresión. En sentido contrario, por testimonios de terceros o durante la investigación judicial se demuestra

La Matanza. Según las versiones periodísticas y de testigos del hecho, Repetto estacionó su automóvil en una esquina, y minutos después el funcionario policial —que se encontraba vestido de civil— se acercó para identificarlo; creyendo que se trataba de un intento de asalto, Repetto puso en marcha el automóvil. En ese momento, Docampo le disparó con su arma reglamentaria y lo mató. Según un testigo del hecho, el policía carecía de uniforme o insignia y tampoco dio la voz de alto. Luego del hecho, el policía manifestó: “me equivoqué, pensé que era un ‘chorro’ (un ladrón)”.

⁷ Carlos Andrés Sutara fue detenido el 9 de enero de 1998 por averiguación de antecedentes en la terminal de ómnibus de la ciudad de San Salvador de Jujuy, en la provincia del mismo nombre, y fue llevado a la Dirección de Investigaciones por personal policial de esa provincia. Según un amigo que fue detenido junto con él, Sutara falleció a raíz de los golpes recibidos de parte de los efectivos policiales de la dependencia.

⁸ Ver Capítulo IV, acápite IV.1.1.

⁹ Las *razzias* son operativos de control localizado que incluyen detenciones, allanamientos y requisas de gran número de personas.

posteriormente que la fuerza policial desplegada fue ilegal (ver, por ejemplo, los casos de **Alejandro Mirabete, Roberto Ramón Roldán, Hugo Alejandro Gómez Romagnoli, Martha Edith Parolari y Teresa Rodríguez**).

La segunda categoría de casos de brutalidad documentados corresponde a aquéllos que han sido perpetrados en el curso de la realización de actividades policiales represivas¹⁰. En todos los hechos descritos, la policía ha cometido graves excesos en el uso de su poder de fuego. Aun cuando la policía arguye, en su versión de los hechos, que se trató o bien de “enfrentamientos” —en que ambas partes hicieron uso de armas—, o bien de “accidentes” —en los que el arma fue disparada accidentalmente en el curso de la acción represiva—, el análisis de las circunstancias en que ocurrieron algunos casos hace pensar más bien en procedimientos en los que la muerte del supuesto delincuente o de los terceros ajenos al hecho es el resultado de una decisión arbitraria de los agentes policiales, que frecuentemente prefieren hacer un uso abusivo de sus armas en vez de reprimir el delito de acuerdo con la ley. Como se verá más adelante, los casos de **Javier Omar Rojas Pérez**, los hermanos **Jesús y Ramón Martínez Monzón, Gumercindo Ramoa Paredes, Sergio Schiavini, Aníbal Rubén Romero, Omar Andrés Lencina, Néstor Zubarán, José Luis González y Federico Saracco** son una muestra de este problema.

La tercera categoría corresponde a los casos de ejecuciones. Éstas pueden ser el resultado de la venganza contra testigos de casos de brutalidad policial, de “ajustes de cuentas”, o pueden ser la respuesta, por ejemplo, a provocaciones menores o insignificantes de parte de las víctimas¹¹. En algunos de estos casos los policías han actuado estando fuera de servicio. Entre otros, esta práctica es la que explica los casos de **Sergio Perez, Pedro Salvador Aguirre, Cristian Campos, Cristian Saavedra, Adrian Gustavo Cuta y Jorge Gutiérrez**, que también se incluyen en este informe.

La cuarta categoría contempla los casos de desapariciones¹². En éstos, la víctima es detenida por personal policial y, a partir de ese momento, desaparece en circunstancias tales que es posible presumir la responsabilidad policial en el hecho. Éstos son los casos de **Miguel Ángel Bru, Andrés Nuñez, Adolfo Argentino Garrido, Raúl Baigorria y Paulo Cristian Guardatti**.

La quinta categoría incluye las muertes y lesiones ocurridas cuando la víctima se encuentra detenida bajo custodia policial en comisarías u otras dependencias de las fuerzas de seguridad¹³. Si bien las muertes y lesiones bajo custodia son casi siempre responsabilidad de las policías, al menos, debido a su falta de diligencia para asegurar la integridad física de la persona detenida, en los casos narrados en este informe el deceso o las heridas son el resultado directo de los malos tratos sufridos por las víctimas en el establecimiento policial. Incluso, en muchos casos la muerte es el resultado del intento policial por arrancar una confesión al detenido u obtener, por esa vía, cualquier otra información que pudiera ser útil para esclarecer un delito. Esta práctica puede observarse en los casos de **Sergio Durán, Diego Rodríguez Laguens, Santa Victoria Aguirre, Juan Domingo Benítez, José Luis Ojeda, Damián Fernando Villalba y Sebastián Bordón**.

I.3. Las normas y prácticas que favorecen la brutalidad policial

Como ya se mencionó, este informe sostiene que las prácticas violatorias de los derechos humanos por parte de los agentes policiales pueden ser explicadas, en parte, debido a las serias deficiencias estructurales que tiene la organización como consecuencia de una legislación que la permite o directamente avala, y de reglas cotidianas que, institucionalizadas, consolidan muchas veces el actuar ilegal de las fuerzas del orden como el patrón al que deben sujetarse muchas de sus acciones.

Otra razón que contribuye a esta situación es la mala instrucción y preparación de las fuerzas policiales, que complementa el deficiente reclutamiento de los futuros agentes¹⁴. Vicios en la formación de los futuros policías que hoy ya son tradiciones han puesto a la mayoría de las fuerzas

¹⁰ Ver Capítulo IV, acápite IV.1.1.

¹¹ Ver Capítulo IV, acápite IV.1.1.

¹² Ver Capítulo IV, acápite IV.1.2.

¹³ Ver Capítulo IV, acápite IV.1.2.

¹⁴ Ver Capítulo III, acápite III.1.

del orden frente a una encrucijada. Mal pagados y con una pésima imagen en la comunidad¹⁵, sólo un sector muy pequeño de la población está interesado en ingresar a las academias policiales —en el que se destacan aquéllos que ingresan a la fuerza por provenir de una familia policial—. Al mismo tiempo, en oportunidades en que alguna de las agencias ha intentado subir las condiciones para el ingreso a la fuerza, ello ha derivado en una escasez de candidatos¹⁶. Paralelamente, la alternativa de incrementar los salarios policiales resulta también discutible, en la medida en que de ningún modo puede ser percibida como un reconocimiento para una policía tan cuestionada.

Como se explica en el Capítulo III de este informe, la preparación en los institutos de formación y la educación informal por parte de los agentes más antiguos, generan una doble presión en el sentido de perpetuar los comportamientos actuales. El muy bajo nivel instructivo de los institutos de enseñanza es “completado” por el aprendizaje a partir de las prácticas cotidianas, en las que años de irregularidades aseguran que el reciente reclutado aprenderá rápidamente las rutinas más cuestionables¹⁷.

Otro aspecto que también debe ser revisado es el actual sistema de pases y ascensos. Estructurados a partir de dos escalafones rígidos —personal superior y subalterno—, la movilidad dentro de cada uno de ellos es aleatoria. Los mecanismos con muy bajo nivel de escrutinio público que se utilizan para la toma de decisiones en estos casos generan un sistema sin criterios objetivos y que dependen de la arbitrariedad de los superiores jerárquicos¹⁸. De este modo, el sistema de pases y ascensos se convierte en un mecanismo de control informal de los agentes, en el que cualquier cuestionamiento del orden actual pueden significar un sancionatorio traslado a algún destino remoto o no deseado, o un estancamiento en la carrera policial¹⁹.

El estado policial y su consecuente obligación de portar armas, por su parte, es otra de las normas que favorecen el exceso en el uso de la fuerza. Este mandato legal, que obliga a los agentes a arriesgar su vida y su integridad física durante las veinticuatro horas del día, si bien puede ser explicado por motivos operativos, ha generado una comprensión equivocada de la labor policial²⁰. En efecto, el estado policial ha derivado, en la práctica, en una obligación irracional de enfrentar el delito usando fuerza letal, en cualquier circunstancia, provocando muchas muertes en los casos en los que intervienen policías de franco —incluida la del propio agente—²¹. En el mismo sentido, la asimilación de este principio rector de la organización militar a la función policial también ha llevado a la confusión de las labores de seguridad con una supuesta “guerra a la delincuencia” basada en una caracterización del sospechoso como “enemigo”, contraria a los valores que deben regir el Estado de Derecho²².

Por otra parte, las normas y prácticas que regulan las actividades y los procedimientos preventivos son también una fuente de brutalidad policial. Las facultades para detener por faltas contravencionales y para la averiguación de la identidad o de los antecedentes del supuesto delincuente, son dos herramientas peligrosas para la vigencia de los derechos individuales que, en su aplicación cotidiana, significan una de las más graves políticas violatorias de los derechos humanos²³. Aunque con limitadas diferencias, la mayoría de las policías provinciales y la Policía Federal tienen facultades discrecionales para detener ciudadanos por estas circunstancias.

¹⁵ Ver nota 2.

¹⁶ Ver Capítulo III, acápite III.1.

¹⁷ Ver Capítulo III, acápite III.1.

¹⁸ Ver Capítulo III, acápite III.2.

¹⁹ Ver Capítulo III, acápite III.2.

²⁰ Ver Capítulo III, acápite III.3.

²¹ En este sentido, pueden consultarse los informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en la Argentina correspondientes a los años 1995, 1996 y 1997; Ediciones CELS, 1996, 1997 y 1998, respectivamente.

²² Ver Capítulo III, acápite III.3.

²³ Ver Capítulo III, acápite III.4.

Los casos de **José Luis Ojeda** y de la **represión estudiantil en La Plata**, son dos claros ejemplos, entre muchos otros, de las distintas violaciones a los derechos humanos que se amparan en estas facultades discrecionales para la detención de ciudadanos. En el caso de José Luis Ojeda, su resistencia a aceptar la radicación de cargos en su contra derivó en la tortura y en la posterior acusación por graves cargos, absolutamente infundada, que los agentes de la comisaría procesados por el hecho promovieron en su contra —sometiéndolo de este modo a largos períodos de detención arbitraria—. En el caso de la detención masiva de estudiantes en la ciudad de La Plata, realizada incluso antes de que empezara una manifestación contra una eventual reforma universitaria, demuestra la forma en que pueden utilizarse las herramientas institucionales de la policía para reprimir las manifestaciones políticas.

Entre los grupos más vulnerables se encuentra el de las minorías sexuales y las trabajadoras del sexo. Históricamente han sido víctimas de los procedimientos preventivos basados fundamentalmente en la ejecución de detenciones masivas y discrecionales ejecutadas por las distintas policías del país. En los últimos años, este sector es de los que más ha sufrido la privación de la libertad por parte de la policía, circunstancia que ha agravado más aun la permanente discriminación sufrida por esta población en el ejercicio cotidiano de sus derechos²⁴.

Las facultades policiales para detener por contravenciones y por averiguación de identidad también son utilizadas sistemáticamente para acosar y amedrentar testigos en casos de brutalidad policial. Tal como se documenta en el apartado IV.2. del Capítulo IV, son muchos los casos en los que la policía utiliza sus facultades para intimidar a eventuales testigos de cargo en la investigación de delitos cometidos supuestamente por agentes policiales. Estas prácticas pueden verificarse, por ejemplo, en los casos de **Aníbal Rubén Romero**, **Diego Rodríguez Laguens**, **Alejandro Mirabete** y **Miguel Angel Bru**.

Esta última forma de utilización de las facultades policiales nos enfrenta con otra de las más graves prácticas institucionales: aquella destinada al encubrimiento de los agentes involucrados en casos de brutalidad policial²⁵. Sin que se pueda agotar en esta introducción la descripción de estas temerarias formas de protección dentro de la fuerza, debe mencionarse al menos que es recurrente en el accionar de la institución policial la utilización de distintas formas de ardides para asegurar la impunidad de los crímenes cometidos por sus agentes. Entre ellas, se remite al apartado IV.2. del mismo Capítulo IV para la descripción de las falsas “versiones oficiales” de los hechos. En casi todos los casos de brutalidad policial descritos en este informe, la primera versión oficial de los hechos, esto es, la difundida por la institución, presenta los sucesos de una manera distorsionada, justificando siempre el accionar de los agentes²⁶. Así, por ejemplo, en los casos de **Belindo Humberto Carrizo** y de los hermanos **Jesús y Ramón Martínez Monzón**, la policía alegó que sus miembros se habían defendido de ataques que nunca existieron. En muchos casos, con posterioridad a la muerte de la víctima, se le “planta” un arma (se le coloca un arma para incriminarlo), con la que supuestamente ella había agredido a la policía²⁷; tales son los casos, entre otros, de **Nestor Zubarán** y **Anibal Rubén Romero**. La versión se completa a menudo con la falsificación de los disparos policiales²⁸ (como en los casos de **Cristian Saavedra**, **Ariel Lastra** y **Omar Andrés Lencina**, entre muchos otros).

Para sostener la versión oficial durante la investigación, deben entonces recurrir a las más diversas formas para ocultar o destruir las pruebas de cargo y para fabricar las que son necesarias para demostrar la explicación inventada. En el caso de **Alejandro Mirabete** la policía lavó las manchas de sangre que quedaron en la calle; en el de **Cristian Javier Cicovicci** se adulteraron los libros de la comisaría; en el de **Omar Andrés Lencina** se limpió el cadáver antes de la autopsia; en el de **Sergio Durán** directamente se falsificó la autopsia²⁹.

²⁴ Ver Capítulo III, acápite III.4.

²⁵ Ver Capítulo IV, acápite IV.2.

²⁶ Ver Capítulo IV, acápite IV.2.1.

²⁷ Ver Capítulo IV, acápite IV.2.2.

²⁸ Ver Capítulo IV, acápite IV.2.2.

²⁹ Ver Capítulo IV, acápite IV.2.

Otra de las prácticas graves que se describen en este informe es la “fabricación” no ya de pruebas sino de causas enteras, en las que a sabiendas se acusa a una persona inocente por la comisión de un delito. Estos son casos en los que agentes policiales interesados en proteger a algún compañero involucrado en algún ilícito, para vengarse de alguna persona que los haya denunciado o simplemente para distraer la atención de la opinión pública, “arman” expedientes policiales que algunas veces logran ser desbaratados por la investigación judicial posterior³⁰. El caso de **José Luis Ojeda** es demostrativo de esta metodología. Como represalia por las denuncias hechas por las torturas sufridas en la comisaría, los agentes de esa repartición involucraron a Ojeda en una serie de hechos delictivos en los que no había tenido participación alguna —tal como quedó demostrado posteriormente en las investigaciones judiciales—.

Entre aquellas normas que favorecen las violaciones a los derechos humanos es necesario destacar las facultades policiales para detener por faltas o por averiguación de identidad o antecedentes³¹. Este tipo de legislación, vigente con pequeñas variantes en todo el país, permite a las fuerzas de seguridad realizar detenciones, en la práctica, sin ningún control judicial. Una primera objeción en relación con estas facultades se refiere al contenido mismo de las acciones sancionadas. Por ejemplo, en el recientemente derogado edicto de escándalo, se sanciona con multa o arresto de 6 a 21 días “a los que se exhibieran en comercios, plazas y otros lugares de esparcimiento público, con vestimentas indecorosas o se despojaren en los mismos sitios de ropas de vestir exigibles a la cultura social; y los que se exhibieran en la vía pública o lugares públicos vestidos o disfrazados con ropas del sexo contrario”³².

Pero, además, no debe perderse de vista el hecho de que, en la gran mayoría de los casos de torturas y muertes mientras la víctima está bajo custodia policial, estos hechos ocurren durante este tipo de detenciones. La falta de control judicial de los derechos de las personas privadas de su libertad en virtud de estas normativa, resulta un contexto por demás favorable para la repetición y la impunidad de las más graves violaciones a los derechos humanos³³.

El círculo de la impunidad policial se cierra necesariamente con la ausencia de controles adecuados. El acápite II.5. del Capítulo II describe la usual ineficacia de las formas de control institucionales, lo que provoca el desamparo de los ciudadanos, quienes sólo pueden recurrir a los medios de comunicación social, a la solidaridad de amigos y vecinos, y a los organismos de derechos humanos.

En primer término merece destacarse la general falta de controles internos eficaces o, lo que resulta aún peor, su perversa utilización por parte de los superiores jerárquicos³⁴. Se trata por lo general de mecanismos inadecuados, establecidos en el marco de leyes y prácticas que favorecen la protección de los propios agentes de la fuerza por encima de la autodepuración. A título de ejemplo, podemos citar en el caso del decreto reglamentario de la ley que todavía rige al personal de la policía bonaerense, que determina que “las faltas disciplinarias de los superiores no podrán ser denunciadas por los subalternos, a menos que haya perjudicado o perjudiquen a estos en su persona, derecho o facultades, o sean de suma gravedad”³⁵, y que considera como una falta grave “formular o instigar a formular denuncias anónimas, aunque las imputaciones se prueben después en el sumario”³⁶. De esta forma, se disuade y obstaculiza la figura del denunciante en los casos de faltas o ilícitos cometidos por policías, ya sea que se trate de otros agentes o de terceros ajenos a la fuerza. En el caso de los particulares, no existen mecanismos idóneos para la denuncia y el posterior control de las investigaciones internas³⁷.

³⁰ Ver Capítulo IV, acápite IV.2.

³¹ Ver Capítulo III, acápite III.4.1.

³² Artículo 2.

³³ Ver Capítulo III, acápite III.4.

³⁴ Ver Capítulo II, acápite II.5.1.

³⁵ Conforme artículo 248 del decreto 1.675, reglamentario de la ley provincial 9.550.

³⁶ Artículo 54 de la ley provincial 9.550.

³⁷ Ver Capítulo II, acápite II.5.1.

Así, los sistemas de control interno dentro de la misma fuerza permiten, e incluso favorecen, su arbitraria utilización por parte de los superiores. Entre las razones que explican este funcionamiento se debe destacar la ausencia de procedimientos escritos para la imposición de sanciones menores, la falta de debido control por parte del agente acusado en los casos de sumarios por hechos graves, y la sanción de conductas que en nada impiden el buen desempeño de la labor policial –y cuyo castigo se explica por algunos resabios militares en la formación e instrucción militar³⁸. Inversamente a lo debido, los mecanismos de control interno son a veces utilizados para disuadir a aquellos que quieran cuestionar o de otro modo desafíen a las autoridades³⁹. En este sentido, la oficina de asuntos internos no funciona para sancionar la brutalidad policial, pero sí para hostigar al agente que no esté dispuesto a respaldar la defensa de cualquier oficial⁴⁰.

También resultan por lo general ineficaces o inexistentes los controles políticos, en manos de los poderes ejecutivo y legislativo. En el caso del poder ejecutivo, ni los controles propiamente políticos, a cargo de los ministerios correspondientes, ni los de las agencias específicas de control, como es el caso de las defensorías del pueblo o las de derechos humanos, han resultado, en la generalidad de los casos, adecuados o suficientes⁴¹. Por su parte, el poder legislativo ha tomado gran distancia de la cuestión policial, utilizando muy tibiamente los mecanismos de control específicos que tiene a su disposición, como por ejemplo la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos de Actividad de Seguridad Interior e Inteligencia⁴².

Finalmente, el escaso control por parte del poder judicial es particularmente grave si se considera el fundamental papel que los tribunales deberían cumplir para asegurar la vigencia de los derechos humanos⁴³. En este punto debe mencionarse que el control judicial de la labor policial es sumamente escaso, tanto en su actividad de policía de seguridad como en la de policía de investigación⁴⁴.

En el supuesto de las tareas de seguridad, el control judicial de la vigencia de los derechos es muy exiguo, limitándose a aquellos casos donde la violación de los derechos es flagrante. El ejemplo más claro en este sentido es la amplia discrecionalidad que se le reconoce a la policía para detener por contravenciones o para la averiguación de la identidad⁴⁵. El control durante la investigación, por su parte, tampoco es eficaz, ya que las actividades judiciales llevadas a cabo por la policía gozan de un muy alto nivel de autonomía. La sistemática ausencia de miembros del poder judicial o del ministerio público en las más importantes diligencias durante el proceso (tales como la protección del lugar del crimen, la realización de los allanamientos o los interrogatorios en sede policial), favorece la ilegalidad policial.

La falta de debida investigación judicial en los casos de brutalidad policial descritos en este informe es otro motivo de gran preocupación. Como puede observarse en el acápite IV.3. del Capítulo IV, los procesos judiciales en los que se investigan hechos de brutalidad policial presentan una serie de vicios sintomáticos, que reflejan, en gran cantidad de casos, la frecuente falta de voluntad de los tribunales por perseguir los delitos cometidos por agentes del orden. En este sentido, es posible verificar que los jueces suelen ser muy complacientes con las inverosímiles versiones policiales de los hechos. Esta práctica puede verificarse en los casos de **Nestor Zubarán, Cristian Saavedra, Adolfo Garrido y Raúl Baigorria**, y de **Pedro Salvador Aguirre**, entre muchos otros.

Por otra parte, la falta de persecución de los delitos cometidos por los agentes policiales para encubrir a sus colegas involucrados en casos de brutalidad, es otra de las grandes falencias del

³⁸ Ver Capítulo II, acápite II.5.1.

³⁹ Ver Capítulo II, acápite II.5.1.

⁴⁰ Ver Capítulo II, acápite II.5.1.

⁴¹ Ver Capítulo II, acápite II.5.2.

⁴² Ver Capítulo II, acápite II.5.3.

⁴³ Ver Capítulo IV, acápite IV.3.

⁴⁴ Ver Capítulo II, acápite II.5.4.

⁴⁵ Ver Capítulo II, acápite II.5.4.

sistema judicial⁴⁶. Por ejemplo, nunca fue sancionado el comisario que, en el caso de **Sergio Schiavini**, ocultó que su hijo había participado del tiroteo. Tampoco se investigó seriamente a los policías involucrados en la fuga de los policías detenidos por la muerte de **Sergio Durán**. Si el ocultamiento y la fabricación de pruebas son partes fundamentales del *modus operandi* del encubrimiento policial, ello es en gran medida posible por la falta de investigación judicial de probadas irregularidades procesales⁴⁷.

También resulta particularmente grave la falta de protección judicial de los eventuales testigos de cargo contra la policía⁴⁸. No existen actualmente mecanismos adecuados para asegurar la comparecencia de quienes pueden esclarecer un caso de violencia policial. Por el contrario, es posible observar que en numerosos casos de este informe los testigos y familiares de las víctimas son amedrentados anónimamente o directamente por los funcionarios policiales, sin que ello provoque ninguna reacción judicial⁴⁹. Tal es el caso de los testigos de la muerte de **Teresa Rodríguez, Sebastián Bordón y Alejandro Mirabete**, entre muchos otros.

Finalmente, la dilatación de las investigaciones o la falta de interés en la persecución de los casos de brutalidad policial explica que, de la totalidad de los cuarenta y dos casos descritos, sólo trece han recibido el castigo adecuado⁵⁰. Procesos que se extienden indefinidamente, sobreseimientos de los agentes involucrados, penas leves que no se corresponden con la gravedad de los hechos, y absoluciones muy cuestionables son razones que contribuyen a afianzar la impunidad⁵¹.

Los casos narrados en este informe son una muestra representativa de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad. Frente a esta realidad, sólo un abordaje global de la problemática de las fuerzas del orden permitirá revertir la situación.

I.4. Las reformas policiales en curso

Durante los últimos tiempos se han venido llevando a cabo una serie de reformas en los sistemas policiales, con la intención de revertir la situación descrita en este informe. Si bien es posible verificar que la cuestión policial ha empezado a ser debatida en distintas regiones del país, sin duda hay dos procesos de cambio que, aunque de características muy distintas, merecen ser analizados con mayor detalle: el de la policía de la provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y el de la Policía Federal.

En el caso de la Policía Bonaerense, se trata de una largamente esperada decisión política para enfrentar los serios cuestionamientos que pesaban sobre esta institución⁵². Esta fuerza, la más numerosa del país —constituida por alrededor de 48.000 integrantes—, es sin duda también la más desprestigiada: con gravísimas acusaciones de corrupción y serios antecedentes en violaciones a los derechos humanos, la Policía Bonaerense ha estado además involucrada durante los últimos años en los casos más sobresalientes de violencia con connotaciones políticas (como el atentado contra la AMIA⁵³ y el asesinato de **José Luis Cabezas**). A pesar del generalizado reclamo por controlar a estos agentes, que funcionaban prácticamente al margen de la ley, quien es todavía hoy gobernador

⁴⁶ Ver Capítulo IV, acápite IV.3.2.

⁴⁷ Ver Capítulo IV, acápite IV.3.2.

⁴⁸ Ver Capítulo IV, acápite IV.3.2.

⁴⁹ Ver Capítulo IV, acápite IV.3.2.

⁵⁰ Ver Capítulo IV, acápite IV.3.3.

⁵¹ Ver Capítulo IV, acápites IV.3.3. y IV.3.4.

⁵² Entre la numerosa literatura sobre la crisis de esta fuerza de seguridad, puede verse Dutil, Carlos y Ragendorfer, Ricardo, "La Bonaerense. Historia Criminal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires", Editorial Planeta, Buenos Aires, 1997.

⁵³ El 18 de julio de 1994 estalló una bomba en la sede de la Asociación de Mutuales Israelitas Argentinas (AMIA), causando la muerte de 87 personas. Durante la investigación de este atentado, que todavía sigue su curso, fueron detenidos más de una docena de agentes de la Policía Bonaerense, acusados de haber participado en la ejecución del atentado y de graves irregularidades durante la pesquisa judicial.

de la provincia de Buenos Aires —Eduardo Duhalde— llegó incluso a calificarla como “la mejor policía del mundo”⁵⁴.

En 1996 se inició entonces un trabajoso proceso de reforma que, después de numerosas marchas y contramarchas, adquirió en diciembre de 1997 su etapa más radical. Especialmente desde la intervención civil que se inició en ese momento⁵⁵, las medidas adoptadas van en la dirección correcta al abordar la complejidad del problema, apuntando a sus deficiencias estructurales.

La reforma se sostiene sobre varias aristas complementarias⁵⁶. En primer lugar, se ha removido a la cúpula de la institución, cesando en sus actividades aproximadamente tres centenas de funcionarios cuestionados. Además, se disolvieron las brigadas especiales (como por ejemplo la de narcotráfico), que se habían convertido en los mejores aliados de quienes manejaban los delitos que debían perseguir⁵⁷. Frente a este nivel de deterioro de la función específica que debían desempeñar, la única alternativa era la erradicación de estas oficinas especiales. Del mismo modo, la departamentalización de la fuerza en dieciocho regiones también es un paso adelante, en la medida en que avanza en la imprescindible descentralización de la fuerza. No debe soslayarse que una de las principales razones para la situación anterior era la concentración de poder en una única jefatura.

Como parte de esta reforma se ha sancionado una Ley de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires⁵⁸. Entre las disposiciones que establece se destaca la creación de cuatro clases de policía: Policía de Investigación en Función Judicial, Policía de Seguridad, Policía de Seguridad Vial y un sistema de custodia y traslado de detenidos⁵⁹. Asimismo, también merecen atención las disposiciones que modifican el sistema de reclutamiento y formación, así como el programa de enseñanza.

Por su parte, la Policía Federal también ha sufrido, aunque menos radicalmente, algunos cambios. Por un lado, una jerarquía más preocupada por su reputación ha impulsado una campaña en pro de acercar la policía a la comunidad y de instruir a sus oficiales a partir de premisas respetuosas de la ley. Si bien han sido numerosas las declaraciones de la jerarquía de la fuerza en este sentido, este proceso de reforma no ha revertido muchas de las prácticas y doctrinas violatorias de los derechos humanos enquistadas en la Policía Federal⁶⁰. En este sentido, los casos de tortura y malos tratos por parte de agentes de esta policía, por ejemplo, dan muestra de la envergadura de los problemas que aún faltan desterrar (ver, por ejemplo, el caso de **José Luis Ojeda**). Por otra parte, también resulta cuestionable que algunos de los líderes que impulsan este cambio de imagen no puedan dar explicaciones claras respecto a su desempeño durante la dictadura militar de la década del 70 y principios de los 80. Este es el caso, entre otros, del ex jefe de la Policía Federal, comisario general (R) Adrián Pelacchi, quien fue denunciado por su participación en el fusilamiento de un gremialista en el año 1977⁶¹.

⁵⁴ Diario Clarín, 17/6/96.

⁵⁵ La intervención civil significó la remoción de la cúpula policial y el nombramiento de un interventor que no pertenece a la fuerza, con facultades extraordinarias (cf. decretos 4.506 y 4.508 firmados por el gobernador de la provincia de Buenos Aires).

⁵⁶ Ver Capítulo II, acápite II.2.

⁵⁷ Por ejemplo, un canal de televisión filmó a personal de una de estas dependencias policiales negociando con distribuidores de droga para asegurar un más redituable negocio para ambas partes.

⁵⁸ Ley provincial 12.155, promulgada el 11/8/98.

⁵⁹ Es necesario destacar la importancia de la distinción entre una policía de investigaciones y una policía de seguridad. Así, por un lado, la policía de investigaciones estaría especialmente preparada para asegurar una mayor eficacia en la persecución de los delitos sobre la base del respeto de los derechos fundamentales. La profesionalización de la labor policial, acompañada de un mayor control judicial de las actuaciones de investigación, deberían en un futuro rectificar sensiblemente la situación actual, así como favorecer a la vigencia de los derechos fundamentales. Por otro lado, la policía de seguridad sería la única encargada de prevenir delitos y garantizar la seguridad, utilizando la fuerza pública.

⁶⁰ Verbitsky, Horacio: “¿Seguridad o libertad?”, en diario Página 12, 22/02/98.

⁶¹ Saralegui (h), Rafael: “Grave acusación contra Pelacchi”, en diario La Nación, 8/4/98.

Al mismo tiempo, la reciente derogación de los cuestionados edictos policiales y su reemplazo por un Código Contravencional (o Código de Convivencia Urbana) mucho más respetuoso de las libertades individuales y que asegura la intervención judicial ante cada detención de este tipo, resulta un significativo avance. El nuevo Código Contravencional (ley 10) fue aprobado por la Legislatura de la ciudad de Buenos Aires el 5 de marzo de 1998⁶², y su gran acierto fue separar el problema de la inseguridad urbana —cuyas herramientas de prevención y represión son establecidas en los Códigos Procesal y Penal— de los conflictos que hacen a una convivencia pacífica dentro de la ciudad. Sin embargo, se debe también destacar que desde su aplicación se ha generado una fuerte resistencia de parte de la Policía Federal, que cuestiona fuertemente el recorte de las facultades policiales para detener del nuevo ordenamiento jurídico local.

Estos procesos de reforma en curso, entonces, deben ser controlados con detenimiento para verificar su eventual éxito. En este sentido, por ejemplo, todavía es prematuro evaluar el impacto de la intervención civil que radicalizó la reforma de la policía bonaerense en diciembre de 1997. Parece claro, en principio, que las articuladas redes de ilegalidad que regían la actuación policial en la provincia no serán fácilmente desarmadas. En otras palabras, la complejidad de la situación a enfrentar y las largamente arraigadas prácticas que habrá que erradicar no permiten esperar soluciones rápidas ni mágicas.

El gran interrogante —para el que habrá que esperar para obtener respuesta— es cuál será el alcance de las reformas iniciadas. En efecto, es posible verificar que existen dos posibilidades ciertas para el futuro de las reformas: por un lado, limitarlas a las grandes directrices arriba reseñadas y esperar que el lento paso del tiempo genere estructuras y actitudes necesarias para que la situación no vuelva a ser la de antes; por el otro, llevar el proceso iniciado hasta sus últimas consecuencias de modo tal de asegurar el desenvolvimiento regular y transparente de las fuerzas de seguridad.

Así, pueden identificarse varias áreas en las que el alcance de la reforma es todavía incierto. Por ejemplo, éste es el caso del castigo de los hechos de brutalidad policial. Hasta el momento no es posible asegurar que, por ejemplo, los crímenes descritos en este informe ocurridos en la provincia de Buenos Aires vayan a ser debidamente castigados. Si bien muchos de los involucrados han sido exonerados o separados de la fuerza, esta remoción no ha sido siempre acompañada por el esperado avance de la investigación judicial. En el mismo sentido, los miembros de la cúpula que fueron removidos sospechados de corrupción no siempre han sido objeto de investigaciones judiciales por los posibles delitos perpetrados. Una alentadora excepción, en este sentido, es la causa judicial que, por enriquecimiento ilícito de treinta y tres comisarios, se investiga en un juzgado provincial de Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Soukop. Otras cuestiones, tales como las modificaciones en el sistema de reclutamiento o en los programas de enseñanza, no pueden ser aún evaluadas debido al carácter embrionario que todavía tienen. Las mismas reservas deben formularse en relación con las leyes que hoy están siendo estudiadas. En todo caso, las limitaciones de las reformas iniciadas queda demostrada por el hecho de que, al día de hoy, no se han registrado mayores diferencias en la labor cotidiana de la policía.

De cualquier modo, no debe perderse de vista que el problema de la brutalidad policial en la Argentina tiene alcance nacional. Si bien las dos policías mencionadas más arriba son las de mayor importancia por el número de efectivos que cada una de ellas tiene y por el presupuesto manejado, son muchas las regiones en las que el problema policial todavía debe ser abordado seriamente para modificar la grave situación hoy existente. Tal es el caso, entre otras, de la policía de la Provincia de Mendoza, objeto de serios cuestionamientos por graves casos de brutalidad policial como los de **Adolfo Garrido, Raúl Baigorria, Paulo Guardatti** y de **Sebastián Bordón**.

En este sentido, diariamente aparecen en los medios de comunicación casos de brutalidad policial similares a los que se describen en este informe. A ello debe sumarse que, si bien es posible verificar un incremento en los casos —recientes— que son debidamente sancionados, todavía el nivel de impunidad del accionar policial es alarmante.

Paralelamente, durante los últimos meses se ha generalizado la sensación de inseguridad, producto de una supuesta ola delictiva. El aumento de la delincuencia común, en todo caso, no ha hecho más que ratificar la incapacidad de las policías para cumplir su labor. Numerosos estudios y encuestas de

⁶² Ley de Procedimiento Contravencional para la ciudad de Buenos Aires (ley 12), del 15/3/98.

opinión⁶³ informan acerca de la mala imagen de las policías, fundamentalmente por dos motivos: su incapacidad para garantizar la seguridad y su sistemática violación de los derechos humanos.

Como demuestra este informe, ambas falencias están indisolublemente unidas. Las policías argentinas, incapaces de controlar la delincuencia por medios legales, muchas veces hacen a un lado los derechos humanos, con el argumento de que ellos significan un obstáculo para la labor de seguridad. Debido a la mala instrucción y formación, y a la falta de medios técnicos de investigación, una forma frecuente de esclarecer un delito es utilizando las prácticas de la confesión forzada. Con un altísimo grado de corrupción en muchas de las agencias, en vez de enfrentar al crimen organizado, muchas veces se negocia con él.

La masiva utilización de las facultades policiales de detener, por ejemplo, sólo puede justificarse en la necesidad de “hacer estadísticas” que demuestren la eficacia policial con el único argumento de la cantidad, y en la autoritaria práctica de detener para investigar en vez de investigar para detener⁶⁴. Paralelamente, la fabricación de delitos con la finalidad de poder venderle una noticia a la prensa que mejore la imagen de la comisaría interviniente, tal como lo denunció un oficial que fue removido por la deslealtad de desobedecer órdenes ilegales⁶⁵, es tal vez la demostración más ilustrativa de la falacia que propone optar entre la seguridad y los derechos humanos. Finalmente, el caso de **Cristian Campos**, asesinado por un supuesto “ajuste de cuentas”, demuestra el peligro que representa que los policías se acostumbren a actuar sin controles de legalidad que impidan la impunidad de sus delitos.

Frente a una situación como la descrita, en la que las causas de la inseguridad se confunden con las de graves violaciones a los derechos humanos, resulta necesario diseñar estrategias bifrontes que estén a la vez destinadas a asegurar la vigencia de los derechos y a organizar más eficientemente la labor policial, a través de los mecanismos adecuados de formación y control. Como lo demuestran las recomendaciones que siguen, tal objetivo sólo podrá alcanzarse a través de una política que abarque todas las aristas del problema.

I.5. Propuestas y recomendaciones

a) Perseguir penal y administrativamente a los policías involucrados en violaciones a los derechos humanos.

- Otorgar prioridad, importancia y rigurosidad a las investigaciones judiciales de abusos cometidos por miembros de las fuerzas policiales y de seguridad.
- Los responsables institucionales y políticos de los organismos de seguridad deben perseguir sin ambigüedades los abusos policiales. En ningún caso cuestiones políticas pueden obstruir los esfuerzos para asegurar la punición de los agentes públicos que violan los derechos de los ciudadanos.

b) Generar condiciones que garanticen la independencia de las investigaciones sobre abusos policiales.

Los procedimientos actuales para la investigación de los crímenes cometidos por policías son serios factores que favorecen la impunidad. Los procedimientos deberían incluir:

- Crear un equipo de investigadores dentro de la estructura del ministerio público para investigar delitos cometidos por policías, o crear un cuerpo especializado de policías para intervenir en las investigaciones judiciales de los delitos de policías. Para la composición de este cuerpo deberán seguirse estrictos criterios de selección supervisados por organismos de control externo (ver propuestas j) y l).
- Arbitrar los mecanismos necesarios para que las pruebas periciales sean realizadas por organismos ajenos a la institución de seguridad cuyos miembros son investigados.

c) Mejorar la eficacia de las investigaciones judiciales.

⁶³ Ver nota 2.

⁶⁴ Ver Capítulo III, acápite III.4.

⁶⁵ Ver Capítulo IV, acápite IV.2.3.

Aunque esta propuesta está relacionada con reformas más amplias de la estructura y los procesos judiciales, pueden señalarse algunas medidas que afectarían de forma directa la investigación judicial de delitos cometidos por agentes de seguridad:

- Perseguir penal y administrativamente de forma activa a los miembros de la fuerza implicados en ocultar, encubrir o falsear las pruebas y versiones policiales, especialmente en los casos de violencia policial.
- Crear oficinas de asistencia a las víctimas de la violencia policial, encargadas de brindarles asistencia y patrocinio legal, tratamiento psicológico y protección.
- Modificar la legislación de modo tal de permitir y facilitar en todos los casos la participación activa de las víctimas y de organizaciones de la sociedad civil bajo la figura del querellante.
- Establecer mecanismos estrictos para la custodia de la prueba en casos de violencia policial.
- Mejorar los sistemas de registro, custodia y destino de las armas decomisadas. La falta de control sobre estas armas aumentan las posibilidades de comisión de homicidios y ejecuciones, permitiendo la falsificación de pruebas y la obstrucción de la investigación de los tribunales. En este informe se han documentado numerosos casos en que armas no registradas y no oficiales fueron colocadas junto al cuerpo de las víctimas, por la propia policía, para crear falsos escenarios de enfrentamientos.

d) Proteger a los testigos.

La mayoría de los testigos de hechos de violencia y brutalidad policial manifiestan grandes temores para testimoniar en las causas en que estos casos se investigan. Estos temores están fundados en las amenazas e intimidaciones constantes y, en muchos casos, venganzas a las que son sometidos antes, durante y después de los procesos judiciales. Resulta necesario evitar la continuación de hechos violentos contra las personas involucradas en casos de abusos policiales y no obstaculizar su participación en el proceso judicial. Por ello es importante la creación de un programa de protección a testigos que contemple procedimientos eficaces y confiables de recepción e investigación de denuncias.

e) Garantizar que sólo se recurra al uso de la fuerza letal y de las armas de fuego por parte de los agentes de seguridad en circunstancias excepcionales. Para ello será necesario:

- Adoptar medidas específicas y adecuadas, tanto en el plano de la capacitación como en el de la reglamentación, para incorporar a la práctica cotidiana de las policías argentinas los patrones internacionales relativos al uso de la fuerza, como los contenidos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de las Naciones Unidas (analizados en el Capítulo V de este informe).
- Desarrollar normativas y reglamentos detallados para asegurar que la utilización de la fuerza por parte de los agentes de seguridad respete estrictamente los principios de legalidad, proporcionalidad, absoluta necesidad, excepcionalidad y no discriminación.
- Permitir el uso de las armas letales sólo en aquellos casos en que sea el único recurso para proteger la vida o la integridad física de los agentes de policía u otras personas. La fuerza letal no debe ser utilizada para controlar a las personas por su aspecto sospechoso o por la comisión de delitos leves, tampoco cuando su uso ponga en claro riesgo a personas no involucradas en actividades criminales.

f) Controlar el uso de las armas de fuego reglamentarias.

Es fundamental que las autoridades policiales puedan controlar el uso de armas de fuego por parte de sus subordinados, para lo cual resulta mínimamente necesario:

- Establecer estrictos sistemas de registro que permitan individualizar la asignación de armas a cada agente, así como dejar constancia de toda circunstancia en que, llegado el caso, se hizo uso de ellas.
- Reglamentar los requisitos y registros donde conste cada ocasión en la cual, con autorización jerárquica fundada, se habilite la portación y utilización, en situaciones excepcionales de servicio, de armamento especial o de calibre y poder de fuego superior al cotidiano.
- Controlar y sancionar administrativamente a los policías que durante el servicio porten armas no asignadas de forma reglamentaria. Además de constituir un delito, debería sancionarse institucionalmente la tenencia y portación ilegal de armas por miembros de la policía. Conforme ya se destacó, en este informe se han constatado casos en los que la policía, para reprimir

sospechosos o fraguar enfrentamientos, utiliza armas no reglamentarias, decomisadas o adquiridas en forma particular por los agentes.

- Autorizar la portación de armas reglamentarias sólo a los policías que realizan funciones de investigación o vigilancia y no a aquel personal que, más allá de su condición de policía, realiza tareas administrativas. Debe destacarse que por regla general la organización de las policías argentinas no establece una clara separación entre personal con tareas policiales y administrativas. Por ello esta medida permitiría concentrar los recursos materiales y de capacitación en el personal que debe manejar armas, y por otro lado, evitar una distribución innecesaria y peligrosa de armamento.

g) Derogar la obligación de portar armas aun estando franco de servicio.

Los agentes policiales en la Argentina tienen la obligación de portar armas aun estando francos de servicio o en situación de retiro, normativa que emana del “estado policial” que adquieren al ingresar a la fuerza. Esta obligación es explicada como forma de optimizar las tareas de vigilancia y represión. Sin embargo, en la práctica resulta en un aumento considerable del número de muertos civiles y policiales.

h) Reestructurar los mecanismos de control internos de las fuerzas policiales.

Los actuales mecanismos de control interno de la fuerzas policiales no aseguran formas adecuadas y objetivas de investigación, sanción y análisis de las faltas policiales, obstruyen la presentación de denuncias y vulneran los derechos de los policías. Modificar esta situación implica profundas reformas en las estructuras de control y en los procedimientos, las que deben incluir:

- Otorgar la debida jerarquía institucional, definir las funciones y mejorar la calidad del personal de las oficinas de control interno dentro de la estructura de cada policía. Establecer estrictos criterios para la selección y permanencia del personal que integre las oficinas de control interno. Las instancias para disponer las sanciones en casos de faltas graves deben ser jerarquizadas, colegiadas, constituidas con personal interno y externo a la policía, y tener autonomía de decisión.
- Desarrollar instancias capaces de reunir y analizar la información que permita detectar las diversas situaciones y circunstancias en que se producen hechos de violencia o abusos policiales, a fin de poder contrarrestarlas con políticas institucionales efectivas. La información sobre estas cuestiones debe ser accesible al público.
- Los procedimientos de investigación y sanción administrativos deberán ser transparentes. Es necesario garantizar el derecho de defensa del personal imputado por faltas, así como derecho de revisión frente a cualquier tipo de sanción interna. La función policial es un servicio público; por lo tanto, los procedimientos administrativos deben facilitar la denuncia de irregularidades por parte de los habitantes y garantizar durante el proceso la participación e información de la víctima y del denunciante.

i) Modificar los reglamentos disciplinarios.

- Eliminar de los reglamentos disciplinarios todas las normativas que impidan u obstruyan la denuncia de faltas o delitos cometidas por superiores. Establecer la obligación para todo policía de impedir y denunciar determinados tipos de faltas y conductas. Establecer claramente la responsabilidad de los jefes por tolerar o actuar con desidia frente a los abusos del personal a su cargo.
- Sancionar con mayor gravedad las violaciones a los derechos humanos que las faltas a la jerarquía interna. Calificar como más graves aquellas conductas que impliquen el uso excesivo de la fuerza o abuso de poder.
- Reglamentar con claridad las consecuencias administrativas para el personal involucrado en abusos policiales. Esto implica, entre otras medidas, prohibir que los agentes que son investigados por cometer abusos puedan realizar cualquier trámite o diligencia relacionado con dicha investigación. Además, también es necesario prever que las autoridades administrativas y judiciales tengan facultades como la suspensión en sus funciones o la reubicación temporal del personal policial acusado por abusos graves, hasta tanto se aclare su situación. Finalmente, se debe disponer, en todos los casos, la expulsión de la institución policial de todo integrante condenado penal o administrativamente por abusos o violaciones graves.

j) Crear sistemas de control externos idóneos y eficaces.

La sociedad civil debe contar con mecanismos de control eficaces de la tarea realizada por las fuerzas policiales. Su implementación se encuentra estrechamente relacionada con las características institucionales y el contexto socio-político en que se desarrolla cada policía. En líneas generales puede afirmarse que los mecanismos de control externo debieran ser múltiples, de modo tal que se complementen mutuamente y con los organismos de control interno. Entre las distintas posibilidades pueden mencionarse:

- Crear instituciones como la del procurador, *ombudsman* policial o inspector civil. Su titular debe ser una persona externa a las instituciones policiales, elegida por las legislaturas u organismos colegiados locales, y tener amplias facultades de investigación administrativa, que incluyan el acceso a todos los documentos internos de la fuerza. También resulta válida la opción de extender y fortalecer la capacidad de supervisión de las defensorías del pueblo existentes, respecto de las instituciones policiales
- Fortalecer el control parlamentario. Crear comisiones parlamentarias de contralor o fortalecer las facultades de las comisiones parlamentarias existentes. Estas comisiones deben diseñarse como organismos permanentes con amplias facultades para solicitar informes y hacer observaciones. Establecer la necesidad de acuerdo legislativo para el nombramiento de determinados cargos en la estructura policial —por ejemplo, a través de la participación de legisladores en la junta de ética prevista en la propuesta I—.
- Establecer procedimientos normativos por los cuales las instituciones policiales estén obligadas a colaborar de forma institucional y transparente con distintos organismos públicos con los cuales interactúan: ministerio público, municipios, organismos de contralor o inspección, etc. Dichos procedimientos pueden contemplar la necesidad de acuerdos y compromisos para el desarrollo de ciertas acciones o para el nombramiento del funcionario policial responsable de la actividad con la de aquellos organismos se relacionan (jefaturas de las policía locales, jefaturas de las policías de investigación criminal, etc.).
- Integrar los mecanismos de control interno con personas idóneas externas a la policía y/o elegidas por entidades externas a la policía.
- Dar publicidad y sistematicidad a la información relativa a abusos y hechos de violencia en que participan policías. El acceso a este tipo de datos resulta imposible o difícil por razones de reserva institucional o porque no se hallan relevados de modo sistemático. Una política de control externo e interno requiere la creación de sistemas de información que permitan registrar denuncias por irregularidades policiales, hechos de violencia, enfrentamientos armados, etc., por parte de las diversas instituciones involucradas. Los únicos límites al acceso y publicidad de esta información, se encuentre o no sistematizada, deben ser temporales y fundados en los derechos de los imputados, de las víctimas u otras personas.

k) Rediseñar los sistemas de formación, capacitación y entrenamiento policial.

Si bien, como se ha planteado, esta es una preocupación de las autoridades policiales y políticas, manifestada además en las entrevistas que se mantuvieron con autoridades policiales, secretarios de seguridad y funcionarios gubernamentales, la decisión política e institucional al respecto debe ser contundente y seriamente debatida. En relación con el problema de la violencia policial, estas reformas deberían contemplar:

- Replantear los elementos doctrinarios y formativos con el fin de capacitar a los policías como funcionarios cuyo objetivo principal es la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos.
- Incorporar a las diferentes instancias formativas instrumentos que, en diversos niveles, permitan al policía comprender y operar sobre una realidad y conflictos complejos. Resulta necesario evitar que el policía interprete el contexto social en que desarrolla su actividad de modo maniqueo y simplista.
- Capacitar en técnicas específicas de resolución de conflictos, así como sobre los diversos modos y niveles de utilización de la fuerza.
- Destinar los recursos humanos y materiales necesarios para desarrollar una profunda capacitación en el uso de armas. Ella debería ser el resultado de un entrenamiento intensivo y sistemático durante toda la permanencia del funcionario autorizado a utilizar armas en la institución policial.
- Profundizar la instrucción que facilite técnicas y procedimientos para la defensa de la integridad física del agente en casos de riesgo, así como su capacidad para reaccionar de forma correcta en tales circunstancias.
- Mejorar la formación policial en la investigación científica del delito como instrumento para impedir tanto la desaparición de pruebas al ser manipuladas por personal no idóneo, como su falseamiento y ocultamiento intencional.

l) Revisar los sistemas de selección, evaluación y ascensos del personal policial.

Los actuales sistemas de selección de personal y de ascenso, reflejan una concepción de las policías como organizaciones destinadas al “combate de la delincuencia” y no como instituciones civiles de servicio público, lo que en términos generales promueve situaciones violentas y abusos. Más allá del rediseño institucional, hay acciones puntuales que deben adoptarse para prevenir y controlar casos de violencia y brutalidad policial:

- Diseñar perfiles de selección de personal acordes con una concepción de la función policial como servicio público para la defensa y la protección de los derechos. Los mecanismos de selección deben obstruir el ingreso de personas con inclinación a la violencia o que perciben la función policial como un trabajo esencialmente violento. Con idénticos objetivos pueden establecerse juntas que revisen el perfil del personal policial que participe en enfrentamientos o situaciones violentas. Es necesario aclarar que la modificación y evaluación de perfiles es una medida inocua si no va acompañada por una redefinición de los objetivos institucionales.
- Modificar el actual régimen de ascensos estructurado alrededor de la antigüedad y el legajo interno y sin controles idóneos. Propiciar sistemas de evaluación basados en criterios objetivos y transparentes, que contemplen la capacitación adquirida, la experiencia y aptitudes más que la antigüedad y la existencia o no de sanciones por abusos o violaciones.
- Dar a publicidad, por parte de las juntas de calificaciones, los nombres y legajos de aquellos miembros de la institución que van a ser promovidos a cargos jerárquicos, a fin de dar lugar a impugnaciones.
- Crear una junta de ética que participe en la designación de funcionarios en cargos jerárquicos. Esta junta de ética debería estar integrada por legisladores, representantes de organizaciones no gubernamentales, representantes de colegios profesionales, profesores universitarios y policías de reconocida idoneidad. Los límites y atribuciones de la junta serán los que emanan de las convenciones internacionales⁶⁶.

m) Exonerar a los miembros de la policía involucrados en graves violaciones a los derechos humanos durante la década del setenta y principios de los años ochenta.

Personal policial comprometido en la represión ilegal y el terrorismo de Estado, incluso en casos en que ha sido denunciado por organismos de derechos humanos, llega a ocupar en la actualidad cargos de jerarquía, y esto implica un obstáculo insalvable para el desarrollo de cualquier política institucional respetuosa de los derechos humanos. La junta de ética también podrá participar de esta revisión y sugerir al personal responsable que es necesario separar.

n) Eliminar las facultades policiales que promueven los abusos y la brutalidad policial.

- Derogar las actuales facultades policiales de detener personas sin causa para ello o sin el debido control jurisdiccional. Como se documenta en este informe, las actuales facultades policiales de detener personas por edictos contravencionales, o para la averiguación de identidad, antecedentes o formas de vida, se han constituido en facultades que, antes que habilitar a las policías para tareas de prevención del delito, resultan en herramientas útiles para la comisión de delitos, abusos y amedrentamiento de testigos.
- Eliminar la delegación legal o práctica de la investigación criminal en la policía sin mayores controles del ministerio público ni del poder judicial. Esta actitud ha facilitado a la policía la asociación e incluso manejo de actividades delictivas con las que se relacionan diversos casos de amenazas, abusos y asesinatos relatados en este informe. Estas facultades también han contribuido a obstaculizar gravemente las investigaciones sobre delitos cometidos por policías.

⁶⁶ Ver Capítulo V.

II. ORGANISMOS POLICIALES Y DE SEGURIDAD EN LA ARGENTINA. ESTRUCTURA Y JURISDICCIONES

La distribución orgánica y de competencias de los organismos de seguridad interna en Argentina está fuertemente determinada por la estructura federal del Estado. La República Argentina se encuentra constituida por veintitrés estados provinciales y el gobierno autónomo de la ciudad de Buenos Aires⁶⁷. Los estados provinciales, conforme la estructura mencionada, “conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal”. Cada provincia dicta su propia Constitución, la que debe establecer un sistema de gobierno representativo y republicano, y reconocer los principios, declaraciones y derechos establecidos en la Constitución Nacional, además de “asegurar la administración de justicia, el régimen municipal, y la educación primaria” (artículos 5, 121 y 123 de la Constitución Nacional). Es competencia de cada provincia determinar cuáles serán sus instituciones de gobierno, así como la estructura y normativa por la que se regirán sus poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Los ciudadanos eligen a sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios, sin intervención del gobierno federal (artículo 122 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, las provincias han delegado en el Congreso Nacional el dictado de normas que rigen determinadas materias. A modo de ejemplo, se puede mencionar la legislación de fondo en materia penal, civil y comercial, aduanas, moneda, requisitos mínimos de educación, jurisdicción marítima, comercio exterior, etc. En lo referente a los asuntos no delegados en el Congreso Nacional, los órganos competentes para su determinación son las legislaturas provinciales.

La estructura judicial, también determinada por la forma federal del Estado, está compuesta por un poder judicial federal —cuya competencia se extiende sobre todo el territorio nacional y está dividida fundamentalmente en razón de la materia (cuestiones federales)—, y los poderes judiciales de cada provincia.

La competencia de la justicia en materia federal no abarca todas aquellas normas que dicta el Congreso Nacional. En particular importa destacar que, si bien el Congreso Nacional está facultado para dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, etc. esto no altera las jurisdicciones locales, “correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones” (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional). Es importante destacar que las leyes referidas al uso y comercialización de drogas prohibidas son de competencia de los tribunales federales⁶⁸.

Así, los límites de las competencias entre el gobierno nacional y cada una de las provincias obedece a cuestiones de materia y territorio, mientras que en la competencia de las provincias entre sí la división es territorial.

En este marco institucional, cada una de las provincias ha creado sus propias instituciones de seguridad. Lo mismo sucede con el gobierno nacional, del que dependen la Policía Federal Argentina y tres organismos con funciones específicas de seguridad interior: la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y la Policía Aeronáutica.

II.1. Cuerpos policiales y de seguridad dependientes del gobierno nacional

Existen en el país cuatro organismos de seguridad interior que tienen jurisdicción federal y dependen del poder ejecutivo nacional. Ellos son: la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional, la

⁶⁷ A partir de la reforma constitucional del año 1994, el artículo 129 de la Constitución Nacional dispone que: "La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones".

⁶⁸ Además de las administraciones de justicia federal y provinciales, hay un poder judicial nacional que se ocupa de las cuestiones no federales dentro de la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires. Sin embargo, existen avanzadas acciones para comenzar a transferir esta organización judicial desde el ámbito del gobierno nacional al del gobierno autónomo de la ciudad.

Prefectura Naval Argentina y la Policía Aeronáutica. Estas tres últimas reciben técnicamente el nombre de fuerzas de seguridad, para diferenciarlas de las fuerzas policiales.

II.1.1. La Policía Federal Argentina. Jurisdicción

La Policía Federal Argentina es el cuerpo policial del gobierno nacional, dependiente del Ministerio del Interior del poder ejecutivo nacional. Esta institución tiene básicamente las funciones de policía de seguridad y judicial en materia federal, y de único cuerpo de policía, también de seguridad y judicial, con jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires. Esta última situación está actualmente discutida debido al *status* constitucional adquirido por la ciudad de Buenos Aires a partir de la reforma constitucional de 1994⁶⁹.

Las dos esferas de acción de esta policía se encuentran explicadas en su ley orgánica (decreto ley 333/58, ratificado por ley 14.467 y sus modificatorias):

a) Funciones de policía de seguridad y judicial —exclusivamente en materia federal— en territorio de las provincias, a excepción de las zonas portuarias, sujetas a jurisdicción de la Prefectura Naval, o de las zonas de seguridad de fronteras, sujetas a jurisdicción de Prefectura o Gendarmería.

b) Cuerpo de policía de seguridad y judicial, en jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires. Incluye las funciones de cualquier policía local, en el conglomerado urbano de mayor densidad de población, y de jurisdicción federal, en la ciudad sede del gobierno nacional.

Esta institución policial es además el organismo del Estado facultado para la expedición de pasaportes y documentos nacionales de identidad⁷⁰, y ocupa un lugar de privilegio en el marco del Convenio Policial Argentino⁷¹. Es la segunda fuerza policial en cantidad de efectivos —luego de la policía de la provincia de Buenos Aires—, con 33.257 agentes efectivos en actividad y 45.400 jubilados y retirados.

El presupuesto de la Policía Federal asciende a 1.100 millones de pesos, siendo el más alto de todas las fuerzas policiales. Es el único organismo del Estado que no ha sufrido ajustes ni recortes de trascendencia en su presupuesto, ni racionalizaciones en sus áreas burocráticas, desde la implementación del plan de convertibilidad y de la llamada "Segunda Reforma del Estado".

En varias situaciones, su despliegue y posición derivan de la asignación específica de funciones, aun en áreas de jurisdicción de otros organismos. Así, el decreto 591/93 autoriza a la Policía Federal a instalar y poner en funcionamiento un sistema de información para el control de salida e ingreso de personas en los aeropuertos nacionales e internacionales, puertos fluviales y marítimos y pasos de frontera.

II.1.2. Las fuerzas de seguridad. Jurisdicción

Las tres fuerzas de seguridad han estado históricamente asociadas a cada una de las Fuerzas Armadas. Así, la Gendarmería, al Ejército; la Prefectura, a la Armada, y la Policía Aeronáutica, a la Fuerza Aérea. Tienen una estructura explícitamente militarizada, aunque más acentuada en el caso de la Gendarmería Nacional. De estos tres cuerpos, los de mayor importancia y envergadura son Gendarmería y Prefectura Naval.

⁶⁹ Conforme la ley 24.588, que garantiza los intereses del Estado Nacional en la ciudad de Buenos Aires (ver nota 48), el gobierno autónomo no puede constituir cuerpos de seguridad locales. Por un lado, la constitucionalidad de esta ley ha sido cuestionada; por el otro, el gobierno de la ciudad ha comenzado negociaciones con el gobierno nacional a fin de elaborar acuerdos que permitan algún grado de participación local en las actividades de la Policía Federal en la ciudad.

⁷⁰ Conforme el artículo 5, inciso 2, de la Ley Orgánica de la Policía Federal (decreto ley 333/58, ratificado por ley 14.467) y decreto 2.015/66.

⁷¹ Este convenio, aprobado por decreto 1.988/85, ha sido suscrito por la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval, la Policía Aeronáutica, la Policía Federal y las policías provinciales, con el fin de regular competencias e instrumentar la coordinación operativa entre las distintas fuerzas en materia de seguridad interior.

Si bien estas últimas dos fuerzas de seguridad integran tanto el Sistema de Defensa Nacional como el de Seguridad Interior, a partir del retorno al sistema democrático, en forma gradual pero constante se fueron realizando acciones para alejarlas de su dependencia de las Fuerzas Armadas⁷². A partir de 1984 fue variando conjuntamente la dependencia orgánica de estos cuerpos. Primero se los desafectó de sus respectivas Fuerzas Armadas y se los transfirió directamente al Ministerio de Defensa⁷³. En 1992, la Ley de Seguridad Interior mantuvo la dependencia orgánica respecto del Ministerio de Defensa, pero estableció la dependencia funcional respecto del Ministerio del Interior en cuestiones de seguridad interna. Por último, a partir del año 1996 pasaron a depender, tanto orgánica como funcionalmente, de este último ministerio⁷⁴.

Mientras la Policía Federal tiene funciones amplias de policía judicial en materia de jurisdicción federal en el territorio de las provincias, las fuerzas de seguridad poseen asignaciones territoriales más específicas.

Las principales funciones de Gendarmería Nacional son:

- a) De policía de frontera y forestal, actuando como policía auxiliar en cuestiones aduaneras, de migraciones y sanitarias.
- b) De intervención, por indicación expresa del poder ejecutivo nacional, para reprimir la alteración del orden público, especialmente cuando la magnitud de la alteración supere las posibilidades de control de las fuerzas policiales o cuando adquiera características de guerrilla.
- c) De policía de seguridad y judicial en el fuero federal, en su jurisdicción.

La jurisdicción básica de esta fuerza son las zonas de seguridad de frontera terrestre o ríos fronterizos no navegables, túneles y puentes internacionales. La Gendarmería Nacional cuenta con 18.588 agentes e insume el 22% del presupuesto destinado a seguridad⁷⁵.

Su perfil como policía de seguridad de objetivos estratégicos permite que su jurisdicción pueda ser ampliada por el poder ejecutivo nacional⁷⁶ a cualquier otro lugar del territorio del país en vista al mantenimiento del orden y/o a cualquier otro lugar del país a requerimiento de la justicia federal⁷⁷. La Gendarmería Nacional es reconocida como un cuerpo militarizado de intervención en casos de graves alteraciones del orden (ocupaciones de carreteras, establecimientos, manifestaciones populares, etc.) y con otras funciones específicas que puedan asignarle las leyes.

Desde el año 1997, la Gendarmería Nacional ha sido la fuerza de seguridad elegida por el gobierno nacional para la represión de las protestas sociales que tuvieron lugar en diversas provincias

⁷² Dado que en los hechos estas fuerzas funcionaron como el brazo de las Fuerzas Armadas que desarrollaba tareas directamente policiales y de seguridad interior, esto debe leerse como un alejamiento de las Fuerzas Armadas e incluso del Ministerio de Defensa respecto de las actividades de seguridad interna, que pasan a estar concentradas ahora en la órbita del Ministerio del Interior.

⁷³ En el año 1984, el decreto 2.259/84 transfirió Gendarmería y el decreto 3.399/84 hizo lo mismo respecto de Prefectura Naval.

⁷⁴ Decreto 660/96 asociado a lo que se dio en llamar la "Segunda Reforma del Estado".

⁷⁵ Informe del Ministerio del Interior, citado en Maier, Julio B. J., Abregú, Martín y Tiscornia, Sofía, "El papel de la Policía en Argentina y su situación actual", en *Justicia en la Calle*, Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, Colombia, 1996.

⁷⁶ Conforme la ley 18.71 y la Ley Orgánica de Gendarmería (ley 19.349).

⁷⁷ Ejemplo de esto es el decreto 1.810/92, que extiende la jurisdicción de Gendarmería a las áreas de obra de los emprendimientos hidroeléctricos de Alicurá, Piedra del Águila, Collón Curá y Limay Medio. O la jurisdicción dispuesta por el decreto 4.331/71 respecto de objetivos estratégicos como el complejo hidroeléctrico Chocón-Cerro Colorado. Otro ejemplo de ampliación de la jurisdicción, ya no sobre objetivos específicos, lo constituye la dispuesta por el decreto 345/94. Esta norma extiende la competencia de Gendarmería Nacional a la totalidad de los departamentos de la provincia de Jujuy, aunque no contemplaran zonas fronterizas, a los fines de controlar el tráfico de personas y de bienes en la provincia y especialmente la represión de narcotráfico.

argentinas. Las más importantes de estas intervenciones, en las que Gendarmería trabajó conjuntamente con las fuerzas policiales provinciales, tuvieron lugar en las provincias de Neuquén y Jujuy. En la primera de éstas resultó muerta una mujer —**Teresa Rodríguez**— debido a la represión. Este hecho provocó una discusión entre las fuerzas nacionales y provinciales acerca de quién había realizado el disparo, y en el expediente judicial se aportaron pruebas que demostrarían que la bala provino de las fuerzas policiales.

Resulta particularmente preocupante la intervención en este tipo de actividad represiva de personal de Gendarmería Nacional que ha tenido activa participación en los grupos de tareas de la última dictadura militar. Tal es el caso de comandante mayor Eduardo Jorge, jefe de la dotación de Gendarmería enviada a la provincia de Neuquén para reprimir las manifestaciones de trabajadores. El mayor Jorge dirigió hace veinte años un centro de exterminio de prisioneros en la provincia de Tucumán, tal como consta en el informe de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP). Asimismo, el subdirector de Gendarmería Pablo Enrique Garro, prestó servicios durante la dictadura militar en el campo de concentración de la provincia de Tucumán conocido como “la escuelita de Famaillá” y en Campo de Mayo, dependencia del Ejército que también funcionó como un campo de concentración en aquella época⁷⁸.

Por su parte, las funciones principales de la Prefectura Naval Argentina son:

- a) De policía de seguridad de la navegación, con funciones de control, inspección, registro, autorizaciones, prevención y represión del delito en relación a la normativa vigente. Además, posee competencia para la aplicación de contravenciones e instrucción de sumarios.
- b) De policía de frontera, en cuestiones aduaneras, de migraciones y sanitarias, en jurisdicción de mares y ríos, y lagos navegables.
- c) De policía judicial dentro de su jurisdicción.

Su jurisdicción comprende: mares, ríos, lagos y canales navegables, zonas de seguridad de frontera marítima, zonas portuarias, márgenes de ríos interjurisdiccionales y cualquier otro lugar del país a requerimiento de la justicia federal.

La estructura institucional de ambos cuerpos responde a parámetros clásicos de fuerzas armadas. Los oficiales y suboficiales de éstos se reclutan en institutos de formación específicos; a excepción del personal especializado en materias ajenas a dichos institutos que, al igual que en el caso de los cuerpos policiales, tiene restricciones en relación con sus ascensos. Los oficiales superiores de Gendarmería y Prefectura, a diferencia de sus pares de las Fuerzas Armadas, no requieren para sus nombramientos y ascensos el acuerdo del Senado. El personal civil y docente civil se rige por los estatutos de idénticas categorías en las Fuerzas Armadas.

La cantidad de efectivos de estas fuerzas suma unas 32.500 personas (aproximadamente 18.500 de Gendarmería⁷⁹ y unas 14.500 de Prefectura⁸⁰).

La posición y situación de la Policía Aeronáutica es, en cambio, bastante diferente. Fue creada recién en 1977, mediante la ley 21.521. Es una fuerza de seguridad militarizada que ejerce funciones de policía de seguridad y judicial en el aeroespacio, aeronaves, aeródromos y pistas de aterrizaje. Su conformación es de pequeña estructura, con la función específica de intervenir en la prevención y represión de delitos aéreos y en la prevención del contrabando. En algunas de estas tareas no es muy clara la diferencia de sus funciones con las de la Policía Federal.

No sería erróneo concluir que su posición, tamaño y especificidad han contribuido a mantenerla al margen de las reasignaciones de cartera ministerial en las que sí participaron las otras dos fuerzas de seguridad y, si bien es signataria del Convenio Policial Argentino, no integra el Sistema de Seguridad Interior creado por la ley 24.059. Por otra parte, para operar en tierra como policía de seguridad o

⁷⁸ Diario Página 12, 4/5/97 y 14/6/98.

⁷⁹ Informe del Ministerio del Interior, citado en Maier, Julio B. J., Abregú, Martín y Tiscornia, Sofía, “El papel de la Policía en Argentina y su situación actual”, citado.

⁸⁰ Ídem. De acuerdo con este informe, la cifra ascendía a 16.257 personas en 1994.

judicial cuenta con medios materiales y humanos propios, aunque para su intervención en el aerospacio utiliza medios de la Fuerza Aérea Argentina.

II.2. Policías provinciales

Como se ha descrito más arriba, cada provincia es autónoma para la organización de sus fuerzas policiales. Éstas dependen institucionalmente de los poderes ejecutivos provinciales, a través de los Ministerios de Gobierno. En la casi totalidad de los casos, reúnen en un mismo cuerpo las funciones de seguridad y policía judicial.

Cada provincia determina la estructura de su o sus fuerzas policiales, su dependencia institucional, sus mecanismos de control externos o internos, el régimen disciplinario al que estarán sujetos los integrantes del organismo, la capacitación y métodos de reclutamiento de sus efectivos, el presupuesto y el perfil de la fuerza. Los presupuestos, recursos humanos y formación de los miembros de estas instituciones varía según las diferentes provincias pero, en la mayoría de los casos, éstos no son comparables a los asignados a la Policía Federal Argentina que, de esta forma, se constituye en el plano interno en una institución casi de elite.

La más importante de las policías provinciales, por sus dimensiones y por el impacto de su actuación sobre la población, es la policía de la provincia de Buenos Aires. Con 48.500 efectivos es la fuerza armada más numerosa del país, y actualmente se encuentra en un profundo proceso de reforma iniciado en el mes de diciembre de 1997⁸¹.

La Policía de la provincia de Buenos Aires fue intervenida en el mes de diciembre de 1997 mediante un decreto del poder ejecutivo provincial⁸². El proceso de intervención estableció otorgarle importantes facultades al interventor y fijó un plazo de duración de noventa días⁸³. Durante el primer mes, la intervención civil disolvió las unidades regionales policiales y las brigadas de investigaciones, ordenando el pase a retiro obligatorio de todos los comisarios generales, comisarios mayores y comisarios inspectores, unos doscientos cuarenta y tres oficiales en total.

El plan original de la intervención contemplaba la disolución de la Policía Bonaerense y su sustitución por una nueva organización dependiente de una también nueva estructura ministerial. Para ello debía crearse el Ministerio de Justicia y Seguridad. Los lineamientos básicos del nuevo modelo se hicieron teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1) nueva distribución de funciones, 2) descentralización operativa y 3) división territorial.

Mediante la sanción de la ley 12.155 de Organización de las Policías Provinciales de Buenos Aires, se creó el marco jurídico que reglamenta el desarrollo de la actividad de esta fuerza policial. Respecto a la descentralización, la nueva ley dispone la división de la fuerza en dieciocho departamentos policiales, en coincidencia con los departamentos judiciales⁸⁴. En cuanto a la distribución de funciones, la norma establece la creación de una policía de seguridad, una policía de investigaciones en función judicial⁸⁵, una tercera policía de seguridad vial, y el servicio de custodia y traslado de detenidos⁸⁶. Por último, la nueva ley que organiza las policías de la provincia de Buenos Aires regula el control de corrupción y abuso funcional mediante un sistema regulado en el Libro III de Ética Policial.

La nueva ley, en su artículo 57, dispone la disolución de la Policía Bonaerense y establece que el personal que la integraba, hasta tanto se sancione una Ley para el Personal, continuará regulándose por las antiguas disposiciones del decreto ley 9.550/80.

⁸¹ Ver Capítulo I, acápite I.4.

⁸² El artículo 1 del decreto provincial 4.506, del 19/12/97, expresa: "Dispónese la intervención de la Policía Bonaerense a los efectos de su organización en los términos de la Ley 11.880, y su modificatoria".

⁸³ Cf. artículos 2 y 3 del decreto 4.506.

⁸⁴ Cf. artículo 12 de la ley provincial 12.155.

⁸⁵ El artículo 3 y los artículos 26 y siguientes de la ley 12.155 crean una Policía de Investigaciones en Función Judicial.

⁸⁶ Cf. Capítulos I, II y III del libro II de la ley provincial 12.155.

En la estructura que regía antes del proceso de reforma, las comisarías eran organismos de ejecución y control dependientes de las Unidades Regionales. Ejercían funciones judiciales y de seguridad en su jurisdicción y tenían categoría de Sección. En el plan de reforma, las comisarías mantienen sólo funciones de seguridad, y las funciones judiciales se transfieren a las Delegaciones Departamentales de Investigación en Función Judicial. Se afectó un mayor número de personal para tareas de vigilancia y patrullaje, al desafectarse personal ocupado en tareas administrativas y de custodia de funcionarios políticos y judiciales.

La policía de la provincia de Buenos Aires cuenta con un presupuesto de 725 millones de pesos, que representa el 8,5 % del presupuesto total de la provincia. El grueso del gasto se destina al personal, aunque cabe destacar que los salarios de los agentes no jerárquicos son bajos.

La policía de la provincia de Córdoba cuenta con 13.000 efectivos y un presupuesto de 242 millones de pesos para el año 1997⁸⁷. Esta institución es la única que ha organizado un cuerpo especial de policía judicial.

Finalmente, es importante remarcar que la relación entre cantidad de policías y cantidad de habitantes en todo el país —incluyendo a la Policía Federal Argentina— es de 6,89 policías por cada mil habitantes. Este índice es superior al de la mayoría de los países desarrollados⁸⁸.

II.3. El Convenio Policial Argentino

El 19 de abril de 1983⁸⁹, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Aeronáutica, Policía Federal Argentina y las policías de cada provincia suscribieron el Convenio Policial Argentino, para regular las competencias y, fundamentalmente, la coordinación operativa entre las distintas fuerzas con competencia en materia de seguridad interior.

Con la finalidad de “contribuir al sostenimiento e incremento de las relaciones interpoliciales”, cada organismo se comprometía a gestionar, por las autoridades competentes, la sanción del decreto aprobatorio para que cobrase vigencia en cada jurisdicción. En la jurisdicción nacional, el Convenio y su reglamento fueron aprobados por el decreto 1.988/85.

Los objetivos del Convenio fundamentalmente son:

- a) Intensificar el canje informativo general con las instituciones miembros, “con el objeto de que cada una de las signatarias, conozca la prospectiva del delito en un orden general nacional” —también se contempla el intercambio de información técnica y en materia de procedimientos policiales (artículo 4, incisos a), d) y e)—;
- b) propender a la elevación de la formación profesional;
- c) optimizar los servicios de seguridad, bomberos y comunicaciones.

A diferencia de otros cuerpos normativos, el Convenio Policial establece toda una estructura orgánica de coordinación, integrada exclusivamente por personal policial.

Sus órganos son:

⁸⁷ Fuente: Instituto de Estudios sobre la Realidad Argentina y Latinoamericana (IERAL), de la Fundación Mediterránea.

⁸⁸ Fuente: *United Nations Crime and Justice Information Network*.

⁸⁹ Fecha del Congreso Extraordinario de jefes de Policía y Fuerzas de Seguridad del país.

a) El Congreso de jefes de Policía y Fuerzas de Seguridad del país. Entre sus funciones podemos mencionar la de dictar resoluciones y recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos del Convenio Policial y mediar en los conflictos que se suscitaban entre las distintas fuerzas. Las reuniones ordinarias de este Congreso se realizarían cada dos años.

b) Un Consejo Policial Permanente. Está integrado por nueve jefes de policía (uno en representación de cada una de las nueve zonas en que el mismo Convenio divide al país). La función consiste en atender los problemas de mayor urgencia, cuya tramitación no pudiese esperar a la reunión del Congreso de Jefes, o analizar los proyectos que ante él se presentaran.

c) La Oficina del Convenio Policial Argentino, a cargo de la Policía Federal Argentina, como órgano de asistencia técnica permanente.

La Ley de Seguridad Interior (ley 24.059) mantiene la vigencia del Convenio Policial Argentino —en tanto sea compatible con ella—, sometiéndolo a su Oficina a la supervisión del Consejo de Seguridad Interior creado por dicha ley.

II.4. El decreto 1.193/94 (Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad) y el decreto 660/96 (Segunda Reforma del Estado)

La Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad, dependiente directamente del presidente de la Nación, que tendría a su cargo la coordinación y centralización de las policías y fuerzas de seguridad, comenzó a ser discutida a comienzos de 1993.

La iniciativa generó serias disputas acerca de las facultades que acumularía dicho organismo y se plantearon visibles enfrentamientos en el seno del aparato estatal. Dos eran las principales propuestas en disputa. Por un lado, la creación de un órgano del que dependieran directamente la totalidad de los cuerpos de seguridad interior del gobierno nacional, a los que se sumaría una fuerza de élite, con moderno equipamiento y posibilidades de intervención rápida en conflictos de gravedad. Se contemplaba, asimismo, la unificación presupuestaria de todas las fuerzas. Este organismo estaría bajo la jurisdicción directa del poder ejecutivo nacional. Por otro lado, se apoyaba la creación de un instituto que, dentro del marco de la Ley de Seguridad Interior, retomara las funciones delegadas en el Ministerio del Interior y, sin mayores modificaciones de competencia, se creara en el ámbito de dicho organismo un cuerpo de élite.

Las iniciativas, promovidas desde el Ministerio del Interior y el poder ejecutivo, fueron duramente criticadas por distintos sectores políticos y de la sociedad civil. También las fuerzas policiales y de seguridad expresaron su disidencia. Pese a ello, la Secretaría fue creada por decreto del poder ejecutivo al día siguiente del atentado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), por medio del decreto 1.193/94.

El texto legal sólo creaba un organismo dependiente de Presidencia de la Nación al que se asignaban las funciones delegadas en el Ministerio del Interior y la Subsecretaría de Seguridad Interior por la ley 24.059.

La creación permitió, sin embargo, el nombramiento de nuevo personal. La Secretaría creada conforme lo dispuesto por el decreto 1.993/94 quedó exceptuada de la prohibición de cubrir vacantes existentes en su estructura organizativa establecida por el decreto 993/91, y el decreto 1.816/94 creó la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio del Interior, a la que se transfirió el personal dependiente de la ex- Subsecretaría de Seguridad Interior.

La Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad tuvo una duración de dos años. Dentro del marco de la llamada Segunda Reforma del Estado, el decreto 660/96 la ubicó dentro de la estructura orgánica del Ministerio del Interior, modificando su nombre por el de Secretaría de Seguridad Interior.

Asimismo, dicho decreto transfirió las fuerzas de seguridad dependientes del Ministerio de Defensa (Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina) y la Dirección Nacional de Defensa Civil, al Ministerio del Interior.

Posteriormente el decreto 1.410/96 aprobó la nueva estructura orgánica del Ministerio del Interior.

Este decreto establece algo poco común en los organigramas de la Administración Pública: la doble dependencia directa de Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval, tanto del Ministerio del Interior como de la Secretaría de Seguridad Interior⁹⁰.

Entre las funciones otorgadas a la Secretaría de Seguridad Interior se establecen algunas similares a aquéllas conferidas por la ley 24.059 al Ministerio del Interior y la Subsecretaría de Seguridad Interior. Sin embargo, tanto entre las funciones de la Secretaría como de la Subsecretaría, Consejo Asesor y Direcciones que se desenvuelven bajo su órbita, desaparece la clara referencia a coordinación de las actividades de información e inteligencia que la ley 24.059 asignaba a la Dirección de Inteligencia Interior y que el decreto 1.193/94 mantenía en la Dirección General de Coordinación e Inteligencia.

Precisamente, en relación con las actividades de información e inteligencia el decreto 660/96 mantiene en la órbita de Presidencia de la Nación a la Secretaría de Inteligencia del Estado, aunque eliminó la Subsecretaría "C" que de ella dependía, sin que pueda determinarse claramente cuál es la modificación funcional ocasionada por esta eliminación. Además de constituir la única secretaría con subsecretarías "en clave", es poco lo que puede decirse en relación a las funciones que le asigna el decreto 660/96 a la Secretaría de Inteligencia del Estado. Esto es así dado que el Anexo donde se describen las funciones de la totalidad de las restantes secretarías y subsecretarías de la Administración Pública Nacional, omite hacer mención a este organismo, o por lo menos, no aparece publicada.

A su vez, a pesar de la existencia del Consejo de Seguridad Interior⁹¹ (ley 24.059), el decreto 1.410/96 entiende en sus considerandos "que resulta conveniente crear un órgano de asesoramiento para la coordinación de las actividades operativas de las Fuerzas de Seguridad y Policiales dependientes del Ministerio del Interior", para lo cual se crea bajo la órbita de la Secretaría de Seguridad Interior, el Consejo Asesor de Seguridad.

Este Consejo⁹² tiene por función asistir al Secretario de Seguridad Interior en "la planificación, coordinación y supervisión de las actividades operativas de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, tendientes al cumplimiento de las políticas del área".

Las funciones del Consejo Asesor de Seguridad son diferentes de las del Consejo de Seguridad Interior de la ley 24.059, y sólo se refieren a los cuerpos de seguridad del gobierno federal. Sin embargo, su creación implica plasmar una orientación del Consejo de Seguridad diferente de la que le otorgaba la Ley de Seguridad Interior. Por otra parte, el Consejo de Seguridad Interior sólo aparece mencionado entre las actividades de las que deben ocuparse las Direcciones Nacionales dependientes de la Secretaría del Interior.

II.5. Los mecanismos de control

II.5.1. Mecanismos de control interno de las fuerzas policiales

Los sistemas disciplinarios, reglamentados en las leyes de personal de las policías⁹³, constituyen el mecanismo de control interno de cada fuerza. Estas leyes rigen para las faltas disciplinarias, y

⁹⁰ Esto puede verse en los esquemas que grafican la estructura orgánica del Ministerio del Interior, aunque no haya referencia textual que aclare algo al respecto.

⁹¹ Aunque desaparece la mención que el decreto 1.193/94 hacía sobre la presidencia del Consejo de Seguridad Interior.

⁹² El Consejo Asesor de Seguridad está integrado por el secretario de Seguridad Interior —en calidad de presidente—, el subsecretario de Coordinación de Programas de Seguridad Interior, los jefes de Planeamiento y Operaciones de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, los directores de la Secretaría de Seguridad Interior y demás funcionarios que designe el Ministerio del Interior (artículo 15, decreto 1.410/96).

⁹³ Vale aclarar que el funcionamiento de la Policía Federal está reglamentado por su ley orgánica (decreto ley 333/58 y sus leyes modificatorias) y la ley del personal (ley 21.965 y sus modificatorias) y el decreto 1.866/83 reglamentario de ésta última. La Policía de la provincia de Buenos Aires, luego de iniciado el proceso de reforma, se rige por la ley provincial 12.155, y conforme lo establece el artículo 57 de esta norma, hasta tanto se sancione

afectan tanto al personal en actividad como al personal en retiro. Por orden de gravedad, las sanciones previstas son: a) apercibimiento, b) arresto, c) cesantía y d) exoneración⁹⁴. Las leyes citadas prevén que los oficiales sean los únicos con facultad de aplicar sanciones disciplinarias, y que éstas sean impuestas por los superiores a los subordinados⁹⁵. Como podrá apreciarse en las consideraciones que siguen, puede afirmarse que las normas que integran los sistemas disciplinarios policiales como la aplicación de las sanciones —descritos en este acápite— se encuentran estructuradas de forma tal que, en lugar de ser un eficaz mecanismo de contralor interno, su función sea la de generar obediencia al personal superior.

En el caso de la Policía Federal, por lo general, las faltas son sancionadas en forma directa sin la sustanciación de sumario alguno. Al respecto, el artículo 600 del decreto 1.866/83 —reglamentario de la Ley para el Personal (ley 21.965)— dispone: “Como norma general las sanciones deberán ser impuestas en forma directa, evitándose la iniciación de actuaciones que dilaten la aplicación del castigo”. Asimismo, el artículo 601 de la norma citada establece: “Las faltas leves se reprimirán sin llenarse otra formalidad que la de notificar al sancionado, dejar constancia del castigo y disponer lo necesario para su cumplimiento”.

Para las faltas graves, en cambio, la Ley para el Personal sí establece la sustanciación de un sumario. Sin embargo, según la opinión de diversos oficiales de la Policía Federal⁹⁶ este proceso se caracteriza por la violación a la garantía de la defensa⁹⁷ y al principio de legalidad. Entre las conductas consideradas como faltas graves por la reglamentación del personal, que por la forma genérica en que están formuladas afectan este último principio, se destacan: no “[a]decuar su conducta pública y privada a normas éticas, acordes con el estado policial”⁹⁸, no “[d]efender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio de la Policía Federal Argentina”⁹⁹, y comportarse con “debilidad moral”¹⁰⁰.

De una forma similar se encuentra reglamentado el sistema disciplinario, imperante aún, para el personal de la Policía Bonaerense. Si bien este régimen sólo se encuentra transitoriamente vigente —hasta tanto se sancione una nueva norma acorde a la ley que rige actualmente la fuerza policial— resulta ilustrativo describir algunas de sus normas, ya que fueron las que rigieron a los miembros de la institución por más de una década.

un ley personal, sus integrantes continuarán regulándose por las disposiciones del decreto ley 9.550/80 y sus modificaciones (ver Capítulo I, acápite I.4).

⁹⁴ De acuerdo con la normativa vigente, “la cesantía importa la baja del sancionado con pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes”, en tanto que “no implica la pérdida de los derechos a haber de retiro que pudiera corresponder al sancionado” (cf. artículos 561 y 562 del decreto 1.866/83); la exoneración, en cambio, “consiste en la baja definitiva e irrevocable del sancionado, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son propios. Siendo la pena más severa, sólo se aplicará en los casos que afecten a la institución o de grave indignidad del sancionado”, y “el exonerado no podrá solicitar su reincorporación en ningún caso” (cf. artículos 563 y 564 del decreto 1.866/83).

⁹⁵ En el capítulo VI del decreto 1.866/83, reglamentario la ley 21.965, se encuentran reglamentadas las facultades disciplinarias de los miembros pertenecientes a la Policía Federal. Dichas normas establecen que las facultades para aplicar sanciones se encuentran en cabeza del personal superior respecto de los integrantes de su mismo escalafón y de cualquier otro cuando le esté directamente subordinado (cf. artículos 579 y 580 del decreto 1.866/83).

⁹⁶ Por expreso pedido de los funcionarios policiales que emitieron esta opinión no se publican su nombres.

⁹⁷ Un ejemplo de ello es la dificultad para acceder a las actuaciones del sumario, y en muchos casos, la negativa por parte del instructor de producir las pruebas solicitadas por el imputado.

⁹⁸ Artículo 8, inciso a), de la ley 21.965.

⁹⁹ Artículo 8, inciso c), de la ley 21.965.

¹⁰⁰ Artículos 535, incisos a) y u), del decreto 1.866/83. En el mismo sentido, el artículo 536 del citado decreto reglamentario dispone: “Serán faltas graves además de las establecidas en el artículo precedente, aquellas que por su naturaleza, las circunstancias en que fueran cometidas, su repercusión o trascendencia en servicio, merezcan tal calificación”, y el artículo 537, inciso a), califica también como falta disciplinaria “la falta de celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función, así como la negligencia o imprudencia en un acto del servicio”.

Respecto a la forma en que se aplicará la sanción, el artículo 52 de la Ley para el Personal de la Policía Bonaerense (ley 9.550) expresa que “[l]as sanciones disciplinarias establecidas en el presente artículo darán lugar a sanción de amonestación o arresto de hasta diez (10) días. La misma será aplicada directamente por el superior jerárquico que la compruebe, mediante resolución escrita en que deberá constar la causa, sin necesidad de labrar actuaciones sumariales o preventivas”. Por otro lado, el artículo 172 del decreto 1.675, reglamentario de la citada ley 9.550, expresa que “[l]a sola afirmación del superior basta para acreditar la falta mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario, salvo que se trate de transgresiones que requieren información sumaria o actuación preventiva”.

En los casos en que las sanciones deben estar precedidas por la formación de un sumario, al igual que el sistema imperante en la Policía Federal, el procedimiento a seguir para su elaboración impone serios límites al ejercicio del derecho a la defensa y al principio de legalidad¹⁰¹. El artículo 55 de la citada ley para el personal establece que “se prescindirá de la instrucción de la actuación preventiva o sumarial aludidas en los artículos 53 y 54¹⁰², respectivamente, cuando el superior que constató la falta o el titular de la dependencia donde el transgresor preste servicios estimen procedente imponer una sanción dentro del límite de sus respectivas facultades”.

Los sistemas sancionatorios descritos —cuyas características son asimilables a los de la gran mayoría de las policías provinciales— no sólo padecen serias deficiencias en materia de garantías mínimas del proceso que aseguren la imparcialidad y transparencia de su ejecución¹⁰³, sino que, en algunos casos, tanto sus normas como su aplicación son utilizadas con el fin de evitar sanciones disciplinarias al personal de mayor jerarquía o impedir la actuación de otros mecanismos institucionales de control que tengan por objeto la investigación de hechos ilícitos cometidos por sus miembros.

En el caso de la Policía Bonaerense, el decreto reglamentario de la ley que todavía rige al personal especifica que “las faltas disciplinarias de los superiores no podrán ser denunciadas por los subalternos a menos que hayan perjudicado o perjudiquen a éstos en su persona, derecho o facultades, o sean de suma gravedad¹⁰⁴ y, entre las conductas consideradas como faltas graves se encuentra la de “formular o instigar a formular denuncias anónimas, aunque las imputaciones se prueban después en el sumario¹⁰⁵”.

El procedimiento vigente que rige los reclamos y las denuncias del personal subalterno de la Policía Federal carece en la práctica de normas que garanticen un trato justo, equitativo y eficaz al personal de jerarquía inferior que intente cuestionar la conducta de quien depende jerárquicamente.

Los reclamos se encuentran reglamentados en el Capítulo XV de del decreto 1.866/83, y quien los formula —cuando “el decreto, resolución o disposición de carácter administrativo policial que se aplica, es ilegal, injusto o erróneo”—¹⁰⁶ debe dirigirlo al “superior que motiva la reclamación, presentándolo para su elevación al superior de quien dependa¹⁰⁷”. Según el artículo 347 del reglamento, “los reclamos que formulare el personal, cualquiera sea su situación de revista, serán

¹⁰¹ Entre las faltas que darán lugar a una sanción de cesantía o de separación de retiro, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo, se destacan, por ejemplo, no mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función; o todo acto que afecte gravemente la disciplina o la responsabilidad de la Institución (cf. artículo 58 de la ley 9.550).

¹⁰² Estos artículos se refieren a aquellas faltas que dan lugar a una sanción de arresto entre los veinte y los cuarenta y cinco días.

¹⁰³ Un factor importante de las violaciones a los derechos de los miembros de las fuerzas policiales a causa de las normas que rigen el sistema sancionatorio —de las cuales, la breve descripción realizada son una muestra representativa— es el alto margen de discrecionalidad que aquél otorga para la aplicación de sanciones a las jerarquías superiores sobre las inferiores.

¹⁰⁴ Cf. artículo 248 de decreto 1.675, reglamentario la ley 9.550.

¹⁰⁵ Cf. artículo 54 de la ley 9550.

¹⁰⁶ Cf. artículo 339, inciso a), del decreto ley 1.866/83.

¹⁰⁷ Cf. artículo 343, inciso b), del decreto ley 1.866/83.

tramitados en el ámbito de la Policía Federal Argentina, por ante las instancias correspondientes. El incumplimiento de esta formalidad constituirá falta grave”.

Por último, si un policía no encuentra garantías suficientes de que su reclamo o denuncia contra un superior sea resuelta en forma imparcial por la vía jerárquica correspondiente dentro de la propia institución¹⁰⁸, reglamentariamente tiene vedada la vía para realizar una presentación ante un funcionario que no pertenezca a la fuerza policial¹⁰⁹.

En la denuncia presentada por Hugo Airali —ex oficial de la Policía Federal— contra el comisario Norberto Antonio Vilela —responsable de la seccional 50 de dicha fuerza de seguridad—, se puede ver claramente el uso arbitrario de las sanciones disciplinarias por parte del personal superior sobre el inferior. Esta práctica, definida por Airali en su denuncia como *terrorismo administrativo*, consiste en “producir sanciones administrativas sobre el personal de manera abusiva e indiscriminada con el fin de infundir temor suficiente como para evitar cualquier tipo de oposición a la idea delictiva”. Para este oficial de policía, estas medidas sancionatorias indiscriminadas aplicadas por su superior de las que fue víctima “se veían posibilitadas por el sistema disciplinario institucional que no prevé medios suficientes y eficaces para la defensa de los derechos del sancionado”¹¹⁰.

Los efectos de este sistema sancionatorio, no sólo afectan los derechos de los miembros subalternos contra la discrecionalidad de sus superiores, sino que al mismo tiempo limitan seriamente los fines mismos que justifican la existencia dentro de cualquier organismo —más aún si se trata de una fuerza policial— de un mecanismo de control interno destinado a corregir las irregularidades que menoscaban su eficacia. Ello es así en tanto los miembros críticos de la institución son separados de ella con el pretexto de acumulación de faltas menores o graves en su legajo, de las que pudieron no

¹⁰⁸ Según la opinión de distintos miembros de la Policía Federal, es improbable que el personal de mayor jerarquía desautorice a su inmediato inferior revocando una sanción a causa de un pedido de revisión de un subalterno de aquel.

¹⁰⁹ El inciso g) del artículo 537 del decreto ley 1.866/83 califica como falta disciplinaria “no seguir las instancias jerárquicas correspondientes en la presentación de recursos o reclamos ante autoridades no policiales”.

¹¹⁰ Esta práctica ha sido ampliamente descrita en el trabajo de Chillier, Gastón: “La denuncia de un ex policía. Análisis de las causas y consecuencias de las prácticas de la Policía Federal Argentina”, Ediciones CELS (mimeo). Este informe describe el caso de tres oficiales de la Policía Federal que fueron sancionados luego de haber denunciado a su superior jerárquico.

defenderse¹¹¹. Lo que habitualmente sucede es, entonces, que quienes están dispuestos a ejercer la crítica son perseguidos disciplinariamente hasta que revean su actitud, o marginados de la fuerza¹¹².

Además de las sanciones formales establecidas en las leyes de personal, existe una amplia gama de “sanciones encubiertas” para el personal que tiene un buen legajo disciplinario e intenta ejercer críticas dentro de la institución. En la denuncia formulada, Airali manifiesta que luego de cuestionar a su superior por la irregularidades de las que era testigo, aquél comenzó a perseguirlo utilizando “no sólo las sanciones disciplinarias, sino también otro tipo de sanciones que no están institucionalmente previstas, en la reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina (ley 21.965) ni en su decreto reglamentario, tales como demoras por seis, ocho y más horas, designación maliciosa de servicios (recargo) en canchas de fútbol y otros eventos multitudinarios”.

Otras medidas sancionatorias informales consisten en destinar a los agentes, en el momento del ascenso, a destinos alejados o inhóspitos. Por tratarse de “razones operativas” y no implicar disminución o menoscabo del rango, estas decisiones no pueden ser denunciadas o cuestionadas por el funcionario policial¹¹³.

La inexistencia de tribunales internos específicos para el juzgamiento de faltas y el poco transparente régimen de procedimientos internos (secreto y discrecional del superior) tal como se encuentra reglamentado, no sólo dificulta la denuncia de un inferior a un superior sino que no reconoce espacio ni derecho al ciudadano como potencial denunciante. Por ello, en el año 1997, por iniciativa de la Secretaría de Seguridad del gobierno de la provincia de Buenos Aires, y fundamentalmente a raíz de los graves cargos a la policía provincial, fue habilitada una línea telefónica gratuita para recibir denuncias por delitos que involucren a policías. Esta medida resguarda la identidad del denunciante, a pesar de que debe dejar un número telefónico. Una vez practicada la investigación interna, y si fuera procedente, las autoridades formulan los cargos en la instancia judicial. Por último, en el marco del proceso de reforma de la Policía Bonaerense, la ley 12.155 —del mes de agosto de 1998— creó la Oficina de Control de Corrupción y Abuso Funcional, dependiente directamente del ministro de Justicia y Seguridad.

¹¹¹ Según constan en las copias del legajo personal de Airali (Legajo nº 709), obrantes en el expediente judicial que tramita su denuncia —causa 36.560/95, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 33, a cargo del Dr. Carlos Bourel—, luego de su promoción de la escuela de oficiales fue designado para prestar servicio en la comisaría 50, el 2 de enero de 1995. A partir de esta fecha fue sancionado el 15/2, el 23/5, el 14/6, el 8/7, el 10/8 y el 22/8 del mismo año. Todas las sanciones se fundaron en el artículo 537, inciso a), del decreto 1.866/83: “Falta de celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función, así como la negligencia o imprudencia en un acto del servicio. Con excepción de la primera —de apercibimiento— las restantes fueron sanciones de arresto. En tres oportunidades Airali solicitó la revisión de estas sanciones ante el superior jerárquico que las impuso, obteniendo siempre como resultado la elevación del monto de días de arresto. Como consecuencia de la gran cantidad de sanciones acumuladas en un transcurso de tiempo tan escaso desde el ingreso a la actividad, en el mes de noviembre la Junta de Calificaciones de la institución lo declaró inepto para el servicio efectivo por una resolución que en sus partes pertinentes expresa lo siguiente: “No inspira confianza; negligente en sus funciones, llegó al límite de su carrera; falta del sentido de la responsabilidad. Analizados minuciosamente los antecedentes generales obrantes en su legajo personal, surge que fue objeto de reiterados correctivos disciplinarios en su exigua trayectoria demostrando con ello no hallarse consustanciado en las normas imperantes en la institución, donde la sujeción a las mismas es condición indisoluble de todos sus integrantes. Ha dejado de inspirar confianza a la superioridad, imponiéndose en consecuencia su alejamiento de las filas policiales por haberse tornado en un elemento negativo e irrecuperable”. El oficial recurrió la decisión de la Junta ante la jefatura de la institución, pero su recurso fue rechazado. Como consecuencia de la decisión de la Junta de Calificaciones, posteriormente por resolución del Ministerio del Interior Airali fue dado de baja. Según expresó Airali en su denuncia, el inicio de la aplicación de sanciones desmesuradas se debió que en los primeros días de su trabajo como ayudante, una mujer fue detenida por la infracción al edicto policial de Hoteles y Registro y se negó a realizar las diligencias correspondientes alegando “que para eso mensualmente le pagaba al comisario”. A partir de allí se sucedieron algunos hechos similares que motivaron el cuestionamiento por parte del joven oficial a su comisario.

¹¹² En esta afirmación han coincidido una cantidad importante de miembros de la Policía Federal como de la Policía Bonaerense.

¹¹³ Un oficial de la Policía Federal, abogado, con veinte años de carrera en la fuerza, fue destinado a cumplir funciones en un lugar inhóspito del país, luego de prestar declaración testimonial en juicio oral y público cuyos resultados tuvieron gran repercusión periodística a causa el duro cuestionamiento realizado por el tribunal al proceder policial. Por lo general, el destino en una delegación del interior del país para los funcionarios que viven en la ciudad de Buenos Aires es común sólo en los primeros años de la carrera.

La influencia que las fuerzas militares han tenido sobre las distintas policías del país, en cuanto a estructuras jerárquicas, formación, sistema de pases y ascensos¹¹⁴, es una característica importante a la hora de analizar el desenvolvimiento de las fuerzas policiales. En el sistema disciplinario vigente en las fuerzas policiales, también es posible observar cómo han incidido los mecanismos sancionatorios propios de sistemas militares. Por ejemplo, se encuentran previstas como faltas castigadas con amonestación en el legajo o arresto de hasta diez días¹¹⁵ la falta de aseo, la irrespetuosidad, el no saludar convenientemente a un superior, el dirigirse bromas o fumar en presencia de un superior, o el acudir a un superior no inmediato sin observar la vía jerárquica correspondiente¹¹⁶.

La forma en que está estructurado el sistema de faltas y disciplinario descrito facilita, a su vez, rápidas e inocuas respuestas políticas e institucionales, cuando las policías son cuestionadas por su accionar delictivo o criminal. En estos casos, si bien se procede a publicitar exoneraciones masivas del personal que se encuentra sancionado, la mayoría de las veces no se conocen las causas o razones por las cuales se ha producido la sanción.

De acuerdo con información de la propia policía de la provincia de Buenos Aires, entre el año 1991 y noviembre de 1996 habían sido exonerados o cesanteados unos 3.200 efectivos. Según algunas denuncias de oficiales exonerados¹¹⁷, esta medida ha sido utilizada para dar de baja a suboficiales y oficiales de baja jerarquía, pero no ha afectado mayoritariamente al personal jerárquico comprometido con hechos de corrupción.

Así, por ejemplo, como resultado de los graves cuestionamientos a la Policía Bonaerense por sucesivos hechos de violencia policial, entre los que se destacan la **represión estudiantil en La Plata** y el caso de **Cristian Campos**, en noviembre de 1996 el gobierno de la provincia de Buenos Aires sancionó la ley 11.880, que ya contemplaba la reforma de la estructura policial¹¹⁸. Esta ley determina el pase a disponibilidad de la totalidad de los miembros de la fuerza y habilita la expulsión de los funcionarios cuyos sumarios registren faltas graves. Durante la breve gestión del Dr. De Lazzari al frente de la Secretaría de Seguridad provincial, se dispuso el pase a disponibilidad de un número significativo de comisarios y personal jerárquico. Sin embargo, esta política fue rápidamente dejada de lado por su sucesor, el Dr. Carlos Brown, quien prefirió que la purga policial recayera sobre personal de menor jerarquía y compromiso institucional. Finalmente, una de las medidas llevadas a cabo a partir del mes de diciembre de 1997 por la intervención civil de la policía provincial a cargo del Dr. Luis Lugones, fue continuar con la exoneración y cesantía de una importante cantidad de oficiales superiores de la fuerza que ocupaban cargos de alta jerarquía en la estructura de la organización.

Asimismo, como se verá más adelante¹¹⁹, un número importante de efectivos exonerados ha estado directamente involucrado en casos de violencia policial; sin embargo el gobierno provincial no ha dispuesto medidas con el fin de contribuir a las investigaciones judiciales.

II.5.2. Los mecanismos de control del poder ejecutivo

A pesar de contar con instituciones especialmente previstas para controlar a los organismos policiales, el control que ejerce el poder ejecutivo nacional es, en general, irrelevante. En casi ningún caso éste se ha llevado adelante de modo tal de cumplir con los objetivos declarados por las disposiciones legales.

¹¹⁴ Ver Capítulo III.

¹¹⁵ Cf. Capítulo II, artículo 52 de la Ley del Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

¹¹⁶ De manera similar, estas faltas se encuentran reguladas tanto en el Capítulo II de la Ley para el Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires —vigente en forma transitoria—, como en el Capítulo II, Título V, del decreto reglamentario 1.866/83 de la ley 21.965 para el Personal de la Policía Federal.

¹¹⁷ Informe del sargento primero Roberto Gallo (diario La Nación, 15/12/97).

¹¹⁸ Ver Capítulo I, acápite I.4.

¹¹⁹ Ver Capítulo VI.

Tal vez un caso ejemplificativo de esta ineficacia es el del Consejo Nacional de Seguridad Interior. Este organismo ha desarrollado fundamentalmente funciones de coordinación operativa y logística entre las fuerzas policiales, pero en modo alguno ha servido como forma de control¹²⁰. En los últimos años se han intentado, en el seno de este cuerpo, algunas actividades en este sentido, como por ejemplo dedicar algunas de las sesiones a discutir el problema de la brutalidad policial, o la reciente convocatoria a participar de sus reuniones a integrantes de los partidos políticos con representación parlamentaria; no obstante, estos intentos en ningún caso significaron un efectivo control sobre los cuerpos dependientes.

Tampoco en el Ministerio del Interior, del que dependen actualmente los principales organismos de seguridad, ni en la Secretaría de Seguridad (creada por el decreto 1.193/94), existen mecanismos idóneos de control. En el marco del Ministerio de Interior, por ejemplo, existe desde hace más de una década la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, que entre sus funciones declaradas tiene la de recibir denuncias por violaciones a los derechos humanos cometidas por los funcionarios estatales encargados de hacer cumplir la ley. Sin embargo, la labor desarrollada por la Subsecretaría en este campo, en líneas generales, no ha significado una alternativa viable para los individuos que buscan la intervención estatal contra los atropellos de la policía. A pesar de las denuncias presentadas y la realización de dictámenes por parte de los responsables de dicha Subsecretaría, aconsejando al ministro del Interior la adopción de medidas internas en relación a casos de violencia policial, en general estos no ha tenido consecuencias sobre el personal policial denunciado¹²¹.

En el caso específico de las policías, el control ministerial de estas fuerzas es virtualmente inexistente. En este sentido, en una reunión sostenida por miembros del CELS y de HRW/A con el entonces jefe de la Policía Federal, comisario Adrián Pellachí, este funcionario manifestó expresamente sus reparos frente a cualquier tipo de control político¹²², pues llevaría inevitablemente aparejado el riesgo de manipulación de la labor policial. Esta posición parece desconocer que la dependencia y el control por parte de la esfera política de las actividades policiales constituyen una condición necesaria de la democracia, que de ningún modo menoscaba la gestión en cuestiones de seguridad pública.

En el caso particular de la provincia de Buenos Aires, la creación de la Secretaría de Seguridad, primero, y más recientemente del Ministerio de Justicia y Seguridad, ha puesto por sobre las agencias policiales una explícita forma de control político. Si bien durante los primeros años este control no actuó como tal, desde las reformas iniciadas en 1996 y especialmente a partir de la intervención civil que tomó la dirección en diciembre de 1997, existe una clara supervisión política de la labor policial.

II.5.3. Mecanismos de control del poder legislativo

Antes del análisis de los mecanismos específicos para el control parlamentario de los organismos de seguridad e inteligencia, es necesario un llamado de atención: tal vez la principal negligencia parlamentaria en el control de estos organismos no esté dada por la no utilización de los mecanismos previstos, sino por la falta de promulgación de leyes que aseguren alternativas idóneas y eficaces

¹²⁰ Cf. Sain, Marcelo F.: "Condiciones institucionales del control parlamentario de las actividades y organismos de inteligencia del Estado". En: Control Democrático de los Organismos de Seguridad Interior en la República Argentina, CELS, 1997.

¹²¹ Una de las medidas tomadas por los abogados de **José Luis Ojeda** fue poner en conocimiento del Ministerio del Interior y de la Subsecretaría de Derechos Humanos la situación de la que era víctima. Ojeda y su familia mantuvieron una reunión con miembros de la Subsecretaría de Derechos Humanos, donde les fue entregada una copia del dictamen presentado al ministro del Interior aconsejando una serie de medidas a tomar en relación con los miembros de la Policía Federal responsables del hostigamiento que estaba sufriendo. Sin perjuicio de la comunicación de la Subsecretaría de Derechos Humanos con funcionarios de jerarquía de la Policía Federal y la Secretaría de Seguridad solicitando se garantice a Ojeda el libre ejercicio de sus derechos en caso de que ellos estuvieran limitados por personal policial, el Ministerio del Interior no informó a Ojeda la adopción de medida alguna.

¹²² Asimismo, un ejemplo que demuestra el poco control que el poder político tiene respecto de la policía es un incidente institucional a principios del año 1997, en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó —para luego retractarse y negar su acuerdo— un proyecto de Policía Judicial elaborado por la Policía Federal, que restringía indebidamente derechos individuales; el ministro se defendió alegando que no tenía conocimiento del proyecto policial.

para el desarrollo de este contralor —ya sea en el marco del Congreso o de las otras instituciones republicanas—.

El mecanismo parlamentario específicamente previsto en el Congreso Nacional para este control es la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Órganos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia, creada por la ley 24.059. Esta comisión está constituida por ocho senadores y ocho diputados, elegidos por sus respectivas cámaras. Al igual que las demás comisiones bicamerales, no tiene personal especializado ni una partida presupuestaria específica para la realización de sus tareas, contando solamente con dos o tres secretarios destinados a tal efecto.

Su misión es supervisar y controlar los organismos de seguridad interior y de inteligencia actualmente existentes y los que se creen en el futuro. Si bien su función de control más específica se refiere a la necesidad de que las actividades de dichos organismos se ajusten a la normativa constitucional y legal y a las disposiciones contenidas en la Convención Americana y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos¹²³, tanto la ley 24.059 como su decreto reglamentario 1.273/92 establecen expresamente que la misión de la comisión es de contralor amplio¹²⁴.

Como resultado de su trabajo, esta Comisión debe producir anualmente un informe público para ambas cámaras del poder legislativo, y otro de carácter secreto para las mismas cámaras y para el poder ejecutivo. Estos informes no sólo deben ser una memoria de su labor, sino que deberían expresar las mejoras que se estime necesario implementar.

Esta Comisión Bicameral es, sin lugar a dudas, un importante avance en el control legislativo de los organismos de seguridad e inteligencia y ha tenido, en algunas oportunidades, una adecuada reacción a graves problemas institucionales. Sin embargo, tampoco puede desconocerse que su labor ha tenido significativas limitaciones. En este sentido, a pesar de estar constituida como una comisión permanente de seguimiento, su perfil y facultades legales son fundamentalmente las de un órgano de fiscalización asistemático y circunstancial, que no desarrolla actividades permanentes, que se reúne esporádicamente y que no mantiene una tarea rutinaria y constante de contralor, fiscalización y auditoría. Por ello, mientras los hechos no alcanzan niveles de gravedad y publicidad suficientes, la Comisión no interviene. Una vez más, estas limitaciones se deben, en gran medida, a la ausencia de voluntad política de sus integrantes.

En lo que se refiere a los controles específicos, debe hacerse una referencia a la periódica conformación de comisiones *ad hoc* destinadas a investigar cuestiones vinculadas al aparato de seguridad o inteligencia. Cíclicamente, ante situaciones de crisis, el Congreso reacciona instintivamente con la creación de alguna comisión investigadora. Este mecanismo de control, que podría desarrollar un papel sumamente relevante, en los hechos no ha significado un gran aporte en materia de control. Un ejemplo de ello es el desempeño de la Comisión Bicameral del Congreso creada para realizar el seguimiento de la investigación en el caso del atentado terrorista a la AMIA¹²⁵.

II.5.4. Mecanismos de control del poder judicial

Respecto al control judicial de las fuerzas policiales, es necesario distinguir entre el control de las actividades realizadas en el marco de las funciones de seguridad de la policía, y aquéllas realizadas como auxiliares de la justicia.

En lo que se refiere a las funciones de seguridad, el control judicial es casi inexistente. En el ejercicio de sus facultades preventoras, las fuerzas policiales suelen detener arbitrariamente, violar la intimidad y privacidad de las personas, e incluso imponer penas de discutida constitucionalidad; sin embargo, estos abusos no suelen ser objeto de la crítica o el control por parte de los jueces. Un ejemplo de esta falta de control, es el hecho de que menos del 1 % de las sanciones aplicadas por la Policía Federal, en el marco de sus facultades contravencionales, llegan a los tribunales —y de ese 1 %, casi la totalidad de las condenas son revocadas—¹²⁶. Estas cifras son elocuentes en lo que se

¹²³ Ver Capítulo V de este informe.

¹²⁴ Cf. Sain, Marcelo F.; obra citada.

¹²⁵ Cf. Capítulo I, acápite 3, del *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina en el año 1997*, CELS/EUDEBA, 1998.

refiere a la arbitrariedad con que la policía utiliza sus facultades, y de cómo, a pesar de ello, el control judicial es mínimo.

En lo referido al control del accionar de la policía cuando actúa en el marco de una investigación penal, el control jurisdiccional es, obviamente, mucho más inmediato. Sin embargo, esta inmediatez entre la función jurisdiccional y la policial no lleva necesariamente aparejado un control eficaz. En primer término, es necesario destacar que en la Argentina la función de policía judicial no está separada institucionalmente de la función de policía de seguridad. Tanto en el ordenamiento federal como en la gran mayoría de los ordenamientos provinciales, es la misma policía, dependiente del poder ejecutivo nacional o provincial, la que realiza la labor de auxiliar de la justicia. Si bien en diversos niveles legislativos se hace mención a una policía especializada en la investigación, en la mayoría de los casos este cuerpo diferenciado no ha sido aún puesto en marcha.

Recientemente, este tema se ha convertido en noticia debido a un proyecto que ya mencionamos por el cual la Policía Federal reglamentaba la disposición del Código Procesal Penal de la Nación en lo referido a la constitución de una Policía Judicial. El proyecto del propio cuerpo policial, no sólo mantenía la función de auxiliar dentro de la misma fuerza, sino que utilizaba la fórmula del ordenamiento procesal para otorgar mayores facultades investigativas autónomas en manos de los funcionarios policiales¹²⁷.

En cualquier caso, un rápido análisis de la actuación de los tribunales permite afirmar que existe un escaso control por parte de los funcionarios judiciales, quienes por lo general sólo parecen cuestionar el accionar policial cuando están frente a casos de ilegalidad extrema¹²⁸. Por el contrario, puede observarse que la regla general es la permisibilidad de los jueces frente a la actuación policial o, lo que resulta aun más alarmante, la despreocupación de los jueces por las garantías individuales, que se traduce en el otorgamiento de una suerte de “cheque en blanco” a los agentes policiales: órdenes de allanamiento sin fundamentación y otras violaciones a la privacidad, y detenciones sólo justificadas por el “olfato policial”, son el lugar común de la investigación penal. La jurisprudencia sobre requisas personales, allanamientos, detenciones sin orden judicial y escuchas telefónicas, es una muestra cabal del desinterés judicial por controlar la actuación policial, que —como queda dicho— sólo reconoce el límite de los casos de ilegalidad extrema¹²⁹.

La falta de control sobre las investigaciones judiciales ha quedado consagrada con una reciente decisión de la Cámara Nacional de Casación, el máximo tribunal en materia penal¹³⁰. En este caso, el fiscal sostuvo su acusación en forma casi excluyente sobre la declaración de un agente encubierto, y el tribunal de juicio decidió entonces citarlo para escuchar su versión de los hechos. Sin embargo, el agente policial se negó a presentarse a la audiencia, alegando riesgos para su vida. Cuando el tribunal oral insistió en la declaración, la Cámara de Casación Penal decidió interrumpir el juicio para anular la citación¹³¹. El máximo tribunal en materia penal decidió que las declaraciones realizadas por un agente encubierto no pueden ser controladas por los magistrados.

¹²⁶ Según estadísticas de la Policía Federal, en el año 1994 de 106.273 condenas aplicadas por edictos policiales, sólo 115 fueron recurridas ante la justicia, que revocó la decisión de la Policía Federal en 99 de los casos. En el año 1996, de 124.255 expedientes contravencionales, sólo fueron apelados 26.

¹²⁷ Mediante la acordada 837/97, del 15/4/97, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó un proyecto mediante el cual se reglamentaba la creación de la Policía Judicial en la jurisdicción Federal. A causa de la repercusión pública alcanzada por la decisión la Corte, mediante una nueva acordada el tribunal dejó en suspenso la ejecución del proyecto policial.

¹²⁸ Al respecto puede consultarse Garrido, Manuel; Guariglia, Fabricio, y Palmieri, Gustavo: “Control judicial de las actividades preventivas y de investigación policiales en el ámbito de la Justicia nacional y federal”. En: Control Democrático de los Organismos de Seguridad Interior en la República Argentina, CELS, 1997, páginas 91 y siguientes. En el Capítulo IV, acápite IV.3.2., de este informe se realiza un análisis detallado del comportamiento judicial en los casos documentados.

¹²⁹ En este sentido, por ejemplo, Hurtado Arce Bismark y otro s/ nulidad, Cámara Criminal y Correccional Federal, 23/12/93.

¹³⁰ Sala I, CNCP, Navarro Miguel Angel s/ recurso de casación, 9/4/97.

¹³¹ En este caso, se ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que examinara si existían causales para pedir el juicio político a los funcionarios judiciales que habían solicitado la presentación del funcionario policial.

Finalmente, otra forma de falta de control es aquella que se produce en los casos en que los funcionarios policiales están involucrados en la comisión de delitos. Así, puede observarse que cuando existen sospechas fundadas de que los agentes policiales han delinquido, es común que los funcionarios judiciales no actúen con la decisión de investigar y la celeridad que lo hacen en otros casos¹³². Las formas de pasividad judicial ante la actividad policial son variadas, pero van desde la falta de vocación investigativa frente a estas denuncias, hasta la aceptación automática de la versión policial o la “perpetuación de las investigaciones” para evitar llegar a la condena¹³³.

Debe hacerse una última referencia al control judicial de las actividades de inteligencia llevadas a cabo por la Policía Federal, fundamentalmente a través del órgano de Protección del Orden Constitucional (POC). En este sentido, en el marco de la investigación de supuestos hechos terroristas es usual la realización de informes de inteligencia por parte de este departamento de la Policía Federal.

Es común, en este tipo de actividad policial, la violación a garantías y derechos fundamentales del debido proceso. En algunos casos en los que las violaciones son graves, el control judicial en cambio ha funcionado debidamente. Como ejemplo de ello, merece citarse un fallo dictado por la Cámara Federal de la ciudad de Buenos Aires, que señaló que “la seguridad jurídica de una república democrática no permite la admisión con semejantes contundencias como prueba de cargo de tales informes”¹³⁴. Asimismo, en un caso análogo se descalificó un informe de inteligencia por establecer una pretendida relación entre colaboradores de una organización humanitaria y grupos terroristas, “en una caprichosa exégesis sin relación con el hecho investigado”¹³⁵. Un aspecto interesante de esta última decisión es que el tribunal no se limitó a descalificar la validez de la actuación policial, sino que incluso formuló una denuncia penal, por considerar que la actuación policial se extralimitó en sus facultades “con notable injerencia en su ámbito de privacidad y desprecio por sus derechos”.

¹³² Ver Capítulo IV, acápite IV.3. Entre otros ejemplos, en una denuncia formulada por **José Luis Ojeda** por el hostigamiento del que era víctima por parte del personal policial de la comisaría 34 de la Policía Federal, el juez, luego de una escasa y deficitaria investigación, decidió el cierre de la causa. Ante esta decisión judicial que impedía en forma definitiva la investigación sobre las graves conductas del personal policial, el fiscal de primera instancia presentó un recurso de apelación. Sin embargo, el fiscal del tribunal de alzada desistió del recurso, fundamentando que no existían elementos probatorios para considerar que se hubiera cometido un delito. Esto hubiera impedido que la Cámara de Apelaciones revisara la decisión, de no haber existido en la causa parte querellante que insistió con el recurso.

¹³³ Ver Capítulo IV, acápite IV.3.

¹³⁴ Cf. Sala II, registro 9541 del 14/2/93.

¹³⁵ Cf. Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala I, registro 357 del 11/6/93.

III. PROCEDIMIENTOS Y PRÁCTICAS QUE FAVORECEN LA BRUTALIDAD POLICIAL

En este apartado se analizan las características estructurales y organizativas de las fuerzas policiales y de seguridad cuyo funcionamiento resulta en prácticas violatorias de los derechos humanos y reproductoras de la violencia.

Para realizar este diagnóstico se han analizado las leyes orgánicas y de personal de las policías —en especial de la Policía Federal (decreto ley 333/58 y ley 21.965) y de la provincia de Buenos Aires (decreto ley 9.551/80, y modificaciones introducidas por ley provincial 10.272 y decretos ley 1.018/83 y 967/87)—; asimismo, se han realizado entrevistas a policías en actividad y en retiro, a jueces y funcionarios, a abogados que representan a familiares de víctimas de la violencia policial, y también se ha discutido el tema con legisladores y asesores especializados.

Se ha organizado este capítulo describiendo la estructura interna, las facultades y la organización funcional de los cuerpos policiales, según lo fijan sus leyes y reglamentos internos. Se ha centralizado el trabajo sólo en los temas que afectan a la reproducción de los abusos policiales. Se han incluido también informes de organismos gubernamentales y la escasa información oficial disponible sobre este tema¹³⁶. A continuación de la descripción sucinta de cada *subítem* se ha incorporado una mención acerca de cómo estos reglamentos y atribuciones funcionan realmente. Para ello se ha trabajado con el material de las entrevistas realizadas, con causas judiciales en las que intervino personal policial, ya sea como denunciante o como imputado¹³⁷, y con estadísticas elaboradas en base a información de los juzgados¹³⁸.

III.1. Instrucción y preparación de las fuerzas policiales

Las policías provinciales y la Policía Federal están organizadas en dos grupos claramente diferenciados: los oficiales y los suboficiales o tropa. Estos dos grupos se definen como tales al ingreso a la carrera policial, realizando los estudios e instrucción en escuelas o institutos diferenciados.

Para ingresar a las escuelas de oficiales de policía se exige a los hombres tener entre 16 y 23 años, y a las mujeres, tener entre 18 y 23 años (para la Policía Federal, en cambio, entre 17 y 25 años), ser soltero, tener completa la escuela secundaria o, al menos, el cuarto año (los años restantes se podrán cursar en la escuela de policía, en estos casos), y ciertas condiciones físicas y psíquicas mínimas. El tiempo de duración de los cursos varía entre dos y tres años (tres años para la Policía Federal y la terminación de los estudios secundarios; dos años y exigencia de estudios secundarios previos para la provincia de Mendoza, por ejemplo).

El ingreso al escalafón de suboficiales y tropa requiere haber aprobado el ciclo de estudios primarios, en la mayoría de las policías provinciales, y tener entre 19 y 25 años, tanto para hombres como para mujeres. Asimismo se requiere tener ciertas condiciones psicofísicas mínimas. Los cursos de preparación duran entre tres y seis meses y, en algunos períodos recientes, se han hecho cumpliendo ya funciones operativas.

Según el Informe del Ministerio del Interior ya mencionado¹³⁹, el 64,28 % de los integrantes de las fuerzas de seguridad de todo el país ha completado los estudios primarios. El 31,73 % ha completado

¹³⁶ En muchas ocasiones no fue posible obtener información de las propias policías en relación con la tarea que desarrollan. Este hecho provocó la interposición por parte del CELS de un recurso de amparo en la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, que tanto en primera como segunda instancia condenó a la Policía Federal a brindar al organismo la información pública requerida (caso "Tiscornia S. c/ Estado Nacional —Ministerio del Interior— y otro s/ amparo ley 16.986", 17/12/97).

¹³⁷ Causas "Airalí Hugo R. s/ amenazas" y "Gorosito, Claro y Millhomme s/ exacciones ilegales". En ambos casos, el personal policial involucrado fue sancionado administrativamente hasta quedar fuera de la fuerza, sin que le fuera garantizado su derecho a la defensa.

¹³⁸ Ver Martínez, J.; Palmieri, G. y Pita, M.V., *Detenciones por averiguación de identidad: policía y prácticas rutinizadas*. En: Izaguirre I. (coord. Y comp.): *Violencia social y derechos humanos*, Eudeba, Buenos Aires, 1998, e *Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina. Año 1995*, del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

¹³⁹ Informe del Ministerio del Interior citado en Maier, J.B.J., Abregú, M. y Tiscornia, S., obra citada.

el ciclo de enseñanza media, y sólo el 3,60 % tiene estudios terciarios (universitarios o en escuelas superiores equivalentes)¹⁴⁰. En la Policía de la provincia de Buenos Aires, el 2 % del personal ha completado estudios universitarios y el 22% estudios del ciclo secundario¹⁴¹.

El principal centro de especialización de la Policía Federal es el Instituto Universitario, en el que se dictan siete licenciaturas de cuatro años de duración y tres carreras de perito. Este centro fue creado en 1977 con la denominación de Academia Superior de Estudios Policiales. Está sujeto a la fiscalización y control del Ministerio de Educación de la Nación. La Policía Federal ha dado a conocer iniciativas tendientes a que sea condición de ascenso al grado de comisario la obtención del título universitario de abogado.

Sin duda, los mayores problemas relativos a la educación especial e instrucción de las fuerzas se manifiestan en las policías provinciales. Un ejemplo ilustrativo es lo ocurrido en la Policía Bonaerense en su etapa anterior a la reforma estructural iniciada en diciembre de 1997¹⁴². En el mes de agosto de 1996 y como resultado de la crisis profunda, fue dado a conocer públicamente que sería requisito para el ingreso a la fuerza haber completado el ciclo secundario de enseñanza. Sin embargo, en julio de 1997, por decreto 1.970/97, el gobierno provincial modificó varios artículos de la Ley de Personal de la institución, disponiendo que los aspirantes a formar parte del escalafón de suboficiales no necesitarían tener aprobado el ciclo secundario completo. Para aspirar al grado de sargento primero se exigiría la finalización del ciclo secundario, pero para ello se implementaría un régimen de enseñanza a distancia. La revisión de la medida de mayor exigencia de instrucción básica se debió al escaso número de aspirantes que cumplían los requisitos exigidos¹⁴³.

Un número significativo de hechos de violencia policial son perpetrados por suboficiales con escasa instrucción, como se demuestra en la exposición de los casos explicados en el Capítulo VI. Por ejemplo, el suboficial de la policía bonaerense que disparara contra **Roberto Roldán** cuando éste llevaba a su pequeña hija al hospital, declaró en el informe pericial que le hiciera una psiquiatra que durante la mayor parte de los tres meses que duró su instrucción su principal tarea fue lavar el piso de la comisaría¹⁴⁴.

III.1.1 La educación informal

Las deficiencias de la educación e instrucción policial formalizada, así como la ausencia de controles internos y externos, resulta en que la mayor parte del aprendizaje se realiza cuando los policías están ocupando ya cargos operativos. Así, lo que se aprende está fuertemente vinculado a lo que podría denominarse una “subcultura policial”. Ésta transmite los usos y costumbres, y resuelve los problemas cotidianos de la práctica policial, por fuera de lo que los reglamentos y leyes prescriben¹⁴⁵.

Como se podrá ver más adelante, en ocasiones la subcultura policial está integrada por la cultura de la impunidad, de la violencia, de la fabricación de pruebas y de los apremios ilegales. En el Capítulo IV de este informe, donde se analizan los casos de violencia policial, aparecen estas prácticas como procedimientos sistemáticos e informalmente institucionalizados.

¹⁴⁰ Dentro de este panorama la Policía Federal es sin duda una excepción, ya que para la formación de sus miembros cuenta con importantes recursos y una estructura educativa en expansión.

¹⁴¹ Cf. el informe “Relevamiento integral de los recursos humanos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires” —Dirección General de Planeamiento y Coordinación. Intervención Secretaría de Seguridad—, marzo de 1998.

¹⁴² Sobre la reforma de la policía bonaerense, ver Capítulo I, acápite I.4.

¹⁴³ Hasta la fecha de la finalización de este informe no había sido sancionada la nueva Ley del Personal para la Policía de la provincia de Buenos Aires, que debe establecer los nuevos requisitos y condiciones respecto a la formación de los funcionarios policiales.

¹⁴⁴ Información proporcionada por el abogado de la causa.

¹⁴⁵ Esto surge de distintas conversaciones mantenidas con oficiales de la Policía Federal y de la Policía Bonaerense, quienes han manifestado que, por lo general, la formación real del policía se produce en los primeros destinos como consecuencia del intercambio de experiencias de los miembros de la institución con mayor antigüedad, hecho que sucede con posterioridad al egreso de la academia policial.

III.2. Sistema de pases y ascensos

Las estructuras internas de las distintas policías del país reúnen características similares a las de las fuerzas militares¹⁴⁶. La escala jerárquica se divide entre el personal superior —que comprende a los oficiales superiores, oficiales jefes y oficiales subalternos— y el personal subalterno —suboficiales superiores, suboficiales subalternos, agentes y aspirantes—. Los alumnos de la escuela de oficiales también forman parte de la escala jerárquica de la fuerza y, a partir del último año de estudio, revisten los grados de sargento y sargento primero, en el caso de la Policía Federal¹⁴⁷. Cada cuerpo tiene su propio sistema de reclutamiento y enseñanza, así como una clara división de tareas dentro de la institución. Estas diferencias suponen distinciones de *status* muy marcadas¹⁴⁸.

La estructura de la mayoría de las policías no tiene régimen alguno que profesionalice su sistema de pases o ascensos. Éstos son resueltos por la jerarquía de cada fuerza, respetando los requerimientos de la estructura de mandos, a través de Juntas de Calificaciones. El ascenso se otorga siempre al grado inmediato superior y puede ser ordinario o extraordinario. El ascenso ordinario se confiere anualmente para satisfacer necesidades orgánicas de la fuerza. El ascenso extraordinario puede producirse por un acto destacado en servicio, por pérdida de las aptitudes físicas y/o psíquicas en cumplimiento del deber, o por pérdida de la vida en las mismas circunstancias (*postmortem*)¹⁴⁹.

Las condiciones para los ascensos son la antigüedad en la categoría y no tener sumarios internos. Fuera de estas condiciones, en la mayoría de las policías provinciales no hay ningún tipo de evaluación u obligación de seguir cursos especiales, según el tipo de actividad a la que se oriente el personal.

La Policía Federal, en cambio, exige para el ascenso a cualquier jerarquía superior —tanto para oficiales como suboficiales— el seguimiento de cursos con evaluaciones. Una evaluación negativa es eliminatoria para el ascenso al grado inmediato superior¹⁵⁰.

Según relatos de oficiales de la Policía Federal¹⁵¹, estos cursos duran seis meses y el nivel es muy bajo. Para aprobarlos, basta tener buena asistencia y obedecer a los superiores¹⁵². Al ser consultado

¹⁴⁶ Las leyes que rigen a las policías más numerosas del país, la Policía Federal y la de la provincia de Buenos Aires —antes de su intervención en el mes de diciembre de 1997— fueron promulgadas durante la vigencia de distintos gobiernos de facto: así, la Ley Orgánica de la Policía Federal 333/58 y Ley de Personal N° 21.965, y Ley Orgánica de la Policía Bonaerense, decreto/ley 9551, y la Ley del Personal Policial de esta misma repartición, ley N°9550, ambas sancionadas el 3 de junio de 1980. Asimismo, durante la última dictadura militar, la jefatura de ambas fuerzas fue ejercida por personal del ejército, fuerza a la cual también pertenecieron los presidentes que ejercieron el gobierno de facto.

¹⁴⁷ Cf. Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, Título II, Capítulo II, artículo 93 (ley 21.965) y Anexo I, Escala Jerárquica del Personal Policial, de la misma ley.

¹⁴⁸ Como resultado de la reforma de la policía bonaerense iniciada en diciembre de 1997, la actual Ley de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires permite a los integrantes del cuerpo de suboficiales que cumplan determinados requisitos de estudios ingresar en el escalafón de oficiales (ley 12.155, artículo 54).

¹⁴⁹ Decreto 1.866/83, reemplazamiento de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, Título II, Capítulo XIII, artículos 292 a 315.

¹⁵⁰ Esta información aparece publicada en la revista “La Federal” de junio de 1996, y también ha sido extraída de la entrevista mantenida con el director general de instrucción de la Policía Federal Argentina, comisario mayor Andrés Schmitz.

¹⁵¹ Los oficiales de la Policía Federal que nos han dado esta información han solicitado la reserva de sus identidades, ya que están prestando servicio. Son dos los principales impedimentos para que un miembro de la fuerza haga público su nombre al dar este tipo de información. En primer lugar, debe solicitar autorización a la superioridad para hablar sobre la institución a terceros (periodistas o investigadores) y, en segundo lugar, hablar públicamente sobre la fuerza con miembros de organizaciones de derechos humanos se considera, al interior de la institución, casi como una traición. En todos los casos, los oficiales y suboficiales con los que hemos hablado han dejado sentado muy claramente que no era intención de ellos desprestigiar a la institución, sino todo lo contrario, colaborar en hacer públicos los problemas con el objetivo de contribuir a una mayor democratización de la policía.

¹⁵² A los policías que asisten a estos cursos se les recomienda que no realicen preguntas a quien los dicta, porque esto sería una prueba de ignorancia. Las preguntas deben hacerse luego y aparte, a los oficiales

al respecto, el comisario mayor Andrés V. Schmitz —director de Institutos Policiales— señaló que en la actualidad es una política expresa de la institución elevar el nivel académico de los cursos. Para ello se han implementado diversas medidas, tales como concursos abiertos para acceder a los cargos docentes, realización de diversos tipos de evaluaciones para las que se cuenta con asesoramiento del Ministerio de Educación de la Nación, y mayor rigurosidad en los exámenes. Asimismo se exige título universitario o terciario para el ascenso al grado de comisario. Estos estudios pueden ser realizados en el Instituto Universitario de la Policía Federal o en universidades e institutos públicos o privados.

La inexistencia de evaluaciones objetivas de las que resulten los ascensos y pases, ha contribuido a conformar un régimen informal y de clientelismo para ordenar estas cuestiones. Según relatos concordantes de oficiales, el “camino profesional” de un oficial desde que egresa de la escuela está condicionado, en buena medida, a que este pertenezca a la “familia” policial. Al egresar, los oficiales son destinados a una comisaría. Aquéllos que tienen algún tipo de recomendación o grado de parentesco con personal de jerarquía tienen más posibilidades de ir a comisarías poco problemáticas. Al cabo de dos años —y dependiendo fundamentalmente del tipo de vinculación que tengan dentro de la fuerza— son destinados, o bien a oficinas burocráticas o bien a comisarías. El primero de los destinos es el elegido por parientes o recomendados. Son tareas sin riesgo de vida y, también, sin riesgo de ser sumariados por faltas disciplinarias. Son destinos no operativos. Ahora bien, transcurrido el tiempo reglamentario para lograr el ascenso a subcomisario, se invierte la elección de destinos: aquéllos que no tienen recomendación son destinados a puestos burocráticos y aquéllos que tienen recomendación, a comisarías. Según explicación de los oficiales consultados ello es así porque en las comisarías, con cargos altos, “está el negocio”¹⁵³. Este tipo de mecanismos se reproduce también dentro de la Policía Federal, según testimonios de miembros de la fuerza.

III.2.1. Ascensos y discriminación por género

En los reglamentos de las diferentes policías se observan condiciones discriminatorias para el personal femenino. Para la Policía de la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, las mujeres oficiales sólo pueden alcanzar la jerarquía de comisario inspector (tercer grado en el escalafón de oficiales superiores). Por otro lado, los oficiales femeninos se subordinan al personal masculino en procedimientos propios del servicio policial, salvo que ellos correspondan específicamente al personal femenino. Idéntica situación se produce en el escalafón de suboficiales y tropa¹⁵⁴. En la Policía Federal, el personal femenino puede ascender sólo hasta el grado de comisario. Asimismo la ley especifica que el personal masculino tiene precedencia sobre el femenino del mismo grado y especialidad cualquiera fuera su antigüedad en el grado y años de servicio¹⁵⁵.

III.3. El estado policial y la obligación de portar armas

El personal superior y subalterno en actividad o retiro tiene estado policial. Esto es una situación administrativa que resulta del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que establecen las leyes y reglamentos para el personal policial. Según expresiones de las autoridades de la Policía Federal: “El estado policial no es sociológicamente sólo lo que traducen las disposiciones policiales, concebidas como el conjunto de deberes y derechos que gozan los integrantes de la repartición. Es más que eso, es una forma de sentir, un modo de vivir. El policía lo es durante las 24 horas del día, no solamente durante las horas de servicio”¹⁵⁶.

superiores (información obtenida a través de la realización de entrevistas personales a abogados que han dictado cursos especiales para la policía).

¹⁵³ En la jerga policial se entiende por “negocio” el cobro de cánones a la prostitución, juego clandestino y actividades ilegales en general (vendedores callejeros, encargados de hoteles sin la habilitación correspondiente, etc.). En algunos casos alcanza también las actividades ligadas con el narcotráfico (cf. Dutil, Carlos y Ragendorfer, Ricardo: “La Bonaerense”, Editorial Planeta, Buenos Aires, 1997).

¹⁵⁴ Cf. decreto 1.675 (reglamentación de la Ley del Personal Policial), Título IV, Capítulo I, artículo 127.

¹⁵⁵ Ley 21.965 (Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina), Título II, Capítulo III, artículo 56.

¹⁵⁶ Párrafo extraído de un documento de la Policía Federal Argentina dirigido al Honorable Consejo Deliberante de la ciudad de Buenos Aires y citado en el Proyecto de Ley de Modificaciones a la ley 21.965 (Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina) elevado al Senado y la Cámara de Diputados de la Nación.

Es el estado policial el que obliga a portar el arma las 24 horas del día y en toda circunstancia —aun cuando el agente u oficial está de vacaciones con su familia— y lo obliga a “[a]rriesgar la vida e integridad personal en defensa de las propiedad de las personas”¹⁵⁷. El estado policial traza una marcada línea divisoria entre los miembros de las fuerzas policiales y las personas que integran la sociedad civil, ya que en muchos casos los derechos y, fundamentalmente, las obligaciones de los policías difieren de los de cualquier persona que no lo es¹⁵⁸.

El número de muertes y lesiones provocadas por agentes francos de servicio¹⁵⁹ aparece claramente en las estadísticas de hechos de violencia policial que anualmente se presentan en los informes sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina elaborados por el CELS¹⁶⁰. También en los casos de **Néstor Zubarán**, **Cristian Saavedra** y **Humberto Carrizo** —entre otros—, quienes actuaron fueron policías en esta condición.

La obligación de portar armas y poder utilizarlas en cualquier circunstancia que el agente u oficial de policía considere pertinente, abre márgenes de discrecionalidad amplísimos a la vez que constituye una fuente para el abuso de poder por de parte de los funcionarios policiales. Según relatos de oficiales de la Policía Federal y de la provincia de Buenos Aires, es común que agentes que cumplen tareas administrativas o técnicas —tales como cuidado de vehículos o recepción de denuncias— hagan, al retirarse de la repartición, ostentación de armas de grueso calibre que pueden portar por la condición de policía que los ampara. Esto es particularmente grave si se toma en consideración que estos agentes no reciben instrucciones sistemáticas de tiro.

El propio ex jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires, Pedro Klodczyk, declaró: “Cuando era comisario inspector, le descargué una pistola 45 a un tipo en pleno centro de Quilmes, a media tarde, con la calle repleta de gente. Todavía no sé como no maté a ninguno de los que pasaban. Y ya era un tipo grande, eh, jefe de la Brigada de Investigaciones. Pero me apretaron en la calle con una 9 mm para robarme, me pedían las llaves del auto y me puse loc. Hay momentos en que uno pierde el equilibrio”¹⁶¹.

La declaración transcrita deja en claro las posibilidades de abusos y brutalidad que derivan de la propia reglamentación policial: ante un intento de robo, un miembro del personal jerárquico vacía el cargador de su arma particular (una pistola calibre 45 no es un arma reglamentaria) porque pierde el control sobre la situación. Ese personal con jerarquía es ascendido hasta el máximo cargo —jefe de la Policía Bonaerense—, y elogiado por el gobernador de la provincia, Eduardo Duhalde, como “el

¹⁵⁷ Según el inciso b) del artículo 2º de la Ley para el Personal de la Policía Federal.

¹⁵⁸ Según la opinión de un oficial de la Policía Federal, es común que durante la etapa de formación y luego, a lo largo de la carrera, sea inculcado a los miembros de la institución la pertenencia a la “familia policial” en desmedro de la pertenencia a la sociedad civil. Un ejemplo del cercenamiento de algunos derechos al personal policial lo demuestra la disposición reglamentaria de la Ley para el Personal de la Policía Federal, que exige al policía que desee contraer matrimonio la tramitación de un permiso a la Superintendencia de Personal, acompañada en todos los casos con los datos de identidad del futuro cónyuge, de sus padres y hermanos. Esta solicitud puede ser denegada por el superior jerárquico al que le fue hecha (artículos 260 y siguientes del decreto reglamentario 1.866/83). Sobre este tema, cf. Pascolo, Rodolfo, *¿Cómo lo arreglamos? La Policía Podemos cambiarla*, Editorial Catálogos, Buenos Aires, 1997, página 75 y siguientes. El autor de este libro fue oficial de la Policía de la provincia de Buenos Aires entre los años 1975 y 1990.

¹⁵⁹ Son aquellos funcionarios policiales que no se encuentran en funciones, ya sea por estar de licencia o haber culminado su horario de trabajo, pero que igualmente están obligados a actuar, debido a las reglamentaciones vigentes.

¹⁶⁰ Para el año 1996, del total de enfrentamientos protagonizados por la Policía Federal Argentina que resultaron en muertes de civiles, un porcentaje cercano al 50 % estaba franco de servicio; del mismo tipo de hechos, pero protagonizados por personal de la policía bonaerense, un 23 % fue realizado por personal en la misma condición. El 34 % del total de agentes policiales —federales y bonaerenses— muertos en enfrentamientos, estaban francos de servicio. Estos porcentajes se han mantenido proporcionales en años anteriores y durante 1997. (Cf. *Informe Anual sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina*. Años 1996 y 1997; Ediciones CELS y EUDEBA, respectivamente).

¹⁶¹ Revista Noticias, 27/4/96.

mejor policía de la historia de la institución”¹⁶², y relata naturalmente el hecho a una revista de divulgación, en el mismo momento en que la opinión pública critica el accionar discrecional de la fuerza¹⁶³.

Paralelamente, hay que destacar que si un funcionario de la institución no actúa ante un ilícito, porque considera que está en notable inferioridad de condiciones o que pone en riesgo la vida de terceros (actuar, por ejemplo, dentro de un colectivo lleno de gente donde se perpetra un robo de menor cuantía), puede llegar a ser apartado del servicio, se le retira el arma y se le inicia un sumario administrativo¹⁶⁴.

El estado policial y la obligación de portar armas tiene una serie de consecuencias importantes, directamente asociadas con el accionar cotidiano de la policía. Fundamentalmente, la mayoría de las muertes de integrantes de las fuerzas de seguridad en enfrentamientos se producen a causa de esta normativa que los obliga a reaccionar en situaciones que muchas veces son objetivamente desventajosas. Esto provoca muertes y lesiones innecesarias del personal policial o de terceros a causa de la reacción violenta y armada de los funcionarios policiales, en situaciones en que los bienes o derechos en juego son de menor importancia. Esta circunstancia se puede observar en algunos de los casos que se documentan en el Capítulo VI de este informe.

Con excepción de la Policía de la provincia de Buenos Aires y algunas otras policías provinciales¹⁶⁵, las características estructurales de la organización de las policías que aquí se han descrito no han sido seriamente cuestionadas o debatidas¹⁶⁶. Las leyes orgánicas y para el personal de la Policía Federal no han sido modificadas en sus aspectos esenciales desde la época de la dictadura militar.

En el caso de la policía bonaerense, la nueva norma sancionada con posterioridad a la intervención civil modifica sustancialmente el uso de la fuerza por parte de los funcionarios policiales y sus disposiciones tienden a proteger tanto a terceros como a los propios agentes y al infractor a quien se debe prevenir¹⁶⁷.

III.4. Actividad y procedimientos preventivos

Existen determinados aspectos de la organización burocrática de las fuerzas policiales cuyos efectos también redundan en el incremento de la violencia policial y el abuso de poder. Especialmente la forma en que está organizada la elaboración de las estadísticas de delitos cometidos y esclarecidos por jurisdicción, y la forma en que se instruyen los sumarios en los que investigan los delitos denunciados o las acciones realizadas por los policías en el caso de enfrentamientos con delincuentes.

¹⁶² Diario Clarín, 17/6/96.

¹⁶³ A partir de la **represión policial a los estudiantes de La Plata**, en el mes de febrero de 1996, entre otros tantos hechos, la opinión pública, criticó duramente a la policía bonaerense.

¹⁶⁴ Según el artículo 8º de la ley 21.965 “[e]l estado policial supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o retiro: d) Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad, y la propiedad de las personas aún a riesgo de su vida e integridad personal”. Según el artículo 535 de esta misma ley “[s]e considerarán siempre faltas graves: a) el incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en los artículo 8º, incisos b, c, y d”.

¹⁶⁵ También se puede mencionar a la Policía de la provincia de Santa Fe.

¹⁶⁶ Es importante destacar dos iniciativas legislativas recientes sobre estos problemas. La primera, presentada por el diputado nacional Marcelo Vensentini, “Modificaciones a la ley 21.965. Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina”, y la segunda, perteneciente a los diputados de la provincia de Buenos Aires, Gabriela Podestá, Guillermo Gustavo Oliver y Alejandro Mosquera, “Modificación de los artículos 14 y 15 del decreto ley 9.550. Estatuto del Personal de la Policía Bonaerense”.

¹⁶⁷ El capítulo II del libro I de la ley 12.155 (Ley de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires) regula los principios y procedimientos básicos de actuación del personal policial. El artículo 7, inciso f), dispone que se deberá “[e]jercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario policial, se persista en el incumplimiento de la ley o en la conducta grave”. Además exige sólo “utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del infractor y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar”.

El parámetro de medición de eficiencia y eficacia de la labor policial en relación con las funciones que debe cumplir, tanto en el plano preventivo como represivo, son las estadísticas oficiales. Este sistema de medición se basa fundamentalmente en la elaboración de dos clases de estadísticas: en un caso se tiene en cuenta la cantidad de delitos denunciados y la cantidad de delitos esclarecidos; en el otro, la cantidad de personas detenidas por supuestas faltas contravencionales o por la facultad de detención para averiguación de antecedentes (denominada facultad de detención por averiguación de identidad en la Ley Orgánica de la Policía Federal¹⁶⁸).

La elaboración de este relevamiento estadístico se realiza desde la perspectiva de una fuerza de choque que gradúa, entonces, según los momentos políticos, la cantidad de “enemigos abatidos”¹⁶⁹ o, también, la cantidad de personas apresadas.

Dentro de esta lógica, la cantidad de detenciones y enfrentamientos se percibe, dentro de la fuerza, como demostración de la capacidad de trabajo y no como una posible violación de las garantías civiles¹⁷⁰. Así, en un informe elevado por la Policía Federal al Ministerio del Interior, en el que se consigna la cantidad de personas detenidas por delitos y contravenciones en el período 1992 / primer semestre de 1996, se resalta: “Detenidos por contravenciones: Para contener la marginalidad y el estado predelictual, se apeló a las contravenciones, con un récord histórico de detenidos (150.830 durante 1995) y en el 96 se mantienen esos valores”.

Pero la forma de demostrar la capacidad de trabajo también se manifiesta en el número de procedimientos violentos que efectúa una unidad regional o una comisaría. Estos procedimientos son, en muchas ocasiones, fabricados¹⁷¹ por las brigadas de investigaciones involucrando a personas inocentes¹⁷², o se trata de ajustes de cuentas con sectores de la delincuencia que dejan de actuar bajo el control policial¹⁷³, o también personas que se han negado a someterse al abuso de poder por parte de la policía y han realizado la correspondiente denuncia en la justicia¹⁷⁴.

¹⁶⁸ En uno de los tramos de la denuncia realizada ante la justicia en contra del comisario Norberto Vilela —quien en ese momento estaba a cargo de la comisaría n° 50 de la ciudad de Buenos Aires— (causa n° 37.560/95, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 33), el oficial de la Policía Federal Hugo Airali expresa: “Del análisis que he hecho del accionar del Sr. Vilela y sus asociados para delinquir, puedo decir que la metodología delictiva se apoya en algunos principios regidores: justificar una gran actividad de tipo preventivo mediante procedimientos: represión indiscriminada de presuntos contraventores a los edictos policiales; así, so pretexto de infringir el edicto policial sobre Escándalo en su artículo 1º, inciso b), ‘los que públicamente vertieren palabras torpes, obscenas o indecentes ofendiendo el pudor o corrompiendo las buenas costumbres’, se remitían a la comisaría no menos de 25 contraventoras diaria”.

¹⁶⁹ Según Rodolfo Páscolo (página 172, obra citada), “en 1980 el gobernador militar sustituyó esa ley 8.268 —se refiere a la Ley Orgánica de Policía Bonaerense— por el decreto/ley 9.551, hasta ahora vigente, que obliga a la policía a ‘mantener el orden público, colaborando en la obtención de la paz social’ (colaborando con los militares para que, ganando la guerra, se logre la paz). Ambas fórmulas arrastran doctrinalmente a los policías a valorar más como feroces enemigos que como vecinos nerviosos, a aquellos que componen minorías descontentas”.

¹⁷⁰ Cf. Pascolo, R. (página 171, obra citada).

¹⁷¹ En su denuncia presentada ante la justicia, ya mencionada, el oficial Hugo Airali expresa: “con el mismo fin, es decir, demostrar la próspera actividad preventiva de la comisaría, el comisario, a través de su jefe de brigada, principal Alfredo Larrosa, se ocupaba de inventar procedimientos espectaculares, los que se realizaban engañando mediante ‘una carnada’, a personas por lo general de un bajo nivel cultural, de escasos recursos económicos, los cuales, por reunir estas características, terminaban siendo víctimas de la metodología, como procesados por delitos graves”. En la misma presentación, el oficial Airali denuncia dos casos con estas características y también sostiene haber escuchado al comisario denunciado decirle al jefe de la brigada: “negro hay que inventar algo”, un tiempo antes de que se produjera un procedimiento.

¹⁷² Ver Capítulo IV, acápite IV.2.3.

¹⁷³ En una entrevista realizada, un suboficial de la Policía Federal —quien pidió la reserva de su nombre— denunció que la represión por parte de la Policía Federal de una serie de asaltos a hoteles alojamiento durante el año 1995 —en los que en algunos casos se produjo la muerte de los asaltantes—, se trató de hechos que habían sido previamente consensuados entre los que producirían el robo y el personal policial que luego intervino en el procedimiento. El trato consistía en la no intervención policial en el hecho delictivo a cambio de la participación de lo recaudado.

¹⁷⁴ Ver el caso de **José Luis Ojeda**.

III.4.1. Facultad de detener por faltas y por averiguación de identidad o antecedentes

Las policías tienen, según sus leyes orgánicas, dos funciones principales: la de policía de seguridad (prevención y represión del delito) y la de policía de investigación criminal. Esta segunda función se define como “auxiliar de la justicia”.

En general, las policías no cuentan con cuerpos especializados para cada una de estas funciones, ni con personal que reciba instrucción especial para una u otra. Aun cuando las brigadas de investigaciones son divisiones destinadas a la investigación y represión criminal, sus miembros no siguen una carrera específica y pueden ser destinados eventualmente a tareas de seguridad o tareas burocráticas en diferentes períodos de sus carreras.

En la primera etapa del procedimiento penal, sin bien la dirección de la investigación de un delito está a cargo del juez, las policías tienen una serie de facultades delegadas por aquél que, en general, manejan con una importante cuota de autonomía, tales como allanar domicilios con una autorización judicial basada exclusivamente en la información brindada por personal policial¹⁷⁵, practicar requisas sin autorización judicial en los casos en que no existe urgencia para ello, detener personas en casos de flagrancia o cuasi flagrancia, interrogar testigos, interceptar correspondencia o comunicaciones, etcétera.

Las policías tienen, además, atribuciones que les permiten detener personas en forma discrecional, a través del juzgamiento de faltas contravencionales y de la facultad de detención por averiguación de identidad o antecedentes. Estas facultades están sustentadas en la presunción de la existencia de un estado predelictual en amplios sectores de la sociedad y en la suposición de que la policía tiene la capacidad de diagnosticar e intervenir sobre él.

Ello resulta en que esta función policial de seguridad termina “contaminando” las tareas de investigación judicial, a la que aplican la arbitrariedad de los criterios utilizados para detener y demorar personas estereotipadas como “sospechosas”¹⁷⁶.

El ejercicio cotidiano de estas atribuciones y facultades policiales resulta en una de las mayores causas de violaciones a los derechos humanos. Como se podrá apreciar en los casos descritos en el Capítulo VI, así como en muchos otros oportunamente denunciados por la prensa y los organismos de derechos humanos, la gran mayoría de los casos de torturas, lesiones y muertes de personas que estaban bajo custodia policial, ocurren durante una detención justificada en alguna de estas facultades. El hecho de que las personas detenidas bajo estas circunstancias estén, de hecho, fuera del control de los funcionarios judiciales, facilita –e incluso promueve–, el maltrato de las personas privadas de su libertad. Por el contrario, desde las modificaciones al Código de Procedimientos que obligan a poner a disposición del juez al detenido en forma inmediata, los casos de brutalidad mientras un individuo espera para ser presentado ante la justicia han disminuido. Puede sostenerse, entonces, que las facultades policiales para detener sin control judicial no sólo significan una violación a la libertad ambulatoria, sino que también implican un riesgo para el derecho a la integridad física y a la vida.

III.4.1.1. Edictos policiales y faltas contravencionales

La aplicación de los códigos contravencionales y de faltas es una facultad que ostenta la mayoría de las policías del país. Esta facultad, en la práctica, se manifiesta como una herramienta de control de la población antes que como un mecanismo para la sanción de faltas, toda vez que el poder de las detenciones por edictos o contravenciones no reside tanto en la facultad de condenar la infracción sino más bien en la de poder detener una gran cantidad de personas sin contralor o con un control escaso y deficiente.

La principal característica de este uso discrecional de la fuerza pública es que en la mayoría de las provincias es la misma policía la encargada de recolectar y evaluar la prueba, acusar y juzgar la falta cometida, todo ello sin respetar básicas garantías procesales como, por ejemplo, la defensa en

¹⁷⁵ En muchos casos el único fundamento sobre el que se basa la orden judicial para realizar un allanamiento son las prácticas de inteligencia realizadas por personal policial.

¹⁷⁶ Ver los casos de **Alejandro Mirabete**, **José Luis Ojeda** y **la represión estudiantil de La Plata**.

juicio¹⁷⁷. Pero es en la ciudad de Buenos Aires donde el ejercicio de este poder punitivo se ejerce en forma más discrecional y masiva, y donde el aumento del número de detenciones ha sido alarmante (35.350 personas detenidas en el año 1992; 135.038 en el año 1994; 150.830 en el año 1995, y 156.473 en el año 1996¹⁷⁸).

Los edictos constituyen un ilimitado muestrario de adjetivaciones personales más que de conductas prohibidas, de categorías que propician y amparan la persecución de clases de personas sin importar demasiado cuál es la conducta sancionada y de las cuales resulta imposible deducir, en muchos casos, cuál es el daño que la detención y la condena intentan prevenir, evitar o castigar¹⁷⁹.

En teoría existe la posibilidad legal de que la condena policial aplicada sea revisada por un juez, para lo cual se debe apelar en un plazo no mayor de 24 horas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su actual composición, ha entendido que las condenas recaídas en virtud de los edictos policiales no son inconstitucionales, pues quedaría asegurado el control judicial suficiente. En la práctica, la apelación judicial no se acerca ni al 0,029 % de las condenas¹⁸⁰.

Pero las razones del extremadamente reducido índice de apelaciones presentadas no sólo deben buscarse en la brevedad del plazo permitido para la apelación, sino también en toda una serie de razones que convierten la posibilidad de apelación en un hecho circunstancial y anecdótico. Ellas son:

a) La persona condenada no tiene derecho a ningún tipo de asistencia técnica antes de la condena y, aunque es cierto que dicha asistencia no es necesaria para presentar las apelaciones, el desconocimiento de tal posibilidad es fuertemente restrictivo para el ejercicio normal de los derechos ciudadanos. Y es esta una cuestión sobre la cual opera la policía. Según una disposición interna de la Policía Federal¹⁸¹ —que rigió hasta el mes de marzo de 1998, fecha en que fueron derogados los edictos policiales— se recomendaba a los funcionarios que, aun en los casos de condenas en serie (cuando se detiene a varias personas por la misma causa y en el mismo hecho), las notificaciones sean hechas en forma individual a fin de evitar que, ante alguna eventual impugnación, otros imputados repitan tal acción.

b) Una parte importante de los sectores victimizados por el sistema contravencional son grupos focalizados que desarrollan actividades marginales o cuya situación legal es equívoca (vendedores ambulantes, dueños de hoteles y pensiones de baja categoría, prostitutas, migrantes de países limítrofes legales o ilegales, etc.). Periódicamente, en lapsos que pueden ser bimensuales pero que pueden tornarse diarios por momentos, dichas personas son detenidas y condenadas por edictos o establecimiento de identidad. Los fines serían múltiples: demostrar que en el distrito o comisaría se continúa manteniendo determinado grado de control, castigar faltas de “pago”¹⁸² y hasta

¹⁷⁷ El procedimiento previsto para la aplicación de los edictos policiales en la ciudad de Buenos Aires no preveía ninguna disposición que reglamentara el derecho a la defensa del contraventor.

¹⁷⁸ Estos datos estadísticos pertenecen a la Policía Federal. No fue posible obtener información sobre la cantidad de detenciones correspondiente al año 1997.

¹⁷⁹ Ejemplo de ello, son los incisos del artículo 1º del edicto de escándalo —vigente hasta el mes de marzo del presente año—, que aquí se transcriben: “Serán reprimidos con multa de \$ 24 a \$ 60, o con arresto de 6 a 15 días: a) los que ofendieran públicamente el pudor con palabras, actos o ademanes obscenos; b) los que públicamente vertieren palabras torpes, obscenas o indecentes ofendiendo el pudor o corrompiendo las buenas costumbres”. El artículo 2º del mismo edicto dispone la represión de multa de \$ 24 o arresto de 6 a 21 días a los que se exhibieran en comercios, plazas y otros lugares de esparcimiento público, con vestimentas indecorosas o se despojaren en los mismos sitios, de ropas de vestir, exigibles a la cultura social; y los que se exhibieran en la vía pública o lugares públicos vestidos o disfrazados con ropas del sexo contrario. En la mayoría de las provincias se encuentran vigentes Códigos Contravencionales con figuras similares a las descriptas en esta nota.

¹⁸⁰ En el año 1996, de 153.473 personas detenidas por edictos policiales en la ciudad de Buenos Aires solamente 46 de ellas apelaron la sentencia. De acuerdo con las entrevistas realizadas a jueces y funcionarios, los tribunales correccionales de la ciudad de Buenos Aires en la mayoría de los casos revocan las condenas policiales aplicadas, basándose en las insuficiencias de la prueba o en la nulidad del procedimiento policial.

¹⁸¹ *Memorandum* N° 2 de la Superintendencia de Asuntos Judiciales, del 17 de febrero de 1964.

¹⁸² Según la información brindada por personal policial, la forma de elevar la “cuota mensual” para continuar con el ejercicio de cualquier actividad ilegal era la aplicación de los edictos policiales.

complimentar estadísticas, dado que las detenciones por edictos y establecimiento de identidad (que en este sentido funcionan de modo similar), habrían sido adoptadas como una importante variable para demostrar la eficacia del trabajo policial. Así, la práctica de la detención periódica por parte de la policía termina transformándose, junto al pago de cánones para ejercer distintas actividades¹⁸³, en un componente común y habitual de ciertos oficios. La apelación, entonces, no es evaluada como la táctica de defensa más adecuada por estos grupos sociales que viven de profesiones controladas exclusiva e informalmente por la policía, en jurisdicción de cada comisaría. Antes bien, puede ser considerada como un enfrentamiento directo con la agencia policial que puede hacer peligrar el desarrollo normal de la actividad.

c) El control jurisdiccional es tardío pues la persona ya ha sido privada de su libertad, y la revocación de la condena, aun en el caso de personas habitualmente detenidas, no sienta ningún tipo de precedente que evite arbitrarias detenciones posteriores. Además, salvo que la detención derive en la comisión de algún delito grave por parte de algún integrante de la agencia policial y que el mismo adquiera notoriedad pública, no suele iniciarse por parte de los jueces o fiscales la investigación sobre la responsabilidad de los agentes de la institución policial.

d) Aun cuando el tribunal revoque la condena impuesta por la policía, no se reconoce tipo alguno de reparación económica para la víctima de una detención injusta.

e) La agencia policial no se siente afectada por los resultados de una apelación en sede judicial. Así, que algunos fallos reconozcan el derecho de los detenidos por edictos a tener su abogado so pena de nulidad de todo lo actuado, o que algún tipo contravencional y aun todo el procedimiento sea declarado nulo o inconstitucional, no implica que, más allá de la nulidad del proceso o la revocación de la condena judicial para ese caso concreto, en la comisaría o sede policial se modifique la manera de operar.

f) Si la condena policial es revocada por la justicia, el antecedente contravencional queda eliminado. Pero ello no resulta de mayor importancia para quien no va ser habitualmente detenido por la policía (aquel que ha sido detenido casualmente). Y, para aquellos que son habitualmente detenidos, la revocación judicial tampoco tiene influencia alguna. La poca importancia que la policía atribuye al escaso control judicial en materia de contravenciones también se patentiza en que, en la mayoría de los casos, los asesores legales policiales no se presentan a las audiencias ni se corrigen las cuestiones de procedimiento, de pruebas o de falta de garantías que provocan una revocación final de la condena. Al mismo tiempo, las sentencias que revocan condenas aplicadas por la policía nunca son apeladas por esta última. Finalmente, la misma policía suele resolver la no aplicación de una pena cuando espera o sabe que se presentará una apelación de la condena.

De acuerdo con lo manifestado por algunos policías, es una práctica habitual entre las comisarías pertenecientes a la Policía Federal que cuando ellas se encuentran de turno con determinados jueces —que realizan un control más estricto sobre las detenciones— disminuyan notablemente la cantidad de detenciones en ese período. En el mismo sentido se han manifestado algunos jueces.

El reducido porcentaje de apelaciones, la revocación de la condena en gran parte de ellas y la poca importancia que la policía atribuye a las decisiones judiciales que cuestionan este tipo de privaciones de la libertad, parecieran demostrar que el poder de las detenciones por edictos o contravenciones no reside tanto en la facultad de condenar la infracción sino más bien en la de poder detener una gran cantidad de personas sin contralor o con un control escaso y deficiente.

III.4.1.2. Los edictos policiales en el nuevo estatuto legal de la ciudad de Buenos Aires

A partir de la reforma constitucional de 1994, la ciudad de Buenos Aires tiene un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción (artículo 129, Constitución Nacional). Ésta ha modificado, en parte, el cuadro de situación.

La ley 24.588 que, conforme el artículo 129 de la Constitución Nacional, debe garantizar los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación, reconoce al gobierno de la ciudad la facultad de legislar en materia contravencional y de faltas; sin embargo, vedó

¹⁸³ Esta circunstancia fue detallada en forma precisa en la denuncia judicial realizada por el ex oficial de la Policía Federal, Hugo Airali, citada anteriormente.

la posibilidad de que la ciudad tuviera un cuerpo propio de seguridad y mantuvo esta función en el gobierno federal.

En este nuevo contexto institucional y normativo, la Constitución de la ciudad de Buenos Aires, sancionada en el mes de octubre de 1996, otorgó vigencia transitoria a los edictos policiales hasta tanto se creara el cuerpo legislativo que, en el término de noventa días, debía reemplazarlos por un código contravencional. En una cláusula transitoria también estableció que la nueva legislación en la materia debería respetar —en materia de fondo y forma— los principios consagrados en la Constitución Nacional, los pactos internacionales mencionados en el inciso 22 del artículo 75 de aquella, y los contenidos en la propia constitución local¹⁸⁴.

Asimismo, y con el fin de evitar en el futuro sistema contravencional detenciones policiales arbitrarias, la carta fundamental de la ciudad de Buenos Aires dispuso expresamente en su artículo 13, inciso 11, la siguiente prohibición: “En materia contravencional no rige la detención preventiva. En caso de hechos que produzcan daño o peligro que hicieran necesaria la aprehensión, la persona deber ser conducida directa e inmediatamente ante el juez competente”. Sin embargo, la Policía Federal no tuvo en cuenta la nueva garantía y continuó con la política de detenciones masivas y arbitrarias, como lo había hecho hasta antes de la vigencia de la nueva constitución.

Esta circunstancia motivó reiterados reclamos a las autoridades, tanto nacionales como del gobierno de la ciudad, realizados por gran cantidad de organizaciones de defensa de derechos civiles. Sin embargo, los responsables del control institucional de la Policía Federal no tomaron medida alguna para impedir la violación expresa de la Constitución recién sancionada. Por otra parte, distintos planteos judiciales tachando de inconstitucionales a las detenciones por edictos a partir de la vigencia de la Constitución local fueron rechazados alegando, entre otros fundamentos, que el artículo constitucional de garantías no estaba vigente.

Si bien las cifras sobre detenciones por edictos policiales correspondientes al año 1997 no fueron publicadas aún, aquellas se habrían mantenido en los mismos valores que los últimos años. Según información de distintas organizaciones civiles —en particular aquellas que agrupan a las minorías sexuales y a las trabajadoras del sexo¹⁸⁵— no sólo no varió la situación de este tipo de detenciones, sino que en muchos casos recrudesció la violencia con que la fuerza policial las llevó a cabo —tanto en la calle como en los lugares de detención dentro de las comisarías—.

En el mes de marzo de 1998, la recién creada legislatura de la ciudad de Buenos Aires sancionó un Código Contravencional¹⁸⁶ que reemplazó —definitivamente— los edictos policiales. Las disposiciones contenidas en este código —denominado también Código de Convivencia Urbana— han sido un gran acierto en materia de respeto de los derechos y garantías fundamentales de las personas por parte de los funcionarios del Estado.

Tanto las figuras contravencionales que lo integran como las sanciones establecidas para el caso de la violación de alguna de ellas, tienen por fin la resolución de ciertos conflictos urbanos distintos a los bienes jurídicos protegidos por el Código Penal¹⁸⁷. La aplicación del código contravencional respeta la garantía de la defensa en juicio y el juzgamiento de las faltas estará a cargo de un juez, previa tramitación de un proceso.

La detención de personas por infracción al código está limitada para los casos en que sea necesaria para hacer cesar el daño o peligro que surge de la conducta contravencional¹⁸⁸. Y en aquellos casos

¹⁸⁴ Cláusula transitoria decimosegunda, inciso e), de la Constitución de la Ciudad.

¹⁸⁵ Estos grupos, junto a los migrantes y los jóvenes, fueron históricamente quienes sufrieron con más intensidad la ejecución de estas políticas de detenciones masivas y arbitrarias por parte de la Policía Federal. Ver acápite III.4.2. en este mismo capítulo.

¹⁸⁶ Ver Capítulo I, acápite I.4.

¹⁸⁷ Las penas que este código establece son: apercibimiento; caución de no ofender; multa; reparación; prohibición de concurrencia; clausura; inhabilitación; instrucciones especiales; trabajos de utilidad pública y arresto. La sanción de arresto sólo se podrá aplicar en forma sustitutiva, cuando el/la contraventor/a no cumpla o quebrante la pena impuesta.

¹⁸⁸ Cf. artículo 19 de la Ley de Procedimiento Contravencional (Ley 12).

en que un funcionario policial detenga a un infractor, deberá consultar sin demora al fiscal de turno para que decida sobre la continuidad de la privación de libertad. En ese caso, el contraventor deberá ser conducido directa e inmediatamente ante el juez¹⁸⁹.

El nuevo Código de Convivencia de la ciudad de Buenos Aires es reconocido, sin duda, como un código respetuoso de los principios que deben regir una sociedad democrática. Sin embargo luego de su sanción recibió fuertes críticas de algunos sectores de la sociedad, en muchas ocasiones impulsadas por la propia Policía Federal, a causa de la limitación de facultades policiales para la detención de personas sin control judicial¹⁹⁰.

III.4.1.3. La detención por establecimiento de identidad o averiguación de antecedentes¹⁹¹

Similares consideraciones merece la facultad policial de detención por averiguación de antecedentes que tienen la Policía Federal y casi la totalidad de las policías provinciales. En el caso de la Policía Federal esta facultad fue discutida en el Congreso de la Nación en el año 1991, a raíz de la muerte de Walter Bulacio¹⁹² —un joven de 17 años murió en una comisaría de la ciudad de Buenos Aires a causa de los golpes recibidos, luego de haber sido detenido por averiguación de antecedentes en un recital de rock—. Como resultado de esta discusión, el plazo de detención se redujo de 24 a 10 horas y se modificaron algunos de los requisitos que la habilitaban.

El análisis de los textos legales no permite aclarar demasiado respecto a esta facultad. Antes bien, pone de manifiesto que la intención clara es permitir a la policía a realizar detenciones sin control judicial. Un análisis de la operatoria concreta de este tipo de detenciones dará mayor claridad a esta afirmación.

Las detenciones efectuadas por personal de las comisarías se realizan en la gran mayoría de los casos aduciendo que la persona “no justifica su permanencia en el lugar” o que está “merodeando en actitud sospechosa” o que “no puede acreditar su identidad”, o bien que “demuestra actitudes de nerviosismo / intranquilidad, intentando pasar desapercibido ante la presencia policial”, según consta en los libros de los juzgados¹⁹³. En todos los casos se trata de jóvenes reunidos en las esquinas con amigos (caso de **Alejandro Mirabete**, por ejemplo), parejas en plazas, personas de condición humilde esperando colectivos, etc., esto es, situaciones que el vocabulario policial suele clasificar dentro del “estado predelictual” o “estado de sospecha”.

¹⁸⁹ Cf. artículo 24 de la Ley de Procedimiento Contravencional (ley 12).

¹⁹⁰ En una entrevista periodística en relación al nuevo Código Contravencional publicada por el diario La Nación el día 23/3/98, el jefe de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal —comisario inspector Luis Santiago Fernández— sostuvo que “hay conductas que ya no se sancionan como el desorden en la calle, la falta de respeto a una mujer, llevar ganzúas cerca de una playa de estacionamiento; eso explica que haya menos detenciones y podría dificultar la prevención de delitos. Pero nosotros vamos a manejarnos con las normas que votaron los legisladores, que representan a la gente”.

¹⁹¹ La Ley Orgánica de la Policía Federal (decreto ley 333/58, ratificado por la ley 14.467 y modificado por ley 23.950) regula las facultades de dicha fuerza para el cumplimiento de sus funciones, y en su artículo 5º, inciso 1), establece: “Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin orden de juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas”. La Ley Organización de las Policías de la provincia de Buenos Aires (ley 12.155) regula esta misma facultad de detención en su artículo 9, inciso c): “El personal policial está facultado para limitar la libertad de las personas en los siguientes casos: c) Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita”. Tales privaciones de la libertad deberán ser notificadas inmediatamente a la autoridad judicial competente y no podrán durar más del tiempo mínimo estrictamente necesario, el que no podrá exceder el término de 12 horas.

¹⁹² *Violence Policiere en Argentine. Torture et tueries policières a Buenos Aires*. Bell y Paul Chevigny, Centre d'études et de documentation Europe-Argentine, 1992.

¹⁹³ Cf. Martínez, Josefina; Palmieri, Gustavo; y Pita, María Victoria: “Detenciones por averiguación de identidad: policía y prácticas rutinizadas”. En: Izaguirre, I. (comp.), *Violencia social y derechos humanos*, Eudeba, Buenos Aires, 1998.

En el caso de las detenciones llevadas a cabo por las brigadas del Departamento Central de Policía, la facultad de detención por averiguación de identidad o antecedentes permite a los funcionarios policiales proceder durante las *razzias*¹⁹⁴ a la detención grupal de personas, en bares, *pubs*, *cabarets*, lugares bailables, con la excusa de que "no acreditan su identidad", dado que aparentemente el requisito de "presunto sospechoso de algo" en estos casos se haya subsumido en los lugares que frecuentan. Una de las principales razones esgrimidas para defender el uso de esta facultad de detención es que permite detener personas sobre las que existen órdenes de captura. Sin embargo, el porcentaje de personas demoradas que resultan prófugos de la justicia es mínima¹⁹⁵.

Estas detenciones se producen sin cubrir mínimas formas que garanticen derechos a la persona detenida, con menores garantías y requisitos que las detenciones ordenadas por un juez, y en la práctica sin control judicial alguno. Las notificaciones al juez correccional de turno, que exige por ejemplo la ley 23.950, en la práctica resultan comunicaciones tardías, luego de algunos días de liberada la persona, sin que sea necesario expresar los motivos de la detención y cuyo destino final es ser encarpetada por algún empleado que, en el mejor de los casos, constatará que dicho formulario deje expresamente aclarado que el detenido ya recuperó su libertad¹⁹⁶.

Con total ausencia de actas firmadas por el detenido o el agente interventor, sin testigos y con asientos informales que sólo son útiles a quien los lleva, una detención que comienza motivada para establecer la identidad de una persona puede transformarse, sin mayores dificultades, en una detención o condena por un edicto de policía, si fuera el caso que, por algún inconveniente, se superó el máximo de horas de retención permitidas por la primera figura¹⁹⁷.

Así, junto con las detenciones y condenas por faltas contravencionales, la facultad de detención por averiguación de identidad y/o antecedentes genera todo un circuito de arrestos y condenas paralelo e informal. Simultáneamente con los sistemas de los Códigos Penales y Procesales Penales, funciona un mecanismo informal, y reservado casi exclusivamente a las agencias policiales.

Estas facultades policiales posibilitan el fortalecimiento de un poder articulado por la posibilidad de arrestar arbitrariamente, sin causas y sin responsabilidades. Confieren a su vez a la agencia policial la capacidad de autorizar y mediar en actividades legalmente prohibidas o controlar aquéllas que no lo están. Les permite asimismo desgastar, a través de la presión constante que supone la detención y el alojamiento en malas condiciones, a pequeños delincuentes o a personas estereotipadas por la policía como molestas (mendigos, migrantes ilegales, etc.). De hecho, y en gran cantidad de casos, las detenciones por edictos o averiguación de identidad constituyen un mecanismo de control zonal que actúa sobre las personas no sólo estigmatizándolas a través del armado de prontuarios policiales, sino también como estrategias de agotamiento mediante sucesivas detenciones que, en muchos casos y dependiendo de la situación del detenido, puede ir acompañado de apremios y torturas¹⁹⁸.

III.4.2. Procedimientos preventivos discriminatorios: minorías sexuales y trabajadoras del sexo¹⁹⁹

¹⁹⁴ En la Argentina, el término *razzia* significa un procedimiento policial consistente en un operativo de control localizado que incluye detenciones, allanamientos y requisas de gran número de personas.

¹⁹⁵ Según el relevamiento estadístico realizado sobre el total de las detenciones por averiguación de identidad en el mes de setiembre de 1995, de 2.400 detenciones aproximadamente, sólo en casos existía pedido judicial de captura.

¹⁹⁶ Cf. Martínez, Josefina; Palmieri, Gustavo; y Pita, María Victoria, obra citada.

¹⁹⁷ Esta práctica fue descrita por distintos oficiales de la Policía Federal entrevistados.

¹⁹⁸ Ver el caso de **José Luis Ojeda**.

¹⁹⁹ Para la redacción de este apartado fueron utilizados como fuente de información dos informes elaborados por la Comunidad Homosexual Argentina (CHA): "Detenciones y accionar represivo de las policía federal argentina y las policías provinciales a causa de la identidad sexual" y "Las *razzias* y los allanamientos en los lugares de reunión de la comunidad gay-lésbica". Cada uno de los informes contienen una larga lista de personas miembros de diferentes minorías sexuales detenidas por las fuerzas policiales en diferentes lugares del país.

Entre los sectores vulnerables que históricamente han sido víctimas de los procedimientos preventivos descritos en el apartado anterior, basados fundamentalmente en la ejecución de detenciones masivas y discrecionales ejecutadas por las distintas policías del país, se encuentran las minorías sexuales y las trabajadoras del sexo.

En los últimos años, estos sectores de la población se encuentran entre los que más han sufrido privación ilegítima de libertad por parte de la policía, circunstancia que ha agravado más aun la permanente discriminación sufrida por la población perteneciente a las minorías sexuales en el ejercicio cotidiano de sus derechos. Según el informe elaborado por la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), desde del reinicio de la vida democrática en el país, en diciembre de 1983, la violencia policial sobre la comunidad gay-lesbiana disminuyó ostensiblemente; sin embargo, la permanencia de la legislación represiva ha provocado desde 1994 hasta la fecha un incremento de la represión inadmisibles en una democracia²⁰⁰.

La gran cantidad de detenciones arbitrarias que en forma mensual sufren estos sectores, y el ejercicio de poder en forma discrecional por parte de las fuerzas policiales ejecutado contra las minorías sexuales y las trabajadoras del sexo, han generado una serie de prácticas que agravan aun más la violación de sus derechos. Entre estas, es posible verificar casos de:

- a) Extorsión. Las travestis, las trabajadoras del sexo y las personas gays frecuentemente son extorsionadas en la calle por personal de la Policía Federal, quienes les solicitan una cantidad de dinero a cambio de no ser detenidas por averiguación de antecedentes²⁰¹. En los casos en los que un grupo de travestis o trabajadoras del sexo es hostigado en forma sistemática, se suele pactar el pago de dinero a la jefatura para poder circular por la calle sin ser detenidas²⁰².
- b) Violencia. Las detenciones se producen con uso de violencia verbal y física. En muchas ocasiones el personal policial efectúa la detención por medio de golpes e insultos a la persona prevenida a causa de su condición sexual. Esta modalidad se repite en los lugares de detención que, por lo general, son las comisarías.
- c) Torturas y condiciones inhumanas y degradantes de detención. Los calabozos en los que se debe cumplir la detención, la mayoría de las veces carecen de higiene, ventilación, luz, colchones, abrigo, baños y agua; a veces son sótanos cuyo aire proviene de las cloacas, convirtiéndose en un peligro latente para la salud. Tampoco se les proporciona alimentación. En la provincia de Jujuy, por ejemplo, los hacen desvestir, los golpean, los discriminan llamándolos “sidosos” (término despectivo que significa que padecen HIV), les cortan el pelo, las uñas, etc. En la provincia de Tucumán existen denuncias de que las travestis son torturadas y hasta “picaneadas”²⁰³ por personal policial. Es común, además, que les saquen toda la ropa íntima, los aros y los anillos, y que luego esos objetos sean presentados como prueba en el Juzgado de Faltas para acreditar su condición de travestis.
- d) No devolución de los efectos personales. En muchas ocasiones, luego de la detención el personal policial no devuelve a las personas detenidas el dinero o los objetos personales depositados al ingresar.
- e) Análisis compulsivo de HIV. En algunos lugares, travestis y personas gays son obligadas a hacerse análisis para detectar la presencia del HIV cada vez que se las arresta. Dichos análisis,

²⁰⁰ Ver informe “Las *razzias* y los allanamientos en los lugares de la comunidad gay-lesbica”, citado en la nota 199.

²⁰¹ Según el informe “Detenciones y accionar represivo de las policía federal argentina y las policías provinciales a causa de la identidad sexual” (citado en la nota 199), uno de los miembros de la CHA, debió entregar su documento nacional de identidad al policía por no disponer de dinero en efectivo y éste no le fue devuelto. Tomó intervención el *ombudsman* de la ciudad de Buenos Aires, Dr. Antonio Cartañá, y la denuncia fue presentada ante la justicia.

²⁰² Esta práctica también fue descrita en forma amplia y detallada por el ex oficial de policía Hugo Airali, en la denuncia realizada ante la justicia citada anteriormente.

²⁰³ Torturadas con picana eléctrica.

sin el consentimiento de la persona involucrada, están prohibidos en Argentina por la Ley Nacional de SIDA (ley 23.754)²⁰⁴.

- f) Acoso sexual y violaciones. Son numerosos los casos de violación sexual contra las travestis por parte de la policía durante el tiempo que dura la detención. En su mayoría estos casos no son denunciados, por temor a represalias y vergüenza²⁰⁵.
- g) Falsa imputación de delitos. Cada vez es más común la práctica policial de fraguar los hechos para incriminar a las detenidas por violación a la ley 23.737 (que sanciona la tenencia, venta y tráfico de estupefacientes), colocando la droga entre sus ropas o pertenencias a las personas detenidas²⁰⁶.
- h) Amenazas de muerte. Las personas travestis y las trabajadoras del sexo, que son integrantes conocidas de asociaciones de defensa de sus derechos, son amenazadas permanentemente. En algunos casos, las amenazas se refieren a incriminarlas por un delito de drogas y también a la desaparición física²⁰⁷.
- i) Estado de indefensión ante las detenciones. Las personas pueden ser detenidas dos y hasta tres veces seguidas. Esto quiere decir que, en ciertas ocasiones, luego de diez horas de detención la víctima es liberada y tras caminar una o dos calles vuelve a ser detenida, a veces por otras diez horas.
- j) *Razzias*. Otra práctica habitual por parte de las fuerzas policiales ejecutada en contra de los miembros de las minorías sexuales es la realización de procedimientos policiales que consisten en operativos de control localizado que incluyen detenciones, allanamientos y requisas de gran número de personas (conocidos como *razzias*), y allanamientos a los lugares de encuentro a los que suelen concurrir. En dichos procedimientos se producen gran cantidad de detenciones sin otro motivo que la orientación sexual de las personas prevenidas. Según el informe “Las *razzias* y los allanamientos en los lugares de reunión de la comunidad gay-lésbica”²⁰⁸, elaborado por la Comunidad Homosexual Argentina, los operativos policiales en bares y discotecas de la ciudad de Buenos Aires se producen en los meses de verano. El motivo es que en esa época del año el personal policial cambia de comisaría y las nuevas autoridades de cada seccional deben “revalidar” los pagos que sus predecesores cobraban a los empresarios dueños de los lugares de reunión para ofrecer protección²⁰⁹. El criterio de selección utilizado por los policías al realizar una

²⁰⁴ El informe cita un caso de una travesti detenida en la provincia de Mendoza cuyo análisis, realizado en la comisaría, dio positivo y luego, ante un nuevo test que resultó negativo, se dieron cuenta que la muestra que llevaba su nombre en el primer test no era la suya sino la de otra persona detenida, y que el error se había producido por descuido del personal policial encargado. La liberaron, pero apenas una semana después, volvieron a detenerla y a realizarle el análisis.

²⁰⁵ Según el informe “Detenciones y accionar represivo de las policía federal argentina y las policías provinciales a causa de la identidad sexual” (citado en la nota 199), N. tenía un fuerte dolor de muelas cuando fue arrestada. Después de horas de sufrimiento, pidió al policía que la custodiaba que le diera una aspirina. Él le respondió que sólo se la daría si ella accedía a una relación sexual con él. N. tuvo que aceptar para poder conseguir su aspirina. Una vez libre, N. llevó su caso a los tribunales y también a los medios locales. Lo único que hicieron los superiores jerárquicos fue transferir al policía a otra comisaría.

²⁰⁶ Sobre la práctica policial de fabricación de delitos, ver Capítulo IV, acápite IV.2.3.

²⁰⁷ El informe “Detenciones y accionar represivo de las policía federal argentina y las policías provinciales a causa de la identidad sexual” (citado en la nota 199) refiere que las integrantes de la Asociación de Travestis Argentinas (ATA) son amenazadas de muerte constantemente por parte de los integrantes de las comisarías 21, 23 y 25 de la Policía Federal. También manifiesta que personas pertenecientes a organizaciones de Mendoza ruegan que nunca se use el nombre de la organización en las denuncias y que todas las referencias sean de activistas y organizaciones de Buenos Aires que viajaron a Mendoza y vieron cómo actúan la policía y las autoridades de allí, por miedo a las represalias.

²⁰⁸ Ver nota 199.

²⁰⁹ La protección policial de lugares donde funcionan bares de minorías sexuales e incluso prostíbulos para personas gays —prohibidos por la ley— tuvo gran repercusión a partir del escándalo en que se vio involucrado un juez federal que fue filmado mientras se encontraba en uno de esos lugares. Según el diario La Nación, una persona que trabajaba en el lugar declaró que en dos oportunidades había entregado sobres con dinero al comisario Rosa, jefe de la División Seguridad Personal, encargada de reprimir esta actividad.

razzia es totalmente discriminatorio. En varias oportunidades, testigos de estos operativos han visto al funcionario policial elegir discrecionalmente a las personas a detener sin que manifestaran ninguna actitud que justifique una detención.

IV. ANÁLISIS DE LOS CASOS Y PATRONES DE CONDUCTA POLICIALES Y JUDICIALES

Los casos documentados en este informe son, en su mayor número, recientes. La inclusión de una serie de casos de años anteriores —ocurridos hace más de siete años— tiene como propósito analizar patrones de recurrencia en el accionar policial. El análisis de estos casos alumbró una zona particularmente oscura, aquella que amparada en la impunidad se trama en metodologías y prácticas de encubrimiento. Estas prácticas, constatadas en los casos documentados, y puestas en la escena pública en la investigación del asesinato de **José Luis Cabezas**, como se verá más adelante, son posibles en virtud del altísimo grado de autonomía de los cuerpos de prevención, represión e investigación del delito, con respecto tanto a controles internos a las instituciones —prácticamente inexistentes— como a la ineficiencia de controles e investigación judicial.

El análisis de los casos expuestos permite caracterizar, en primer lugar, diferentes tipos de accionar policial que vulneran gravemente los derechos humanos y, en segundo término, diferentes formas y metodologías de encubrimiento que, destinadas a impedir o entorpecer la investigación de la justicia y el conocimiento de la verdad, resultan en que muchos de los crímenes queden finalmente impunes. Finalmente, el estudio de los casos demuestra la frecuente ineficacia del accionar judicial en la realización de los procedimientos que le competen.

IV.1. Tipos de casos de violencia policial documentados

Se han organizado las formas de la violencia policial en dos grandes clasificaciones. La primera es la de aquellas muertes y lesiones que ocurren durante la supuesta prevención y represión de hechos delictivos. Dentro de este grupo, a su vez, es necesario reconocer tres tipos de hechos: muertes y lesiones durante procedimientos preventivos, muertes y lesiones durante procedimientos para reprimir un delito en curso, y ejecuciones.

IV.1.1. Víctimas de las fuerza de seguridad durante la supuesta prevención y represión de delitos

Se han agrupado en este apartado aquellos casos de violencia policial en los que los hechos descritos han ocurrido durante la realización de procedimientos policiales en la calle, ya sea que se trate de procedimientos de prevención o de represión del delito, o cuando directamente se está frente a una ejecución perpetrada por agentes policiales sin ningún pretexto legal —independientemente de la forma en que, posteriormente, se la presente—.

La PRIMERA CATEGORÍA dentro de este tipo de casos corresponde a aquellos que resultan del uso mortal de la fuerza policial durante **procedimientos preventivos** —rutinas de vigilancia, operativos de control localizado que incluyen detenciones, allanamientos y requisas de gran número de personas (*razzias*) y control de manifestaciones populares—. En estos hechos, durante la realización de este tipo de procedimiento el o los agentes policiales detienen o intentan detener a una persona, debido a una supuesta actitud sospechosa o bien como respuesta a alguna acción de la víctima definida por la policía como agresiva²¹⁰. Pero, más allá de este punto de partida, la investigación posterior de los hechos demuestra que, durante el procedimiento, la fuerza desplegada por el personal policial para controlar la situación fue absolutamente desproporcionada, causando muertes y lesiones que pudieron haber sido evitadas.

En el caso de **Alejandro Mirabete**, analizado más adelante, los policías estaban realizando un operativo de control, vestidos de civil y en un auto sin identificación policial. El joven se encontraba con un grupo de amigos en una esquina de un barrio céntrico. El supuesto carácter sospechoso de las víctimas sirvió de justificativo a los policías para requerirles los documentos de identidad. Ante la huida de Mirabete, la persecución se realiza en auto y con las armas en la mano. Al ser apresado el joven, no se le da tiempo para que explique su situación. Se lo inmoviliza y se le dispara apoyando el arma en la cabeza.

En el caso de **José Luis Ojeda**, otro de los hechos descritos en este informe, la policía argumentó que estaba realizando un operativo de prevención originado en denuncias de vecinos. La detención

²¹⁰ En este sentido, diversas normas reglamentan la facultad de la policía para usar de la fuerza pública en pos de evitar la comisión de un delito o una falta contravencional. Sobre este tema, ver Capítulo II de este informe.

que concluiría en las torturas y posterior incriminación de la víctima en hechos que no había cometido, fue legitimada como infracción a edictos contravencionales de policía.

Como se podrá ver más adelante, los casos documentados de **Roberto Roldán**, **Hugo Alejandro Gómez Romagnoli** y **Martha Edith Parolari**, sucedieron en el marco de simples controles vehiculares de rutina. Sin embargo, el trágico resultado —producto de los disparos efectuados por agentes policiales apostados en dichos operativos de control, en su mayoría suboficiales—, en nada se relaciona con la tarea que debían estar cumpliendo. En estos casos, los policías en rutas o calles con una función, por ejemplo, de prevención vial, terminaron disparando por considerar sospechoso a un auto que se dirigía a un hospital o a un auto estacionado al costado de la carretera.

La respuesta policial en ocasión de manifestaciones sectoriales, tales como la ocurrida en la **represión estudiantil en La Plata** contra estudiantes y periodistas, así como la represión que resultara en la muerte de **Teresa Rodríguez**, en la provincia de Neuquén, exponen la brutalidad del accionar policial responsable de los procedimientos de control.

La SEGUNDA CATEGORÍA de casos documentados corresponde a aquellos que han sido perpetrados en el curso de la realización de **actividades policiales represivas** —operativos de investigación y procedimientos—. En todos estos casos, como podrá observarse, la policía ha hecho un uso más que abusivo de su poder de fuego. Aun cuando la policía arguye, en su versión de los hechos, que se trató o bien de enfrentamientos —en que ambas partes hicieron uso de armas—, o bien de accidentes —en los que el arma fue disparada accidentalmente en el curso de la acción represiva—, el análisis de la circunstancia en que ocurrieron los hechos permite suponer que se trata de procedimientos muy cercanos a prácticas de ejecución y asesinato.

En los casos descritos más adelante de **Javier Rojas Pérez**, los hermanos **Martínez Monzón**, **Gumerindo Ramoa Paredes**, **Sergio Schiavini**, **Aníbal Rubén Romero**, **Omar Lencina**, **Néstor Zubarán**, **José Luis González** y **Federico Saracco**, los agentes, patrullas o grupos operativos policiales dan muerte a sus víctimas como resultado de operativos de búsqueda o persecución de delincuentes. En los cuatro primeros casos, las víctimas nada tenían que ver con los delitos que se perseguían cuando fueron víctimas del poder de fuego policial. En los restantes, la acción policial se origina en una denuncia o hecho que, o bien involucra a la víctima o bien la confunde con delincuentes y, en todos, la policía dispara a quemarropa y a corta distancia, provocando la muerte de los sospechosos.

La TERCERA CATEGORÍA corresponde a los casos de **ejecuciones**. En los casos documentados en este informe, estas prácticas son el resultado tanto de la venganza contra testigos como de ajustes de cuentas. Estos últimos pueden derivar del control que algunos miembros de la fuerza ejercen habitualmente sobre actividades ilegales o sobre el tráfico de drogas, o bien de *vendettas* personales o respuestas a provocaciones menores o insignificantes de parte de las víctimas. En algunos de estos casos los policías han actuado estando fuera de servicio.

En los casos de **Sergio Pérez** y **Pedro Salvador Aguirre**, las víctimas habían comunicado a las autoridades pertinentes y a asociaciones de derechos humanos haber recibido amenazas de muerte de parte de policías como represalia a sus anteriores denuncias por torturas o violencia policial.

En los casos de **Cristian Campos** y **Cristian Saavedra**, en el curso de las investigaciones han sido denunciadas las relaciones conflictivas entre las víctimas y sus victimarios. Las muertes de **Ariel Lastra** y **Miguel Ángel Rodríguez** han sido el resultado de la utilización de medios violentos por parte de los agentes para resolver conflictos ocasionales y menores.

Las investigaciones de las muertes del subcomisario **Jorge Gutiérrez**, de las víctimas de la **masacre de Wilde** y de **Adrián Gustavo Cuta**, hacen presumir que se ha tratado de ajusticiamientos por venganzas ligadas al narcotráfico. El caso de **Javier Cicovicci** es consecuencia, en el mismo sentido, del control que grupos policiales realizan habitualmente sobre actividades ilegales de menor cuantía, como es el caso de la caza ilegal de nutrias.

IV.1.2. Víctimas de las fuerzas de seguridad bajo custodia

La CUARTA CATEGORÍA contempla los casos de **desapariciones**. En éstos, las víctimas fueron detenidas ilegalmente por personal policial y, como resultado de esta acción, desaparecieron en circunstancias tales que es posible presumir la responsabilidad policial en el hecho.

Tales han sido los casos de **Miguel Ángel Bru, Andrés Núñez, Adolfo Garrido y Raúl Baigorria, y Paulo Guardatti**. Es importante considerar que muchos de los otros casos documentados en este informe podrían hoy tener la forma de desaparición de personas de no haber mediado testimonios de terceros (caso de **Cristian Campos**), la acción inmediata de familiares y abogados (caso de **Sebastián Bordón**) o hechos fortuitos que hicieron aparecer los cadáveres de las víctimas (caso **Gustavo Cuta**). La investigación de estos hechos ha evidenciado que han sido cometidos para ocultar ejecuciones o torturas y desviar la investigación judicial.

La QUINTA CATEGORÍA incluye las **muertes y lesiones ocurridas bajo custodia** —en comisarías y dependencias de las fuerzas de seguridad—. En estos hechos, existen serios indicios, en todos los casos descritos, que ellas han sido consecuencia de torturas y malos tratos. La persistencia de estas prácticas en muchas dependencias regionales es el resultado, o bien de la presión ejercida sobre la persona detenida para lograr la confesión de un crimen o, simplemente, de la venganza o el abuso de la fuerza (casos de **Sergio Durán, Diego Rodríguez Laguens, Santa Victoria Aguirre, Juan Domingo Benítez, Damián Fernando Villalba y Sebastián Bordón**, descritos más adelante). El caso de **José Luis Ojeda**, torturado luego de cuestionar el procedimiento por el cual había sido detenido, es ilustrativo de esta categoría.

Además de los casos particulares descritos en este informe, numerosas denuncias han permitido constatar que los malos tratos y vejámenes ocurridos en dependencias policiales continúa aún hoy siendo una práctica rutinaria.

IV.2. Patrones de conductas policiales

La investigación sobre cada uno de los casos documentados ha permitido la reconstrucción de una serie de patrones de comportamiento policial destinados a impedir o confundir la investigación de los homicidios. Estos patrones se estructuran como versiones oficiales destinadas a proteger a los responsables, tornar imposible la presentación de pruebas a la justicia y asegurar la no comparecencia de los testigos a los tribunales. En muchos casos ha sido posible comprobar que: 1) se construye una versión falsa de los acontecimientos, a) intentando incriminar a la víctima y alegando que se trata de un hecho de legítima defensa, o b) colocando un arma en manos de la víctima muerta *a posteriori* del hecho; 2) se ocultan, destruyen o fabrican pruebas para desvincular a los policías; 3) se fabrican delitos para incriminar a personas inocentes, y 4) se amenaza, amedrenta o se toman represalias contra testigos, familiares o víctimas.

IV.2.1. Construcción de una versión falsa de los acontecimientos

La primera versión policial de los hechos sostiene usualmente que hubo un enfrentamiento, que la víctima estaba armada y disparó o intentó hacerlo en primer lugar, y que el policía actuó en legítima defensa o con exceso en la legítima defensa. Esta versión se expone a la opinión pública aun antes de realizar cualquier tipo de investigación judicial. Sostenida, en la mayoría de los casos, por las autoridades institucionales y políticas, es el inicio del proceso de incriminación de la víctima. Este proceso se ve facilitado en tanto un alto número de las personas muertas por los disparos policiales pertenecen a las clases populares. Las dificultades de acceso a abogados y a la denuncia pública de lo ocurrido, así como una gran desconfianza en la acción reparadora de la justicia, facilitan en muchos casos el éxito de estas estrategias.

a) Versión de la legítima defensa e intento de incriminar a la víctima en un hecho violento

En el caso de **Alejandro Mirabete**, como se verá más adelante, el jefe de la circunscripción III de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal, comisario Carlos Touceda, declaró a los medios de comunicación: “Cuando el cabo le dio alcance, el joven sacó un revólver. Ambos, empuñando sus armas, comenzaron a forcejear. Mirabete le pegó con el revólver en la mano al cabo y a éste se le disparó su arma reglamentaria”. En el mismo tenor, el comunicado de la Secretaría General de la Policía Federal, firmado por el comisario mayor Carlos Alberto Masetelle, informó que “(Mirabete) es alcanzado por el policía quien expone que el individuo extrae de entre sus ropas un revólver 22, esgrimiéndolo hacia el mismo; el cual no obstante tener en su mano derecha el arma reglamentaria, tras una rápida maniobra, se traba en lucha, forcejeando con el masculino que lo apuntaba con su revólver, a la vez que intentaba quitarle la pistola al servidor público”²¹¹. Sin

²¹¹ Diario Clarín, 22/2/96; diario Crónica, 23/2/96.

embargo, durante el proceso judicial quedó ampliamente demostrado que Mirabete no portaba arma alguna.

En el caso de **Humberto Carrizo**, descrito en el capítulo correspondiente, poco tiempo después de ocurrido el hecho, y ante la requisitoria periodística, el comisario inspector Alberto Verrie, titular de la circunscripción VI de la Policía Federal, declaró al diario Clarín textualmente: “Esta es la banda del Gordo que realizó varios asaltos. El último fue anteayer a las 20:30 en una estación de servicio”²¹². La única pista que tenía el comisario para hacer esta afirmación era que Carrizo era un hombre de gruesa contextura²¹³.

En el caso de los **hermanos Jesús Rosario y Ramón Martínez Monzón**, la policía afirmó que estaban disparando desde la casa y que ésta fue la causa de la agresión policial; sin embargo, durante la investigación posterior se comprobó que no existieron tales disparos desde dentro de la vivienda.

En el caso de la **masacre de Wilde**, el entonces jefe de la Policía Bonaerense, comisario Pedro Klodzyc, afirmó a los medios de comunicación que en el vehículo de la víctima —Corbo— “se encontraron armamentos de todo calibre” y que se trataba de “tres delincuentes muertos en un enfrentamiento”²¹⁴. Al igual que en los otros casos ya mencionados, la obstaculizada investigación impulsada por los vecinos demostró que las víctimas estaban, todas, desarmadas.

Además la policía argumenta, en muchos casos, que el agente disparó de frente. En las pericias posteriores, se demuestra, en cambio, que los disparos policiales fueron hechos cuando la víctima estaba de espaldas. Así aparece documentado en los casos de **Néstor Zubarán** (la bala ingresó por la espalda y fue disparada a menos de 50 cm); **Cristian Saavedra** (el joven estaba herido en un pie y la segunda bala policial entra por el cuello con orificio de salida en el tórax); **Ariel Lastra** (el joven recibió un tiro por las espaldas); **Omar Lencina** (la bala que mató al joven ingresó por la región superior de la espalda); **Aníbal Romero** (el proyectil fue de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba, lo que indica que el policía disparó rodilla en tierra y en posición de tiro, a una persona de espalda a él); **Miguel Ángel Rodríguez** (el disparo fue hecho a quemarropa y por la espalda); **José Luis González** y **Federico Saracco** (las pericias demostraron que el disparo fue efectuado a una distancia de cinco metros, mientras el joven González se encontraba arrodillado).

b) Colocación de un arma en manos de la víctima a posteriori del hecho (“plantar” armas)

Con el fin de afirmar la versión de la legítima defensa, la policía suele colocar un arma en manos de la víctima o en la zona donde ocurrió el hecho. En algunos casos se ha denunciado que la policía realiza patrullajes llevando armas secuestradas, con el fin de usarlas para incriminar personas o justificar su accionar.

Esta práctica —conocida como “plantar” un arma—, ha sido demostrada en los casos de **Néstor Zubarán** (el arma que se les atribuye fue puesta por la policía tres horas después de ocurrido el hecho, en las cercanías del lugar); de los **hermanos Monzón** (la policía deja un arma en el arroyo cercano); de **Omar Lencina** (se probó judicialmente que los jóvenes no portaban las armas que la policía les atribuyera); de **Alejandro Romagnoli** (la policía deja un arma calibre 38 en el lugar, adjudicándosela al joven); de **Gumerindo Ramoa Paredes** (la policía encuentra un arma 9 mm que no estaba registrada ni como robada ni perdida y se intenta atribuirla a los delincuentes), todos ellos descritos más adelante.

El caso del joven **Aníbal Rubén Romero** es particularmente claro para exponer esta forma de procedimiento policial. Como surge del relato de los hechos, el arma que la policía puso en manos del joven, una vez que éste había sido asesinado, nunca pudo haber sido disparada por él ya que tenía su mano derecha inutilizada por una intervención quirúrgica reciente.

²¹² Diario Clarín, 22/3/96.

²¹³ También en la entrevista mantenida con la hija del Sr. Carrizo, ésta relata cómo la primera reacción del comisario encargado de la investigación del hecho, cuando la familia pregunta acerca del destino de la víctima, es preguntar, afirmando, si no habían notado que traía dinero extra a la casa, dando a entender que éste era cómplice de acciones ilícitas.

²¹⁴ Diario Clarín, 13/1/94.

La práctica de poner armas en manos de la persona que la policía desea incriminar, es incluso, en otros tipos de hechos, una especie particular de servicio que algunos policías venden. Esta práctica perversa de corrupción policial ha sido, en parte, comprobada judicialmente en el caso del asesinato de un joven, Fernando Costa, el 21 de enero de 1997, por parte de dos personas con quienes tenía un conflicto. Producido el hecho, los asesinos declararon haber respondido a una agresión con arma de fuego que iniciara Costa. El lugar fue precintado (cerrar su ingreso mediante una cinta policial) por personal de la comisaría 32 de la Policía Federal. El operativo de investigación estuvo a cargo del subcomisario Daniel Osvaldo Cultri —el mismo que aparece involucrado en la muerte de **Gumercindo Ramoa Paredes**—. Durante la investigación judicial se comprobó, por compulsas de diferentes series de fotografías, que luego de la participación policial aparecía un arma destinada a incriminar a la víctima. En la resolución del juez se reconoce que es presumible pensar que fueron los policías quienes pusieron *a posteriori* el arma y que la instrucción policial fue emprolijada, lo que significa que fue confeccionada de forma tal de desvincular a los asesinos. Aunque no ha podido ser probado en la causa, una serie de denuncias indican que la policía vende por sumas importantes este tipo de servicios²¹⁵.

También en la investigación policial del caso del asesinato del reportero gráfico **José Luis Cabezas** —descrito en el capítulo correspondiente— se manifiesta este tipo de práctica policial incriminatoria. Un arma calibre 32, identificada como aquella que fuera usada para dar muerte al reportero, fue hallada sorpresivamente en la casa de uno de los primeros imputados —Luis Martínez Maidana—. Meses más tarde, se comprobó judicialmente que el arma habría sido sustraída de la casa del imputado por un informante de la policía, quien luego de entregarla a los verdaderos asesinos para cometer el delito, la habría devuelto a su dueño. En este caso, aparentemente, la práctica de “plantar” armas fue hecha con la intención de fabricar pruebas para imputar a un civil ajeno al caso como autor del crimen, respondiendo así a las urgencias por resolver prolijamente un caso de inmensa repercusión pública. Ello permitió desviar la investigación por un largo tiempo centrándola en una supuesta banda integrada por cinco civiles. Luego de casi tres meses de estar detenidos y una inmensa publicidad que los identificaba como autores del asesinato, quedaron en libertad. Al momento de ampliar la declaración indagatoria durante la investigación del hecho, el imputado Martínez Maidana declaró a la salida del juzgado: “Me están cambiando la bala; tienen que ‘encanutar’ (apresar) a alguien porque fueron ellos, los policías, los que lo mataron”. También declaró que la pistola no había sido usada desde hacía dos años²¹⁶.

IV.2.2. Ocultamiento, destrucción o fabricación de pruebas para desvincular a los policías

En todos los casos descritos en este informe la policía intenta —y muchas veces lo logra— borrar, hacer desaparecer, o cambiar las pruebas del hecho. Ello representa, sin dudas, un gravísimo entorpecimiento en la investigación judicial de los crímenes. En algunos casos, sin embargo, tal práctica puede ser evitada debido a la intervención inmediata de los testigos y vecinos (como por ejemplo en el caso de **Ramoa Paredes**).

²¹⁵ Por ser elocuente de la práctica que se describe, vale la pena citar parte de la resolución del juez de instrucción de esta causa, que dispone el procesamiento de los victimarios, que dice textualmente: “Es insoslayable pensar que, acaecido ya el suceso, dicha pistola fue puesta por 'alguien' que tuvo la firme intención de confundir a los sabuesos policiales —a quienes no excluyo de dicha posibilidad— enmascarando el lugar del hecho con elementos inexistentes que, a no dudarlo, en el caso mencionado no tendrían otro sentido que justificar el enfrentamiento que mencionaran los imputados y que, emprolijada como ha sido la instrucción, desde ya me anticipo a sostener, creo firmemente no existió”. Continúa diciendo el juez: “No se secuestró ninguna vaina servida que pudiera haber sido disparada por dicha arma u otra —que dicho sea de paso si era portador el fallecido jamás pudo terminar en el lugar en el que fue hallada, dado que la camioneta interrumpía el trayecto del arma en caso de que Costa la hubiera arrojado. En el Twingo (marca del vehículo del victimario) de Delgado tampoco se constató la existencia de ningún impacto de los disparos. No encuentro razón válida o asidero para justificar la acción de los causantes; repito, de ningún elemento de los reunidos puedo inferir que hayan sido agredidos realmente como arguyen en su defensa. Se ha corroborado todo lo contrario y, lo que es peor, estoy persuadido de que la propia prevención tuvo una actuación parcial que tendió a beneficiarlos, preconstituyendo pruebas que a lo largo de la instrucción han sido fulminadas por el resto de las evidencias reunidas”.

²¹⁶ Por otra parte, afirmó que el arma no salió de su casa en sobre lacrado sino en la cintura de un policía, y que mientras el arma estaba delante suyo en la comisaría de Valeria del Mar, y antes de que se hiciera ninguna pericia, escuchó por televisión al ministro del Interior de la Nación, Dr. Carlos Corach, anunciando el hallazgo del arma usada para matar al reportero gráfico. Por su parte, la esposa de Martínez Maidana declaró que cuando ella entregó el arma a la policía que allanó su casa, ésta estaba cubierta por machas de humedad —dato que podrían corroborar los testigos—; sin embargo, al juez le llegó un arma limpia.

Esta metodología fue puesta en práctica en los casos, descritos más adelante, de **Alejandro Mirabete** (la policía lavó las manchas de sangre y otras pistas de la calle); **Javier Rojas Pérez** (la policía limpió el arma del policía que efectuó los disparos); **Cristian Campos** (la policía intentó hacer desaparecer el cuerpo, quemándolo); **Cristian Cicovicci** (la policía adulteró los libros administrativos de la comisaría y de las armas utilizadas); de **Omar Andrés Lencina** (el cadáver fue lavado antes de ser sometido a la autopsia); **Sergio Durán** (la autopsia fue falsificada así como el libro de entrada de detenidos de la comisaría); **Ariel Lastra** (la patrulla que participó en el procedimiento no elevó el informe de la muerte del joven); **Adrián Gustavo Cuta** (en el que hubo una confusión intencional sobre la identidad del cadáver, errores periciales en la autopsia y en el vehículo, así como la desaparición de la viga a la que se encontraba amarrado el cuerpo del joven).

Las investigaciones judiciales realizadas en muchos de los casos documentados en este informe son las que demuestran ampliamente este patrón de comportamiento policial. No obstante, a pesar de que surgen de los expedientes judiciales —en muchos casos expresamente— serias y reiteradas irregularidades, éstas no son en todos los casos debidamente perseguidas y sancionadas por los funcionarios judiciales; por el contrario, es posible verificar un patrón complaciente por parte de los encargados de hacer cumplir la ley²¹⁷.

En el caso de **Martha Edith Parolari**, según la versión policial sostenida en la defensa, el cabo Camacho bajó del vehículo policial con la ametralladora en mano, para identificar a los ocupantes de la camioneta. En ese momento resbaló y se le disparó el arma, causando la muerte de la joven. La inspección ocular policial no encontró rastros. El propio padre de la joven Parolari debió ocuparse de buscar las pruebas y encontró las cápsulas pertenecientes a la pistola reglamentaria que dio muerte a su hija.

Durante el proceso judicial fue probada la adulteración en el libro de guardia de la comisaría. Según una pericia caligráfica ordenada por el juez, se comprobó que la policía había borrado la parte del libro donde se consignaba el número de balas que la patrulla reintegra cuando vuelve a la comisaría. La información había sido borrada y reescrita para dar entender que no se habían disparado todas las balas. También en el libro de guardia fue asentado que el subcomisario Benítez se encontraba en la comisaría esa noche, y que sólo habían salido de patrulla los policías Medina y Camacho. Sin embargo, por dichos de testigos y agentes de la comisaría, existen serias presunciones de que el subcomisario acostumbraba salir en patrulla, sin dejarlo consignado en los libros correspondientes. La esposa del cabo Camacho aportó como prueba la ropa que supuestamente vestía su marido la noche del homicidio, para demostrar que se cayó y que el arma se disparó accidentalmente. Las pericias demostraron judicialmente que la ropa había sido preparada en la comisaría para tal fin.

Durante la investigación de la muerte del joven **Sergio Schiavini**, según fue denunciado en la causa, en la primera autopsia realizada por dos médicos forenses policiales, el Dr. Ferranti y el Dr. Castro Moure, en presencia del comisario Osvaldo Trama, se afirmó que Schiavini murió por un disparo a quemarropa en la sien izquierda, efectuado por el asaltante que lo tenía como rehén. La familia de la víctima logró demostrar que esta autopsia fue un fraude; sin embargo, el juez tomó en cuenta esta autopsia policial. Una segunda autopsia fue realizada en la ciudad de La Plata, en presencia de un perito de parte; en ella se tomaron fotografías y radiografías inclusive de la cabeza del joven, que en ese momento se hallaba completa, y se comprobó la falsificación de la primera autopsia. En presencia del juez Soukop, el fiscal, médicos de parte, médicos acusados y peritos nacionales, y de los padres del joven, se realizó otra autopsia en la morgue judicial. En la misma se comprobó que en la cabeza de la víctima faltaba el globo ocular derecho y había rotura de huesos, lo que borraba importantísimas pruebas. En dos ocasiones se habían denunciado violaciones a la sepultura del joven Schiavini.

También en la investigación del caso de **Diego Rodríguez Laguens** se patentiza esta forma de procedimiento policial. En este caso, como se verá más adelante, una empleada del Registro Civil declaró judicialmente que el policía Froilán Marcos Rivero le pidió que existiera un certificado de defunción con fecha anterior al 20 de febrero de 1994, para disimular la existencia del homicidio. Un empleado del cementerio de la localidad de San Pedro declaró que unos policías uniformados enterraron el cadáver, e identificó al oficial Rafael Urzagasti como uno de los agentes. Además, dijo que el 25 de febrero de 1994, desde la administración del cementerio le dijeron que entregara a los policías las herramientas, y presencié cómo inhumaron el cuerpo. Aclaró que los policías en ningún momento presentaron certificado de defunción. El jefe de la brigada de investigaciones de San Pedro,

²¹⁷ Ver este mismo Capítulo, acápite IV.3.2.

Néstor Arjona, admitió que Diego Rodríguez Laguens estuvo detenido en la comisaría 9º de esa localidad, pocas horas antes de que fuera encontrado su cadáver, y reveló que no fue registrado en el libro de novedades porque así lo dispuso Italo Soleta, uno de los tres policías imputados por el homicidio. Asimismo, una mujer, Marta Daus, denunció que estando embarazada fue detenida por personal de la seccional 9º, donde fue presionada para que declarara haber mantenido relaciones sexuales con el ingeniero Rodríguez Laguens, un día antes del hallazgo del cadáver. La mujer sostuvo que estuvo detenida tres días, sin orden judicial. Más tarde quedó demostrado que no conocía a la víctima.

Durante la investigación judicial de la desaparición de **Paulo Guardati** fue debidamente comprobada la adulteración del libro de guardia llevado por personal policial del servicio del hospital donde el joven había sido internado, así como la destrucción de las planillas donde se consignaba el traslado del cadáver.

En el caso de **Sebastián Bordón**, los libros de guardia de la comisaría 38 de San Rafael, Mendoza, fueron adulterados. En los libros de registro policial, al regreso de la patrulla que trasladara al joven, se consignó la frase “sin novedades”, indicando que no habían participado de ningún hecho anómalo. Los peritos de la Gendarmería Nacional encontraron rastros —cabellos del joven y pelusas de la ropa— en el tapizado y en las alfombras del patrullero. Con estas pruebas, el juez ordenó la detención de cinco policías, y procesó a cuatro de ellos por homicidio, y al restante por el delito de abandono de persona seguido de muerte (haber abandonado a Bordón, lo que causó su muerte).

En el caso de **José Luis Cabezas**, numerosos elementos probatorios se perdieron debido a que en los primeros momentos de la investigación no se tomaron recaudos para preservar la escena del crimen. Muchos policías recorrieron el lugar en los primeros momentos dejando las huellas de sus propias pisadas y hasta colillas de cigarrillos. Tampoco se hizo nada para impedir que las personas del lugar se acercaran a ver el cuerpo.

IV.2.3. Fabricación de delitos para incriminar a personas inocentes

Todas las formas de actuación policial descritas hasta ahora implican fraguar algunas de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, de forma tal que éstos coincidan con la versión policial. Además de estas metodologías, en este informe se ha podido documentar una forma extrema de incriminación de víctimas: la fabricación de delitos, fraguando causas por robo, asaltos y homicidios. Esta forma extrema de actuación policial se ve favorecida por la falta de voluntad o la desidia en la investigación de los tribunales. En los casos que serán explicados en este informe, el esclarecimiento de los hechos ha sido posible porque la defensa de la víctimas ha sido asumida por el CELS. Todo hace suponer que hay un número muy alto de estos casos, cuyas víctimas pertenecen siempre a sectores populares y no cuentan por ello con la posibilidad de contratar abogados defensores.

El caso de **José Luis Ojeda** es un ejemplo claro de la aplicación de esta metodología. Ojeda fue torturado en una comisaría de la Policía Federal por haberse resistido a la detención. Luego de que hiciera la denuncia ante la justicia le fueron atribuidos hechos delictivos que no había cometido. La forma en que iba a ser incriminado, como represalia, le había sido adelantada, mediante amenazas, por los oficiales de la comisaría. Uno de los policías que lo torturó fue el mismo que lo detuvo acusándolo de la falsa comisión de un delito de robo y disparo de arma de fuego. Por ello estuvo detenido en la unidad penitenciaria de Caseros (Unidad I del Servicio Penitenciario Federal), hasta que su familia, de humilde condición, consiguió la suma requerida para pagar la fianza. El juez decretó la nulidad del reconocimiento de personas realizado en base a la investigación policial y que incriminaba a Ojeda. Poco tiempo después fue nuevamente detenido acusado de un homicidio que nunca cometió. En este caso, el allanamiento se realizó mientras Ojeda dormía en su casa con su mujer y su pequeño hijo, usando extrema violencia. Fue acusado de haber dado muerte a un ciudadano peruano y de ser jefe de una banda. Todas las pruebas de cargo —dichos de testigos, características del homicidio, sumarios policiales, etc.— fueron fraguadas por la policía.

Otros casos que han sido denunciados y comprobados en la investigación judicial tuvieron su origen en la denuncia de un oficial de la Policía Federal, Hugo Airali. Este joven oficial fue declarado no apto para el servicio por la Junta de Calificaciones de la institución, luego de una serie de denuncias que hiciera sobre corrupción y fabricación de delitos involucrando al comisario de la dependencia en la que trabajaba —la comisaría 50 de la ciudad de Buenos Aires—²¹⁸.

²¹⁸ Ver Capítulo II, acápite II.5.1.

Así describe el oficial Airali, en su denuncia judicial, la comisión de estas prácticas ejecutadas por el comisario y los integrantes de la brigada de investigaciones de la mencionada comisaría²¹⁹: “Con el mismo fin, es decir, demostrar la próspera actividad preventiva de la comisaría, el comisario, a través de su jefe de brigada, se ocupaba de inventar procedimientos espectaculares, los que se realizaban engañando mediante una ‘carnada’ (señuelo) a personas, por lo general de un bajo nivel cultural y escasos recursos económicos, los cuales, por reunir estas características, terminaban siendo víctimas de la metodología, siendo procesados por delitos graves”.

A continuación, Airali describe dos procedimientos con similares características. En un caso manifiesta que la “carnada”²²⁰ ofreció trabajo a dos personas de origen boliviano que se encontraban en una plaza en la que miembros de esta colectividad se ofrecen para realizar cualquier tipo de trabajo. Los invitó a subir a un vehículo y los llevó frente a una empresa transportadora de caudales, con el pretexto de buscar al futuro empleador. Luego, el supuesto contratante descendió del auto acompañado por una de las víctimas. En ese momento se presentó la brigada de investigaciones —dirigida por su jefe— y los policías comenzaron a disparar contra la persona que había quedado esperando. Los ciudadanos bolivianos fueron detenidos, uno de ellos herido. La persona que los había contratado desapareció. Según describe la denuncia, el coche era robado y previamente había sido cargado con armas y drogas²²¹.

En el segundo caso la “carnada” encontró a la víctima —de similar condición social que los anteriores— en una parada de colectivo de la populosa plaza de Constitución y le ofreció mantener relaciones sexuales a cambio de una suma de dinero, pero, previo a ello, le solicitó lo acompañara a un banco y le pidió que le tuviese por unos instantes un maletín, mientras él realizaba un trámite en otro lugar. En ese momento ingresó espectacularmente al banco la brigada de investigaciones de la comisaría, y su primera acción fue requisar a la víctima. Al abrir el maletín descubren que contenía un artefacto explosivo, una granada y un arma, todos elementos destinados —según la versión policial— a robar el banco. A pesar de haberse tratado de un procedimiento supuestamente imprevisto, contó con la inmediata cobertura periodística difundida luego en varios medios de comunicación.

La víctima acusada por la policía estuvo detenida durante ocho meses. Fue asistida por un defensor oficial. Los abogados patrocinantes de la denuncia del oficial Airali —del CELS— informaron al defensor del testimonio del policía. Ello permitió comprobar la trampa que armara el personal de la comisaría. En el juicio se documentó debidamente, a través de los dichos de testigos y el análisis del procedimiento, que la policía había fraguado los hechos. En noviembre de 1997, el Tribunal Oral Nacional nº 6 resolvió en fallo unánime declarar la nulidad del procedimiento, absolver al imputado y sancionar al personal de la brigada.

IV.2.4. Amenazas y amedrentamientos a testigos o represalias sobre ellos o las víctimas

Las amenazas y el amedrentamiento a testigos, familiares, a las propias víctimas y en algunos casos puntuales a periodistas, son usados habitualmente por las policías como otro mecanismo para obstaculizar la investigación de los hechos de brutalidad policial —según los casos documentados más adelante en este informe—. Es posible señalar tres patrones recurrentes en las que éstas se producen. En primer lugar, estos procedimientos violatorios de los derechos humanos pueden tomar, simplemente, la forma de llamadas telefónicas intimidatorias, seguimientos ostensibles a los testigos, encuentros supuestamente casuales en los que se recomienda no hacer declaraciones sobre el hecho, hasta formas agravadas tales como retirar la custodia ordenada por los tribunales o balear las casas de las personas comprometidas. Aunque en general se trata de acciones anónimas, serios indicios permiten suponer la participación policial en ellas.

Los casos más trágicos resultan ser aquéllos cuyas víctimas justamente fueron intimidadas hasta ser asesinadas por haber sido testigos o haber denunciado delitos cometidos por algún funcionario policial. Tal es el caso de **Sergio Pérez** quien, siendo testigo de un homicidio cometido por un

²¹⁹ La brigada en una comisaría de la Policía Federal, en la ciudad de Buenos Aires, está integrada por personal policial de confianza del comisario y generalmente su función es la investigación de delitos graves.

²²⁰ Según los testimonios de distintos policías, son los informantes de las comisarías los que actúan generalmente como “carnada”.

²²¹ Ver Chillier, Gastón: “La denuncia de un ex policía. Análisis de las causas y consecuencias de las prácticas de la policía Federal Argentina”, Ediciones del CELS (en preparación).

funcionario policial, terminó siendo él mismo otra víctima a manos de la policía. La misma suerte corrió **Pedro Salvador Aguirre**, quien había denunciado a dos policías de haberlo torturado. En igual sentido, se cree que la desaparición de **Miguel Bru** se debió a una denuncia que el joven habría hecho contra la policía, y en el caso de **Cristian Campos**, su muerte habría tenido relación con una denuncia que la familia de su novia había realizado contra el comisario por amenazas.

Sin llegar a desenlaces de igual gravedad, este tipo de intimidaciones también ha sido denunciada y constatada en la investigación del caso de **Aníbal Rubén Romero** y **Javier Rojas Pérez** —su hermana Gabriela ha denunciado presiones, amenazas y seguimientos—; en los casos de **Roberto Ramón Roldán**, **Cristian Saavedra**, los **hermanos Monzón** y **Ariel Lastra**, los testigos y vecinos han declarado estar amenazados y haber recibido veladas intimidaciones de parte de la policía.

También durante la investigación de la muerte de **Alejandro Mirabete**, uno de los principales testigos del hecho denunció llamadas anónimas, intimidaciones directas e, incluso, el frente de su comercio fue baleado, pese a tener custodia policial.

Es habitual también el amedrentamiento de quienes reclaman por el esclarecimiento y la justicia de un caso. Generalmente, los hechos de violencia policial movilizan a la población, y así se organizan marchas y distintos eventos conmemorativos. Por ejemplo, en el caso de **Cristian Campos**, las marchas por su esclarecimiento fueron filmadas por la policía. En el caso de los hermanos **Jesús y Ramón Martínez Monzón**, la actuación judicial tampoco ha frenado la represalia policial que se lleva a cabo contra los vecinos denunciantes del accionar delictivo de las fuerzas del orden, cuyos agentes se niegan sistemáticamente a ingresar al barrio, convirtiéndolo en tierra de nadie.

El hermano de **Teresa Rodríguez** recibió amenazas de dos policías a los que había identificado como partícipes del hecho criminal. También su esposa fue amenazada por tres personas de civil que desde una auto le advirtieron que dejara el caso o sus hijos y los de Teresa “la iban a pagar”.

La familia de **Sebastián Bordón** recibió amenazas telefónicas en su domicilio de Moreno, en el Gran Buenos Aires. Mientras el padre se encontraba en Mendoza, la madre del joven recibió un mensaje telefónico anónimo por medio del cual le advirtieron que “su esposo iba a regresar en un cajón”, dando a entender que regresaría muerto.

Durante la investigación del asesinato del reportero gráfico **José Luis Cabezas** fueron comprobadas las amenazas a varios periodistas comprometidos con la denuncia tenaz del caso. El periodista Santo Biasatti fue amenazado en forma reiterada, y la participación de un ex policía en el hecho ha sido comprobada. También fueron intimidados la periodista Magdalena Ruiz Guiñazú y el periodista Antonio Fernández Llorente.

Cobran mayor gravedad dentro de este supuesto, los casos en que los policías involucrados en el crimen investigado, hacen uso ilegal de las facultades procesalmente conferidas en el marco de la prevención o investigación de un delito para amedrentar a los familiares o testigos. Ellas consisten tanto en la realización de allanamientos violentos y reiterados a los domicilios de los testigos, como detenciones por contravenciones menores o por supuestos delitos. En algunos de estos casos han sido denunciadas, incluso, torturas y malos tratos en sede policial.

En el caso de **Ariel Lastra**, por ejemplo, los amigos de la víctima que intentaban localizar una ambulancia que le salvara la vida, fueron arrestados en virtud de un edicto por merodear en el lugar. Por su parte, Gustavo Fernández, quien estaba con **Omar Lencina** al momento de su asesinato, fue arrestado por robo y retenido en la misma comisaría donde estaba detenido el policía autor del homicidio. En el mismo sentido, la familia de **Miguel Ángel Rodríguez**, además de su muerte, tuvo que soportar que cuatro policías vestidos de civil en un automóvil sin patente ni identificación policial alguna intentaran realizar un allanamiento en la casa.

José Luis Ojeda ha sufrido detenciones reiteradas por edictos policiales y averiguación de identidad, y hostigado durante ellas, en represalia a su denuncia por las torturas de las que fue víctima en sede policial. Durante la investigación de la muerte de **Aníbal Rubén Romero** varios de los testigos fueron detenidos arbitrariamente y amenazados de ser acusados por delitos más graves. Ante esta situación algunos han optado por mudarse de domicilio. En el caso del asesinato del ingeniero **Rodríguez Laguens**, el menor Emanuel Hoyos, quien vio junto a dos amigos, el cuerpo del ingeniero a un costado de la ruta, fue llevado a la comisaría donde se le recomendó que no dijese nada de lo que había visto. Luego de ello le fue tomada una declaración en la misma sede policial.

Durante la investigación del caso de **Alejandro Mirabete** se produjo la detención arbitraria del hermano de la víctima, aunque la policía no hizo referencia al caso en particular, éste no dudó que se trataba de una velada amenaza, ya que no estaba cometiendo delito ni contravención alguna. En el caso de **Néstor Zubarán**, la prima de la víctima fue detenida arbitrariamente un día antes de la celebración de un acto público para pedir justicia. Durante su detención fue presionada en dependencias policiales. Los tres menores acusados y detenidos por el asesinato del subcomisario **Jorge Gutiérrez** denunciaron haber sido víctimas de apremios y malos tratos para que declararan la autoría del hecho.

Durante el proceso en el que se investigara la desaparición de **Miguel Ángel Bru**, varios de los testigos fueron víctimas de detenciones arbitrarias o agravamiento de las condiciones de detención. Tal es el caso de Carlos Alberto Acuña, testigo detenido en la seccional 9º de la policía de la Plata, al momento del secuestro de Miguel. Diego Rubaja, estudiante de periodismo y miembro de la "Coordinadora Sur contra la represión policial" y de la "Comisión de familiares y amigos de Miguel Bru", también fue víctima de amenazas e intimidaciones. El 24 de setiembre de 1995, miembros del comando de patrulla bonaerense lo detuvieron y lo golpearon. Además le advirtieron que si seguía con el caso Bru tendría igual final, y agregaron que debería regresar el gobierno militar para hacer limpieza de los "zurditos tirabombas" como Bru. A Rubaja lo trasladaron a la comisaría 4º, donde lo quisieron obligar a firmar papeles en blanco, al tiempo que un oficial vestido de civil jugaba con una escopeta y le decía: "no te metas en marchas que es peligroso" y "firma que te conviene". Permaneció detenido hasta las 2.30 de la madrugada.

En la investigación del caso de la desaparición de **Paulo Guardatti** se comprobó que uno de los testigos presenciales de las torturas sufrida por la víctima fue detenido por la policía días antes de tener que asistir al acto de reconocimiento de los policías acusados. Este testigo, así intimidado, optó por no reconocer a ninguno de los imputados.

IV.3. La ineficacia del control judicial: la regla y las excepciones

Otra de las razones que coadyuvan a la ineficacia del control sobre las fuerzas policiales es la falta de la debida diligencia por parte de los funcionarios judiciales. Si bien, es preciso destacarlo, existen casos en los que los jueces o fiscales actúan con todo el rigor de la ley sobre los agentes policiales involucrados, es posible verificar en muchos otros que las investigaciones judiciales frente a hechos de brutalidad policial resultan condescendientes.

La inoperancia de los tribunales para controlar a las policías, en este sentido, es doblemente preocupante, ya que no sólo resulta en la impunidad de los autores de graves crímenes sino que también significa dejar sin el último resguardo a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Desde este punto de vista, hemos destinado este apartado específicamente a la labor de los jueces que no cumplen sus labores, en tanto los magistrados deben ser el resguardo fundamental para la protección de estos derechos.

Esta ineficacia del control judicial se debe a distintos patrones que se tratarán de sistematizar en cuatro categorías: casos en los que jueces no investigan las evidencias incriminatorias contra los agentes policiales, casos en los que no se investigan las ilegalidades o irregularidades cometidas por los agentes policiales para encubrir sus propios delitos –incluyendo el amedrentamiento de testigos–, casos en los que las investigaciones se dilatan en el tiempo sin permitir la aplicación de las sanciones correspondientes, y casos en los que las penas impuestas a los agentes policiales son por diversos motivos cuestionables. Finalmente, el último acápite está destinado a algunos casos en los que la labor judicial ha sido excepcionalmente apropiada.

Es necesario aclarar que no se aspira aquí a desglosar las razones que explican o justifican este accionar judicial. En este sentido, se habla de ignorancia judicial, de desidia, etcétera. También se han esbozado como otras eventuales razones la legislación procesal, la falta de recursos humanos o los resabios autoritarios de la cultura judicial. En cualquier caso, para un acertado análisis de estas posibilidades, resulta imprescindible un estudio específico sobre la materia que excede el objeto de este informe.

Este apartado, como fuera dicho, presentará una tipología de las respuestas más frecuentes que la justicia da a la violencia policial. A continuación se explicará y ejemplificará cada una de ellas, con algunos de los casos que se incluyen en este informe.

IV.3.1. Casos en que los jueces no investigan las evidencias contra los policías

Debido a las características fundamentales de la labor de seguridad, la primer versión de los hechos que rodearon a un crimen suele ser la versión policial. Esta situación, que se da en casi todos los casos, es el punto de partida de las investigaciones judiciales. Si bien esta práctica no es cuestionable en sí misma, en los casos de brutalidad policial resulta muchas veces un obstáculo difícil de sortear para determinar la verdad de lo ocurrido.

Se trata del hecho de que, en la gran mayoría de los casos descritos en este informe, los agentes policiales, después de haber estado involucrados en la comisión de un crimen, intentan por todos los medios, tal como se ha visto en el capítulo anterior, encubrir su delito. La versión policial, en estos casos, no es la versión real²²².

En este sentido, llama la atención que, frente a un hecho en el que resulta la muerte o lesiones graves de una persona como consecuencia de la actuación policial, los funcionarios judiciales no investigan, de oficio, la eventual responsabilidad de los agentes del orden por la comisión de alguna falta o delito. Más graves aun son los casos en los que la muerte o las lesiones se producen mientras el individuo está bajo custodia policial. Si bien no le es exigible al juez que, en todos los casos, desconfíe de la versión policial, al menos éste debería ser particularmente cuidadoso frente a este tipo de hechos.

Pero más allá de esta obligación genérica frente a hechos que puedan tratarse de casos de violencia policial, la falta de diligencia judicial es más grave en aquellos casos en los que existen indicios serios de

la comisión de un delito por parte de agentes policiales. Muchas veces de las declaraciones de testigos, de la investigación privada llevada a cabo por los familiares de las víctimas o, incluso, de la propia incongruencia de la versión policial, surgen evidencias de brutalidad policial que no son debidamente investigadas por los funcionarios judiciales a cargo. Una muestra de esta negligencia es la resolución del Consejo de la Magistratura de la provincia de Chaco en el caso de **Juan Cendra**, que reconoció el mal desempeño del juez, aunque consideró que, por no existir elementos que implicaran intencionalidad, no debía ser removido de su cargo.

Pedro Salvador Aguirre había denunciado previamente que había sido torturado, allanada su casa sin orden y amenazados sus hijos por tres policías de la Brigada de Investigaciones de la provincia de Corrientes. A pesar de ello, no fue investigada la conexión entre estas denuncias contra los agentes policiales y su posterior asesinato por la espalda.

En el caso de **Juan Domingo Benítez**, a pesar de que su muerte se produce estando detenido por un incidente menor en una comisaría, el juez no sólo no investigó la eventual responsabilidad de los agentes por mal desempeño sino que tampoco le permitió a la familia de la víctima constituirse como querellante para solicitar las medidas que estimase necesarias para aclarar lo sucedido. El juez calificó el hecho como suicidio, pese a declaraciones testimoniales que involucraban en la muerte a un policía y a contradicciones en las pericias.

La investigación judicial que siguió a las desapariciones de **Adolfo Garrido** y **Raúl Baigorria** es también un ejemplo de la falta de diligencia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Tal como lo demostrara la investigación realizada por una Comisión *ad hoc* creada en el marco de la tramitación de estos casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la labor judicial fue extremadamente condescendiente con la policía (a tal punto que un capítulo del informe lleva el título "Parcialidad manifiesta en la Actuación Judicial"). Entre otros hechos, puede destacarse que con posterioridad a las reiteradas denuncias realizadas por los familiares respecto a la desaparición de Garrido y Baigorria, cuando un subinspector se presentó espontáneamente al juez y declaró haber visto con vida a las víctimas, éste decidió conformar una comisión investigadora a cargo de este oficial. Luego se comprobó que la declaración del agente policial había sido un ardid para desviar la pesquisa.

Un hecho en el que resulta una persona muerta y otra herida por personal policial y que fue presentado ante el juez como un enfrentamiento armado, es el de **Omar Lencina**. En un primer momento, el juez dictó el sobreseimiento de los autores del hecho, sin la debida investigación. Esa decisión fue apelada por los familiares y, frente al tribunal de apelaciones, pudo producirse prueba

²²² Ver, en este mismo Capítulo, acápite IV.2.

que demostró que las víctimas no portaban armas, que el cadáver fue lavado antes de las pericias y que la trayectoria de la bala contradecía la versión policial del enfrentamiento.

La falta de diligencia judicial, aunque por otros motivos, también estuvo presente en el caso de **Gumercindo Ramoa Paredes**. Frente al reclamo de los vecinos para que la juez interviniente se hiciera presente en el lugar de los hechos para entregarle directamente el cadáver, ésta desoyó el pedido y ordenó a la policía que entregase el cuerpo. La solicitud de los vecinos se había motivado en el hecho de que habían escuchado, por los medios de comunicación, que “habían abatido a un delincuente”, y testigos de la inocencia de Ramoa Paredes quisieron evitar la falsificación de pruebas policiales. La negativa de la juez, en este contexto, no parece la mejor actitud para investigar la posible comisión de un delito por parte de los agentes policiales.

La teoría policial del enfrentamiento también fue esgrimida para explicar la muerte de **Aníbal Romero**. Frente a esta versión, los familiares de la víctima denunciaron que ésta había aparecido con un arma en una mano que tenía inmovilizada debido a un accidente de trabajo. El juez, sin embargo, no ordenó realizar las pericias necesarias para determinar la verdad de lo acontecido.

El juez Amilcar Vara, seriamente cuestionado por su investigación en el caso de **Andrés Nuñez** y finalmente removido de su cargo, llegó al extremo de negarse a tomar declaración a un testigo que decía conocer dónde estaba el cuerpo del albañil desaparecido.

IV.3.2. Casos en los que no se investigan las ilegalidades o irregularidades cometidas por los agentes policiales para encubrir sus propios delitos

Como ha sido descrito en el punto IV.2. de este mismo capítulo, son numerosos los casos en los que los agentes policiales, después de haber cometido algún delito, cometen serias irregularidades e ilegalidades con el objeto de encubrir sus crímenes, que quedan al descubierto durante el proceso penal. Estas irregularidades, sin embargo, muchas veces no son debidamente investigadas y perseguidas por los jueces encargados de la causa. Se trata de supuestos en los que surge claramente que se han producido serios vicios procesales en el marco de la investigación preliminar (ya sea fraguando pruebas, encubriendo a los compañeros responsables, coaccionando a testigos, etc.) y en los que, aun en los casos en que tales actos policiales sean invalidados, en general no hay ninguna investigación criminal efectiva para determinar la responsabilidad penal o administrativa de los policías involucrados en esas diligencias ilegales.

Si bien, es necesario destacar que en algunos casos se han iniciado expedientes judiciales en los que se investigan estas prácticas, tales intentos en numerosas oportunidades no conducen a ninguna decisión o se prolongan en el tiempo provocando el natural escepticismo acerca de su conclusión. Ellos se inician debido a la persistencia de los familiares y sus abogados, quienes buscan por todos los medios averiguar la verdad de los hechos y el castigo de los responsables, pero no siempre encuentran en el tribunal el celo investigativo necesario para esclarecer lo acontecido.

Entre los casos en los que se puede apreciar esta falta de investigación, se puede mencionar el caso de **Alejandro Mirabete**. A pesar de que las diligencias judiciales demostraron que la versión policial era falsa, no se inició ninguna otra causa que involucre a los funcionarios policiales cómplices de la manipulación de pruebas. En el caso de **Ariel Lastra** tampoco hay investigaciones en torno a la actuación de los otros policías que participaron en el operativo y no informaron a sus superiores de la muerte del joven. En el caso **Sergio Schiavini**, entre otras irregularidades, puede mencionarse que el comisario que ocultó que su hijo había participado en el tiroteo, nunca fue investigado por su ocultamiento y, en cambio, fue ascendido en reiteradas oportunidades. En el caso de **Pedro Salvador Aguirre**, a pesar de las variadas irregularidades en la actuación policial, no ha habido ninguna investigación al respecto.

Más grave aún es el caso de **Sergio Durán**, en el que los imputados se fugaron sin que se haya investigado siquiera una denuncia que ubica a los prófugos en una determinada ciudad —Mar del Plata—, ni se haya logrado determinar la responsabilidad de sus cancerberos. El encubrimiento recién llegó a ser investigado por el fiscal cuando se comprobó que los prófugos continuaban cobrando ciertos beneficios.

En los casos de los homicidios de **Javier Rojas Pérez** y **Martha Parolari** y en la desaparición de **Andrés Nuñez**, si bien se iniciaron algunas investigaciones, éstas no culminaron. En el caso de la desaparición de **Cristian Guardati** la investigación de la comisión *ad hoc* ha demostrado que durante la investigación policial los funcionarios incumplieron la legislación procesal de diversas formas; sin

embargo, a pesar del intento realizado por una de las jueces intervinientes para investigar seriamente el encubrimiento de los policías y los empleados de los hospitales involucrados, esta difusa trama de ilegalidad y encubrimientos todavía sigue sin ser castigada.

Como puede observarse también en el punto IV.2.4., una de las prácticas policiales más graves en estos casos es el amedrentamiento a las víctimas y sus familiares, abogados y testigos. En la inmensa mayoría de los hechos investigados se ha podido comprobar que los familiares que buscan esclarecer lo sucedido y los testigos de cargo de los hechos de violencia policial son sistemáticamente amedrentados. En este sentido, una de las formas más graves de pasividad judicial es la falta de persecución de las diversas modalidades que asumen estas amenazas, así como la negligencia judicial puesta de manifiesto en la falta de aseguramiento de la vida y la integridad física de los amenazados.

Sin que sea necesario repetir en este apartado los nombres de las víctimas de estas amenazas mencionadas más arriba, sí es necesario destacar que en casi ninguno de los casos hubo una apropiada investigación judicial del amedrentamiento, con las graves consecuencias que esta falta de diligencia provocó no sólo sobre la integridad física de algunos testigos sino también para la determinación de la verdad de lo ocurrido.

Más graves aún son los casos en los que la propia actitud del juez resulta intimidatoria para la familia o los testigos de cargo. En el caso de **Pedro Salvador Aguirre**, un juez ordenó la detención como sospechoso del crimen de un amigo de la víctima —detención que había sido solicitada por la misma brigada sospechada del homicidio, en el marco de otra causa—, quien luego denunció haber sido torturado. De igual forma, en el caso de **Adolfo Garrido** y **Raúl Baigorria** el juez ordenó varios allanamientos en los domicilios de allegados de las víctimas para ubicar a los desaparecidos.

La denuncia más grave, entre estos casos, fue hecha en el caso de **Sandra Viviana Torres**. El testigo que inicialmente declaró haber visto que dos policías bajaron de un patrullero el cadáver de la joven, y que luego se desdijo, poco después nuevamente volvió a ratificar su primera declaración explicando que había sido amenazado por el juez y su secretario diciéndole que le “iban a dar 25 años de cárcel y otros 10 por falso testimonio”.

Como puede apreciarse en los casos enunciados, la situación de indefensión de las víctimas frente a las amenazas es casi total, puesto que los jueces no les garantizan su protección. En la medida en que no se asegure la vida y la integridad física de los familiares y testigos, difícilmente se pueda avanzar en el esclarecimiento de este tipo de delitos. En este sentido, sólo la efectiva protección que brinda la publicidad a partir de la difusión masiva del caso es la salvaguarda que, hasta el presente, permite que estas causas sigan muchas veces su curso. Así lo reconocen los familiares y testigos, que se sienten protegidos recién cuando su denuncia toma estado público y la prensa se preocupa por la suerte de los amenazados.

IV.3.3. Casos en los que se dilatan las investigaciones durante la instrucción preliminar

Una de las formas más frecuentes de evitar el castigo a los responsables es la dilatación de las investigaciones, provocando que el paso del tiempo conspira contra la obtención de las pruebas y que no se logre esclarecer el crimen. Si bien en algunos de los casos más recientes en los que se ha actuado con la debida diligencia, la falta de resolución se puede justificar en los tiempos normales de un proceso judicial, lo cierto es que la irregular dilatación de las investigaciones, como una manera de evitar la realización de los fines del proceso, ha sido sistemáticamente utilizada.

Esto es posible, en gran medida, por el procedimiento escrito que se utiliza durante la investigación de los delitos y que, por su burocratización, falta de publicidad y otros defectos afines, permite la acumulación de diligencias intrascendentes en un cúmulo de hojas que nunca servirán para sancionar a los responsables.

Esta prolongación del proceso, sin embargo, se ha visto limitada sensiblemente desde la modificación de las legislaciones procesales, adoptando un proceso de justicia penal oral, durante la etapa del juicio, en lugar del viejo sistema completamente escrito. No obstante, es importante tomar en cuenta que la legislación procesal está en manos de las provincias y, por lo tanto, no puede llegarse en este sentido a una conclusión con alcance nacional. Por ejemplo, en el caso del Código Procesal Penal de la Nación, la etapa de investigación todavía es escrita y sólo el juicio es oral. Lo cierto es que en aquellos lugares que tienen un procedimiento penal más moderno, la duración del juicio se ha limitado y la posibilidad de perpetuar la investigación son más reducidas.

Estas diferencias explican, entre otros motivos, por qué las causas más antiguas son las que en su mayoría todavía están en su etapa de investigación (sólo en siete de los catorce casos acontecidos entre 1990 y 1995 se ha logrado sentar en el banquillo de los acusados a los responsables), mientras que las más recientes han avanzado en forma mucho más veloz. En cualquier caso, como puede observarse de la situación procesal de los casos descritos, son muchos los que aún están en la etapa de instrucción.

Un caso como tantos otros es la investigación en torno a la indiscriminada **represión estudiantil en La Plata**, que a dos años de los hechos no ha logrado avances significativos. Por su parte, la investigación de la comisión *ad hoc* en el caso de las desapariciones de **Raúl Garrido y Adolfo Baigorria** es ilustrativa del uso que se le puede dar al secreto del sumario cuando no hay voluntad de investigar, llegándose al extremo de paralizar la causa durante casi dos años. En el caso de la muerte de **Pedro Salvador Aguirre**, la investigación que ya lleva más de dos años y medio aún no ha dado con los autores. En el mismo sentido, el hecho de mantener paralizada la investigación durante cuatro años fue una de las razones para solicitar el *jury* de enjuiciamiento al magistrado de la causa de **Andrés Núñez**.

También merece destacarse que, debido a que la investigación está muchas veces en manos de la misma policía, si el juez y el fiscal actúan sin la debida diligencia, ésta caerá necesariamente en un punto muerto, puesto que, en muchos casos, los familiares no podrán contratar un abogado particular que impulse la causa.

IV.3.4. Casos en que no se sanciona debidamente a los policías involucrados

Más allá de las metodologías utilizadas por los agentes policiales para obstaculizar el accionar de la investigación de los hechos, el personal involucrado en la comisión de un crimen puede evitar total o parcialmente su responsabilidad penal cuando, más allá de haberse probado los hechos tal como sucedieron, la sanción judicial no se corresponde con la gravedad del hecho. En este sentido, es posible verificar que, en algunos casos, ya en la etapa de investigación, los funcionarios judiciales intervinientes desligan al funcionario de su responsabilidad penal utilizando elásticamente algunas de las normas procesales. Terminada la etapa de instrucción, durante el juicio también se encuentran casos de penas demasiado leves o absoluciones muy cuestionables.

El punto no es cuestionar a los tribunales por no condenar a los policías imputados, pretendiendo que ignoren las garantías de las que gozan como cualquier otro ciudadano, sino resaltar un tratamiento más que condescendiente y parcial hacia la policía. Se trata de los casos en que, más allá de las dificultades probatorias (justamente por la irregularidad de que la propia policía involucrada sea la encargada de llevar a cabo la investigación preliminar), el tribunal aplica con elasticidad, por ejemplo, las causas de justificación previstas en el Código Penal.

Dentro del primer supuesto se puede mencionar el caso de **Belindo Humberto Carrizo**, en el que la juez interviniente sobreesayó al policía involucrado por entender que se trataba de un caso de legítima defensa, a pesar de que había quedado debidamente probado que la víctima era ajena al delito que se estaba cometiendo y, por lo tanto, no pudo agredir al policía.

Tal como surge de las consideraciones realizadas por la comisión *ad hoc* que investigó la desaparición forzada de **Cristian Guardati**, muchas veces los argumentos esgrimidos por los tribunales impiden cualquier posibilidad de sancionar debidamente a los autores del crimen: "El erróneo razonamiento de la Cámara esconde otro problema, consistente en creer que si el cadáver no apareció o no se pudo identificar, no hay homicidio y ni siquiera dolo homicida" (página 67). Este tipo de razonamiento es coherente con decisiones en las que se ignoran las pruebas de cargo contra los policías imputados (tal como lo destaca el mismo informe en sus páginas 47 y 50).

Ya en la etapa del juicio, es posible verificar también la absolución o la limitación de las responsabilidades penales de los policías involucrados en hechos de brutalidad policial por vía de la utilización flexible de estándares jurídicos que en otros casos son aplicados con extrema rigidez. Se trata de aquellos casos que una vez que pueden superar los escollos de la instrucción (no es casual que de cuarenta y dos casos relatados en este informe, al mes de noviembre de 1997 sólo catorce habían llegado a juicio) y logran llevar a los responsables al banquillo de los acusados, se encuentran con una respuesta complaciente por parte del tribunal de juicio, por ejemplo al ignorar o valorar erróneamente pruebas en contra de los policías.

La decisión judicial de la Cámara de Apelaciones en la causa por la llamada “**masacre de Wilde**”, por su parte, es otra muestra de cómo, muchas veces, las decisiones judiciales ignoran las pruebas de cargo existentes contra los funcionarios policiales. Mientras que las pericias de Gendarmería demostraron que no existió el enfrentamiento alegado por las fuerzas policiales y la investigación judicial comprobó que algunas de las víctimas estaban heridas y fueron rematadas, todos los policías involucrados fueron sobreseídos. En el mismo sentido, en el juicio por la muerte de **Sergio Schiavini** resulta llamativo que los miembros del tribunal oral absolvieran a todos los policías involucrados, a pesar de las numerosas pruebas que demostraban que los delincuentes habían solicitado repetidamente la intervención de un juez y que el tiroteo infernal desplegado por la policía había sido innecesario.

El caso de **Anibal Romero** es ilustrativo, en cambio, de la indulgencia con la que se pueden determinar las penas en los casos descritos en este informe: a pesar de haber quedado debidamente demostrado que el policía disparó al joven de espaldas y sin ningún motivo real ni aparente, se lo condenó al mínimo legal para el delito de homicidio —ocho años—. Si bien la individualización de la pena es una facultad discrecional del tribunal de juicio, es difícil entender por qué a un funcionario estatal que mata por la espalda a un hombre desarmado se le aplica el castigo más leve dentro de la escala penal —que asciende hasta veinticinco años—. En el mismo sentido se debe destacar que, en casi todos los casos en que se ha aplicado una condena por un hecho de brutalidad policial, los familiares de las víctimas han reclamado por la benignidad de las penas.

IV.3.5. Casos de respuesta judicial adecuada

Tal como se expresara, existen también casos en los que la labor judicial es adecuada y conforme a los estándares internacionales para la protección de los derechos humanos. No obstante, estas excepciones no hacen más que demostrar que el incumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios judiciales es imprescindible para que se cierre el círculo de la impunidad.

En este apartado se quiere rescatar a algunos magistrados y funcionarios que desarrollan sus labores con la debida responsabilidad e independencia. En este sentido, aunque pocos, resulta importante destacar los casos en los que finalmente se condenó a los policías involucrados. Del mismo modo, también es necesario remarcar que, otras veces, algunos de los funcionarios intervinientes actúan con la mayor diligencia —aunque posteriormente la investigación no siga su curso por razones que les son ajenas, como en la “**masacre de Wilde**” o en el caso **Cristian Guardatti**—, o que su intervención posterior logra revertir una situación de parálisis en la investigación —como en el caso **Andrés Núñez**—.

El caso de **Cristian Javier Cicovicci** es por demás ilustrativo de los resultados positivos a los que lleva una adecuada investigación judicial. La juez interviniente dispuso el procesamiento de todo el personal de la comisaría y realizó personalmente la mayor parte del relevamiento de las pruebas, comprobando de este modo que las diligencias encargadas a la policía habían sido intencionalmente demoradas y habían resultado en adulteraciones de los libros administrativos y de las armas utilizadas.

En el igual sentido, en el caso de **José Luis Ojeda** el juez Schlegel actuó con el máximo celo al allanar la comisaría el mismo día de la denuncia por la tortura. De esa manera pudo constatar que efectivamente Ojeda había estado detenido, inspeccionar el calabozo, entrevistar a testigos e interrogar al oficial de guardia de la comisaría, quien le entregó una fotocopia del listado del personal de guardia del día anterior. Esas medidas hicieron posible que los responsables de las torturas fueran procesados.

Con respecto a la investigación por actos de encubrimiento de abusos policiales, un caso con efectiva sanción es el de **Diego Rodríguez Laguens**, en el que dos agentes fueron condenados a dos años de prisión por encubrimiento y un médico policial recibió la misma pena por falso testimonio. Es probable que también resulte condenado el médico forense que fraguó la autopsia por la muerte en la comisaría del joven **Sergio Durán**. Particularmente demostrativo de la forma en que la institución judicial y la administración deberían reaccionar frente a un caso de estas características es el caso de **Hugo Gómez Romagnoli**, en la provincia de Mendoza, en el que la inmediata reacción judicial y política permitió un rápido esclarecimiento del caso y la asunción de las responsabilidades pertinentes.

V. LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES DE LA ARGENTINA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

En este informe se documentan numerosos abusos contra los derechos humanos que constituyen graves infracciones de disposiciones legales argentinas, tales como las incluidas en la Constitución de la Nación Argentina y en los códigos penales y de procedimiento penal. Esos abusos contra los derechos humanos también violan normas de derecho internacional, fundamentalmente aquellas contenidas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos²²³ y en la Convención Americana²²⁴. Argentina ratificó estos tratados en agosto de 1986 y septiembre de 1984 respectivamente, asumiendo así formalmente la obligación de respetar y poner en práctica sus disposiciones. Ambos tratados reafirman los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas. Por ejemplo, el artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos dispone: "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", y en su artículo 7 reza: "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"²²⁵. Si las autoridades argentinas permiten que sus funcionarios participen en ejecuciones extrajudiciales o en actos de tortura u otros malos tratos como los descritos en este informe, o que incurran en detenciones arbitrarias, Argentina está violando las obligaciones internacionales que contrajo al convertirse en parte de esos tratados.

Al devenir parte de esos tratados, Argentina también se comprometió a adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir que esos abusos tengan lugar. Esta obligación de prevención se traduce en una serie de disposiciones legales y medidas prácticas regulatorias de la conducta de los funcionarios, para impedir la ocurrencia de violaciones de los derechos humanos. En un sentido más amplio, las investigaciones de los abusos y el hecho de que los responsables deban comparecer ante la justicia, también hacen parte de una sana política de prevención.

Una serie de normas de derecho internacional, complementarias de tratados tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, proveen orientación práctica a los gobiernos sobre las medidas a adoptar para la prevención y sanción de las violaciones de los derechos humanos. A diferencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, estos instrumentos no imponen obligaciones legales a los Estados. Pero las normas contenidas en ellos fueron preparadas por los gobiernos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la cual Argentina es parte, y acordadas por consenso en las instancias superiores de esa organización, como la Asamblea General. Debido entonces a su jerarquía política, a la utilidad que ofrece su alto grado de especialización temática y al hecho de que desarrollan los contenidos de los tratados internacionales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, estos instrumentos se consideran de aplicación universal. Por esta razón es fundamental que cuando un país confronta una situación de brutalidad policial como la ilustrada en este informe, el gobierno de ese país reconozca en esos instrumentos una guía eficaz para la búsqueda de soluciones.

Entre los instrumentos a los cuales el gobierno de Argentina debería dirigirse para abordar la problemática de la brutalidad policial, se cuentan los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias (Principios sobre ejecuciones extrajudiciales)²²⁶, que prohíben terminantemente los homicidios como los ilustrados en este informe y sugieren a los gobiernos distintos mecanismos para enfrentar este tipo de abusos contra el derecho a la vida.

El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Código de conducta)²²⁷, incorpora importantes disposiciones sobre la forma en que deben actuar estos funcionarios al

²²³ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor en marzo de 1976.

²²⁴ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor en julio de 1978.

²²⁵ La Convención Americana cuenta con disposiciones casi idénticas: artículo 4 (Derecho a la Vida): "Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente", y artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal): "2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes".

²²⁶ Recomendados por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989 y aprobados por la Asamblea General ese mismo año.

²²⁷ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979.

desempeñar sus tareas. En particular, el Código regula aquellas situaciones en las cuales se debe hacer uso de la fuerza y establece que la misma debe utilizarse sólo cuando sea estrictamente necesario, y que su empleo debe ser proporcional a los objetivos perseguidos. Estos objetivos, por su parte, sólo pueden ser legítimos. El Código también reafirma la prohibición, bajo cualquier circunstancia, del uso de la tortura u otros malos tratos contra los detenidos o personas que de cualquier forma se encuentren en poder de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Varias disposiciones del Código de conducta son ampliadas y profundizadas por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Principios Básicos)²²⁸. Estos Principios fijan importantes límites al uso de las armas de fuego; en efecto, sólo se podrá recurrir a las mismas en situaciones que conlleven un peligro inminente de muerte o lesiones graves, o una seria amenaza para la vida, y cuando otras medidas menos extremas hayan resultado insuficientes.

Por último, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Conjunto de Principios)²²⁹ codifica el amplio espectro de garantías que deben observarse para prevenir abusos tales como la privación arbitraria de la libertad, la tortura y otros malos tratos, o la extracción de confesiones a través de la intimidación de aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad. Entre estas garantías se destacan el derecho de los detenidos a ser informados de las razones de la privación de su libertad, el derecho a comunicarse con su familia y con su abogado, a recibir atención médica, a ser llevado ante un juez y a que éste determine la legalidad de la detención, así como el derecho a presentar recursos legales, a denunciar los abusos que pudieran cometerse y a recibir compensación si esos abusos resultaren ser ciertos.

Los principios y códigos enumerados permiten evaluar la forma en que los miembros de las fuerzas seguridad en Argentina desempeñan sus funciones y discernir las responsabilidades cuando incurren en violaciones de los derechos humanos. Así, si un determinado funcionario ha cometido un homicidio, por ejemplo, y ha sobrepasado los límites permitidos para el uso de la fuerza o el empleo de armas de fuego, tal homicidio debe ser considerado arbitrario y violatorio de la prohibición de privar arbitrariamente de la vida a una persona, tal como está contemplado en el artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

De los casos enumerados en el informe, surge que las autoridades argentinas han omitido tomar medidas adecuadas de prevención y en particular medidas restrictivas del uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los organismos de seguridad. El uso de la fuerza, tanto en las rutinas de vigilancia como en el marco de procedimientos y operativos que presenten riesgos para los funcionarios, debe regularse de forma tal que la violencia constituya el último recurso al que se deba recurrir. Así, los Principios Básicos establecen que “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”²³⁰. Este principio es aplicable al control de multitudes, como por ejemplo en el sonado caso de la **represión de la manifestación estudiantil en La Plata**, provincia de Buenos Aires. En estos casos los Principios Básicos son explícitos en cuanto a que al “dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario”²³¹.

Las restricciones más severas aplicables al empleo de la fuerza en el marco del derecho internacional de los derechos humanos son lógicamente las referidas al uso de la fuerza letal. Los Principios Básicos referidos son terminantes al estipular que “sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”²³². Sin embargo, surge de la

²²⁸ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, agosto/septiembre de 1990.

²²⁹ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

²³⁰ Principios Básicos, artículo 4.

²³¹ Principios Básicos, artículo 13.

²³² Principios Básicos, artículo 9.

investigación que, con frecuencia, los miembros de las fuerzas de seguridad argentinas actúan en flagrante contravención de este principio. La ausencia de medidas restrictivas en el uso de la fuerza y la conducta abusiva y a veces criminal de miembros de los cuerpos de seguridad han resultado en homicidios de ciudadanos indefensos, que por ser actos ilegales y deliberados constituyen ejecuciones extrajudiciales. Esas ejecuciones extrajudiciales han sido seguidas normalmente de otras actividades criminales con el objetivo de disimular la reales causas de las muertes y de pretender que se trató de enfrentamientos con delincuentes armados, o de la destrucción u ocultamiento de pruebas que podrían contribuir al conocimiento de la verdad y a deslindar las responsabilidades pertinentes. Como forma de prevenir estos hechos las autoridades argentinas deberían prestar particular atención a aquellas disposiciones de los Principios Básicos que regulan las circunstancias en que el empleo de la fuerza letal es permisible²³³, el contenido de las reglamentaciones para el uso de las armas²³⁴, la capacitación que debe brindarse a los funcionarios de seguridad²³⁵, y la responsabilidad que pueda caber a los funcionarios superiores cuando se hace uso ilícito de la fuerza y de las armas de fuego²³⁶.

La investigación permitió comprobar que la práctica de la desaparición forzada, aunque esporádica, no ha sido totalmente erradicada de la Argentina. Con el objetivo de borrar los rastros de otras violaciones de los derechos humanos (ejecuciones extrajudiciales o detenciones arbitrarias), miembros de las fuerzas de seguridad han ocultado el paradero o destino de las víctimas o negado rotundamente que algunas personas privadas de la libertad se encontraran bajo su custodia. La desaparición forzada de personas está absolutamente prohibida por las normas del derecho internacional de los derechos humanos. También constituye una gravísima violación a las obligaciones internacionales de Argentina de garantizar el derecho a la libertad y a la seguridad de las personas, y al reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas, pudiendo conllevar un grave atentado al derecho a la vida²³⁷. Estos derechos se encuentran protegidos por la leyes internas de Argentina y por los tratados internacionales de los que el país es parte. El principal instrumento internacional de referencia es la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Declaración contra las “desapariciones”) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1992. Es un hecho conocido que Argentina fue tristemente célebre durante los años 70 debido a la práctica masiva y sistemática de la desaparición forzada de personas, en el marco de la llamada “guerra sucia”, y como política de exterminio de la disidencia política. La mera constatación de que durante la presente década aún se producen casos de esta forma de violación de los derechos humanos debería ser suficiente para que las más altas autoridades argentinas se sientan alarmadas y dediquen recursos extraordinarios para la prevención y sanción de este tipo de abuso.

Otra grave violación de los derechos humanos está dada por las prácticas de la tortura y otros malos tratos que acompañan la detención arbitraria de muchas de las víctimas. La tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, se han verificado como medio de obtener confesiones sobre crímenes real o supuestamente cometidos por las víctimas, por razones de índole personal, tales como la venganza o como preludeo al asesinato de los detenidos. Al igual que en los casos de “desapariciones” o ejecuciones extrajudiciales, la práctica de la tortura conlleva importantes violaciones, por parte de Argentina, de las obligaciones que libremente asumiera bajo el derecho internacional. Argentina es parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tratado que el país ratificara en 1987.

²³³ Principios Básicos, artículos 9 y 10.

²³⁴ Principios Básicos, artículos 11.

²³⁵ Principios Básicos, artículos 18 a 21.

²³⁶ Principios Básicos, artículos 24 y 26.

²³⁷ La Declaración establece que todo “acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana” (artículo 1) y que “[n]ingún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas”.

La Convención prohíbe la práctica de la tortura y otros malos tratos e impone sobre Argentina la obligación de tomar medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial, entre otras, “para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”²³⁸.

La Convención define a la tortura como: “todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”²³⁹.

La tortura y otros malos tratos reseñados en el informe tienen lugar frecuentemente en situaciones en que las víctimas han sido privadas arbitrariamente de su libertad. Los tratados internacionales de los que Argentina es parte prohíben la detención arbitraria de la libertad y brindan garantías para evitar que tales abusos ocurran²⁴⁰. El Conjunto de Principios sobre detención antes mencionado, desarrolla aún más estas garantías. Sin embargo, ni el derecho internacional de los derechos humanos ni la ley interna argentina prohíben la detención administrativa, esto es la privación de la libertad de una persona sin que medie orden judicial para ello.

La posibilidad de detener a alguien por sospechas o “averiguaciones”, en virtud de edictos policiales y averiguación de “antecedentes” sin que medie la orden de un juez competente, resulta agravada por la enorme discrecionalidad que las fuerzas de seguridad argentinas se arrogan a sí mismas en esta materia. La facultad de detención administrativa de que gozan los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debería ser revisada a la luz de estas prácticas y las autoridades argentinas deberán considerar seriamente la abolición de estas facultades como una posible vía de solución. En cualquier caso, debe confirmarse el principio de que cualquier privación de libertad deberá estar sujeta a pronta revisión judicial²⁴¹ y que todos los medios para acceder a una defensa legal deben ser puestos a disposición de los detenidos, así como respetarse su derecho a cuestionar la legalidad de la detención.

Al violar su obligación de proteger el derecho a la vida, a la integridad física o a la libertad de las personas, Argentina incurre en responsabilidad internacional. Esta responsabilidad conlleva cuatro elementos que los Estados deben satisfacer una vez que se los comprueba responsables de la violación de los derechos fundamentales, a saber: a) debe investigarse la violación de los derechos humanos y hacerse público el resultado de la investigación; b) debe hacerse comparecer ante los tribunales de justicia a los responsables individuales de los abusos cometidos; c) debe repararse el daño en la medida de lo posible y ofrecer formas de compensación y rehabilitación a las víctimas o a sus familiares, y d) deben tomarse todas las medidas necesarias para que las violaciones de los derechos humanos no se repitan²⁴². Con frecuencia Argentina no ha satisfecho estos elementos para deslindar su responsabilidad por las violaciones de los derechos humanos.

La investigación de los abusos cometidos permite obtener las pruebas necesarias para verificar que éstos han tenido lugar. El derecho internacional de los derechos humanos no sólo dispone la

²³⁸ Artículos 2 y 4 de la Convención.

²³⁹ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura.

²⁴⁰ El Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 9.1: “Todo individuo tiene derecho a libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias”. Una disposición similar figura en el artículo 7 de la Convención Americana. Ambos tratados desarrollan salvaguardas para hacer efectivo este derecho.

²⁴¹ Tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana establecen este principio. Ver artículos 9.3 y 9.4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 7.5 y 7.6 de la Convención Americana.

²⁴² Estos cuatro elementos derivan de los textos de los tratados internacionales como en el caso de la Convención contra la Tortura y los otros instrumentos internacionales mencionados en esta sección, y de la jurisprudencia de los organismos que han sido creados por esos dos tratados para controlar la puesta en práctica de sus disposiciones: el Comité de Derechos Humanos en el caso del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Convención Americana.

necesidad de investigación sino que ofrece importantes directrices acerca de la forma en que tales investigaciones han de conducirse. Una investigación debe poder recibir su impulso tanto por parte de los familiares de la víctima como por parte de organismos oficiales. El organismo investigador debe gozar de independencia respecto de los presuntos responsables del abuso cometido, estar dotado de los recursos materiales y de las facultades legales necesarias para conducir esa investigación, y estar compuesto por profesionales competentes, es decir con el entrenamiento necesario para llevar adelante una investigación exitosa y sin dilaciones²⁴³. La investigación debe ser asimismo transparente, queriendo decir esto que los métodos utilizados deben ser conocidos de antemano y que los familiares de las víctimas deben tener acceso a la información pertinente. Los resultados de la investigación deben ser públicos. Finalmente, la investigación debe orientarse no únicamente a verificar los hechos ocurridos, sino también a identificar a los responsables materiales de los abusos y a aquellos otros oficiales en la cadena de mando responsables por haber tolerado o encubierto las violaciones de los derechos humanos.

Además de las pruebas materiales y otras técnicas de investigación tales como las autopsias, los testigos presenciales y las víctimas sobrevivientes de las violaciones de los derechos humanos constituyen elementos claves para desentrañar la verdad. En tal calidad deben ser protegidos frente al posible hostigamiento o intimidación por parte de los responsables de los abusos²⁴⁴. Más aun, de acuerdo con las normas referidas, los presuntos autores de los abusos deben ser suspendidos de sus funciones oficiales y apartados de puestos desde los que pudieran intentar influenciar indebidamente el curso de la investigación o presionar a los testigos²⁴⁵. Lamentablemente, muchas de las víctimas y testigos de los abusos investigados en este informe dan cuenta de la existencia de amenazas u otros actos de intimidación y represalias, que denotan que las autoridades argentinas no se han guiado por las normas internacionales pertinentes para estos casos.

Llevar a los responsables de los abusos ante la justicia es otra de las obligaciones que las autoridades argentinas deben satisfacer. Es fundamental que los tribunales civiles actúen con la celeridad necesaria a los efectos de evitar la pérdida de pruebas. Pero más importante aun, sería una pronta y eficaz impartición de justicia que ayude a disipar la impresión de que los responsables de crímenes atroces disfrutan de un muy importante grado de impunidad. En algunos de los casos analizados, la ausencia de investigaciones judiciales autónomas, la perpetuación de las actuaciones durante la instrucción preliminar y la omisión de seguir pistas de investigación para la obtención de pruebas, resultan ser rasgos comunes de la actuación judicial. En otros casos más graves la falta de imparcialidad de los magistrados actuantes ha llegado al extremo de transformarse en complicidad criminal con los violadores de los derechos humanos.

Sea por razones estructurales que afectan la eficacia de la gestión judicial, o por la desidia o incluso la complicidad de algunos de jueces, lo cierto es que el bajo índice de procesamientos en casos de brutalidad policial, denota que el poder judicial argentino generalmente adolece de serios problemas cuando interviene en caso de violaciones de los derechos humanos o de abuso de la fuerza y el poder por parte de los cuerpos de seguridad. Si se desean corregir estos problemas y optar por una política que prevenga y tienda a eliminar las violaciones de los derechos humanos, las más altas autoridades argentinas deberán esforzarse para que la gestión judicial se adecue a la normativa internacional en la materia. Los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura²⁴⁶ proveen directrices que pueden contribuir a hacer de los tribunales de justicia un instrumento eficaz en la lucha contra la impunidad en los casos de brutalidad policial. En particular los Principios establecen que “[l]os jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes,

²⁴³ Ver entre otros, artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura, artículo 13 de la Declaración contra las desapariciones y artículos 9 y 10 de los Principios sobre ejecuciones extrajudiciales.

²⁴⁴ Artículo 13.3 de la Declaración contra las desapariciones, y artículo 5 de los Principios sobre ejecuciones extrajudiciales.

²⁴⁵ Artículo 16 de la Declaración contra las desapariciones, y artículo 15 de los Principios sobre ejecuciones extrajudiciales.

²⁴⁶ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1985 y confirmados por la Asamblea General en diciembre del mismo año.

presiones, amenazas, intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo²⁴⁷.

Si las investigaciones se encuentran estancadas, la normativa internacional de derechos humanos sugiere alternativas que permitirían avanzar. Los Principios sobre ejecuciones extrajudiciales disponen en su artículo 11 que “[e]n los casos en los que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia o de imparcialidad, a la importancia del asunto o a los indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, así como en aquellos en los que se produzcan quejas de la familia por esas insuficiencias o haya otros motivos sustanciales para ello, los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente u otro procedimiento análogo”. En este sentido, la constatación de conductas habituales abusivas en las áreas examinadas en el informe, así como la incapacidad de las autoridades para conducir investigaciones imparciales que permitan echar luz sobre esta pauta de brutalidad policial, hacen de la recomendación para la creación de una comisión parlamentaria para el seguimiento del problema, una iniciativa particularmente apropiada para el caso de Argentina.

La existencia de prácticas sistemáticas de brutalidad policial constituye de por sí un grave motivo de preocupación para el CELS y HRW/A. Pero quizá uno de los aspectos más preocupantes de la investigación, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, está dado por la que ha sido, hasta ahora, la reacción de las instituciones frente a las denuncias. Los jefes de los órganos políticos y de las instituciones de gobierno tienen, en Argentina, como en cualquier país del mundo, la principal responsabilidad de asegurar el respeto por la ley y el mantenimiento del orden público. Para esto han sido dotados de la facultad de dictar normas legales y cuentan con el monopolio del uso de la fuerza legal. Pero esta responsabilidad conlleva la obligación inexcusable de reprimir las violaciones de los derechos humanos cometidas por los miembros de las fuerzas de seguridad.

Es de esperar que si las fuerzas policiales se ven implicadas en ejecuciones extrajudiciales, casos de tortura y hasta desaparición forzada, las máximas autoridades de Argentina declaren categóricamente ante la opinión pública que esas prácticas no serán toleradas bajo ninguna circunstancia, que todo abuso será exhaustivamente investigado y que a los responsables se les aplicará el rigor de la ley. Un compromiso de este tipo podría tener importantes efectos preventivos y desalentar a aquellos que consideran que por ser miembros de los cuerpos de seguridad se encuentran por encima de la ley. Más aún, las autoridades de las cadenas de mando deberían insistir en que los funcionarios públicos tienen el derecho y el deber de desobedecer órdenes que impliquen la comisión de graves violaciones a los derechos humanos como las verificadas en este informe²⁴⁸.

La adopción de normas legales modernas y de otras medidas administrativas, así como el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, serán un factor vital para la prevención de los abusos en Argentina. Pero la erradicación de las prácticas que conducen a las violaciones de los derechos humanos es sobre todo una cuestión de voluntad política.

²⁴⁷ Artículo 2 de los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura.

²⁴⁸ Este concepto está claramente establecido en las normas internacionales: artículo 3 de los Principios sobre ejecuciones extrajudiciales y artículo 6 de la Declaración contra las desapariciones.

VI. CASOS DE VIOLENCIA POLICIAL

La descripción de los casos que se presentan a continuación es el resultado de una exhaustiva investigación, que ha comprendido tanto la búsqueda y el análisis de expedientes judiciales, noticias periodísticas y material de archivo, como la realización de entrevistas con familiares de las víctimas, testigos de los hechos, abogados, representantes de organizaciones de la sociedad civil, periodistas, jueces y funcionarios. Creemos que el material recopilado y sistematizado ha permitido el logro de un acabado relato de los hechos ocurridos.

Asimismo, es importante destacar que todos los casos incorporados en este informe, sin excepción, han provocado respuestas de la sociedad civil, a través de las acciones y los reclamos de familiares y allegados de las víctimas de la violencia policial. Estos reclamos se han traducido, en la mayoría de los casos, en actos públicos, manifestaciones y apariciones en los medios de comunicación, en demanda de justicia. En muchas ocasiones, los avances en la investigación se han producido gracias al impulso que estos reclamos y movilizaciones. Por otra parte, los reclamos han contribuido a general conciencia sobre el problema de la brutalidad policial, lo que constituye una presión más sobre las autoridades para trabajar por la resolución de un problema que se ha instalado en un lugar de suma relevancia en las agendas públicas de los gobiernos y en los temas de campaña electoral de los políticos.

VI.1. Hechos ocurridos entre julio de 1995 y noviembre de 1997

Año 1997

Sebastián Bordón

Provincia de Mendoza - 12/10/97

Torturas seguidas de muerte bajo custodia

El 12 de octubre de 1997, Sebastián Bordón —un joven de 17 años que cursaba el último año de la escuela media— fue encontrado muerto en el fondo de un barranco en la provincia de Mendoza, luego de estar desaparecido durante diez días.

Bordón había viajado unos días antes hacia la provincia de Mendoza con sus compañeros de colegio. Al llegar, el joven llamó por teléfono a su madre y a su novia y les dijo que había llegado bien. Pero el 1º de octubre, la policía de Mendoza se comunicó con la madre de Bordón para decirle que su hijo estaba detenido. La mujer pidió hablar con él, y éste le contó que había tenido una discusión con sus compañeros y no quiso seguir el viaje con ellos; también le dijo que sentía que “estaba en peligro”.

Al día siguiente el padre de Bordón viajó hacia Mendoza. Ese día, a la mañana temprano, el joven habló nuevamente con su madre, pero al mediodía la policía la llamó para comunicarle que su hijo se había escapado del destacamento policial.

Según la versión policial, Bordón fue bajado del autobús en el que viajaba y tuvo que ser atendido y medicado en una sala de primeros auxilios de la zona, porque llevaba tres días sin dormir y tenía alucinaciones. Luego, el joven fue llevado al destacamento policial de El Nihuil hasta que en un momento dado —siempre según la versión policial— se puso muy nervioso y golpeó a un cabo de policía.

La investigación posterior estableció que Bordón se escapó y fue recapturado por una patrulla policial que salió en su búsqueda. Los agentes regresaron dos horas después y no reportaron ninguna información; en el libro de guardia quedó asentado el resultado: “sin novedades”. Sin embargo, los peritos de Gendarmería Nacional encontraron pelos y pelusas de la ropa de Bordón en el tapizado y las alfombras del móvil utilizado.

El 12 de octubre Bordón fue encontrado muerto, con el rostro brutalmente golpeado. Según el baqueano (rastreador) que avistó el cuerpo en el fondo de un barranco, estaba descalzo, boca abajo y con el rostro desfigurado. La zona había sido rastreada días atrás por más de 150 policías, sin ningún resultado positivo. Aparentemente, el cuerpo fue colocado allí con posterioridad a esa búsqueda.

Al día siguiente se procedió a rescatar el cadáver. El padre de Bordón pidió que esta tarea fuera realizada por Gendarmería o por cualquier otra fuerza de seguridad, y no por la policía provincial.

Según las primeras pericias del Cuerpo Médico Forense de Mendoza, Bordón murió unos cinco días antes del hallazgo de su cuerpo, tras una agonía de dos días, como consecuencia de politraumatismos y de un golpe en la cabeza con pérdida de masa encefálica. También se estableció que no fue arrojado, sino que alguien acomodó su cuerpo en el lugar para simular un accidente. También se concluyó que recibió la violenta golpiza que le provocó la muerte, en un estado de total indefensión.

Existen serias presunciones de que Bordón estuvo encerrado en el sótano de una casa durante su agonía, porque el cuerpo presentaba indicios de que no haber estado en contacto con la luz solar en los días previos a su muerte.

A raíz de este caso, el gobernador de la provincia de Mendoza destituyó a su ministro de gobierno, y al jefe y al subjefe de la Policía de Mendoza. Asimismo, puso en disponibilidad a toda la plana mayor de la Unidad Regional II y ordenó la suspensión del cabo Esteban Merelo, el policía que estaba a cargo de la custodia de Bordón al momento de los hechos.

El juez de la causa procesó y dictó la prisión preventiva de cinco policías: los cabos Esteban Merelo y Abelardo Cubillos, el suboficial Daniel Gómez y el agente Roberto Gualpa, todos acusados por homicidio. El comisario Hugo Trentini fue procesado por instigación al abandono de persona, y otros cuatro policías fueron procesados por encubrimiento.

Durante el transcurso de la investigación, la familia Bordón recibió varias amenazas de muerte.

Carátula: averiguación por homicidio por omisión

Juzgado de Instrucción en lo Criminal nº 2 de San Rafael, provincia de Mendoza

Estado de la causa: Esteban Merelo y Abelardo Cubillos (cabos), Daniel Gómez (suboficial) y Roberto Gualpa (agente) están procesados por homicidio, en tanto que el comisario Hugo Trentini está procesado por instigación al abandono de persona, seguido de muerte con encubrimiento; todos están cumpliendo prisión preventiva. También están procesados por encubrimiento los comisarios Carlos Escobar y Pedro Valle, el subcomisario Arnaldo Segovia y el cabo Ramón Vedia.

Sandra Viviana Torres
Provincia de Córdoba - 16/10/97
Ejecución

En la madrugada del 16 de octubre de 1997, Sandra Viviana Torres —una joven de 24 años, hija de un sargento retirado de la Policía de la provincia de Córdoba— apareció muerta en un basural de las afueras de la ciudad de Córdoba. Tenía un fuerte golpe en el rostro y estaba atada de pies y manos; tenía una toalla en la cabeza y el cuerpo estaba envuelto en una sábana.

Esa madrugada, varios vecinos de un barrio de casas muy precarias próximo al lugar vieron a dos policías que bajaban el cadáver de una mujer joven del baúl de un patrullero y lo dejaban en el basural. Uno de ellos se comunicó con una emisora radial y contó lo que había visto; también dijo que el hecho había sido presenciado por varios vecinos y que no llamaron a la policía por temor, por lo que prefirieron comunicarse con la prensa.

Según el relato de los testigos, poco después de medianoche el patrullero ingresó velozmente por un camino de tierra, en un basural habitado por gente que vive del “cirujeo” (revisión y recolección de basura). Declararon que se trataba de un automóvil nuevo, del que se bajaron dos efectivos policiales, abrieron el baúl, de donde sacaron un bulto que arrojaron al suelo, para luego alejarse por el mismo camino por el que llegaron.

El caso tuvo inmediata repercusión, y las estructuras oficiales se movilizaron de inmediato. El jefe de policía se puso al frente de las investigaciones y confirmó que todos los testimonios recibidos coincidían en señalar a un patrullero y a dos efectivos como los protagonistas del siniestro caso. También reveló que el cuerpo de la víctima presentaba marcas en piernas y brazos, un fuerte golpe en la frente y sangre en la nariz.

Entre las primeras medidas, se convocó a la jefatura de Policía a todos los patrulleros que estuvieron de guardia durante la madrugada, para que personal judicial los sometiera a peritajes a fin de levantar pruebas.

Sin embargo, pocos días después del hecho la investigación comenzó a alejarse de la hipótesis que apuntaba a la policía provincial, y algunos indicios comenzaron a orientar las pesquisas hacia la víctima y su entorno.

A fines de octubre, los dos testigos fundamentales del caso —que desde el primer momento declararon haber visto cómo bajaban de un patrullero el cadáver en un basural— cambiaron su testimonio porque, según denunciaron, la policía los habría “apretado” (intimidado). Tras cambiar su declaración, los testigos se negaron a volver a hablar públicamente del caso.

Un mes después del asesinato, el hijo de la víctima, de 9 años, dijo al juez que la toalla y la sábana con que apareció envuelto el cuerpo de su madre pertenecían a su abuelo.

A fines de noviembre, la policía detuvo en la vivienda familiar al padre de la joven, Rubén Alfredo Torres —sargento retirado de la policía provincial—, a la compañera de éste y a sus hijas. Según fuentes judiciales, el motivo del crimen podría haber sido una violenta disputa originada en el deseo del ex policía de vender la casa para irse a vivir solo con su pareja, a lo que su hija se oponía.

Cuando el caso parecía aclarado —tras la detención de los familiares de la víctima— hubo otro giro en la investigación. El testigo que en un principio había asegurado que dos policías habían bajado el cadáver de un patrullero y luego se desdijo, ratificó sus primeros dichos y dijo que los había cambiado debido a insostenibles presiones de los uniformados. El testigo y su familia tuvieron que abandonar la humilde casa que habitaban, por temor a las represalias.

*Carátula: Rubén A. Torres y otros s/homicidio calificado en grado de co-autoría
Juzgado de Instrucción en lo Criminal de 2º Nominación de Córdoba
Estado de la causa: Se encuentra en la etapa de investigación*

Damián Fernando Villalba
Rosario, provincia de Santa Fe - 03/09/97
Muerte ocurrida bajo custodia

El 3 de setiembre de 1997, la casa de Damián Fernando Villalba, de 17 años, fue allanada por efectivos de la Policía de la provincia de Santa Fe, a raíz de una orden judicial librada por un Juzgado de Menores en una causa iniciada por el robo a una escuela. Tras el procedimiento, Villalba fue llevado a la comisaría Sub 20, acompañado por el padre. Eran las 11 de la mañana.

Ya en la comisaría, el oficial Gómez —a cargo del procedimiento— le dijo al padre del joven que se fuera a su casa y que volviera a buscarlo a las 6 de la tarde. A la hora establecida el padre regresó, y le dijeron que esperara. Poco después llegó el oficial Gómez, mientras el Sr. Villalba seguía esperando que liberaran a su hijo.

En un momento apareció un policía que —según el padre de Villalba— parecía nervioso, y que llamó al oficial Gómez. Entonces el padre empezó a percibir mucho movimiento, con policías que entraban y salían. A las 9 de la noche lo llevaron a una habitación contigua, donde tuvo que seguir esperando. Media hora más tarde entraron a la habitación varios policías acompañados por el médico legista, y le comunicaron que su hijo había muerto.

Villalba había sido alojado en una celda denominada transitoria, y como su situación —según la policía— no era la de un detenido, pues sólo estaba allí hasta que llegara el informe sobre sus antecedentes, no le quitaron ninguna de las pertenencias (cinturón, cordones) como se hace habitualmente. Siempre según la versión policial, cuando entraron a la celda a buscarlo lo encontraron ahorcado con su cinturón. Aparentemente, el joven murió entre las 6 y las 7 de la tarde y, si bien a primera vista no presentaba golpes, en la inspección exhaustiva del cuerpo se detectaron pequeñas manchas de sangre en algunas de sus prendas de vestir interiores, elemento que está siendo investigado en la causa, aún no resuelta.

En el procedimiento hubo algunas irregularidades. De los registros de la comisaría surge que hasta las cinco y media de la tarde no habían hecho nada, ni siquiera lo habían “fichado” (tomado los datos). Esto fue manifestado por los propios policías ante el juez, cuando se les tomó declaración.

Por su parte, la juez de menores que había ordenado el allanamiento había dado la orden de que pidieran los antecedentes y lo liberaran. Como no le comunicaban nada, ella llamó a la comisaría, pero la dejaron esperando en el teléfono. Entonces llamó de nuevo, y le comunicaron que los antecedentes aún no había llegado. Entonces la juez les dijo que, cuando llegaran, entregaran al joven a su padre.

El chico tenía sólo un antecedente: una vez había sido detenido por la policía y le habían aplicado una sanción por violación al Código de Faltas.

Causa Nº 1286/97

Carátula: Muerte de Villalba, Damián Fernando

Juzgado de Instrucción en lo Criminal de 13º Nominación de Rosario, provincia de Santa Fe

Estado de la causa: no hay procesados ni detenidos

José Luis González y Federico Saracco
Provincia de Santiago del Estero - 02/07/97
Fusilamiento y lesiones ocurridos en actividad policial represiva

En la madrugada del 2 de julio de 1997, José Miguel Figueroa —suboficial de la Policía de la provincia de Santiago del Estero— mató a José Luis González, de 15 años, e hirió gravemente a Federico Saracco, de 16 años.

Las víctimas —y otros tres amigos— habían sacado unos carteles de un negocio. El policía los persiguió y les disparó varias veces; sin embargo, al regresar a la comisaría en la que prestaba servicios reportó lo ocurrido sin informar que los proyectiles de su arma reglamentaria habían provocado la muerte a González y heridas graves a Saracco.

Uno de los adolescentes del grupo atacado por el policía manifestó que el funcionario disparó su arma reglamentaria a una distancia de cinco metros, y afirmó que Figueroa “observó caer heridos a mis amigos y se alejó del lugar sin auxiliarlos”. El adolescente relató también que al ver aparecer al policía en bicicleta decidieron ingresar al monte, cuando estaban a una distancia no mayor a los diez metros del agente que los perseguía, y agregó que “el primer balazo le pegó a Juan (Saracco) y, en plena carrera, José (González) tropezó y, cuando intentó levantarse, el policía le disparó un tiro a una distancia de cinco metros”. Por último, narró que el policía se alejó, llevándose detenido a uno de los pibes, sin auxiliar a González y Saracco.

La autopsia realizada al cadáver de González precisó que el disparo fatal fue efectuado en la cabeza, a escasos cinco metros de distancia, cuando el joven permanecía de rodillas en el suelo. Además, varios testigos declararon que Figueroa efectuó un primer disparo que hirió a Saracco y un segundo que recibió González cuando ya estaba arrodillado en el piso y sin posibilidades de escapar. Los testigos también aseguraron que Figueroa no llevaba el uniforme oficial y vestía de civil.

El jefe de la Policía de la provincia de Santiago del Estero resolvió pasar a disponibilidad al agente Figueroa porque “se extralimitó en sus funciones y actuó por cuenta propia”, y dijo que el episodio no involucraba a toda la policía. Figueroa quedó detenido en el Cuerpo de Infantería.

A principios de noviembre, la Cámara del Crimen de Primera Nominación confirmó el procesamiento del policía por los presuntos delitos de “homicidio simple y lesiones graves”.

Carátula: José Miguel Figueroa s/homicidio simple y lesiones graves

Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Primera Nominación:

Cámara del Crimen de Primera Nominación

Estado de la causa: El agente José Miguel Figueroa se encuentra procesado por homicidio simple y lesiones graves

Cristian Alberto Acosta
Rosario, provincia de Santa Fe - 23/05/97
Abuso y lesiones ocurridos durante actividad policial represiva

El 23 de mayo de 1997, Cristian Acosta, de 22 años, fue apaleado duramente por tres suboficiales y un agente del Comando Radioeléctrico de Rosario. Los policías también golpearon a sus padres cuando intentaron salir en defensa del joven, y luego se los llevaron detenidos.

Según la versión policial, los agentes confundieron a un integrante de la familia con el autor del robo una farmacia. Luego se comprobó que la familia Acosta nada tenía que ver con ese hecho.

La mamá de Acosta declaró que “de buena manera les explicamos (a los policías) que no teníamos nada que ver con el robo, pero en vez de escucharnos nos empezaron a pegar y a gritar que éramos una familia de delincuentes”. Agregó que les dieron patadas y trompadas en el estómago, y que a Cristian —que tenía las esposas puestas— “le lastimaron las costillas, los ojos y las piernas”.

El joven permaneció detenido hasta que se realizó una rueda de reconocimiento de detenidos. La propietaria de la farmacia asaltada no lo reconoció como autor del robo.

La jueza de instrucción Susana Pigliacampo procesó al sargento Pablo Adrián Aquino, los cabos primero Héctor Eduardo Iramaz y Edgardo Oscar Pereyra, y el agente Sebastián Jorge Linares, por apremios ilegales. Todos pertenecen al Comando Radioeléctrico de Rosario, de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

Aunque tuvieron que reconocer la equivocación, las autoridades de la Unidad Regional II de la policía minimizaron el incidente. El subjefe de la dependencia, comisario mayor José Luis Giacometti, declaró: “En una pelea siempre alguno resulta golpeado”.

El secretario de Seguridad Pública de Santa Fe, José Bernhardt, ordenó que los efectivos involucrados en el incidente, a quienes se les inició un sumario administrativo, fueran separados de la fuerza.

Carátula: apremios ilegales

Juzgado de 12° Nominación de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe

Estado de la causa: El sargento Pablo Adrián Aquino, los cabos primero Héctor Eduardo Iramaz y Edgardo Oscar Pereyra, y el agente Sebastián Jorge Linares, se encuentran procesados por apremios ilegales

Teresa Rodríguez

Provincia de Neuquén - 12/04/97

Muerte por uso abusivo de la fuerza durante un procedimiento preventivo

El 12 de abril de 1997, Teresa Rodríguez, de 24 años, murió como consecuencia de un disparo realizado por un agente de la Policía de Neuquén, mientras otras dos personas recibieron heridas de bala en las piernas.

Desde fines de marzo, los maestros, trabajadores estatales y los desocupados de la provincia de Neuquén estaban realizando huelgas, movilizaciones y actos de protesta por los altos índices de desocupación y en demanda de mejores salarios. En todos los casos estos actos fueron duramente reprimidos con gases lacrimógenos y balas de goma. El 29 de marzo, más de 10 mil personas participaron de una marcha de antorchas convocada por la Asociación de Trabajadores de la Educación de Neuquén (ATEN), para protestar por la represión que habían sufrido los maestros unos días antes, y como pedido de una respuesta a sus reclamos.

El día de la muerte de Teresa Rodríguez, más de 10 mil habitantes de las ciudades de Cutral-Có y Plaza Huincul realizaron una manifestación en apoyo a los docentes en huelga. La Gendarmería Nacional y la Policía de Neuquén intentaron desalojar el lugar (una ruta) y los reprimieron violentamente. A las 6 de la mañana, más de trescientos gendarmes avanzaron —con un camión hidrante y una topadora— contra los piquetes de huelguistas que estaban cortando la ruta. Atacaron con gases lacrimógenos, balas de goma y perros, en cumplimiento de una orden del juez federal Oscar Temi.

Según la versión brindada por el comisario de Cutral-Có —y apoyada por el gobierno provincial— en la movilización hubo francotiradores, que fueron los autores de los disparos. Los abogados de la

familia de Teresa Rodríguez, por su parte, sostienen que todos los “francotiradores” llevaban uniforme de la Policía de Neuquén. Luego, frente a los avances de la investigación, la policía comenzó a hablar de la posibilidad de que hubiera sido un accidente.

Según los abogados, desde un principio hubo intentos de encubrimiento. A pocas horas del asesinato, el jefe de policía llamó a “estrechar filas” dentro de la fuerza. El juez Temi declaró que ni la policía ni la Gendarmería habían usado balas de plomo, en tanto que el fiscal dijo que estaba totalmente descartado que la bala que mató a Teresa fuera de calibre 9 milímetros. Estos intentos de encubrir la realidad se fueron desplazando a medida que la investigación fue avanzando, y se confirmó que fue efectivamente una bala calibre 9 milímetros la que mató a Teresa, y que el disparo vino desde el lugar donde estaba la policía.

Existen videos en los que se ve que la policía disparó, y se está llevando a cabo una pericia sobre las imágenes, para identificar al policía que efectuó el disparo.

En un primer momento, en la causa no se tomó declaración indagatoria ni se procesó a ningún policía. El fiscal había pedido el procesamiento de diez policías, pero según los abogados de la familia el planteo estaba mal hecho, y forma parte del encubrimiento. Además, el policía que los abogados de la familia tienen identificado como autor del disparo no estaba incluido en la lista presentada por el fiscal. En marzo de 1998, la jueza Paula Stanislavsky dictó el procesamiento del suboficial Hugo Alberto Rudolf —identificado por los peritos de la familia como el responsable— y ordenó su detención por el delito de homicidio simple.

Los abogados de la familia realizaron una denuncia por encubrimiento contra el fiscal, porque “preparó” dos testigos que se encontraban detenidos por otros hechos para que dijeran que, cerca del lugar donde estaba Teresa, habían visto dos civiles disparando —asegurándoles la posterior libertad—. Sin embargo en octubre, uno de estos testigos declaró judicialmente que todo lo dicho con anterioridad era mentira.

Los efectivos que actuaron ese día continuaron en actividad y los sumarios internos “no pudieron” esclarecer el hecho.

Nino Rodríguez, hermano de la víctima, recibió amenazas por parte de dos policías que él reconoció. Además amenazaron a su esposa cuando iba al hospital con su hija: tres personas vestidas de civil, en un auto blanco, se pararon, la llamaron y le dijeron que dejaran el tema de Teresa porque los hijos de ambas la iban a pagar.

Causa n° 26.394/97

Carátula: Rodríguez Teresa s/víctima de homicidio

Juzgado: Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Cutral-có, provincia de Neuquén

Estado de la causa: en abril de 1998 la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Zapala revocó el procesamiento de Hugo Rudolf.

José Luis Cabezas

Pinamar, provincia de Buenos Aires - 25/01/97

Ejecución

En la mañana del 25 de enero de 1997, José Luis Cabezas, reportero gráfico de la revista Noticias, apareció muerto en un campo cercano a la ciudad balnearia de Pinamar, en la provincia de Buenos Aires. Tenía 35 años y era padre de tres hijos. El cuerpo estaba dentro de su automóvil, esposado, calcinado y con un balazo en la cabeza.

El fotógrafo había salido a las cinco de la madrugada de una fiesta en la casa de un conocido empresario, donde había estado trabajando, cubriendo la presencia de personalidades políticas, de negocios y del espectáculo. Esa noche vecinos del lugar llamaron dos veces a la comisaría de Pinamar para alertar sobre movimientos extraños en los alrededores de la fiesta. Sin embargo la policía no prestó atención a las llamadas. La inactividad policial ha llevado a presuponer que la zona había sido “liberada”, término utilizado durante la dictadura militar para indicar a la policía que no debía interferir en la realización de operativos destinados al secuestro de personas.

Según las reconstrucciones posteriores, cuando Cabezas salió de la fiesta se le acercaron varias personas y, simulando una detención policial, le pusieron las esposas y lo subieron a un auto.

La investigación estuvo desde el principio bajo la responsabilidad exclusiva del director de investigaciones de la policía bonaerense, comisario mayo Víctor Fogelman. A los pocos días del hecho, el gobernador de la provincia, Eduardo Duhalde, ofreció una recompensa de 100 mil dólares para quien aportara datos veraces que permitieran aclarar el caso. Aún cuando ello significara una respuesta política, demostraba también la falta de confianza que tenía en su propia policía.

Desde los primeros momentos de la investigación, la policía no tomó los recaudos necesarios para preservar la escena del crimen. Varias personas recorrieron el lugar, lo que provocó que muchas pruebas se perdieran. Recién seis días después del asesinato —y luego de que el gobernador de la provincia, pidiera la colaboración del FBI—, un grupo de diez policías y varios bomberos comenzaron a recoger los restos que quedaban en la escena del crimen. Según trascendió en la prensa, funcionarios norteamericanos del FBI criticaron la desidia de los investigadores argentinos en la tarea de recolectar los elementos de la escena del crimen y la ineptitud de éstos para evitar que se contaminara el lugar y se destruyeran pruebas de vital importancia para la pesquisa. A raíz de ello las autoridades provinciales separaron de sus cargos a los responsables de la comisaría de Pinamar. Fogelman declaró respecto a la investigación de oficiales y suboficiales de su propia fuerza, que estaban tratando de romper “una suerte de pacto de silencio entre efectivos policiales”.

La investigación policial y judicial de este caso mostró desde el principio serias irregularidades, tanto en lo que se refiere a las pericias técnicas de los rastros materiales existentes, como a las pesquisas sobre la identidad de los integrantes del grupo que secuestró y mató a Cabezas.

En el transcurso de la investigación se realizaron dos autopsias: una a cargo del Cuerpo Médico Forense de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, y la otra bajo la responsabilidad del Servicio Especial de Investigaciones Técnicas (SEIT) de la Policía Bonaerense. La primera señaló que el fotógrafo fue torturado antes de la muerte, y que ésta se produjo a raíz de un disparo en la cabeza. También estableció que el cadáver estaba calcinado en “un 80 %” y que por esa razón no se pudo comprobar si había sufrido otro tipo de lesiones aparte del disparo, ni la distancia a la que fue hecho. En la segunda autopsia, los peritos hallaron un segundo orificio en el cráneo de Cabezas, que podría corresponder a un segundo disparo, y establecieron que Cabezas fue golpeado (le rompieron la mandíbula y le partieron una clavícula) y recién después lo fusilaron.

En lo que concierne a la búsqueda de los autores, pocas semanas después del asesinato un ex presidiario e informante policial actuó como agente encubierto y dio los datos sobre cinco personas presuntamente vinculadas al crimen. Estas personas fueron detenidas en la ciudad de Mar del Plata. En la casa de uno de ellos —Luis Martínez Maidana— la policía encontró el arma que supuestamente mató al periodista. El juez de la causa, José Luis Macchi, imputó a Martínez Maidana como autor material del homicidio y a las restantes personas como instigadores y/o partícipes primarios. Basándose en la declaración del informante policial, dictó la prisión de los detenidos.

Martínez Maidana al ampliar su declaración en los tribunales afirmó que el revólver no había sido disparado en dos años y denunció que el arma no salió de su casa en un sobre lacrado sino en la cintura de un policía. Declaró que mientras el arma estaba delante de él en la comisaría, y antes de que fuera peritada, escuchó por la televisión que el ministro del Interior anunciaba el hallazgo del arma usada para matar a Cabezas. Su mujer —también detenida— agregó que el arma que entregó a los policías que allanaron su casa estaba sucia y llena de manchas de humedad, en tanto que al juez le llegó un arma limpia.

Los técnicos del SEIT determinaron que el arma secuestrada correspondía al proyectil que mató al fotógrafo. Diversos expertos pusieron en duda la confiabilidad de la pericia. El juez ordenó la realización de nueva pericia que fue realizada por el cuerpo de científicos de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires. Estos estudios confirmaron que la bala enviada por el juez era la que mató a Cabezas y cuestionaron la pericia anterior, al establecer que al realizarla se habían incinerado los tejidos que pudieron haber quedado en el cañón del arma. Tiempo después, la pericias realizadas por la División Balística de la policía Federal determinaron que no era posible establecer con certeza que el arma encontrada haya disparado el proyectil que mató a Cabezas. Un resultado similar a este último fue establecido por especialistas de Scotland Yard y entregadas el juez Macchi y al comisario Fogelman.

A fines de abril, en una resolución que contiene críticas a la investigación policial y al juez, la Cámara Penal de Dolores dejó en libertad a dos de los cinco detenidos. Según los camaristas nunca hubo indicios para vincular a estas personas con el crimen, pero sí era posible verificar la existencia de elementos de prueba que comprometían a los policías y no había sido debidamente investigados.

Por esa misma época el juez dispuso la detención de seis personas: el ex oficial inspector Gustavo Prellezo, su esposa, la oficial inspector Silvia Belawsky; José Luis Auge, Héctor Miguel Retana, Gustavo González y Horacio Braga.

Según los datos que surgen de las declaraciones judiciales de los detenidos, el oficial de policía Gustavo Prellezo habría contratado a los cuatro hombres para “apretar” (dar un susto, intimidar) al fotógrafo. En la noche anterior al crimen esperaron a Cabezas en la puerta de la residencia donde estaba trabajando. Cuando salió lo condujeron en un auto hasta un descampado. Allí lo esposaron y lo obligaron a arrodillarse al lado del automóvil. Entonces Prellezo y Braga le apuntaron a la cabeza y realizaron dos disparos, luego levantaron el cadáver y lo metieron en el auto. Braga echó combustible sobre el cuerpo y el tapizado del automóvil y lo incendió. Hecho esto escaparon hacia ciudad de La Plata. Según relatos de los detenidos, en la huida Prellezo les habría dicho que no tenían que preocuparse porque estaban protegidos por el comisario de Pinamar, Alberto Gómez.

En el mes de mayo fue encontrada fue la cámara fotográfica de Cabezas. Apareció sumergida en las aguas de un canal. A pesar que el imputado González declaró que él y Braga la habían roto en pedazos, la cámara se encontró sana y casi completa. La pericia realizada en el Laboratorio Químico de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires reveló que la cámara de fotos estuvo sumergida en otro lugar, además del canal donde fue hallada.

Dos peritos relataron a los jueces de la Cámara Penal de Dolores que Prellezo confesó antes ellos su participación en el crimen y les dijo que el empresario Alfredo Yabrán había ordenado “apretar” (asustar, intimidar) a Cabezas. También declararon que el juez Macchi conocía esto. La Cámara pidió al juez que explicara porqué no había incorporado a la causa las declaraciones de los peritos y llamó la atención al juez.

Siete meses después del crimen fue ordenada la captura de Gregorio Ríos, jefe de seguridad del cuestionado empresario Alfredo Yabrán, debido a la existencia de evidencias que lo vincularían con el ex oficial Prellezo. Luego de negociar las condiciones, Ríos se entregó.

En el mes de mayo, la mujer de Prellezo, la oficial Silvia Belawsky declaró ante la justicia que la orden de matar a Cabezas había sido dada por Alfredo Yabrán “porque le molestaban las fotos y las persecuciones que Cabezas le hacía”. El empresario no se presentó ante la justicia y el juez Macchi ordenó la captura nacional e internacional para indagarlo como presunto instigador del crimen. Numerosos operativos policiales fueron realizados en todo el país para dar con su paradero. El día 20 de mayo, la policía de la provincia de Entre Ríos informó que Alfredo Yabrán se había suicidado, cuando llegó al lugar en que se encontraba una patrulla policial.

Muchos periodistas que se ocuparon del caso recibieron amenazas telefónicas anónimas y también agresiones físicas de sus familiares.

El caso produjo una enorme conmoción política y tuvo gran impacto en la opinión pública. Las instituciones responsables de la investigación y el esclarecimiento del caso –justicia y policía– pusieron en evidencia todos aquellos problemas y deficiencias por los que hasta ese momento venían siendo duramente cuestionadas, pero que a partir de allí constituyeron rasgos insoslayables de una profunda crisis. El asesinato de Cabezas generó una respuesta inmediata de repudio del hecho y exigencia de su esclarecimiento por parte de todos los sectores sociales y políticos y de la población en general.

Carátula: privación ilegal de la libertad calificada y homicidio doblemente calificado por alevosía

Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Dolores, provincia de Buenos Aires

Cámara de Apelaciones en lo Penal de Dolores, provincia de Buenos Aires

Estado de la causa: Se encuentran detenidos y procesados Gregorio Ríos, Aníbal Luna, Sergio Camaratta y Gustavo Prellezo (todos ex policías), Carlos Redruello (ex informante de la policía), y los cuatro civiles Héctor Retana, Gustavo González, Horacio Braga y José Luis Auge

Año 1996

Hugo Alejandro Gómez Romagnoli

Provincia de Mendoza - 31/08/96

Fusilamiento durante procedimiento preventivo

El 31 de agosto de 1996, Hugo Alejandro Gómez Romagnoli, un instructor de esquí de 28 años, regresaba esa madrugada en automóvil a su casa en Chacras de Coria, barrio residencial de la ciudad de Mendoza, donde vivía con su madre. Al pasar frente a un control policial no acató la orden de detenerse y prosiguió la marcha. Fue entonces perseguido por seis patrulleros y un móvil sin identificación. La policía comenzó a disparar contra el automóvil del joven. Uno de los disparos impactó en la luneta trasera del automóvil y perforó el pulmón izquierdo de Gómez Romagnoli, provocándole la muerte por hemorragia. El cadáver fue sacado del auto por los policías y arrastrado por el pavimento. Lo despojaron de los pantalones y calzoncillos dejándolo medio desnudo y le robaron la campera que llevaba puesta. El cuerpo fue encontrado cinco horas después por vecinos del lugar. La familia fue avisada del hecho doce horas después de ocurrido.

La primera versión policial sostuvo que se había tratado de un enfrentamiento y así lo informaron los medios de comunicación por la mañana. La policía dejó un arma calibre 38 en el lugar para adjudicársela al joven, pero las pericias demostraron que estaba en desuso desde hacía tiempo y que nunca le perteneció.

El mismo día, y luego de la intervención inmediata del Juez Dr. Omar Palermo, se ordenó la detención de todos los policías intervinientes en la persecución y se les tomó declaración. El sargento Raúl Gorigoitia fue detenido al comprobarse que el disparo que dio muerte al joven Gómez Romagnoli era de su arma reglamentaria.

El 5 de setiembre de 1997 la Cámara Primera del Crimen de la provincia de Mendoza condenó a Oscar Raúl Gorigoitia Guerrero a catorce años de prisión, inhabilitación absoluta por igual término como autor del delito de homicidio simple. El tribunal también hizo lugar a la demanda civil realizada por la madre de Gómez Romagnoli.

El gobierno provincial ordenó el inicio de sumarios internos a los trece suboficiales participantes, quienes fueron retirados del servicio activo. El comisario mayor a cargo de la compañía y el oficial de servicio, también fueron separados de sus cargos. El Ministro de gobierno ordenó que, a partir de ese momento, en los controles vehiculares intervinieran oficiales de policía (y no exclusivamente suboficiales).

Causa Nº 72.872/96

Carátula: Fiscal c/Gorigoitia, Oscar Raúl por homicidio

Juzgado de Instrucción Nº 8 de Mendoza

Tribunal de juicio: Cámara Primera del Crimen de Mendoza

Estado de la causa: El sargento Oscar Raúl Gorigoitia Guerrero fue condenado como autor de homicidio simple

Juan Domingo Benítez

Provincia de Santa Fe - 17/08/96

Torturas y muerte ocurridas bajo custodia

El 17 de agosto de 1996, Juan Domingo Benítez, de 21 años, fue detenido por la policía de Casilda, provincia de Santa Fe, por un incidente menor en la calle: el hecho fue “darle un puntapié a la chata de un vehículo”, y por eso lo detuvieron. Lo llevaron a la comisaría 4º de la Unidad Regional, alrededor de las 4 de la madrugada. Poco después, su cadáver fue hallado en el interior de un calabozo.

La policía sostuvo desde el primer momento que Benítez se había suicidado; sin embargo, poco después la familia denunció la presencia de irregularidades en el sumario.

Desde el primer momento hubo graves contradicciones en los datos, que pusieron en evidencia las irregularidades: la policía dijo al padre de Benítez que su hijo había muerto a las 4.30, y que lo habían encontrado ahorcado con su propio cinturón. La médica de policía, por su parte, certificó que la muerte se había producido aproximadamente a las 4.05 —esto es, casi a la misma hora en que fue llevado a la Unidad Regional—, mientras que en el certificado de defunción extendido por el Dr. Frigeri, médico forense del Instituto Médico Legal (dependiente del poder judicial), consta que murió a las 2 de la mañana.

La instrucción policial presentó el testimonio de Daniel Oscar Ceballos, quien —ocultando su condición de funcionario policial— dijo que Benítez sufría estados depresivos. En cambio una mujer

—que pidió reserva de su identidad— declaró que el joven fue muerto a golpes por un policía y que luego se urdió el suicidio para encubrir el crimen; según la mujer, este dato fue aportado por Alfredo Herrera, familiar de Néstor Volattire, el agente que detuvo a Benítez. La juez realizó un careo entre Herrera y la testigo, quien mantuvo su testimonio y denunció al hombre por amenazas.

En el expediente no hay procesados, y cuando la familia pidió constituirse en actor civil, la juez le negó la posibilidad, con el argumento de que, como no hay parte porque está caratulado como suicidio, tampoco hay acusados, y si no puede constituirse como actor penal, tampoco como actor civil.

A pedido de la familia, intervinieron dos peritos de parte. Ambos criticaron la instrucción de la causa y pusieron en duda la hipótesis del suicidio, apoyándose en las irregularidades, omisiones y contradicciones existentes en el expediente.

Causa n° 431/96

Carátula: suicidio de Juan D. Benítez

Juzgado de Instrucción en lo Criminal de Casilda, provincia de Santa Fe

Estado de la causa: como la carátula es “suicidio”, no hay detenidos ni procesados

Gumercindo Ramoa Paredes
Ciudad de Buenos Aires - 05/08/96
Fusilamiento durante actividad represiva

En la tarde del 5 de agosto de 1996, Gumercindo Ramoa Paredes, un albañil paraguayo de 33 años, estaba en el patio de su casa, en la Villa de Emergencia N° 21, tomando mate junto con su hermano y un amigo. Había regresado recién de la planta de la empresa Pepsi, donde se desempeñaba como albañil, y vestía todavía sus ropas de trabajo. En un momento salió de su casa para comprar una garrafa de gas, cuando fue alcanzado por una bala policial y murió.

Un colectivo —que había sido desviado de su recorrido por dos personas con objetivo de robo— seguido por un automóvil rojo, llegaron al barrio. Del automóvil descendieron el subcomisario Cultri, el inspector Jorge Raúl Suárez y el cabo Sergio Rosa, integrantes de la Brigada de Investigaciones de la comisaría N° 32 de la Policía Federal. Los policías comenzaron a disparar hacia el lugar donde se habían refugiado los asaltantes del colectivo. Realizaron ocho disparos, y uno de ellos perforó el tórax de Ramoa Paredes. La bala le atravesó el corazón y le ocasionó la muerte de forma inmediata. Los amigos y vecinos intentaron socorrerlo y cargaron el cuerpo unos metros en busca de un vehículo pero, a poco de andar, se dieron cuenta que ya estaba muerto.

El vecindario se convulsionó, indignado por la muerte de Ramoa Paredes. Varios policías de uniforme se acercaron a dialogar con familiares y vecinos, y reconocieron que el muerto era ajeno al asalto. Sin embargo, paralelamente, funcionarios de la comisaría N° 32 daban a conocer su propia versión a través de la televisión por cable, informando que —luego de un enfrentamiento— habían “abatido a un delincuente” y detenido a otro, ambos involucrados en un intento de asalto a un colectivo.

Al escuchar por televisión la versión policial, los vecinos decidieron impedir que los agentes retiraran el cuerpo de Ramoa Paredes y se atrincheraron junto a él, cubriéndolo con una sábana y rodeándolo de velas. Se negaban a entregar el cuerpo por temor a que, para probar que se trataba de un delincuente, la policía “le pusiera droga” o falseara de otra manera las pruebas del hecho. Un abogado de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI) se presentó en el lugar y pidió la presencia del juez de turno. La jueza desoyó el pedido y ordenó a la policía que retirara el cuerpo. Finalmente, luego de arduas negociaciones entre el abogado, los vecinos y la policía, cerca de la medianoche se acordó que los abogados acompañaran el cuerpo hasta la morgue, para asegurar que la autopsia fuera hecha correctamente.

Mientras esto sucedía, el inspector Marcelo Pablo Ferreyra —también de la comisaría N° 32—, que había llegado al lugar luego de la muerte de Ramoa Paredes, encontró dos armas (que nadie había visto hasta ese momento, a pesar de estar en un pasillo de la villa muy transitado) y procedió a su secuestro. Algunos testigos declararon que, luego de los hechos, recorrieron el lugar en más de una oportunidad, inclusive con la ayuda de una linterna, y no vieron las armas. Los abogados de la víctimas sospechan que las armas fueron puestas por el personal policial que intervino en la prevención de hecho.

Según la versión policial, estas armas pertenecían a los delincuentes, justificando así la existencia de un tiroteo. Sin embargo, no hay rastros del mismo, ya que no hay incrustaciones de balas en el colectivo ni cápsulas de proyectiles en la zona del hecho.

El subcomisario Cultri admitió haber disparado con un arma no reglamentaria (un arma calibre 45, de su propiedad), pese a estar actuando en servicio. Adujo que había dejado el arma reglamentaria en la comisaría, para que la limpiaran. La pericia realizada por la División Balística de la Policía Federal no descartó que la bala extraída del cuerpo de Paredes haya sido disparada por la pistola calibre 45 perteneciente al subcomisario Cultri. Una nueva pericia balística, realizada por la Gendarmería Nacional, determinó con certeza que la bala pertenecía a la pistola del subcomisario.

El inspector Cultri declaró que, al acercarse al colectivo, observó que las dos personas que lo habían asaltado previamente corrían hacia el interior de la villa de emergencia, realizando disparos. También declaró que, como consecuencia de ello, repelió la agresión realizando cuatro disparos, uno de los cuales dio en el cuerpo de Ramoa Paredes. Para Cultri éste era una de los autores del robo.

A pesar de esta versión, el juez consideró acreditada la inocencia de Ramoa Paredes en el robo al colectivo y procesó a Cultri por homicidio culposo, cometido por imprudencia. El juez resolvió asimismo sobreseer al oficial Ferreyra por la colocación de las armas en un pasillo de la Villa 21. En noviembre de 1997, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional confirmó estas resoluciones.

Causa Nº 57.584/96

Juzgado Nacional de Menores Nº 6

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 36

Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional

Estado de la causa: El subcomisario Cultri se encuentra procesado por homicidio culposo

Pedro Salvador Aguirre

Provincia de Corrientes - 05/07/96

Ejecución

En la noche del 5 de julio de 1996 el albañil Pedro Salvador Aguirre, de 41 años, recibió tres balazos por la espalda en la puerta de su casa en la localidad de Laguna Seca, provincia de Corrientes. Fue trasladado a un hospital, donde unas horas después murió. Existen fundadas sospechas de que los responsables del crimen son —entre otros— los policías Jorge Romero, Ricardo Acevedo y Luis González, pertenecientes a la Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Corrientes.

En febrero de 1993, Aguirre denunció ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes que estos policías lo habían torturado hasta hacerle perder el conocimiento, en ocasión de una de las tantas detenciones ilegales de las que fue víctima. En su denuncia acusó a los cabos González y Acevedo. En diciembre de 1995, su casa fue allanada sin orden judicial y sus hijos amenazados. Aguirre había sufrido reiteradas amenazas contra su vida de parte de los miembros de la Brigada de Investigaciones.

Luego de la muerte de Aguirre, un juez ajeno a la causa ordenó un allanamiento a la casa de José María Giménez, amigo de la víctima. La medida fue solicitada por miembros de la Brigada de Investigaciones, en el marco de una causa judicial en la que se investigaba otro hecho. En este procedimiento, personal de la Brigada “encontró” el arma que mató a Aguirre y detuvo a Giménez por su homicidio. El secuestro del arma se realizó sin los testigos correspondientes, y sin contar con la presencia de ningún funcionario judicial. Al advertir que se había tratado de una maniobra para desviar la investigación, el juez de la causa por el homicidio de Aguirre dejó en libertad a Giménez, quien luego denunció ante el Foro Multisectorial de la provincia haber sido sometido a torturas durante su detención.

Luego de este hecho, se presentó en el tribunal el testigo Roberto Ezcurra. Declaró haber visitado el domicilio de la víctima en varias oportunidades —previas al crimen— a pedido de la Brigada de Investigaciones para la cual trabajaba como “informante”. Según manifestó, los policías le habían encomendado la tarea de verificar si Aguirre “tenía dinero”, y también proponerle cometer un robo en una casa. Allí sería detenido por el personal de la Brigada, con el fin de extorsionarlo para saber si tenía o no un dinero que —según los policías— “les correspondía”. Este testigo imputó al policía Jorge Romero como autor material del homicidio de Aguirre.

Romero fue detenido, y se tomó declaración a los miembros de la Brigada, incluyendo a su jefe de apellido Ramírez, pero la imputación no pudo mantenerse debido a que el testigo presencial del hecho encontró diferencias entre la persona que realizó el disparo y el policía detenido. Actualmente no hay personas detenidas ni procesadas.

Existen otros testigos del hecho que, por temor u otros motivos, no se presentaron a declarar.

A causa de este hecho, el gobierno provincial resolvió disolver la Brigada de Investigaciones y en su reemplazo creó la División Delitos Especiales, en el mismo lugar físico que la anterior.

El personal policial involucrado en este hecho fue dado de baja de la policía provincial. Por otra parte el Ministerio de Justicia de la provincia dispuso, en el mes de julio de 1996, la protección de la familia Aguirre. Pese a ello, la viuda de la víctima continuó recibiendo amenazas anónimas.

El caso de Aguirre había sido impulsado institucionalmente por el Foro Multisectorial desde que empezó a recibir amenazas. Luego de su asesinato, el organismo elevó una carta al gobernador de la provincia, Raúl Rolando Romero Feris, denunciando la irregularidad de la detención de Giménez, la falsedad del secuestro del arma y la preocupación por el asesinato del albañil. El gobernador desestimó la denuncia y se refirió en forma particularmente agravante al Foro, calificando los hechos como “irrelevante episodio”.

Organizaciones internacionales de derechos humanos presentaron acciones denunciando las graves amenazas de las que era víctima Pedro Aguirre, con el fin de prevenir cualquier atentado contra su vida. Pese a todo ello, fue asesinado.

Causa n° 31382/96

Carátula: Actuaciones iniciadas de oficio por la comisaría 8° por supuesto homicidio capital

Juzgado Criminal de Instrucción n° 1 de Corrientes

Estado de la causa: No hay personas detenidas ni procesadas

Ariel Lastra
Provincia de Córdoba - 29/06/96
Ejecución

El 29 de junio de 1996, Ariel Lastra, de 19 años, e hijo de un agente retirado de la Policía de la provincia de Córdoba, fue asesinado por el policía Elio Fernández.

Esa noche el joven circulaba en automóvil —junto con un amigo— por un barrio de la ciudad de Córdoba. Al pasar frente a una heladería tuvieron un altercado con cuatro hombres —que resultaron ser policías de civil—, quienes los insultaron. Siguieron su camino y un poco más adelante se encontraron con otros amigos y decidieron ir a comer. Iban en una *pick up*, un automóvil y una motocicleta. Cuando volvieron a pasar frente a la heladería, los cuatro policías interceptaron la *pick up* e hicieron descender a sus ocupantes. Arrastraron al conductor por los cabellos, y obligaron a los jóvenes a alzar los brazos y pararse contra el vehículo.

Lastra —que no sabía que se trataba de agentes policiales— se asustó y huyó en motocicleta con uno de sus amigos. El cabo Fernández y otro policía los persiguieron en un automóvil particular, y los alcanzaron cuando estaban llegando a la puerta de la casa de la familia Lastra. El cabo Fernández desenfundó entonces el arma reglamentaria, el joven alzó los brazos y el policía le disparó un tiro en la espalda, causándole la muerte inmediata. Luego del hecho, el cuerpo de Ariel Lastra quedó abandonado en la calle. El policía huyó y fue apresado dos horas después.

Los amigos de la víctima salieron a buscar una ambulancia, pero la policía los detuvo y los llevó a una comisaría, en donde quedaron arrestados por “merodear” por el lugar. Según relataron los jóvenes, la policía quería armar una coartada en la que apareciera que ellos habían matado a su amigo en una pelea. Mientras estuvieron detenidos, los presionaron para que “confesaran” quién había matado a Lastra.

Según la primera versión del cabo Fernández hubo un tiroteo, él disparó un primer tiro, y el arma quedó con el percutor accionado. Luego, siempre según el policía, hubo un forcejeo con la víctima y el arma se disparó accidentalmente. Esta versión fue desmentida por las pericias, y también por los testigos que vieron cuando Lastra, al darse cuenta de que lo perseguían, levantó los brazos, y el policía le disparó por la espalda.

Según los familiares de la víctima, la policía no colaboró en la investigación del hecho. Una muestra de ello fue que no se encontró el taxi que participó en la persecución, ni la ropa que vestía Fernández en el momento del asesinato.

El proyectil que mató a Ariel Lastra fue encontrado por los encargados de una confitería, mientras hacían la limpieza. Los empleados entregaron la bala al padre del joven (y no a la policía), quien —sin ser perito— vio que tenía rastros de sangre que podían ser del cuerpo de su hijo y que era una prueba de gran importancia. El Sr. Lastra entregó la bala directamente al fiscal, para evitar que se desvirtuara la prueba. La policía había realizado previamente una búsqueda en la zona, sin encontrar nada.

El cabo Elio Fernández y el sargento primero que lo acompañó en la persecución fueron procesados y se les dictó la prisión preventiva. En la misma causa fue procesado el cabo Héctor Reynoso, por los delitos de “encubrimiento e incumplimiento de los deberes del oficio”. El resto de los policías que participaron en el operativo de identificación de los jóvenes, y que —cuando presentaron el informe sobre el procedimiento de control de automotores— no informaron a sus superiores de la muerte del joven, no fueron procesados en la causa.

El procedimiento de detención de los jóvenes fue ilegal: los policías —que no se identificaron como tales— vestían de civil y se movilizaban en automóviles sin identificación policial. El ministro de Asuntos Institucionales de Córdoba, Oscar Ahuad, fue interpelado por el parlamento, y allí afirmó que se trató de un operativo oficial, con policías de civil que fueron provocados por los jóvenes. Diputados provinciales del Partido Justicialista reclamaron la renuncia del ministro como derivación de este episodio. El Jefe de la Policía cordobesa, Carlos Ghigi, afirmó que los policías no estaban en el lugar para controlar o reprimir a los menores sino para detectar sustracción de automotores, y que el hecho fue “irracional e impredecible”. Como consecuencia del hecho se produjo el relevamiento de la cúpula policial de la provincia de Córdoba.

El cabo Elio Fernández estaba acusado en un causa similar por disparar en 1994 contra otro joven —también hijo de un policía—, sin llegar a matarlo. En la investigación judicial de ese caso no hubo avances para esclarecer la responsabilidad de Fernández en el episodio, y finalmente la Cámara condenó al policía a dos años de prisión en suspenso y cuatro años de inhabilitación. Esta condena fue dictada dos meses después de que Fernández asesinara al joven Lastra. El policía también tenía una causa judicial en trámite por apremios ilegales y dos denuncias realizadas por el mismo delito. Pese a tener estas causas pendientes, Fernández seguía en actividad al momento del asesinato de Ariel Lastra.

El mismo día de la muerte del joven, dos altos jefes de la policía cordobesa fueron a ver al padre del joven y le ofrecieron un puesto de trabajo para cualquier miembro de su familia. También le dieron una tarjeta de presentación y lo pusieron en comunicación con el Jefe de la Policía. “Ellos me estaban dejando la puerta abierta para que negociara la muerte de mi hijo” declaró el Sr. Lastra. Dijo también que esta es una actitud habitual de la policía, para acallar los hechos. Este episodio fue puesto en conocimiento del fiscal de la causa.

Desde el día siguiente al hecho, policías de civil estuvieron dando vueltas en auto por el barrio, amedrentando a los amigos de la víctima. También policías uniformados recorrieron la zona con el mismo objetivo.

Carátula: Fernández, Elio Enrique por supuesto autor s/homicidio simple

Juzgado de Instrucción de la Séptima Nominación de Córdoba

Tribunal de Juicio: Cámara Cuarta del Crimen de la provincia de Córdoba

Estado de la causa: En mayo de 1998 el ex cabo Elio Fernández fue condenado por homicidio y el sargento Tránsito Reynoso por encubrimiento y omisión de los deberes de funcionario público

Cristian Javier Cicovicci
Provincia de Buenos Aires - 20/04/96
Ejecución

El 20 de abril de 1996 Javier Cicovicci, un cazador de nutrias de 18 años, fue asesinado por la policía en la localidad de Pila, provincia de Buenos Aires. El oficial de la Policía bonaerense Oscar Cuello, acompañado por los suboficiales Jacinto Lazarte y Pablo Enrique Lescano, exigió a Cicovicci que le

entregara las pieles de los animales que había cazado y el joven se negó a hacerlo. El policía entonces le apuntó con el arma reglamentaria, lo hizo arrodillar y lo ejecutó de un tiro en la cabeza.

El oficial Cuello extorsionaba desde hacía tiempo a los cazadores de nutrias: como la actividad es ilegal, les quitaba las pieles que habían obtenido para venderlas en provecho personal. Ese día, en lugar de detener a Cicovicci y sus compañeros cuando llegaron al lugar, a las 5 de la mañana —cumpliendo así con lo establecido por las leyes que regulan la caza—, la patrulla policial esperó unas seis horas, hasta que los “nutrieros” terminaron de cazar y de quitar las pieles de los animales, con el objetivo de apoderarse ilegalmente de las mismas.

Al día siguiente del asesinato, una importante manifestación de cazadores de nutrias y jornaleros ocupó los tribunales de Dolores, solicitando justicia e insultando duramente a las fuerzas policiales. El hecho —casi una “pueblada”— fue justificado por sus participantes, quienes relataron los numerosos abusos policiales de los que son víctimas. Acusaron a la policía local de sustraer las pieles cazadas y venderlas en provecho propio, controlando así esta actividad ilegal. Los cazadores de nutrias de la zona han sido históricamente perseguidos por la policía, que para reprimir la caza ilegal utiliza el Código Rural y encuadra la figura como una contravención. De esta forma, el castigo de las infracciones queda en manos de la policía en vez de ser remitidas a la justicia, según lo establece la Ley Nacional de Caza. Esta práctica resulta en una recaudación ilegal de dinero para funcionarios policiales.

La versión policial sostuvo que Cicovicci agredió a Cuello con un arma blanca, y que el tiro se escapó producto del forcejeo con la víctima. Distintos testimonios prestados en la causa desecharon esta versión en forma absoluta.

El oficial Cuello fue procesado y se le dictó la prisión preventiva. Los otros dos policías involucrados fueron procesados por los delitos de violación de los deberes de funcionario público y tentativa de robo calificado, pero quedaron en libertad y, finalmente, fueron sobreseídos.

Los dos peritos balísticos de parte de la defensa de Cuello poseían, al momento de realizar el dictamen, estado policial. Un perito químico perteneciente al organismo técnico de investigación de la policía bonaerense (SEIT), empleó un reactivo químico que destruyó la gorra de lana que tenía puesta Cicovicci en el momento del hecho, lo que imposibilitó realizar la pericia. Esta medida de prueba era importante para acreditar la distancia desde donde se produjo el disparo, debido a que un testigo presencial manifestó que se trató de un fusilamiento.

La jueza Miryam Darling de Yaltone inició una causa paralela para investigar la responsabilidad penal del personal de la comisaría por las irregularidades cometidas en la investigación de la causa principal. En esta causa dispuso el procesamiento de todo el personal de la comisaría y realizó personalmente la mayor parte del relevamiento de las pruebas. Comprobó que las diligencias encargadas a la policía fueron intencionalmente demoradas y resultaron en adulteraciones de los libros administrativos y de las armas utilizadas.

La fiscal de instrucción solicitó para el policía Cuello la pena de dieciocho años de prisión e inhabilitación por el doble de tiempo, por los delitos de tentativa de robo calificado, homicidio simple y violación a los deberes de funcionario público. Finalmente, la Cámara de Apelaciones de Dolores lo condenó a 10 años de prisión por encontrarlo culpable por los delitos de tentativa de robo agravado por homicidio, violación de los deberes de funcionario público y homicidio culposo. Asimismo el fallo ordenó la investigación por diversas irregularidades cometidas por la comisaría de Pila y por los peritos intervinientes en la causa.

La familia de la víctima y su abogado han recibido distintas clases de amenazas e intimidaciones. Los hermanos de Cicovicci son propietarios de un comercio, en el que la policía ha realizado procedimientos irregulares. Por otra parte, los testigos que se dedican a la caza de nutrias están atemorizados debido a que funcionarios policiales los han intimidado.

La Policía bonaerense inició un sumario administrativo contra el imputado Cuello, el cabo Lazarte y el agente Lescano. El primero fue declarado prescindible por la Secretaría de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, a principios del año 1997. Los otros dos policías, luego de estar en disponibilidad preventiva durante unos meses, fueron reintegrados al servicio.

Causa N° 61.889/96

*Carátula: Cuello, Oscar; Lazarte, Jacinto; y Lezcano, Pablo Enrique s/tentativa de robo calificado por el resultado homicidio en concurso ideal con violación de los deberes de funcionario público en Pila Juzgado en lo Criminal y Correccional de Dolores
Cámara de Apelaciones en lo Penal de Dolores
Estado de la causa: el oficial Oscar Cuello fue condenado por los delitos de tentativa de robo agravado por homicidio, violación de los deberes de funcionario público y homicidio culposo*

Jesús Rosario y Ramón Martínez Monzón

Gran Buenos Aires - 29/03/96

Muerte y lesiones por uso abusivo de la fuerza durante procedimiento represiva

El 29 de marzo de 1996 los hermanos Jesús (de siete años) y Ramón Martínez Monzón (de doce años) estaban mirando televisión en la casilla de chapas donde vivían, en el barrio 2 de Abril de la localidad de Rafael Calzada, en el Gran Buenos Aires. Eran las nueve de la noche. A unas cuadras de allí alguien denunció que tres personas habían intentado asaltar un almacén. Policías del comando de Patrullas de Almirante Brown comenzaron la persecución, a pie. Pronto se le sumaron patrulleros, convirtiéndose en un importante operativo con varios móviles y agentes. Dieciséis policías rodearon la casa de la familia Monzón, con el argumento que en ella se habían refugiado los asaltantes, y comenzaron a disparar. El pequeño Jesús Monzón cayó muerto y su hermano fue herido. Los gritos de los padres de los niños no lograron impedir que la policía continuara disparando.

Algunos vecinos que presenciaron el hecho aseguran que nadie disparó en ningún momento contra la policía, sino que los agentes se disparaban entre ellos y hacia dentro de la casilla, en total confusión.

Una vez terminado el tiroteo los padres, en estado de shock, fueron maltratados por los agentes, quienes demoraron el traslado de los niños al hospital.

La versión policial aseguró que se trató de un enfrentamiento. Poco tiempo después detuvieron a un joven del barrio y lo acusaron del robo, para justificar el hecho, pero debió ser dejado en libertad porque nada tenía que ver con los sucesos.

Los vecinos relataron que al día siguiente del hecho, una niña que estaba jugando en el lugar encontró un arma en el arroyo cercano a la casa de la familia Martínez Monzón. Si bien la policía manifestó en un primer momento que el arma pertenecía a uno de los asaltantes buscados, los vecinos declararon que seguramente fue “colocada” ya que la noche anterior la policía había hecho un rastillaje en la zona y no había encontrado nada.

Las pruebas periciales realizadas por Gendarmería Nacional determinaron que la totalidad de las balas disparadas eran policiales. Como resultado de la identificación de las balas halladas cerca —y en el interior— de la vivienda, se procesó a seis policías: Damián Caro, Gabriel González (comisario a cargo del operativo), Ricardo Aquino, Federico Vesiroglos, Antonio Chávez y Carlos Chena Ponce. Cinco de ellos fueron sobreseídos y el juez dictó auto de procesamiento sólo contra Ricardo Aquino, por homicidio culposo, debido a que las pericias demostraron que la bala que mató a Jesús Monzón e hirió a su hermano provenían de su arma.

Pasado el tiempo, los vecinos han declarado que, como consecuencia de las denuncias, han quedado desprotegidos ya que la policía no concurre al barrio cuando se la convoca argumentando que “si ustedes no nos quieren, entonces nosotros no nos metemos más en el barrio”.

Causa N° 48934/96

Carátula: homicidio culposo

Juzgado Criminal y Correccional N° 8 de Lomas de Zamora

Estado de la causa: el policía Ricardo Aquino se encuentra procesado por homicidio culposo

Belindo Humberto Carrizo

Ciudad de Buenos Aires - 23/03/96

Muerte por uso abusivo de la fuerza durante procedimiento represivo

El 23 de marzo de 1996, Humberto Carrizo, de 56 años y chofer de un auto de alquiler, fue contratado por dos jóvenes para hacer un viaje. En la esquina de las calles Garay y Pichincha, se bajaron en una farmacia y le pidieron que los esperara. Los jóvenes asaltaron la farmacia, y el dueño dio la alarma. En ese momento cinco policías que estaban en una mutual de la institución, en la misma cuadra, salieron a la calle con sus armas en la mano y comenzaron a disparar. Los agentes Carlos Fernández

y Gustavo Festorazzi lo hicieron a las ruedas del auto de alquiler, que estaba estacionado. El agente Sergio Espinoza disparó a Carrizo, y le causó la muerte. Uno de los asaltantes murió y el otro —menor de edad— quedó herido de gravedad.

La primera versión policial afirmó que Carrizo era el jefe de una peligrosa banda denominada “la banda del gordo”. La familia se enteró por la televisión, e intentó comunicarse al teléfono de Emergencias de la Policía Federal, pero no respondieron. Su hija y su esposa fueron a la comisaría N° 28, donde el comisario Capmany les informó que Carrizo había sido abatido junto a otros delincuentes. También preguntó a la esposa de la víctima si no sospechaba que su marido “llevaba dinero extra a la casa”. La mujer se desmayó, y el comisario dijo que quizás se trataba de una equivocación.

Los medios de comunicación no creyeron la versión policial y contribuyeron a demostrar que Carrizo era un trabajador, y que nada tenía que ver con el hecho. Acevedo, el asaltante herido, declaró en el mismo sentido.

Las pruebas periciales realizadas por la policía intentaron probar que la víctima portaba un arma. Sin embargo, la Morgue Judicial realizó la misma prueba a pedido del juez, y el resultado fue negativo, lo que permitió probar que el arma no pertenecía a Carrizo.

Según familiares de la víctima, el padre del asaltante herido, Orlando Acevedo, radicó una denuncia en la comisaría N° 24 por amenazas realizadas por policías para que no diera la versión cierta de los hechos.

El 14 de agosto de 1996, la jueza dictó el sobreseimiento del agente Sergio Espinoza porque consideró que había actuado en “legítima defensa”. En la sentencia quedó asentado que Carrizo era ajeno al intento de robo a la farmacia.

Causa N° 2.788/96

Carátula: Carrizo, Belindo Humberto; Acevedo, Nelson, NN s/robo con arma

Juzgado Nacional de Menores N° 4

Estado de la causa: El agente Sergio Espinoza fue sobreseído.

Cristian Saavedra **Gran Buenos Aires - 21/03/96** **Ejecución**

El 21 de marzo de 1996, Cristian Saavedra, de 23 años y vendedor de feria, iba en bicicleta cuando el cabo Germán Ermoza, de la Policía bonaerense, comenzó a perseguirlo y le disparó un tiro en un pie. El joven intentó refugiarse en su casa, pero el policía lo tomó de los pelos y, apuntándolo con la pistola, lo arrastró y le disparó un tiro que entró por el cuello y salió por el tórax, provocando la muerte instantánea del joven. El hecho ocurrió al mediodía, en Villa Caraza, partido de Lanús, en el Gran Buenos Aires. El policía manejaba su auto particular y estaba prestando servicio pero no vestía uniforme.

Según los testigos, un comerciante denunció la actitud sospechosa de Saavedra, y el cabo comenzó a perseguirlo. La familia relató que Cristian había sido amenazado por unos jóvenes que días antes le habían pateado el puesto de la feria de verduras donde trabajaba. Declararon también que el cabo Ermoza era amigo de uno de ellos, quien habría señalado al joven Saavedra como un supuesto delincuente.

Según la versión policial, Ermoza, al tratar de identificar a Saavedra, que se desplazaba en una bicicleta, y luego de que éste desoyera la voz de alto impartida, recibió como respuesta disparos de arma de fuego, motivo por el cual el policía repelió dicha agresión con dos disparos realizados con su arma reglamentaria, causándole la muerte.

Los vecinos y testigos del hecho han declarado que el enfrentamiento que aduce la versión policial nunca tuvo lugar y que el joven estaba herido en un pie, cuando fue “rematado” por el policía. La familia describe al joven como un buen trabajador, incapaz de disparar a alguien.

Los testigos presenciales están atemorizados y temen una reacción policial en su contra, por lo que son renuentes a declarar en los tribunales.

El abogado de la familia Saavedra sostuvo que a pesar de que en la causa había quedado acreditado que el autor de los disparos contra Cristian Saavedra fue el suboficial Ermoza, el policía fue citado a declarar como testigo y no como imputado. Finalmente, el juez dictó un sobreseimiento definitivo por "inexistencia de delito". La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora revocó esta resolución, pero en diciembre de 1996 el juez dictó nuevamente el sobreseimiento.

A raíz de estos hechos, la Policía Bonaerense inició un sumario administrativo contra el cabo Ermoza, en el cual el jefe de la institución lo declaró exento de sanción disciplinaria por no haber transgredido disposiciones vigentes.

Causa n° 48605/96

Carátula: resistencia a la autoridad y homicidio

Juzgado Criminal y Correccional N° 8 de Lomas de Zamora

Cámara de Apelaciones: Sala II de la Cámara del Crimen de Lomas de Zamora

Estado de la causa: la causa fue sobreseída por el juez.

Cristian Campos

Provincia de Buenos Aires - 02/03/96

Ejecución

El 2 de marzo de 1996, Cristian Ariel Campos, de 16 años, volvía de comprar pañales para un niño de la familia cuando fue detenido, esposado y subido a un patrullero por policías con uniforme. El hecho, presenciado por comerciantes y vecinos, ocurrió a pocas cuadras de la vivienda de la familia Campos. Enterados de la detención, los padres del joven presentaron un *habeas corpus* y recorrieron todas las comisarías de la ciudad de Mar del Plata. En ninguna dependencia policial les dieron noticias acerca del paradero de su hijo, pese a que existían sobradas evidencias de que éste había sido detenido por personal policial.

Ocho días después, en un descampado en las afueras de la ciudad, fue encontrado el cadáver del joven. Tenía marcas de haber sido brutalmente golpeado antes de recibir dos disparos, uno en la cara y otro en el pecho. El cadáver había sido rociado con kerosene y quemado parcialmente. Fue descubierto por unos niños que jugaban en el lugar.

Campos vivía en el barrio Bosque Alegre y estaba de novio con Karina Farías, de quien esperaba un hijo. Antes de que el cuerpo del joven fuera encontrado —y cuando ya se había hecho la denuncia de su desaparición— unos oficiales de policía allanaron la casa de los padres de su novia, una medida claramente intimidatoria.

Según los testimonios de familiares y vecinos, Campos fue detenido por el sargento Eduardo Jurado y el cabo Jorge Guiguet. Ambos circulaban en el móvil de la policía bonaerense número 4060 y estaban siguiendo a Campos. Una vez que secuestraron al joven, llamaron por radio al cabo Claudio Ciano y al agente Marcos Rodríguez, y entre los cuatro lo llevaron a un lugar conocido como Monte Ronner, en las afueras de la ciudad. Este lugar es un descampado que, según relato del tío del joven, es utilizado por la policía para "ajustar cuentas" en forma ilegal. Luego del asesinato, los policías volvieron a la comisaría. Pero, más tarde, y con la finalidad de borrar las huellas, retornaron al descampado, rociaron con kerosene el cadáver e intentaron hacerlo desaparecer. Pobladores de la zona declararon haber visto a los agentes realizar la macabra tarea.

Los policías que secuestraron y asesinaron a Campos fueron detenidos por privación ilegítima de la libertad y homicidio agravado. Los jefes del Comando de Patrullas de Mar del Plata —comisarios Néstor Rodríguez y Raúl Montero Lacasa— fueron relevados del mando.

La familia de la novia de Campos, declaró que unos meses antes del asesinato de éste, habían realizado una denuncia por amenazas contra el sargento Jurado.

El 21 de marzo de 1997 se realizó el juicio oral contra los cuatro policías. En el primer día de juicio Jurado expresó que eran habituales los apremios y torturas —descritos por el policía como "aprietes"— a los delincuentes, y que en muchos casos se realizaban fuera de la comisaría. Sostuvo

que, en el caso de Campos, quería que confesara delitos cometidos debido a que en la seccional requieren el esclarecimiento de determinada cantidad de hechos. Los cuatro imputados también manifestaron tener escasa preparación para la utilización de armas y admitieron desconocer, en algunos casos, los derechos de los detenidos. Guiguet y Jurado declararon también que era común entre los policías llevar armas particulares para “limpiar” pruebas que los puedan incriminar. Rodríguez, Guiguet y Ciano expresaron en el juicio estar arrepentidos y advirtieron que no denunciaron el hecho por temor a represalias contra ellos o su familia.

El 23 de octubre de 1997 el Tribunal de juicio condenó a reclusión perpetua a Eduardo Jurado y a prisión perpetua a Jorge Guiguet y Claudio Ciano por hallarlos responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad y torturas seguidas de muerte contra Cristian Campos. Marcos Rodríguez fue condenado a quince años de prisión por ser partícipe secundario.

A raíz de este hecho, el 25 de octubre de 1996 los cuatro policías fueron exonerados por el jefe de la Policía Bonaerense. Posteriormente, el 16 de mayo de 1997, la Secretaría de Seguridad de la provincia de Buenos Aires los declaró prescindibles.

Carátula: privación ilegal de la libertad agravada por el resultado de muerte

Juzgado Criminal y Correccional nº 1 de Mar del Plata

Tribunal de Juicio: Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Mar del Plata

Estado de la causa: el sargento Eduardo Jurado, el cabo Jorge Guiguet y el cabo Claudio Ciano fueron condenados como autores de los delitos de privación ilegítima de la libertad y de torturas seguida de muerte; el agente Marcos Rodríguez fue condenado como partícipe necesario.

Roberto Ramón Roldán

Gran Buenos Aires - 22/02/96

Fusilamiento ocurrido durante procedimiento preventivo

El 22 de febrero de 1996, Roberto Roldán y su esposa iban en automóvil hacia un hospital de Avellaneda, en el Gran Buenos Aires. Llevaban a su pequeña hija de urgencia, con un cuadro grave de convulsiones. La señora de Roldán tenía a la niña sobre sus rodillas y con la cabeza fuera de la ventanilla, para que no se ahogara. En una esquina se encontraron con un patrullero policial y le hicieron señas para avisar que tenían una emergencia. Sin embargo, el agente Hugo César Zalazar consideró que se trataba de un auto sospechoso y, en posición de tiro, comenzó a disparar. Uno de los disparos impactó en la cabeza del padre de la niña, y lo mató.

El jefe de la Policía bonaerense, comisario Pedro Klodczyk, negó toda responsabilidad institucional en el hecho y calificó al cabo Zalazar de “homicida”. Los otros dos policías que estaban en el patrullero —el oficial inspector Alberto García Gesta y el agente Carlos Jara— ratificaron la declaración del conductor del automóvil que llevaba a la familia Roldán al hospital, quien declaró que disminuyó la velocidad al pasar frente al móvil policial para indicar a los policías que se trataba de una emergencia. También declararon que Zalazar disparó sin motivo. El agente Zalazar, que formaba parte de la patrulla, fue procesado.

La familia Roldán y los vecinos del barrio describieron a Zalazar como un policía con fama de violento y siempre dispuesto a disparar a mansalva, por cualquier hecho. La familia Roldán es de extracción muy humilde y reside en Villa Tranquila, en la localidad de Avellaneda en el Gran Buenos Aires.

Familiares del joven Roldán afirmaron que no se realizaron más manifestaciones porque la gente del barrio tenía miedo a la represión policial. Una de las principales testigos dijo a la familia Roldán que había sido presionada por la policía para que no declarara en la instrucción judicial de la causa.

El 22 de febrero de 1996, el agente Zalazar fue pasado a disponibilidad en forma preventiva por el Jefe de la Policía de la provincia de Buenos Aires. El 2 de abril de 1996 fue exonerado por el mismo funcionario y, por último, fue declarado prescindible por la Secretaría de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, el 16 de mayo de 1997.

El agente Zalazar fue procesado y condenado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de Lomas de Zamora a once años de prisión, por el asesinato de Roldán.

Causa nº 20.436/96

Carátula: Homicidio simple

Juzgado de Instrucción en lo Criminal Nº 6 de Lomas de Zamora

Tribunal de Juicio: Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora

Estado de la causa: el agente Hugo Zalazar fue condenado por homicidio simple.

Néstor Zubarán

Gran Buenos Aires - 21/02/96

Fusilamiento ocurrido durante procedimiento represivo

En la madrugada del 21 de febrero de 1996, Néstor Zubarán, de 25 años, se dirigía hacia a la estación de trenes de Lasalle, en la localidad de William Morris. Al llegar vio que Cristian Medina —un joven conocido del barrio— entraba corriendo a la estación, perseguido por un hombre que llevaba un arma en la mano. Medina se acercó a Néstor Zubarán, y el hombre los alcanzó y forcejeó con ambos. Zubarán, asustado, intentó huir, pero el hombre —que resultó ser el sargento Alberto Daniel Martínez, chofer del entonces jefe de la Policía Federal— le disparó por la espalda, provocándole la muerte inmediata.

La versión policial sostuvo que los dos jóvenes intentaron asaltar al suboficial Martínez y lo golpearon, y que éste —en defensa propia— tomó el arma reglamentaria y disparó, hiriendo accidentalmente a Zubarán. Medina fue detenido, acusado de un intento de robo.

Los abogados de la familia Zubarán denunciaron que las primeras declaraciones de Cristian Medina —que confirmaban la versión policial— habían sido obtenidas en la comisaría y luego de una sesión de torturas. Asimismo, manifestaron tener serias sospechas de que el arma que se le atribuía a los jóvenes fue puesta por la policía en el lugar, tres horas después de ocurrido el hecho.

Las pericias demostraron que la bala policial que mató a Zubarán ingresó por su espalda y fue disparada a menos de 50 centímetros de distancia.

El juez de instrucción Aníbal Termitte no admitió las medidas de prueba que los abogados de la familia Zubarán solicitaron para poder demostrar la responsabilidad del suboficial Martínez en la muerte de la víctima.

Al inicio del proceso, el juez resolvió liberar al sargento Martínez por falta de mérito. Luego dictó el sobreseimiento provisional del policía, fundado en que actuó en legítima defensa. Este fallo fue confirmado por la Cámara de Apelaciones.

Una prima de Néstor Zubarán, que estaba organizando un festival de rock para reclamar una investigación judicial transparente, fue detenida el día anterior al evento en la estación de trenes de William Morris por personal policial de civil, y trasladada a la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria, en la estación central de Retiro. La joven estuvo detenida allí durante seis horas y fue amenazada y sometida a presiones por personal policial, con el objetivo de que suspendiera el recital. Los abogados de la familia Zubarán, a raíz de este hecho, presentaron un amparo judicial para garantizar la seguridad de los familiares, pero no obtuvieron resultados favorables.

Causa nº 15.101

Carátula: Medina, Cristian s/robo calificado por uso de arma de fuego y homicidio

Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional Nº 11 de Morón

Tribunal de Juicio: Sala Primera de la Cámara Criminal y Correccional de Morón

Estado de la causa: El sargento Alberto Daniel Martínez fue sobreseido

Alejandro Mirabete

Ciudad de Buenos Aires - 20/02/96

Fusilamiento ocurrido durante procedimiento preventivo

El 20 de febrero de 1996 por la noche, Alejandro Mirabete, de 17 años, estaba con cuatro amigos en una esquina del barrio residencial de Belgrano. Dos policías de civil, pertenecientes a la comisaría nº 33, se acercaron en un automóvil sin identificación y les pidieron documentos. El joven se asustó y comenzó a correr. Los policías lo alcanzaron e intentaron introducirlo por la fuerza en el vehículo. El joven logró escapar y corrió hacia la casa de su tía, pero cuando estaba llegando a la puerta el cabo Mario Miranda —de la Policía Federal— lo atrapó, lo inmovilizó y le disparó en la nuca con su arma reglamentaria. Los policías llevaron a Mirabete al hospital, y allí fue internado como NN a pesar de

que tenía en su poder el documento de identidad y el teléfono de sus familiares. Falleció luego de nueve días de agonía.

Una testigo declaró que, inmediatamente después del hecho, los policías pusieron un arma bajo el cuerpo del joven. Otros testigos declararon que los policías volvieron al lugar a limpiar la sangre y borrar las huellas, cosa que hicieron con elementos solicitados en un garaje vecino.

Según la versión policial, Mirabete estaba armado, forcejeó con el policía e intentó dispararle, y el disparo del cabo Miranda fue accidental. La actuación judicial demostró que esta versión era totalmente falsa. Las pericias confirmaron que el disparo fue hecho desde una distancia de entre diez y cincuenta centímetros, y que el proyectil ingresó por la base del cráneo y salió por la frente. También se descartó que el arma que la policía dice haber encontrado en el lugar perteneciera a Mirabete.

El cabo Miranda fue detenido por orden de la jueza de menores Adriana Leiras, quien caratuló la causa como “homicidio en grado de tentativa”.

El jefe de la Policía Federal, comisario Adrián Pellachi, declaró que la institución no era responsable por los actos individuales de sus integrantes, en tanto que la Dirección de Asuntos Internos inició un sumario contra el cabo Miranda.

Los testigos del hecho fueron amenazados. El 17 de agosto de 1996 balearon el frente del comercio de uno de ellos, cuyo testimonio era de gran importancia para poder probar en el juicio la responsabilidad del cabo Miranda por la muerte de Mirabete. A pesar de que el local tenía asignada una custodia policial —debido a que el testigo ya había recibido amenazas con anterioridad—, en ese momento no se encontraba en el lugar. Este testigo cambió de domicilio, pero igualmente siguió recibiendo amenazas.

Las amenazas fueron denunciadas en la justicia. Los testigos amenazados y los familiares de Mirabete mantuvieron sendas reuniones con el ministro del Interior, Carlos Corach, y otros funcionarios del gobierno, quienes se comprometieron a tomar las medidas necesarias para impedir que continuaran las intimidaciones.

El cabo Miranda fue condenado a la pena de dieciocho años de prisión, por homicidio simple. En el juicio oral quedaron probadas las versiones de los testigos del hecho, y fue desestimada totalmente la versión policial.

Causa n° 210/96

Carátula: Miranda, Mario Eduardo s/homicidio simple

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Menores N° 6, Secretaría N° 17

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 30, Secretaría N° 109

Tribunal Oral en lo Criminal N° 28

Estado de la causa: el cabo Mario Miranda fue condenado por homicidio simple

Represión estudiantil en La Plata

Provincia de Buenos Aires - 20/02/96

Lesiones por uso abusivo de la fuerza durante un procedimiento preventivo

El día 20 de febrero de 1996 la Asamblea Universitaria debía comenzar sus sesiones a las nueve de la mañana, en la Biblioteca de la Universidad Nacional de La Plata. Desde la madrugada, la Policía bonaerense —por orden del gobernador Eduardo Duhalde— había dispuesto un gigantesco y desproporcionado operativo de control: más de setecientos policías de uniforme y de civil (algunos de ellos enmascarados), automóviles sin identificación, tanquetas, patrulleros. Antes aun del comienzo de la sesión, la policía ya había detenido —en forma irregular y utilizando brutalmente la fuerza— a trescientas personas, que intentaban llegar a la reunión para expresar su disconformidad con el cambio de los estatutos de la casa de estudios. Entre los detenidos hubo varios menores, según información de la propia policía.

Al mediodía, organismos de derechos humanos y estudiantes se dirigieron a la jefatura policial para reclamar la libertad de los detenidos. Fueron reprimidos con machetes (palos de goma utilizados por la policía) y balas de gomas. La policía lanzó gases lacrimógenos y disparos a la altura de la cintura

para dispersar a los manifestantes. Hebe de Bonafini, presidenta de la Asociación Madres de Plaza de Mayo, sufrió una herida cortante en la cabeza.

Al caer la tarde, los jóvenes continuaban detenidos en el playón del regimiento. Se negaron a firmar las actas de contravención labradas por la policía; allí constaba que habían sido detenidos por provocar disturbios callejeros, cosa que nunca habían hecho. Un grupo de militantes intentó impedir el ingreso de un camión con vallas de seguridad, y entonces compañeros y familiares de los detenidos —que esperaban en los alrededores—, y periodistas que registraban los hechos, fueron brutalmente reprimidos por la policía, que golpeó con saña a personas desarmadas. Un camarógrafo de televisión recibió seis balazos de goma a quemarropa, mientras filmaba la represión. La filmación permitió identificar al comisario inspector Julio Sáenz Saralegui como responsable de golpear y apuntar con el arma al periodista.

La violenta y arbitraria represión provocó el repudio general de la opinión pública. El gobernador de la provincia de Buenos Aires, el jefe de la Policía bonaerense y el Secretario de Seguridad negaron, en un primer momento, tener responsabilidad en los hechos, y se la adjudicaron a grupos policiales aislados que se habían excedido.

Las investigaciones realizadas por organismos y abogados de derechos humanos demostraron que el operativo fue dispuesto mediante una Orden de Servicio del 16 de febrero, firmada por el Jefe de la Unidad Regional VI de La Plata. La orden convocaba a nueve direcciones de la Policía bonaerense²⁴⁹, y al Comando de Patrullas, para que recorrieran la zona céntrica de la ciudad a partir de las cuatro de la madrugada. También se convocó a efectivos de las comisarías de La Plata, Berisso y Ensenada, para que a partir de esa hora realizaran patrullajes conjuntamente con el Comando de Patrullas y la Brigada de Investigaciones. A partir de la medianoche se impidió el tránsito vehicular en la zona céntrica de la ciudad.

Se realizaron varias denuncias contra la policía por su responsabilidad en los hechos. En uno de los expedientes, el juez Guillermo Labombarda dispuso el procesamiento del comisario mayor Julio Sáenz Saralegui, por los delitos de abuso de armas, lesiones, abuso de autoridad, amenazas y vejámenes. Varios oficiales y suboficiales de la Policía bonaerense fueron procesados también por lesiones, abuso de armas y violación de los deberes de funcionario público.

Muchas personas —en su mayoría víctimas de las lesiones producidas por el personal policial— fueron citadas a declarar como testigos en la comisaría 2º de La Plata. La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) de esa ciudad, una de las personas citadas y el abogado defensor de otra, pidieron al juez que la prueba testimonial se produjera en sede judicial, y no policial, teniendo en cuenta que los acusados eran policías. El juez denegó el pedido realizado por el organismo de derechos humanos, con el argumento de que carecía de legitimación procesal.

La Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) mantuvo una reunión con el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, para manifestarle su preocupación y sugerir la posibilidad de que fuera el nuevo cuerpo de instructores judiciales —creado en el ámbito de la procuración— el encargado de realizar las investigaciones importantes, entre ellas las que involucren a personal policial. El presidente de la Corte contestó que carecía de facultades para instruir a los jueces en tal sentido, pero que el Procurador sí poseía esa facultad. La APDH se reunió entonces con el Procurador, para pedirle que diera instrucciones a los fiscales para que se opusieran a que la policía instruya las causas en las que hay miembros de la fuerza involucrados. Si bien este pedido no fue resuelto formalmente, las últimas declaraciones testimoniales fueron recibidas en sede judicial.

La Secretaría de Seguridad de la provincia de Buenos Aires abrió un sumario administrativo al comisario mayor Saralegui a causa de estos hechos, y lo colocó en situación de disponibilidad preventiva a partir del mes de febrero de 1996. El 21 de enero de 1997 fue declarado prescindible.

El personal policial imputado estuvo en situación de disponibilidad preventiva por un lapso de seis meses y luego volvió al servicio activo, a pesar de que la tramitación del sumario continuó su curso.

Causas n° 18.367; n° 18.397; n° 18.489; n° 18.516; n° 18.366 y n° 18.488

²⁴⁹ Dirección General de Seguridad, de Investigaciones, de Inteligencia, de Infantería, de Caballería, de Bomberos, de Sanidad, de Infraestructura y de Comunicaciones.

Carátula: lesiones, privación ilegal de la libertad, abuso de armas, amenazas y violación de deberes de funcionario público
Juzgado Criminal y Correccional nº 11 de La Plata
Estado de la causa: el comisario inspector Julio Sáenz Saralegui, entre otros, continúa procesado.

José Luis Ojeda
Ciudad de Buenos Aires - 15/02/96
Torturas ocurridas durante procedimientos preventivos y bajo custodia

El 15 de febrero de 1996, José Luis Ojeda, de 26 años, estaba jugando al fútbol en el barrio "Presidente Illia", ubicado en la zona del Bajo Flores de la ciudad de Buenos Aires. El sargento primero Víctor Pablo Barrionuevo, de la Policía Federal, llegó al lugar con una pistola en la mano, y ordenó a todos los presentes que se tiraran al piso. Ojeda se identificó como empleado del Estado Mayor del Ejército Argentino y entonces, sin que mediara ningún motivo, el policía le pegó una patada en la cabeza mientras le gritaba, en tono intimidatorio, que si no se callaba lo iba a hacer "callar para siempre". Luego fue subido a un patrullero —junto con otros jóvenes— y llevado a la comisaría N° 34.

Un oficial de apellido Chávez —a cargo de la comisaría en ese momento— ordenó que quitaran a Ojeda sus pertenencias, y pretendió que firmara unos papeles sin permitirle leerlos previamente. Ojeda se negó, y pidió a Chávez que le permitiera ver lo que debía firmar. El policía lo amenazó diciéndole: "negro, dejá de complicarla porque vas a cobrar y encima vas a firmar lo que te demos".

El oficial Chávez ordenó luego a un subordinado que condujera a Ojeda al fondo de la comisaría —separándolo del resto del grupo de detenidos— para averiguar si tenía antecedentes policiales. Ojeda les dijo que no tenía antecedentes, y que no había justificación para detenerlo porque no había cometido ningún delito. Lo volvieron a amenazar diciéndole que lo iban a "fichar" (investigar sus antecedentes) igual y que "los antecedentes se los iban a fabricar". También lo insultaron, y le mostraron un bolso con armas, amenazándolo con "ponerle" cualquiera de esas pistolas para involucrarlo en algún delito. Lo golpearon en distintas partes del cuerpo y lo condujeron a una celda, donde lo mantuvieron encerrado durante cinco horas. Al cabo de ese tiempo, ingresaron a la celda tres o cuatro policías con uniforme, pero sin placa de identificación ni armas reglamentarias, y volvieron a golpearlo duramente mientras le preguntaban el motivo de los tatuajes que tenía en el brazo. Después, mientras el joven era sostenido entre tres policías, un cuarto agente le realizó cortes en ambos brazos con un objeto filoso, provocándole profundas heridas.

Luego de media hora de torturas y malos tratos, Ojeda fue sacado de la comisaría. Llevaba los brazos lastimados envueltos en su remera, y una capucha sobre su cabeza. Lo subieron a un automóvil mientras lo apuntaban con un arma en la cabeza, y lo obligaron a agacharse para que no pudiera ser visto desde el exterior. Después de recorrer unas cuadras, los policías lo arrojaron en la vía pública, junto con sus pertenencias, y antes de irse reiteraron las amenazas.

Cuando llegó a su casa, Ojeda fue llevado por su esposa y su padrastro a una clínica de la obra social del Ejército Argentino, y de allí —debido a la gravedad de las heridas que tenía— fue trasladado al Hospital Militar. Las heridas en el brazo fueron certificadas por el médico forense. Las autoridades del hospital denunciaron el hecho en la comisaría n° 31.

El mismo día de la denuncia, el juez Luis Schlegel allanó la comisaría n° 34 y fotocopió el libro de ingreso de detenidos, donde constaba que Ojeda había ingresado el día anterior por averiguación de identidad. También inspeccionó el calabozo en el que había estado detenido y el calabozo de los contraventores, y entrevistó a testigos que habían sido detenidos junto a Ojeda. El juez interrogó asimismo al sargento Cano, encargado de la guardia interna, quien reconoció que había habido un incidente cuando Ojeda se negó a que le tomaran las huellas dactilares. Por último, el comisario de la dependencia entregó al juez fotocopia del listado del personal de guardia del día en que estuvo detenido Ojeda y copia de la boleta de entrega de sus efectos personales.

Todos los jóvenes que habían sido detenidos junto con Ojeda ratificaron la versión de los hechos relatada por éste. El juez calificó el hecho como torturas y como no era competente pasó la causa al juez en lo criminal de instrucción correspondiente.

El oficial Chávez y el suboficial Barrionuevo —dos de los policías individualizados por Ojeda como autores de las torturas— negaron ante el juez su participación en los hechos, y declararon que el

procedimiento se había debido a denuncias de los vecinos. Sin embargo, el juez procesó a ambos policías por apremios ilegales²⁵⁰. Durante la investigación del caso, Ojeda reconoció en rueda de personas a los oficiales que lo habían detenido. Por ello fue nuevamente amenazado por los policías, diciéndole que lo iban a matar y que le iban a imputar la comisión de un delito. Como represalia, en los meses siguientes fue detenido por averiguación de identidad en tres ocasiones.

En el mes de setiembre de 1997, personal de la misma comisaría le imputó a Ojeda un delito de robo y disparo de arma de fuego, y por ese motivo estuvo detenido en una unidad penitenciaria hasta que su familia —de condición humilde— consiguió dinero para pagar la fianza de u\$s 2.000. En el mes de noviembre el Dr. Cisneros, titular del Juzgado de Instrucción N° 2, decretó la nulidad del procedimiento realizado por la policía por violar las normas del debido proceso penal.

En enero de 1998, en un procedimiento policial con gran despliegue de agentes y armas, Ojeda fue detenido nuevamente por policías de la comisaría N° 34. Lo acusaron de haber matado a un hombre, y estuvo detenido en una cárcel de procesados durante varios días. Luego de tomarle declaración indagatoria, la jueza cambió la carátula del expediente y le concedió la excarcelación, pero continúa procesado.

Causa n° 10439

Carátula: apremios ilegales y lesiones leves

Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 43

Estado de la causa: el oficial Chávez y el suboficial Barrionuevo están procesados como autores del delito de apremios ilegales y lesiones.

Año 1995

Juan Cendra

Provincia del Chaco - 06/12/95

Fusilamiento ocurrido durante procedimiento preventivo

El 6 de diciembre de 1995, una comisión policial se presentó en el campo propiedad de la familia Cendra, con el objetivo de desalojar a sus ocupantes. El procedimiento fue resistido por la familia, y Juan Cendra resultó muerto por un disparo de la policía.

Según la versión policial, Cendra pretendió amedrentar con un machete a los tres policías que componían la patrulla, y por ese motivo le dispararon.

De acuerdo con el relato de la familia, Cendra intentó impedir pacíficamente la agresión de la policía, pero el subcomisario Lisboa le disparó con su arma reglamentaria. La víctima recibió un tiro en el corazón, que le causó la muerte inmediatamente. Luego del hecho, la policía detuvo a dos hermanos de la víctima por "resistencia a la autoridad". Los funcionarios policiales intentaron también entrar a la casa sin orden de allanamiento y empujaron a la mujer de Cendra, que estaba embarazada.

La versión oficial luego imputó como autor del disparo al oficial de policía Antolín Ortega, quien reconoció su participación en el homicidio y fue detenido. Veinticuatro horas después fue liberado, porque el juez consideró que el policía actuó en legítima defensa. Sin embargo, las pericias realizadas establecieron que el disparo que mató a Cendra fue a "quemarropa".

Según allegados a la familia Cendra, durante el proceso de investigación a cargo del juez Sudría se cometieron graves irregularidades, con el objetivo de encubrir a los verdaderos responsables. A raíz de estos hechos, la familia solicitó el enjuiciamiento del juez. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chaco aceptó el pedido y lo remitió al Consejo de la Magistratura, para que se realizara el juzgamiento. Este organismo dictaminó que, si bien se advertían negligencias en el accionar del juez Sudría, no existían elementos que implicaran una intencionalidad de las mismas. En consecuencia, el juez fue mantenido en su cargo.

²⁵⁰ En este sentido, es preciso notar que a pesar de que el juez correccional Schlegel se declaró incompetente por considerar que por tratarse del delito de torturas, correspondía su investigación a un juez criminal, éste decidió modificar la carátula de la causa por la de apremios ilegales, cuya pena es considerablemente menor.

En el mes de noviembre de 1996 se celebró el juicio oral y público contra Ortega, el policía imputado. La Cámara Criminal Nº 1 de Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, calificó el hecho como "homicidio simple y exceso en la legítima defensa" y absolvió al imputado. En septiembre de 1997, esta decisión fue confirmada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Chaco.

El subcomisario Lisboa, indicado por la familia como el verdadero autor material del hecho, fue sobreseído y pasó a cumplir funciones en el Registro Nacional de Armas; este destino le fue asignado por el jefe de policía de la provincia del Chaco, comisario general Juan Bautista Insaurralde.

El reclamo fue apoyado por organizaciones de derechos humanos de todo el país. Algunos de ellos fueron amenazados. Recibieron también una carta firmada por un grupo de policías en actividad —que no dieron a conocer sus nombres—, junto con un videocasete y fotografías, en donde se denuncian hechos de corrupción en la policía provincial.

El señor Cano, uno de los impulsores de la denuncia, entregó todo este material al Ministerio de Justicia y reclamó que se investigaran todos los hechos descritos, cuya responsabilidad alcanzaba a la plana mayor de la policía provincial. La fiscalía tomó conocimiento de la denuncia y citó al señor Cano a prestar declaración testimonial, para que informara cómo había recibido la información. La fiscalía inició la investigación y se abrió un expediente en el Juzgado de Instrucción a cargo de la Dra. Zelga Gaynecotche. La investigación no logró avances importantes.

Causas nº 327/403/1995 y 312/1996

Carátula: homicidio simple y exceso de legítima defensa

Juzgado de Instrucción Nº 2 de Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco

Tribunal de juicio: Cámara del Crimen Nº 1 de Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco

Estado de la causa: el oficial Ortega fue absuelto y el subcomisario Lisboa fue sobreseído

Sergio Pérez

Provincia de Córdoba - 04/10/95

Ejecución

En la madrugada del 4 de octubre de 1995 Sergio Pérez, de 18 años, estaba reunido con un grupo de amigos, en una vereda del barrio Providencia de la ciudad de Córdoba. Una patrulla policial irrumpió en el lugar en forma violenta. Los jóvenes comenzaron a correr mientras la policía les disparaba. El joven Pérez cayó herido, a causa de un disparo policial que entró por su espalda. Murió poco después, mientras era trasladado al hospital.

En julio de 1994, Pérez había sido testigo en la causa judicial seguida contra el oficial inspector de la Policía de la provincia de Córdoba, Mario Héctor Romero, por el homicidio de Miguel Ángel Rodríguez, de 15 años. Desde ese momento, Pérez había recibido amenazas de muerte en forma reiterada y había hecho la denuncia de las mismas. Pocos días antes del asesinato de Sergio Pérez, la Cámara Séptima en lo Criminal de la provincia de Córdoba había condenado a Romero a la pena de ocho años de prisión por homicidio simple. Para la familia de Sergio Pérez, se trató de una venganza de la policía.

La primera versión policial afirmó que la muerte de Sergio Pérez fue causada por un enfrentamiento entre los jóvenes del barrio, y dos de los amigos del joven fueron detenidos como presuntos autores del asesinato. La investigación del hecho demostró que la bala que causó la muerte del joven pertenecía al arma reglamentaria del cabo Hugo César Cruz, de la Policía de la provincia de Córdoba, quien fue encarcelado.

El cabo Cruz permaneció detenido durante todo el proceso, y finalmente fue condenado a 9 años de prisión.

Causa Nº 26/96

Carátula: Cruz, Hugo César s/ homicidio simple

Tribunal de Juicio: Cámara Tercera del Crimen de la provincia de Córdoba

Estado de la causa: el cabo Hugo César Cruz fue condenado por homicidio simple y la defensa interpuso un recurso ante el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba.

José Luis Vallejos

Provincia de Santa Fe - 10/08/95

Fusilamiento ocurrido durante procedimiento preventivo

En la tarde del 10 de agosto de 1995, José Luis Vallejos, de 17 años, salió de su trabajo y fue a la casa de su padre, en una villa de emergencia de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. Allí estuvo tomando vino, y luego se dirigió a su casa —donde vivía con su hermana— porque, según sus familiares, se sentía mareado. Nunca llegó a su hogar.

A la mañana siguiente la hermana del joven, preocupada por su ausencia, fue a las comisarías n° 19 y n° 13. En esta última se burlaron de ella, la hicieron esperar un largo rato y luego le preguntaron si su hermano tenía un tatuaje en el brazo. Ella recordó que tenía grabado el nombre de su abuela. La mandaron entonces al Instituto Médico Legal, sin darle más información. Allí preguntó por su hermano y le contestaron que debía presentar el documento porque ya le habían hecho la autopsia. Así se enteró de su muerte.

La hermana de Vallejos declaró —en coincidencia con numerosos testigos— que a altas horas de la noche escuchó un tiroteo, autos de la policía y más tarde una ambulancia. Un vecino declaró que estaba durmiendo cuando escuchó disparos de ametralladora; luego la policía pateó la puerta de su casilla y lo hizo salir, para que fuera testigo de la muerte del joven. Pese a ello, este testigo declaró a los medios de comunicación y dijo a la familia de Vallejos que el joven fue fusilado pero —por temor— solicitó reserva de su nombre. Varios vecinos declararon que Vallejos fue perseguido, acorralado por la policía, y finalmente “fusilado”.

Según la versión policial, en cambio, se trató de un enfrentamiento, y el sumario que dio inicio al expediente judicial consigna que en una villa de emergencia situada en jurisdicción de la comisaría n° 13 se produjo un enfrentamiento entre personal del cuerpo de Guardia de Infantería de la Policía de la provincia de Santa Fe y la víctima, que culminó con la muerte de esta última.

La investigación judicial determinó que el joven Vallejos fue muerto por cinco disparos, uno de ellos en la cabeza y otro en el corazón. Al lado del cadáver apareció un arma calibre 38. La familia afirma que, si bien la víctima tenía un cuchillo —para defenderse de posibles asaltos— nunca tuvo un arma de fuego. Una de las cuestiones que investigó la justicia fue a quién pertenecía el arma.

Sus hermanos, Itatí y Carlos Vallejos, declararon que el joven no tenía antecedentes, nunca había estado preso y ni siquiera había sido detenido alguna vez por averiguación de antecedentes o en una *razzia*.

En julio de 1996, el juez de instrucción Luis María Caterina procesó a cuatro de los seis agentes del cuerpo de Guardia de Infantería de la Policía de la provincia de Santa Fe imputados de la causa, y dictó la “falta de mérito” para los otros dos. Como resultado de esta resolución judicial, fueron detenidos el cabo Armando Vega y el cabo primero José Luis Robledo.

El 2 de septiembre de 1996, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, revocó los procesamientos dictados por el juez de instrucción y, posteriormente, todos los imputados fueron sobreseídos.

Causa N° 1.110/95

Carátula: Homicidio y falsificación de instrumento público

Juzgado de Instrucción de la 3° nominación de Rosario

Tribunal de Segunda Instancia: Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Rosario

Estado de la causa: todos los imputados fueron sobreseídos por la Cámara de Apelaciones de Rosario.

Santa Victoria Aguirre

Provincia de Corrientes - Julio de 1995

Torturas y vejaciones ocurridas bajo custodia

En el mes de julio de 1995, Santa Victoria Aguirre —una mujer de 31 años, madre de siete hijos y de condición muy humilde— fue dejada en libertad, luego de que su caso tomara estado público: había pasado casi un año detenida en la Cárcel de Varones del Escuadrón Séptimo de Gendarmería de Paso de los Libres, en la provincia de Corrientes.

En el mes de setiembre de 1994, Santa Victoria Aguirre fue detenida por el delito de hurto y alojada en los calabozos de la mencionada cárcel de varones. Durante los diez meses que duró su detención fue violada en cuatro oportunidades por el suboficial principal Francisco Esquivel, y otros dos oficiales —uno de apellido Luna y otro conocido por el apodo de “Cara de Bebé”— también abusaron sexualmente de ella. Asimismo, los presos que estaban alojados en el calabozo contaban con el permiso de los gendarmes para abusar de la mujer. La mayor de sus hijas sufrió un intento de violación de parte del gendarme Esquivel, cuando regresaba de la escuela.

Las violaciones le produjeron un embarazo que resultó en un aborto espontáneo. Como no recibió ninguna ayuda estuvo al borde de la muerte, hasta que fue trasladada al hospital. Allí, la médica Dolly Daus comprobó la gravedad de su estado, y la mujer le contó lo que ocurría en la cárcel.

Las investigaciones periodísticas centraron la atención en el juez Rodolfo Luis Pellegrino, a cargo del Juzgado en lo Criminal de Paso de los Libres, en el que se tramitó la causa de Santa Victoria. Estas investigaciones comprobaron que había ordenado el encierro de la mujer por un delito que no merece prisión preventiva durante el proceso. Este no fue el único caso en que el juez Pellegrino fue acusado de incurrir en serias anomalías²⁵¹ en el desempeño de su función.

Cuando la situación de Santa Victoria Aguirre tomó estado público, el juez Pellegrino solicitó una licencia con goce de haberes y finalmente renunció al cargo en junio de 1996. El diputado provincial por el Partido Demócrata Progresista, León Horacio Gutnisky, solicitó un pedido de juicio político contra este juez, que fue rechazado por la Cámara de Diputados de la provincia de Corrientes.

La causa judicial fue iniciada de oficio por el fiscal Hugo Bouryé, quien solicitó una investigación de los malos tratos, lesiones, violaciones y abuso deshonesto de los que fuera víctima Santa Victoria Aguirre. Los tres gendarmes involucrados en el caso, a pesar de estar imputados en la causa, continuaron en libertad. Gendarmería Nacional dispuso la exoneración del suboficial principal Esquivel, pero no a causa de la violación de esta mujer, sino por lo que se caratuló como “exceso de familiaridad”. El jefe del escuadrón declaró que no era la primera vez que en esa cárcel de varones se alojaba a una mujer.

Causa Nº 11.995/95

Carátula: Agente Fiscal s/requerimiento

Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres, provincia de Corrientes

Estado de la causa: Se encuentra en la etapa de investigación.

Javier Omar Rojas Pérez

Gran Buenos Aires - 23/07/95

Fusilamiento ocurrido durante procedimiento represivo

En la madrugada del 23 de julio de 1995 Javier Rojas Pérez, de 23 años, estaba con unos amigos en una pizzería de la localidad de Wilde, en la zona sur del Gran Buenos Aires. A la una de la madrugada irrumpió en el lugar una patrulla policial de la comisaría 6º de Monte Chingolo, haciendo ostentación de armas y ordenando a los gritos el desalojo del local. Nadie resistió la orden.

Los policías obligaron a las personas que estaban allí a salir a la calle y ponerse contra la pared. Los jóvenes fueron insultados y golpeados por el personal policial a cargo del operativo. Cuando estaba de cara a la pared, Rojas Pérez intentó hablar con el agente Diego Centurión, pero éste le puso el arma en la frente y le disparó. La bala penetró por el ojo izquierdo y causó la muerte del joven de manera inmediata.

El cadáver fue arrojado dentro de la camioneta policial, donde estuvo varias horas antes de ser llevado al hospital. Sus amigos fueron detenidos y acusados por la policía del homicidio de una

²⁵¹ A fines de mayo de 1995 había sido denunciado por José Vicente Araujo por “abuso de autoridad, vejámenes, torturas y abandono de persona”, al no autorizar su atención médica cuando estuvo detenido, a pesar de que padecía de cáncer. La ayuda hospitalaria recién le fue brindada cuando lo ordenó el Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes. El juez también fue acusado por intento de soborno cuando, a fines de 1994 Ricardo Aguirre fue detenido por acusaciones de venta irregular de automóviles, y su esposa denunció que un intermediario del juez le solicitó una importante suma de dinero a cambio de liberarlo. Asimismo, este funcionario judicial fue acusado de incumplimiento de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad, cuando en junio de 1995 Saúl D’Oliveira fue imputado arbitrariamente por una usurpación que el mismo D’Oliveira había denunciado.

persona que desconocían. No les informaron de la muerte de su amigo Javier Rojas Pérez, ni dieron aviso a los familiares de éste. La hermana de la víctima, enterada por unos conocidos de que había habido un accidente, se comunicó con la policía, pero le negaron la existencia del hecho. Recién a las ocho de la mañana, cuando llegó a la comisaría a preguntar por su hermano, se enteró de lo sucedido.

Según la versión policial, la patrulla estaba persiguiendo a un grupo de jóvenes que momentos antes había asesinado a otro en una pelea, y que —según la denuncia de un remisero que circulaba por el lugar— había entrado en la pizzería donde estaban Rojas Pérez y sus amigos. La policía afirmó también que la víctima se había caído sobre el agente, provocando el disparo en forma accidental.

Las pericias de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires y de Gendarmería Nacional demostraron la falsedad de la versión policial, ya que Centurión llevaba su arma sin el seguro y Rojas Pérez se cayó a causa del disparo, y no antes del mismo. En la reconstrucción del hecho intervino el Servicio Especial de Investigaciones Técnicas de la Policía de la provincia de Buenos Aires (SEIT). Los peritos constataron también que —para borrar las huellas— el arma que usó Centurión fue limpiada.

La hermana de la víctima, Gabriela Rojas Pérez, quien impulsó en buena medida la investigación del hecho y el reclamo de justicia, sufrió amenazas y presiones.

De todos los policías que intervinieron, sólo el agente Centurión fue puesto en prisión preventiva por homicidio simple. Ninguno de los otros policías que integraban la patrulla fue sancionado.

En julio de 1997 se realizó el juicio oral y público. Allí quedó acreditado que Centurión llevaba su arma en alto y sin el seguro puesto, y que disparó a Rojas Pérez ocasionándole la muerte. A pesar de ello, el Tribunal consideró que el policía había actuado sólo en forma negligente, y no tuvo en cuenta que Centurión tenía la obligación de prever que su forma de actuar podía tener consecuencias graves para la integridad de las personas que estaban en el lugar. El tribunal calificó el delito como homicidio culposo y lo condenó a tres años de prisión de cumplimiento efectivo y diez años de inhabilitación especial para portar armas de fuego.

Frente a la decisión del tribunal, los familiares de Rojas Pérez organizaron una jornada en la que participaron legisladores, académicos, representantes de la cultura, organismos de derechos humanos y de familiares de víctimas de la represión policial. En esa ocasión se realizaron serias críticas contra la sentencia dictada.

En mayo de 1997, el agente Centurión fue declarado prescindible por la Secretaría de Seguridad de la provincia de Buenos Aires.

Causa Nº 23.232/95

Carátula: homicidio simple

Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional nº 2 de Lomas de Zamora

Tribunal de Juicio: Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora

Estado de la causa: El agente Diego Centurión fue condenado por homicidio culposo.

VI.2. Hechos ocurridos entre 1990 y 1994

Año 1994

Subcomisario Jorge Gutiérrez

Gran Buenos Aires - 29/08/94

Ejecución

Jorge Gutiérrez, subcomisario de la Policía bonaerense que prestaba servicios en la comisaría 2º de Avellaneda, viajaba a la noche en tren hacia su casa, en la localidad de Quilmes. Durante el viaje, dos policías de la División General Roca de Seguridad Ferroviaria de la Policía Federal se acercaron a Gutiérrez y comenzaron a discutir con él, hasta que uno de ellos —Alejandro Santillán— le disparó, lo que le produjo la muerte en forma inmediata. El cadáver fue descubierto por personal ferroviario cuando el tren llegó a La Plata, su último destino.

Según los testimonios del hermano de la víctima y del ex inspector de policía Luis Lofeudo, Gutiérrez habría sido asesinado porque estaba investigando sobre el envío de un cargamento de droga, y había descubierto que el mismo podía estar camuflado en un cargamento de automóviles importados. Los testigos señalaron, asimismo, que dichos automóviles desaparecieron pocos días después del homicidio.

Las primeras investigaciones de la policía ferroviaria sobre el homicidio, terminaron en la detención de cuatro menores. Para que éstos confesaran la autoría del crimen, se les aplicaron torturas, las que fueron constatadas por el juez a cargo de la investigación, quien ordenó la apertura de una causa por apremios ilegales.

Una testigo declaró que había presenciado el hecho y escuchado el disparo. Dijo que, cuando descendía del tren, uno de los hombres que había discutido con Gutiérrez le exhibió una credencial policial y le aconsejó que mantuviera la calma. En una rueda de reconocimiento, esta testigo identificó al cabo primero de la Brigada de Seguridad Ferroviaria de la Policía Federal, Alejandro Santillán, como quien portaba el arma. Otro testigo declaró haber visto a los policías cuando se dirigían hacia Gutiérrez y haber escuchado luego la detonación. A los pocos días de estas actuaciones Alejandro Santillán fue detenido. El otro policía no pudo ser identificado.

El cabo Santillán declaró que el día del hecho había regresado a su casa a las 10 de la noche y que tomó conocimiento del homicidio unos días después. Estos dichos fueron corroborados durante el juicio oral por la suegra del policía.

El juicio oral y público se llevó a cabo en la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de La Plata. El fiscal calificó el hecho como "homicidio agravado por alevosía" y solicitó la pena de prisión perpetua para el cabo Santillán, pero los jueces consideraron que "las falencias en la investigación no permitieron formar el convencimiento de la responsabilidad del imputado en el homicidio". El funcionario policial fue absuelto, y el fiscal del juicio no apeló la sentencia, lo que impidió que los familiares de Gutiérrez pudieran apelar.

En enero de 1997, la Comisión Bicameral que investiga los ilícitos aduaneros recibió testimonios que estaban relacionados con la muerte del subcomisario Gutiérrez. Éstos se referían a irregularidades en un depósito fiscal de la localidad de Avellaneda del Gran Buenos Aires, presuntamente conectado con un caso de narcotráfico. El depósito está ubicado al lado de la comisaría donde trabajaba Gutiérrez. El hermano de la víctima asegura que ésta estaba investigando sobre estos hechos, y agregó que entre sus papeles encontró unas notas referidas a ello.

Estos dichos fueron corroborados por el ex funcionario policial Lofeudo. Éste precisó que actualmente se encuentra en disponibilidad por abandono de servicio, decisión que tomó luego de los continuos traslados de que era objeto mientras investigaba el hecho. Señaló que luego de su traslado la investigación se detuvo.

En su declaración ante la Comisión Bicameral, la suegra del policía Santillán cambió la declaración efectuada en el juicio oral, sobre el horario en el que su yerno había regresado la noche del homicidio. Sostuvo que había mentido por sentirse presionada por el policía. Afirmó que pese a estar detenido en la Unidad N° 9 de la ciudad de la Plata, Santillán llegó a la casa de su hija acompañado de dos patrullas pertenecientes a la comisaría 7° de esa ciudad y le pegó y la amenazó para que no declarara en su contra. Otro de los testigos afirmó que también fue amenazado, y reiteró su primera declaración imputando a Santillán.

Los menores que inicialmente habían sido detenidos por el homicidio, declararon ante la Comisión que habían sido detenidos por la Policía ferroviaria, y que habían sido torturados.

A partir de estos testimonios, los familiares de Gutiérrez pidieron la reapertura de la causa. La Suprema Corte de Justicia Bonaerense negó esta medida, y entonces se presentó un recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Carátula: Homicidio

Juzgado en lo Criminal de Instrucción de La Plata

Tribunal de Juicio: Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de La Plata

Miguel Ángel Rodríguez
Provincia de Córdoba - 21/07/94

Ejecución

En la tarde del 21 de julio, el oficial de policía Mario Héctor Romero, de 38 años, regresó a su casa ubicada en un barrio de clase media baja de la capital cordobesa, donde encontró a su hijo de 10 años llorando porque dos adolescentes le habían quitado una pelota de plástico. El policía salió a buscarlos, y a unas siete cuadras de allí, en un baldío, su hijo identificó a uno de ellos. Era Miguel Ángel Rodríguez, de 15 años.

Según testigos que presenciaron la escena, Romero bajó del automóvil y se abalanzó sobre Rodríguez, quien intentó correr hacia su casa. Mientras le reclamaba la pelota con violencia, el policía efectuó dos disparos al aire. El adolescente quedó paralizado por el miedo, y entonces Romero lo agarró de los pelos, lo golpeó e insultó, sosteniéndolo por la espalda mientras forcejeaba con él; luego se escuchó otro disparo y Rodríguez se desplomó, herido en la espalda. Romero escapó, y el joven murió en el hospital.

La policía, en una primera versión, dijo que el tiro se había producido "en circunstancias confusas", a pesar de todos los testigos presenciales coinciden en que Romero disparó a "quemarropa" y por la espalda.

Miguel Ángel era uno de los ocho hijos de un matrimonio salteño, instalado hacía pocos meses en Córdoba, que habita una casa de un solo ambiente donde vivían todos los integrantes del grupo familiar. El chico trabajaba vendiendo pan y pasteles, y por la noche iba a una escuela nocturna. El Oficial Inspector Romero vive en un barrio cercano, a pocas cuadras de la casa de su víctima, y estaba haciendo el curso para ascender a subcomisario.

El día 22 de julio los vecinos marcharon en silencio por las calles del barrio Ampliación San Jorge para repudiar el asesinato, con carteles que exigían "justicia y castigo al policía asesino". El 29 de julio, los vecinos del barrio del joven asesinado por el policía volvieron a marchar en silencio para reclamar justicia.

El 25 de julio, a las 14.45 horas, cuatro policías vestidos de civil y en un automóvil sin patente ni identificación policial intentaron realizar un allanamiento en la casa de la familia Rodríguez. Dijeron que buscaban armas y pretendieron entrar sin orden judicial de allanamiento. Amenazaron de muerte a Gregorio Rodríguez (padre de la víctima) y apuntaron con armas a la abuela, de 80 años, que estaba inválida. Algunos vecinos afirmaron que los policías de civil tenían una bolsa con armas, e interpretaron el episodio como una intimidación a los familiares del joven asesinado.

La familia avisó a los vecinos, y en pocos minutos unas 300 personas rodearon el automóvil donde estaban dos de los agentes e impidieron que se fueran. Enseguida llegaron por lo menos seis patrulleros del Comando Radioeléctrico, pero no pudieron controlar la situación. Los vecinos convocaron rápidamente a los medios de comunicación y a los abogados de la familia Rodríguez, y exigieron la presencia del juez que había ordenado el allanamiento como condición para soltar a los agentes que permanecían dentro del automóvil. Luego se comprobó que la orden de allanamiento había sido firmada a las 3.30 de la tarde, es decir 45 minutos después de que los policías llegaron a la casa de la familia Rodríguez. A las 7 de la tarde los agentes que ocupaban el automóvil intentaron salir, y recibieron pedradas. A las 7.30 llegaron el juez Eduardo Martínez Núñez y dos fiscales. Entonces, los agentes que habían quedado atrapados en el automóvil lograron salir y, efectuando disparos al aire, subieron a otros dos patrulleros y se alejaron del lugar.

El juez declaró ante los medios de comunicación que había ordenado el allanamiento de la vivienda para buscar armas de fuego, y que no sabía que el procedimiento se iba a realizar en la casa del chico muerto por la policía.

En un primer momento las autoridades de la policía cordobesa justificaron el irregular procedimiento de los policías de civil. Sin embargo, los hechos generaron una crisis política en la provincia. Al día siguiente, el 26 de julio, el gobierno provincial anunció que el comisario Fernando Bornancini (jefe de la Policía de la provincia de Córdoba), el comisario Raúl Pereyra (subjefe), y el comisario Facundo Mercado (director de Asuntos Internos), habían sido relevados de sus funciones y pasados a retiro, luego de aceptarse sus respectivas renunciaciones. Según informó la Policía de Córdoba, también fueron separados preventivamente de sus cargos dos de los policías que intervinieron en el irregular procedimiento. Ellos son Walter Oro y Gabriel Arce, de la División Robos y Hurtos.

Romero se negó a declarar ante el juez, pero le dio su versión del hecho: dice que el disparo se escapó accidentalmente de su arma. En octubre de 1995, fue condenado a ocho años de prisión por el delito de homicidio simple, y la sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Luego del juicio, el testigo Sergio Pérez fue asesinado.

Carátula: Elvio Romero s/homicidio simple
Juzgado Criminal de Instrucción 1º Nominación de Córdoba
Tribunal: Cámara 7º en lo Criminal de la provincia de Córdoba

Diego Rodríguez Laguens
Provincia de Jujuy - 19/02/94
Torturas y muerte bajo custodia

Diego Rodríguez Laguens era un joven ingeniero agrónomo. Trabajaba en un proyecto agroforestal en la provincia de Salta. El 19 de febrero tomó un ómnibus para ir hasta la ciudad de Jujuy. Durante el viaje tuvo una discusión con el chofer, quien lo obligó a descender en la localidad de San Pedro. El joven fue detenido por efectivos de la policía local y llevado a la comisaría. Allí fue brutalmente golpeado y torturado hasta causarle la muerte. Horas después, la policía arrojó el cadáver a un costado de una carretera, para simular un accidente. El cadáver de Rodríguez Laguens fue sepultado como NN en un cementerio de la zona.

La versión policial señaló que el joven había sido atropellado por un camión, pero la autopsia reveló que luego de muerto le habían roto nueve costillas para simular un accidente. Las pericias también constataron que los golpes le causaron la explosión de un globo ocular, y que fue apaleado hasta la muerte. La autopsia determinó asimismo que murió a causa de un paro cardiorrespiratorio por rotura de la médula ósea. Los forenses señalaron que la lesión se produjo al sufrir una fractura de la columna cervical provocada por un violento movimiento de rotación de cabeza.

El certificado de defunción estaba groseramente adulterado, y tenía tachaduras desprolijas que hacían ilegible el renglón donde decía "causa traumática". Pese a que la policía presentó falsos testigos, intimidó a los verdaderos, y adulteró material de prueba, las pericias realizadas en la causa demostraron la brutalidad del comportamiento policial.

A causa de las sucesivas prácticas de encubrimiento por parte de la policía provincial durante la investigación de la muerte de Rodríguez Laguens, en el año 1994 intervino la Policía Federal y se excluyó a la Policía de la Provincia de Jujuy de la investigación judicial.

Los policías Juan Moules, José Zigaran e Italo Soleta fueron condenados a dieciséis años de prisión por los delitos de privación ilegítima de la libertad y homicidio simple. Los policías Julio Manuel Flores, Rafael Arturo Ursagasti y Omar Higinio Chaves fueron condenados a dos años de prisión condicional y cuatro años de inhabilitación para ejercer cargos públicos, por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público. Los agentes Elsa Gloria Arroyo de Vargas y Adrián Girón recibieron las mismas penas por el delito de encubrimiento. Un médico policial recibió una pena similar por el delito de falso testimonio. El 18 de marzo de 1997 el Tribunal Superior de Jujuy confirmó las condenas.

Luego del fallo del tribunal, el abogado de la familia advirtió que los policías estaban cumpliendo la condena en una granja, con un régimen carcelario muy flexible y —en la mayoría de los casos— previsto para detenidos menores de edad. Ante la consulta del Ministerio del Interior de la Nación sobre las condiciones de detención de los policías condenados, el gobierno de la provincia de Jujuy confirmó la información presentada por el abogado, y fundamentó la medida en que la condena no se encontraba firme, porque se había interpuesto un recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El abogado de la familia negó que existiera tal recurso.

El caso de Rodríguez Laguens fue denunciado por Amnistía Internacional. Durante la etapa de investigación, los familiares del joven se reunieron con el ministro del Interior de la Nación, Carlos Corach, para solicitar garantías para testigos y querellantes. Los familiares y amigos de Rodríguez Laguens realizaron un acto frente a los tribunales de La Plata, para descubrir una placa en su memoria. En el juicio oral y público estuvieron presentes organizaciones no gubernamentales y organismos de derechos humanos.

Causa Nº 47/95
Carátula: Privación ilegítima de la libertad y homicidio simple

**“Masacre de Wilde”: Norberto Cicutín, Norberto Corbo, Héctor Bielsa y Gustavo Mendoza
Gran Buenos Aires - 10/01/94
Ejecuciones**

En horas del mediodía, en una zona comercial de la localidad de Wilde, una comisión de la Policía bonaerense (compuesta por personal sin uniforme y a bordo de automóviles sin identificación) persiguió y disparó más de 200 balazos contra dos automóviles que se desplazaban por la zona. En uno de ellos viajaban Norberto Cicutín y Claudio Díaz, ambos eran vendedores de libros y estaban trabajando en la zona. En el otro iba Norberto Corbo, chofer de automóvil de alquiler que en ese momento transportaba a los pasajeros Héctor Bielsa y Gustavo Mendoza. Cicutín, Corbo, Bielsa y Mendoza resultaron muertos, y sólo Claudio Díaz sobrevivió. El caso es conocido como “la masacre de Wilde”.

La versión policial señaló que estaban buscando a unos “sospechosos” que se trasladaban en un automóvil similar al de las víctimas, y que los policías abrieron fuego debido a que los ocupantes de los autos no acataron la voz de alto e iniciaron el tiroteo. Norberto Corbo —quien recibió más de diez impactos de bala— inicialmente fue asentado en el comunicado policial del hecho como “uno de los delincuentes abatidos”.

Las pericias balísticas realizadas por Gendarmería Nacional revelaron que no existió el enfrentamiento armado que usaron como argumento los policías para justificar las muertes. La investigación judicial indicó que algunas de las víctimas estaban heridas y fueron rematadas, una vez que sus cuerpos fueron retirados de los vehículos. Ninguno de los policías que participaron en el hecho resultó herido, y ninguno de los automóviles policiales no identificados registró impacto de bala alguno, todo lo cual hace insostenible la hipótesis del enfrentamiento.

La jueza del Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 11 de Lomas de Zamora consideró que existían suficientes pruebas para procesar a los policías por el delito de homicidio y dictó la prisión preventiva para los siguientes funcionarios policiales: César Osvaldo Córdoba (comisario), Roberto Mantel (subcomisario), Eduardo Ismael Gómez (oficial principal), Julio César Gatto (oficial inspector), Hugo Patricio Reyes (oficial subinspector), Marcelo Daniel Valenga (oficial inspector), Roque Daniel Cinquino (oficial subinspector), Carlos Alberto Saladino (suboficial), Osvaldo Américo Lorenzín (suboficial), Pablo Dudek (suboficial), Marciano González (suboficial), y Marcos Ariel Rodríguez (agente).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Lomas de Zamora confirmó la prisión preventiva de los policías, pero en junio de 1996 —ante una acción de *habeas corpus* interpuesta por los abogados defensores de los imputados— dispuso el sobreseimiento provisional de los policías. Los abogados de las familias de las víctimas apelaron esta resolución.

La causa volvió al Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 8. El juez Rafael Emilio Villamayor sobreseyó a los policías imputados, pues consideró que había circunstancias que justificaban su accionar. Las familias de las víctimas apelaron esta resolución, pero la Cámara confirmó el sobreseimiento. Los abogados de las familias de las víctimas presentaron entonces un recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia.

En la investigación que lleva adelante el juez Juan José Galeano por el atentado a la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), se descubrió que el comisario Juan José Ribelli —detenido y procesado en esa causa— habría intentado sobornar al juez y a los camaristas que intervinieron en la causa de Wilde. El juez Galeano remitió esta información a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, y ésta ordenó investigar a Ribelli como posible encubridor de los policías imputados. El 16 de abril de 1997, el abogado de la madre de Cicutín pidió la reapertura de la causa en base a la existencia de nuevas pruebas.

A raíz de los hechos, la Policía bonaerense inició un sumario administrativo contra el comisario César Osvaldo Córdoba y los demás imputados. Como consecuencia de esta actuación administrativa, dichos funcionarios policiales fueron puestos en disponibilidad a partir del 13 de enero de 1994 y hasta el 8 de junio de 1995. A partir de esta fecha fueron reintegrados a sus respectivos servicios, a excepción del suboficial Rodríguez, quien fue declarado cesante por el entonces Jefe de la Policía provincial debido a que tenía otro antecedente administrativo por el cual también había sido puesto en disponibilidad.

Por otra parte, mientras el suboficial Rodríguez se hallaba en disponibilidad preventiva y cumpliendo prisión preventiva en la Brigada de Investigaciones de Lanús, se fugó de allí con la complicidad de funcionarios policiales. La fuga de Rodríguez motivó el procesamiento por presunto encubrimiento del resto del personal de la Brigada, incluyendo a su titular, el comisario José Ojeda.

Vecinos y familiares de las víctimas realizaron varias marchas de protesta y, en declaraciones públicas, el abogado de la familia Corbo anunció que se presentó un pedido de juicio político a los magistrados por mal desempeño en sus funciones.

Causa N° 44.980

Juzgado en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora N° 11

Jueza: Silvia Susana González

Causa N° 42.215

Juzgado de primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 8

Juez: Rafael Emilio Villamayor

Año 1993

Miguel Ángel Bru

Provincia de Buenos Aires - 17/08/93

Desaparición

Miguel Ángel Bru, estudiante universitario, fue visto con vida por última vez en la tarde del 17 de agosto de 1993. Según se desprende de las investigaciones judiciales, funcionarios policiales de la comisaría N° 9 de la ciudad de La Plata fueron los autores de la desaparición del joven.

Cuatro meses antes de su desaparición, supuestamente a partir de la denuncia de un vecino por ruidos molestos, una patrulla de la comisaría 9° entró en la casa de Bru sin orden judicial alguna. Ante el insistente requerimiento por parte de Bru de la orden de allanamiento, uno de los funcionarios intervinientes, el sargento Justo López, desenfundó su arma y, apuntándole en la sien a otro de los jóvenes habitantes de la casa, le dijo: “la orden que nosotros traemos es esta”. A raíz de este hecho Bru denunció a los policías por abuso de autoridad. A partir de esta denuncia comenzó a ser hostigado e intimidado por la policía, especialmente por López, hasta su desaparición.

Su madre, Rosa Schonfeld de Bru, inició la búsqueda de su hijo e intentó hacer la denuncia de su desaparición. En un primer momento no pudo hacerlo, debido a que los funcionarios policiales alegaban no tener jurisdicción sobre el hecho. Finalmente, la mujer logró radicar la denuncia en la comisaría de Villa Argüello. Tanto su madre como su novia —en sus respectivas declaraciones— hicieron referencia a los incidentes que Bru había tenido con el sargento López, pero estos datos no fueron transcritos en el acta. El policía que tomó las declaraciones, Jorge Daniel Gorosito, pertenecía justamente a la comisaría 9°, y se hallaba incidentalmente en esa dependencia. Posteriormente, este policía fue procesado por encubrimiento.

Según la versión policial, Bru nunca estuvo detenido en la comisaría 9°. Sin embargo, una gran cantidad de testigos que se encontraban detenidos allí declararon a la justicia que vieron al joven, y que éste fue golpeado y torturado por el sargento López y por el entonces oficial Walter Abrigo, en el patio de la dependencia. Un testigo declaró que estuvo detenido en la celda de contraventores junto con Bru, y que lo vio muy golpeado. Otros testigos dijeron que los policías, después de golpearlo, arrastraron al joven hasta un baño para tratar de reanimarlo, y con posterioridad lo retiraron de la dependencia en el baúl de un automóvil. Aún se desconoce el destino del cuerpo.

Las pericias determinaron asimismo que el libro de guardia de la comisaría había sido adulterado, que se había borrado el nombre de Bru, y que se lo había sustituido por el de José Luis Fernández, un hombre detenido esa noche por averiguación de identidad.

El sargento López y el oficial Abrigo —quien al momento de la desaparición de Bru era jefe de calle pero posteriormente fue ascendido a subcomisario— fueron procesados por privación ilegítima de la libertad, abuso de autoridad, torturas seguidas de muerte y violación de los deberes de funcionario público. Ambos se encuentran detenidos y en prisión preventiva desde julio de 1995.

El ex comisario Ojeda —quien estaba a cargo de la comisaría 9º en la fecha de la desaparición— y el sargento Ramón Eduardo Cerecetto, están procesados por adulteración de documento público y encubrimiento. Este último fue quien ingresó el nombre de Bru en el libro de detenidos de la comisaría y luego lo borró a los fines de no dejar prueba de su estadía allí.

Familiares y amigos de Miguel Ángel Bru, así como diversas organizaciones civiles y de derechos humanos y hasta el procurador general de la Suprema Corte de la provincia —por entonces, Eduardo de Lázari— solicitaron juicio político para el primer juez del caso, Dr. Amílcar Benigno Vara, por las irregularidades cometidas en la causa. Vara estuvo a un paso de cerrar la investigación en octubre de 1993 porque, según declaró a la prensa, no existía para él comprobación de delito. Finalmente decidió excusarse. La causa quedó luego a cargo del juez Ricardo Szelagowski, y a partir de ese momento la investigación tomó impulso. El policía Walter Abrigo fue detenido y se procesó a los otros policías implicados.

Finalmente, en mayo de 1998, el juez Amílcar Vara fue destituido por un jury de enjuiciamiento, por habérselo encontrado culpable de encubrimiento, prevaricato, abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público en 27 casos judiciales, entre ellos el de Bru y Núñez.

El fiscal que intervino en primer lugar solicitó el sobreseimiento definitivo de todos los imputados, sin embargo la Cámara denegó el pedido y separó al fiscal de la causa, designándose entonces un nuevo fiscal. La nueva fiscal, entonces, pidió la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua para los policías Abrigo y López, por los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos seguidos de muerte. Respecto a Ojeda, la fiscal pidió una condena de tres años de prisión y seis de inhabilitación, por los delitos de torturas posibilitadas por negligencia y violación a los deberes de funcionario público. También solicitó la pena de dos años de prisión e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo para el policía Cerecetto, por el delito de supresión de documento público. Por último, pidió la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación por el doble de tiempo para el policía Raúl Ángel Tidone, por el delito de apremios ilegales. La Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de La Plata aún no ha realizado el juicio oral.

En el año 1994 la Policía bonaerense inició un sumario administrativo contra los policías López, Ojeda, Abrigo, Gorosito y Cerecetto. Fueron puestos en disponibilidad entre 1995 y 1996. En abril de 1997 la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires declaró prescindibles a todos ellos, excepto a Ojeda, quien todavía permanece en disponibilidad.

La familia, los amigos, los testigos del hecho y sus familiares, e incluso la abogada del caso, Elba Témpera, han sido amedrentados con amenazas e intimidaciones. Pocos días después de declarar, uno de los testigos fue muerto en un supuesto enfrentamiento. Otro testigo denunció también en sede judicial haber sido hostigado, amenazado e inclusive torturado, y concurrió a declarar con una pierna quebrada.

Familiares y amigos de Miguel Bru han realizado gran cantidad de movilizaciones y marchas en su memoria reclamando por el esclarecimiento. El caso de Miguel Bru ha sido denunciado por Amnistía Internacional y otros organismos internacionales de derechos humanos.

Causa N° 63.317

Carátula: Privación ilegítima de la libertad, abuso de autoridad, torturas seguidas de muerte y violación de los deberes de funcionario público

Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 8 de La Plata

Tribunal de juicio: Sala I de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de La Plata

Año 1992

Adrián Gustavo Cuta Gran Buenos Aires - 10/08/92 Ejecución

El 10 de agosto de 1992, Adrián Cuta, hijo de un comerciante de Lomas de Zamora, localidad del Gran Buenos Aires, estaba trabajando en el negocio de venta de autos usados, propiedad de su familia. A las 6.30 de la tarde se presentaron dos hombres, quienes se mostraron especialmente interesados por un auto que estaba en exposición y quisieron probarlo. El hermano de Cuta —que los estaba atendiendo— pidió a éste que los acompañara a dar una vuelta en el auto.

A partir de ese momento, Adrián Cuta desapareció. Su familia denunció el hecho a la policía, que no encontró ninguna pista sobre el paradero del joven. Un mes más tarde, una llamada telefónica anónima advirtió que el vehículo había sido hallado, incendiado, desmantelado y cortado, en la zona sur del Gran Buenos Aires. Dos meses después, el 3 de octubre, una bajante extraordinaria del arroyo Santo Domingo (en la localidad de Sarandí, partido de Avellaneda) dejó al descubierto el cuerpo de Cuta. Estaba esposado, le había sido quitado el cinturón de su vestimenta, y presentaba signos de haber sido golpeado en la cabeza, asfixiado mediante obstrucción bucal y atado por los pies. El cuerpo estaba atado con alambre a un trozo de viga de cemento, para asegurar su inmersión.

La investigación realizada por los abogados de la familia —y también por el juzgado—, reveló fuertes indicios de que el asesinato del joven Cuta fue cometido por personal policial. Como ejemplo de ello, manifestaron que las esposas con la que habían inmovilizado al joven son las que usa la policía. Asimismo documentaron los testimonios de unos menores que declararon haber visto cuando dos hombres que se bajaron de un vehículo policial arrojaban al arroyo Sarandí un cadáver atado a una viga. El cuerpo apareció en el lugar que los testigos habían señalado.

Según los abogados de la familia, la falta de colaboración policial y el ocultamiento y destrucción de pruebas, ha obstaculizado seriamente el esclarecimiento del caso. Por ejemplo, La misma policía encargada de la instrucción del caso “extravió” la viga a la que fue atado el cuerpo. Asimismo fueron constatados graves errores periciales en la realización de la autopsia.

Al parecer, los policías secuestraron a Cuta por equivocación. Habrían recibido información de que en el auto que estaba a la venta había escondida droga o dinero. Según esta hipótesis, se trató de una venganza policial que confundió a su víctima. Ni el joven Adrián Cuta ni su familia tenían relación alguna con el hecho.

El juez de la causa, Dr. Hugo Van Schilt, solicitó directamente al entonces Jefe de la Policía bonaerense, comisario Pedro Klodczyk, colaboración policial seria y confiable. Sin embargo, no contó con ella pese a que fueron designados para la investigación instructores policiales de jerarquía. Todos fueron desentendiéndose de la causa sistemáticamente.

Causa Nº 35.960

*Carátula: Cuta, Adrián Gustavo s/víctima de secuestro y homicidio agravado
Juzgado Criminal y Correccional Nº 7 de Lomas de Zamora*

Sergio Durán
Gran Buenos Aires - 06/08/92
Torturas y muerte ocurridas bajo custodia

En la tarde del 6 de agosto, Sergio Durán, de 17 años, salió de la verdulería donde trabajaba junto con su madre y se dirigió al centro comercial de la localidad de Morón, con la intención de comprar un regalo para su hijo. Cerca de la estación del Ferrocarril Sarmiento fue detenido por dos policías vestidos de civil, pertenecientes a la comisaría Primera de Morón. Fue acusado de tentativa de robo. Pese a ser menor de edad, no fue puesto a disposición del juez competente. En la comisaría fue torturado por un grupo de al menos cinco policías entre los que se encontraba el subinspector Jorge Ramón Fernández. El joven fue golpeado en el pecho, los testículos y el rostro. Se le aplicó la tortura del “submarino seco”. Fue sometido a sesiones de picana eléctrica, que le inflamaron y quemaron los testículos. Su lengua fue cortada. Sergio Durán murió el 7 de agosto a la madrugada, después de haber sido trasladado al Hospital de Morón.

Su madre fue avisada de la detención de Durán por una vecina que vio cuando los policías lo llevaban. Ese mismo día se presentó en la comisaría, acompañada por la esposa del joven. El subinspector Fernández no le permitió ver a su hijo y le exigió la suma de seiscientos dólares para aliviar su situación. Le dio plazo hasta el día siguiente para obtener el dinero. Al otro día la madre volvió a la comisaría con la partida de nacimiento del joven, para probar que se trataba de un menor de edad. En ese momento le informaron que su hijo había sufrido una descompensación y había fallecido. Le entregaron también un certificado de defunción, donde constaba como causa de la muerte un paro cardiorrespiratorio no traumático.

La policía entregó a la familia el cuerpo del joven en un cajón cerrado. Durante el velatorio que se organizó en el barrio, una periodista se acercó a la madre de Durán y le contó que se había enterado extraoficialmente de que el joven había muerto por torturas. Narró que un informante del diario le

había dicho que “al pibe le dieron máquina y se les fue” (fue sometido a la tortura de la picana eléctrica y se murió en la tortura). La madre ordenó entonces que abrieran el cajón. Todos los presentes vieron el cuerpo masacrado. Junto con la periodista tomaron inmediatamente fotografías del cuerpo torturado.

En la causa se probaron las torturas, y la falsificación de la autopsia y de otras pruebas. También la investigación comprobó que Sergio Durán nada tuvo que ver con el hecho que se le imputaba. El testigo del robo que provocó la detención había declarado de buena fe, pero haciendo referencia a un hecho ocurrido en otro momento.

Hubo graves hechos de encubrimiento policial durante la tramitación del caso. Tres de los policías responsables, además del subinspector Fernández, un subcomisario —Miguel Ángel Rojido—, un oficial principal —Raúl Alberto Castelú— y un cabo —Luis Alberto Farece— estuvieron prófugos de la justicia durante un tiempo prolongado, probándose luego que habían sido protegidos por miembros de la institución. El quinto de los implicados —el cabo Hugo Nicolisi— permaneció prófugo hasta febrero de 1998. A pesar de la orden de captura existente sobre el cabo Farece, éste nunca abandonó su domicilio y la policía no fue nunca a detenerlo. La madre del oficial principal cobró en una dependencia administrativa de la policía un sueldo retroactivo que debería haber estado bloqueado. Los recibos del sueldo cobrados fueron agregados a la causa judicial y la fiscal solicitó por este hecho, así como por los anteriores, que se investigara el delito de encubrimiento. Por su parte, Rojido y Castelú fueron descubiertos por la producción de un programa de televisión. En febrero de 1998, tres meses después de ser detenido, el ex oficial Luis Farece se escapó de la comisaría 7º de Castelar.

El perito del cuerpo médico forense Carlos Alberto Rossi Álvarez está imputado en una causa paralela, por los delitos de falsedad ideológica de instrumento público y falso testimonio.

En octubre de 1995 se realizó el juicio oral y público, y el tribunal condenó a prisión perpetua al subinspector Jorge Ramón Fernández. La defensa del policía apeló la sentencia ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

En el año 1992 se inició un sumario administrativo contra los policías involucrados. Fueron puestos en disponibilidad preventiva, y luego declarados prescindibles en el año 1997 por la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Causa Nº 24.521

Carátula: Torturas seguidas de muerte

Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional Nº 5 de Morón

Tribunal de juicio: Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Morón

Aníbal Rubén Romero

Gran Buenos Aires - 08/06/92

Fusilamiento ocurrido durante actividad represiva

Aníbal Rubén Romero, de 18 años, regresaba durante la madrugada a su casa del Barrio El Campanario, en compañía de cuatro amigos. El grupo salía de una confitería bailable ubicada en la Rotonda de Llavallol, en la zona sur del Gran Buenos Aires. Una patrulla policial detuvo a los jóvenes; les ordenaron ponerse contra la pared y los palparon de armas. Al ver que Romero se alejaba caminando, la policía le disparó un tiro por la espalda y lo mató. Uno de sus amigos, asustado, salió corriendo y logró escapar.

El cuerpo de Romero fue inmediatamente rodeado por policías. Le colocaron un arma calibre 22 bajo su mano derecha. La policía no sabía que el joven tenía esa mano inmovilizada, debido a un accidente de trabajo que había tenido poco tiempo antes. Esta circunstancia, una de las principales pruebas, fue constatada luego en las pericias.

La versión policial sostuvo en todo momento que se trató de un enfrentamiento. Según el relato policial, una pareja que salía de la confitería denunció un robo y entonces la patrulla siguió al grupo de jóvenes y le dio la voz de alto, pero recibió como respuesta una serie de disparos. La pareja no avaló la versión policial. Todos los testigos presenciales declararon que ninguno de los jóvenes estaba armado y que la agresión provino de los policías. El joven que logró escapar dijo que la policía no dio la voz de alto, y que la patrulla comenzó a disparar sin motivo contra ellos.

Varios testigos del hecho sufrieron presiones, amenazas e intimidaciones; algunos fueron detenidos por la policía en más de una oportunidad, por contravenciones (faltas menores que no constituyen delito), y otros han sido acusados de robo. Debido a esto, algunos optaron por cambiar de domicilio.

Fueron procesados los dos suboficiales de la Policía bonaerense autores del hecho: el cabo primero Miguel Ángel Horisberger y el cabo José Luis Villalba.

El juez de instrucción Dr. Eduardo Alonso, no ordenó la realización de las pericias necesarias sobre el arma para determinar si las huellas digitales correspondían a Romero. Tampoco ordenó ninguna otra prueba solicitada que tendía a demostrar que el joven no había disparado. La autopsia realizada por los médicos forenses demostró que la muerte fue a causa de un solo disparo, y que el trayecto del proyectil fue de atrás hacia adelante.

En abril de 1997, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora condenó a los policías Horisberger y Villalba a la pena de ocho años de prisión, por el delito de homicidio simple. La defensa de los policías apeló la sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. El fiscal también apeló, pidiendo el aumento de la condena.

Familiares y vecinos de Romero organizaron varias marchas de silencio para pedir justicia y el esclarecimiento de su muerte. Las marchas, que reunieron siempre más de un centenar de personas, partieron desde la casa de la familia del joven y fueron hasta la comisaría de Lavallol. En una de las marchas participaron también familiares de otras víctimas de la violencia policial y abogados defensores de los derechos humanos.

Causa Nº 19.220

Carátula: A. Horisberger y otro s/homicidio simple

Juzgado Criminal y Correccional de Instrucción Nº 13 de Lomas de Zamora

Tribunal de Juicio: Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora

Paulo Cristian Guardati
Provincia de Mendoza - 24/05/92
Desaparición

En la madrugada del 24 de mayo, Paulo Cristian Guardati estaba en el Barrio Estanzuela, de la ciudad de Mendoza, junto con cuatro amigos: Cristian Reynoso, Ricardo Andrade y Roberto Carlos Ramírez y Altamira. Un policía vestido de civil se les acercó increpándolos, hizo un disparo al aire con su arma de fuego y comenzó a perseguirlos. En la huída, los cinco amigos se dispersaron: Reynoso ingresó a su casa —que quedaba a pocos metros del lugar—, mientras que Altamira, Andrade y Ramírez corrieron en dirección opuesta a su perseguidor, y se escondieron en distintos lugares del barrio. Guardati fue alcanzado y arrojado al suelo. Luego, el policía lo condujo caminando, esposado, hacia el destacamento policial de la zona.

La investigación permitió establecer que Guardati, dos días después de su desaparición, ingresó al hospital Lagomaggiore. Si bien existieron pruebas que llevaron a la jueza a la conclusión de que su cadáver fue encontrado meses después, en la capilla ardiente del crematorio del cementerio de la ciudad de Mendoza; la Cámara, por su parte, refutó tales pericias con otras. Por lo tanto, su paradero aún no quedó esclarecido.

La jueza del Juzgado Criminal de Instrucción Nº 2 de Mendoza procesó a los policías Walter Rubén Godoy, Oscar Ramón Luffi, Walter Rolando Páez y José Antonio Aracena, por los delitos de privación ilegítima de la libertad y homicidio calificado.

A partir de los testimonios de los vecinos que presenciaron el hecho, y del reconocimiento de dos testigos que señalaron a Godoy como el autor de la detención, la jueza tuvo por acreditado que Guardati fue detenido por este policía, y que los otros tres funcionarios también habían participado del hecho. La detención fue considerada ilegítima porque no se asentó en el libro de novedades del destacamento policial, y no fue comunicada inmediatamente a las autoridades judiciales.

Algunos testigos presenciales sufrieron amedrentamiento por parte de la policía, y uno de ellos fue detenido pocos días antes de declarar.

Al momento del hecho, el cabo Luffi estaba a cargo del destacamento cumpliendo funciones de oficial de servicio, y era el encargado de la guarda de los detenidos. El agente Páez era el oficial de guardia, y el agente Aracena estaba como retén. Ninguno de ellos en ese momento había salido del destacamento, por lo que no pueden haber visto cuando Godoy ingresó llevando a Guardati

La jueza también imputó a diez personas por el delito de encubrimiento (personal policial, y empleados del hospital y del cementerio). El libro de guardia de emergencia del hospital y el libro de guardia llevado por personal policial del servicio del mismo hospital fueron adulterados, y se comprobó que no existían las planillas del traslado del cadáver.

Los abogados defensores de los policías apelaron la resolución, y la Quinta Cámara del Crimen de Mendoza dictó falta de mérito en favor de los imputados. A partir de ese momento, la causa pasó por las manos de varios jueces.

El juez Pedro Funes volvió a procesar al agente Walter Godoy por privación ilegítima de la libertad, pero lo sobreseyó por el homicidio calificado. También sobreseyó a los otros imputados. Ante una nueva apelación, la Quinta Cámara del Crimen de Mendoza volvió a revocar el procesamiento de Godoy. El tribunal consideró que los testigos habían caído en contradicciones.

La causa tramitó posteriormente en el Juzgado Criminal de Instrucción N° 7 de Mendoza, a cargo del Dr. Gonzalo Guiñazú.

Los abogados de la familia Guardati presentaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente, propusieron una solución amistosa que fue aceptada por ese organismo internacional. En el marco de ese acuerdo (y del acuerdo sobre las reparaciones en el caso de Garrido y Baigorria) se formó una comisión investigadora patrocinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El informe de esta comisión estableció que la desaparición de Guardati fue seguida por la denegación de justicia, ya que nunca se halló a los culpables, y estableció también el deber del gobierno de indemnizar a los familiares de las víctimas.

*Carátula: Privación ilegítima de la libertad y homicidio calificado
Juzgados Criminales de Instrucción N° 2 y N° 7 de Mendoza
Tribunal de Apelación: Quinta Cámara del Crimen de Mendoza*

Martha Edith Parolari
Gran Buenos Aires - 09/05/92
Fusilamiento ocurrido durante procedimiento preventivo

El 9 de mayo de 1992 por la noche, Martha Edith Parolari, una maestra de 20 años de edad, viajaba en automóvil con su novio, Mariano Alberto Rodríguez. Ambos regresaban a sus hogares luego de cenar en la ciudad de Adrogué. En determinado momento detuvieron el automóvil en la banquina, y al poco tiempo advirtieron que se acercaba un vehículo con las luces apagadas, del que bajó un hombre con un arma en la mano.

Ante la sospecha de que se trataba de un intento de asalto, Rodríguez puso en marcha el motor y arrancó velozmente. Entonces escuchó dos o tres disparos y vio el fogueo de arma de fuego, pero no pudo ver quién disparaba. Cuando miró por el espejo retrovisor, advirtió que el vehículo —que recién entonces había encendido las balizas— era un móvil policial. Como su novia estaba gravemente herida, se dirigió al Hospital San Vicente, pero el vehículo policial lo alcanzó y le cortó el paso. Una vez que explicó la situación pudo continuar la marcha y llegaron al hospital, donde la joven falleció.

El cabo Ángel Alberto Camacho fue procesado como autor del homicidio. Juan Carlos Medina —el policía que conducía el móvil— fue procesado por falso testimonio, porque en la causa había declarado que Camacho se había resbalado y que el homicidio fue accidental. La instrucción del sumario se hizo en la comisaría de San Vicente —a la que pertenecían los dos policías imputados en el hecho— y presentó muchas irregularidades; hubo falsificación y ocultamiento de pruebas.

En diciembre de 1994, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata condenó al cabo Ángel Alberto Camacho a la pena de ocho años de prisión e inhabilitación absoluta, por considerarlo autor del delito de homicidio simple. Medina aún se encuentra procesado.

La policía provincial inició un sumario contra Ángel Camacho, y lo puso en disponibilidad preventiva en mayo de 1992. En octubre de 1996, el jefe de la Policía bonaerense dispuso su exoneración por haber afectado gravemente el prestigio de la repartición y su dignidad de funcionario, al ser negligente en el uso de un arma de fuego. Por último, fue declarado prescindible por la Secretaría de Seguridad del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Se organizaron varias marchas de silencio pidiendo justicia. La familia de Martha Parolari integra la Comisión de Familiares de Víctimas de la Violencia Policial (COFAVI). Esta organización estuvo presente durante la realización del juicio oral y público.

Carátula: Homicidio simple

Juzgado en lo Criminal y Correccional de Instrucción Nº 6 de La Plata

Tribunal de juicio: Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata

Omar Andrés Lencina

Gran Buenos Aires - 19/02/92

Fusilamiento y lesiones ocurridos durante procedimiento represivo

El 19 de febrero de 1992, aproximadamente a las 5.30 de la tarde, Omar Andrés Lencina y Gustavo Marcelo Fernández, de 24 y 16 años respectivamente, se encontraban en un descampado próximo a sus hogares luego de haber jugado un partido de fútbol. Allí fueron increpados por dos suboficiales de la Policía bonaerense que estaban —según sus propios dichos— buscando a los autores de un asalto a un operario. Sin mediar explicaciones, y solamente por la actitud sospechosa que los agentes creyeron ver en los jóvenes, comenzaron a disparar. Fernández fue herido y Lencina murió a causa de un tiro en la espalda. Pese a estar herido, Fernández logró escapar y llegó al hospital regional, donde fue atendido.

Los policías que participaron en el hecho —los suboficiales Bonifacio Garay (quien realizó los disparos) y Claudio Yuri— declararon ante el juez que se había tratado de un enfrentamiento. Relataron que ellos se habían identificado como policías y que habían dado la voz de alto a los jóvenes, pero que estos habían respondido con disparos de armas de fuego.

Fernández estuvo inicialmente detenido, acusado de robo (en la misma comisaría donde quedó alojado el suboficial Garay), y denunció que fue sometido a apremios ilegales.

El juez consideró que había contradicciones en las declaraciones que prestó Fernández —quien dijo que junto a Lencina y otros jóvenes habían estado bebiendo cerveza y consumiendo marihuana—, y dictó el sobreseimiento provisorio de Bonifacio Garay por considerar que de las actuaciones no surgían indicios suficientes para inculparlo.

Los abogados de la familia Lencina apelaron esta resolución; las nuevas pruebas permitieron demostrar que los jóvenes no portaban armas; que el reloj que según la policía había sido robado al operario no era el que se encontró en poder de las víctimas, y que el cadáver de Omar Lencina fue lavado antes de ser sometido a las pericias. La autopsia demostró que la bala que mató a Lencina ingresó por la región superior de su espalda, lo que desarmó la versión policial del enfrentamiento.

En octubre de 1995, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora ordenó al juez de instrucción que procesara al policía Bonifacio Garay por el delito de homicidio simple. El policía está prófugo.

La policía provincial inició una investigación sobre la actuación de los dos policías, pero los declaró exentos de sanción disciplinaria por considerar que no habían transgredido las disposiciones vigentes.

Causa Nº 32.504

Carátula: Garay, Bonifacio - Lencina, Omar Andrés. Robos reiterados, atentado y resistencia a la autoridad y lesiones. Homicidio.

Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 4 de Lomas de Zamora

Año 1991

Juan Carlos Bayarri, Miguel Angel Ramírez y Carlos Alberto Benito
Ciudad de Buenos Aires – 18/11/91
Torturas ocurridas bajo custodia

Entre el 18 y el 23 de noviembre de 1991, **Juan Carlos Bayarri, Miguel Angel Ramírez y Carlos Alberto Benito** –todos ellos suboficiales de la Policía Federal- fueron detenidos en distintos puntos del país por personal de la División Defraudaciones y Estafas de dicha fuerza. Luego de la detención, los tres fueron torturados para que confesaran su participación en el secuestro del empresario Mauricio Macri, ocurrido pocos días antes.

Era época de elecciones, y pocas horas antes de los comicios el gobierno nacional anunció que el secuestro había sido esclarecido y se había detenido a sus autores. Este “esclarecimiento” se produjo en el marco de un procedimiento plagado de irregularidades e ilícitos de parte de los efectivos policiales que intervinieron.

Bayarri fue detenido el 18 de noviembre en la ciudad de Avellaneda –Gran Buenos Aires- y trasladado en su propio automóvil hasta un lugar donde fue torturado; según denunció luego ante los tribunales. Fue golpeado, le aplicaron corriente eléctrica en el cuerpo, y le taparon la cabeza con una bolsa de plástico. Como consecuencia de los golpes recibidos sufrió una hemorragia por rotura del tímpano. Bayarri identificó como autores de estos apremios a los subcomisarios Carlos Jacinto Gutierrez y Carlos Alberto Sablich. Luego lo llevaron al Departamento Central de Policía, donde lo obligaron a confesar ante el comisario Vicente Luis Palo su participación en el secuestro de Macri. El médico de la Policía Federal, Dr. Andrés Barriocanal, certificó que Bayarri presentaba numerosas lesiones de reciente data; las mismas fueron confirmadas por el médico de guardia del Centro de Detención Judicial, Dr. José Cohen.

Ramírez fue detenido el 22 de noviembre en la provincia de Córdoba, y trasladado al Departamento Central, donde denunció también haber sido torturado por el subcomisario Gutiérrez y por otro oficial, con el consentimiento del comisario Palo, para que confesara su participación en el secuestro de Macri. A pesar de la existencia de testigos, los apremios no pudieron ser comprobados en este caso debido al tiempo transcurrido entre los hechos y la pericia realizada. Esta demora es constatada por los jueces de la Cámara de Apelaciones en su resolución.

Benito fue detenido el 18 de noviembre, también en la provincia de Córdoba, y trasladado a la ciudad de Buenos Aires. Denunció que durante el viaje fue pateado y trompeado por sus captores y, que como consecuencia de estos golpes, perdió varios dientes. Los ya mencionados Dres. Barriocanal y Cohen certificaron la existencia de lesiones, en tanto que el Dr. Juan Carlos Basile -médico del Servicio Penitenciario Federal -, constató la pérdida de los dientes. Benito fue llevado a un lugar clandestino, donde fue sometido a torturas (según su denuncia, sumergieron su cabeza en agua y le clavaron pinches debajo de las uñas). Entre los autores de los apremios, Benito reconoció por la voz a los subcomisarios Gutiérrez y Sablich. Posteriormente fue llevado al Departamento Central de la Policía Federal.

Los policías acusados de aplicación de torturas fueron sobreseídos de los cargos, pero la Cámara Nacional de Apelaciones resolvió revisar esta medida, sosteniendo que “la gravedad de los hechos denunciados requiere profundizar la investigación emprendida”.

Como consecuencia de ello, los acusados fueron nuevamente indagados a principios del año 1998, y fueron sobreseídos por segunda vez en el mes de julio.

Carátula: denuncia de apremios ilegales

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 13

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Estado de la causa: los policías acusados están sobreseídos, en tanto que las víctimas siguen detenidas acusadas de un hecho que fueron obligadas a “confesa” bajo torturas.

Sergio Schiavini

Gran Buenos Aires - 29/05/91

Muerte por uso abusivo de la fuerza durante un procedimiento represivo

El 29 de mayo de 1991, Sergio Schiavini, de 32 años, estaba junto a un grupo de amigos en una confitería ubicada a la vuelta de su casa, en la localidad de Lomas de Zamora. Cuatro personas armadas entraron al lugar con intenciones de robo. Pocos minutos después llegaron entre treinta y cuarenta policías de la Policía bonaerense, a bordo de aproximadamente dieciséis móviles pertenecientes a diferentes comisarías. La policía provocó entonces un intenso tiroteo que duró más de media hora, y en el transcurso del cual se realizaron más de mil disparos desde afuera hacia adentro del local. En ningún momento la policía trató de evitar el enfrentamiento armado, ni siquiera cuando los asaltantes, ya sin municiones, pidieron la presencia de un juez para rendirse, y a pesar de que los rehenes gritaban pidiendo que no dispararan.

Los asaltantes tomaron como rehenes a las dieciocho personas que se hallaban en el lugar y las usaron como escudo para tratar de salir. Schiavini fue usado tres veces como escudo por los asaltantes —que en ese momento ya no disparaban—, y en la última ocasión recibió un balazo en el muslo derecho y otro en la cabeza, que le produjo la muerte.

Schiavini fue llevado a un hospital municipal, mientras que los restantes heridos fueron llevados a un policlínico privado de la misma localidad. Según la familia del joven, esta diferencia se debió a que para la policía era más fácil falsificar una autopsia en un hospital municipal que en una clínica privada. Los médicos que lo atendieron en un primer momento —antes de la autopsia— certificaron que presentaba un impacto de bala en el ojo derecho con salida y pérdida de masa encefálica. Este dato fue corroborado por los testimonios de los otros rehenes.

Hubo gravísimas irregularidades durante la investigación y encubrimiento por parte de la policía, que no fueron controladas por los funcionarios judiciales. Por ejemplo, a pesar de que distintos testimonios coinciden en la presencia de 45 agentes, sólo se identificó a 14; de igual manera, es llamativo que dos efectivos policiales que efectuaron la recolección de la prueba —como el sargento ayudante Manuel Angel Díaz y el sargento Ramón Azcurra— debían estar en ese momento detenidos por orden del juez Amoroso, por haber participado en el tiroteo.

Se iniciaron cinco causas judiciales: una contra los cuatro asaltantes y quince policías (que fueron procesados pero no encarcelados), por el hecho en sí mismo; otra contra dos médicos forenses —uno policial y otro judicial—, por falsificación de autopsia y de documento público, y ocultamiento de pruebas, y tres causas más por amenazas a la madre de la víctima, María Teresa Schiavini.

La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora condenó a los asaltantes a dieciocho años de prisión y absolvió a los policías imputados.

En febrero de 1998, familiares del joven Schiavini presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Causa: N° 31.360

Juzgado Criminal y Correccional N° 8 de Lomas de Zamora

Tribunal de Juicio: Sala III de la Cámara Criminal y Correccional de Lomas de Zamora

Año 1990

Andrés Núñez

Provincia de Buenos Aires - 28/09/90

Desaparición, torturas y muerte bajo custodia

El albañil Andrés Núñez fue secuestrado de su casa por policías de la Brigada de Investigaciones de la ciudad de La Plata. Lo acusaban de haber robado una bicicleta. Fue torturado hasta la muerte, con el propósito de obtener información sobre el hecho. Las torturas consistieron en asfixiarlo colocándole una bolsa de polietileno en la cabeza (método llamado “submarino seco”) y golpearlo hasta provocarle la muerte. Un testigo que estuvo detenido la misma noche que Núñez declaró haber escuchado gritos desgarradores y percibió que la tensión de la luz eléctrica disminuía (cosa que sucede cuando se pone en funcionamiento la picana eléctrica).

Al día siguiente de la detención, los familiares de Núñez fueron a la Brigada para averiguar su paradero, pero las autoridades policiales negaron que hubiera estado detenido en el lugar.

El cuerpo fue incinerado clandestinamente el mismo día de su muerte. Fue hallado cinco años después, en un campo de General Belgrano. Había sido quemado y enterrado en un tanque de agua. Uno de los policías imputados —Daniel Ramos— dio al juez de la causa, Ricardo Szelagowski, el dato sobre el lugar donde estaba enterrado.

Durante los cuatro años que la causa estuvo a cargo del juez de instrucción Amílcar Vara, no se obtuvieron datos importantes sobre el hecho. En el año 1994, este juez se negó a tomar declaración a un testigo que supuestamente sabía dónde estaba el cuerpo de Núñez, y en abril de 1995 la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires pidió su juicio político por las irregularidades en la investigación del caso. El juez Vara resolvió apartarse de la causa. La investigación pasó en el mes de julio de 1995 a manos del juez Ricardo Szelagowski. A partir de ese momento hubo importantes avances en la investigación.

Catorce policías de la Brigada de Investigaciones de La Plata fueron procesados por los delitos de privación ilegítima de la libertad, allanamiento ilegal, tormentos seguidos de muerte y falsificación del libro de guardia. La Sala II de la Cámara de Apelaciones dictó en diciembre de 1997 el sobreseimiento de once policías y la prescripción por falta de acusación fiscal. En febrero de 1998 los familiares de Núñez apelaron ante la Corte Suprema provincial, por considerar que se trata de un crimen de lesa humanidad, sin prescripción.

En el año 1994 la institución policial inició un sumario administrativo a los integrantes de la comisaría. Recién en el año 1997, y a causa de las numerosas denuncias por corrupción y crímenes protagonizados por la policía bonaerense, fueron declarados prescindibles, en el marco de la aplicación de la ley 11.880.

El caso de Andrés Núñez puso en evidencia la continuidad de la metodología de la tortura y desaparición de cuerpos de detenidos en dependencias policiales. Decenas de marchas y actos públicos fueron organizados para reclamar el esclarecimiento del caso y la condena de los responsables.

Causa: N° 63.549

Carátula: Olguín, Isabel Gertrudis s/denuncia

Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 8 de La Plata

Adolfo Argentino Garrido y Raúl Baigorria

Provincia de Mendoza - 28/04/90

Desaparición

Los albañiles Adolfo Argentino Garrido, de 29 años, y Raúl Baigorria, de 31 años, circulaban en un automóvil por el Parque General San Martín de la ciudad de Mendoza, cuando la policía los detuvo y los subió a un patrullero. Los dos hombres nunca volvieron a aparecer. Según la versión policial, el automóvil fue hallado abandonado en el parque y, por ello, llevado a la comisaría 5° de la ciudad de Mendoza. Numerosas pruebas indican que los dos hombres fueron muertos por sus captores.

Varios testigos que estuvieron detenidos en la Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza el día de la desaparición, declararon haber visto a los dos hombres, con sangre en sus rostros e indicios de haber sufrido apremios ilegales. Uno de ellos intentó hablar con Garrido, pero el personal policial volvió a llevárselo a otra sala para “darle una paliza”; otro testigo lo vio con el rostro hinchado, lleno de sangre y muy golpeado, y lo escuchó decir que “no aguantaba más”. También observó que los policías tuvieron que arrastrarlo para sacarlo del lugar, porque casi no podía caminar. Baigorria también fue visto por un testigo, que declaró que estaba muy golpeado.

El fiscal pidió la apertura de una causa judicial por privación ilegítima de la libertad, y el expediente se inició en el Cuarto Juzgado de Instrucción de Mendoza. El trámite de la causa judicial siempre fue secreto, y nunca hubo policías detenidos ni procesados.

El sumario policial estuvo a cargo de la División Homicidios de la Policía de Mendoza. Hubo dos comisiones investigadoras: la primera allanó el domicilio de algunos familiares de las víctimas, so pretexto de que Garrido y Baigorria podían encontrarse escondidos allí. Unos meses después, el oficial Rubén Funes Gianuzzo se presentó en el juzgado y declaró que había visto con vida a los dos hombres, y que eran ellos mismos (con el encubrimiento de algunos policías) los que habían hecho circular la noticia de su propia muerte. El juez formó entonces una nueva comisión investigadora. Ninguna de las dos comisiones logró hallar a los dos hombres desaparecidos. Entre septiembre de

1992 y marzo de 1993, la causa judicial pasó por manos de distintos jueces, y finalmente quedó a cargo del juez Adelmo Argüello.

En el mes de mayo de 1992, los abogados de las familias de las víctimas presentaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Este caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Estado argentino se allanó a la demanda de la Comisión reconociendo su responsabilidad. Como reparación se acordó la conformación de una comisión investigadora patrocinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (que también trató el caso de Cristian Guardati, en ese momento en la Comisión Interamericana). El informe de esta comisión estableció que la desaparición fue seguida por la denegación de justicia, ya que nunca se halló a los culpables, y estableció también el deber del gobierno de indemnizar a los familiares de las víctimas.

Causa N° 60.099

Carátula: Averiguación de delito de privación ilegítima de la libertad

Juzgado Cuarto de Instrucción de Mendoza

ANEXO

Índice de casos por orden alfabético

Acosta, Cristian. Provincia de Santa Fe
Aguirre, Pedro Salvador. Provincia de Corrientes
Aguirre, Santa Victoria. Provincia de Corrientes
Bayarri, Juan Carlos, Ramírez, Miguel Angel y Benito, Carlos Alberto. Ciudad de Buenos Aires
Benítez, Juan Domingo. Provincia de Santa Fe
Bordón, Sebastián. Provincia de Mendoza
Bru, Miguel Ángel. Provincia de Buenos Aires
Cabezas, José Luis. Provincia de Buenos Aires
Campos, Cristian. Provincia de Buenos Aires
Carrizo, Belindo Humberto. Capital Federal
Cendra, Juan. Provincia de Chaco
Cicovicci, Cristian Javier. Provincia de Buenos Aires
Cuta, Adrián Gustavo. Gran Buenos Aires
Durán, Sergio. Gran Buenos Aires
Garrido, Adolfo Argentino y Baigorria, Raúl. Provincia de Mendoza
Gómez Romagnoli, Hugo Alejandro. Provincia de Mendoza
González, José Luis y Saracco, Federico. Provincia de Santiago del Estero
Guardatti, Paulo Cristian. Provincia de Mendoza
Gutiérrez, Jorge (subcomisario). Gran Buenos Aires
Lastra, Ariel. Provincia de Córdoba
Lencina, Omar Andrés. Gran Buenos Aires
Martínez Monzón, Jesús Rosario y Ramón. Gran Buenos Aires
Masacre de Wilde. Gran Buenos Aires
Mirabete, Alejandro. Ciudad de Buenos Aires
Núñez, Andrés. Provincia de Buenos Aires
Ojeda, José Luis. Ciudad de Buenos Aires
Parolari, Martha Edith. Gran Buenos Aires
Pérez, Sergio. Provincia de Córdoba
Ramoá Paredes, Gumercindo. Ciudad de Buenos Aires
Represión estudiantil en La Plata. Provincia de Buenos Aires
Rodríguez Laguens, Diego. Provincia de Jujuy
Rodríguez, Miguel Ángel. Provincia de Córdoba
Rodríguez, Teresa. Provincia de Neuquén
Rojas Pérez, Javier Omar. Gran Buenos Aires
Roldán, Roberto Ramón. Gran Buenos Aires
Romero, Aníbal Rubén. Gran Buenos Aires
Saavedra, Cristian. Gran Buenos Aires
Schiavini, Sergio. Gran Buenos Aires
Torres, Sandra Viviana. Provincia de Córdoba
Vallejos, José Luis. Provincia de Santa Fe
Villalba, Damián Fernando. Provincia de Santa Fe
Zubarán, Néstor. Gran Buenos Aires